

UNIVERSIDAD RAFAEL LANDÍVAR
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
LICENCIATURA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

"EVOLUCIÓN HISTÓRICA DE LA LEGISLACIÓN MERCANTIL RESPETO DE LAS OBLIGACIONES
Y CONTRATOS MERCANTILES EN EL CÓDIGO DE COMERCIO"

TESIS DE GRADO

CLAUDIA LUCIA DUARTE MOLINA

CARNET 11594-06

GUATEMALA DE LA ASUNCIÓN, OCTUBRE DE 2017
CAMPUS CENTRAL

UNIVERSIDAD RAFAEL LANDÍVAR
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
LICENCIATURA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

"EVOLUCIÓN HISTÓRICA DE LA LEGISLACIÓN MERCANTIL RESPETO DE LAS OBLIGACIONES
Y CONTRATOS MERCANTILES EN EL CÓDIGO DE COMERCIO"

TESIS DE GRADO

TRABAJO PRESENTADO AL CONSEJO DE LA FACULTAD DE
CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

POR
CLAUDIA LUCIA DUARTE MOLINA

PREVIO A CONFERÍRSELE

LOS TÍTULOS DE ABOGADA Y NOTARIA Y EL GRADO ACADÉMICO DE LICENCIADA EN CIENCIAS
JURÍDICAS Y SOCIALES

GUATEMALA DE LA ASUNCIÓN, OCTUBRE DE 2017
CAMPUS CENTRAL

AUTORIDADES DE LA UNIVERSIDAD RAFAEL LANDÍVAR

RECTOR: P. MARCO TULIO MARTINEZ SALAZAR, S. J.
VICERRECTORA ACADÉMICA: DRA. MARTA LUCRECIA MÉNDEZ GONZÁLEZ DE PENEDO
VICERRECTOR DE INVESTIGACIÓN Y PROYECCIÓN: ING. JOSÉ JUVENTINO GÁLVEZ RUANO
VICERRECTOR DE INTEGRACIÓN UNIVERSITARIA: P. JULIO ENRIQUE MOREIRA CHAVARRÍA, S. J.
VICERRECTOR ADMINISTRATIVO: LIC. ARIEL RIVERA IRÍAS
SECRETARIA GENERAL: LIC. FABIOLA DE LA LUZ PADILLA BELTRANENA DE LORENZANA

AUTORIDADES DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

DECANO: DR. ROLANDO ESCOBAR MENALDO
VICEDECANA: MGTR. HELENA CAROLINA MACHADO CARBALLO
SECRETARIO: LIC. CHRISTIAN ROBERTO VILLATORO MARTÍNEZ
DIRECTOR DE CARRERA: LIC. ERICK MAURICIO MALDONADO RÍOS
DIRECTOR DE CARRERA: MGTR. JUAN FRANCISCO GOLOM NOVA
DIRECTORA DE CARRERA: MGTR. ANA BELEN PUERTAS CORRO

NOMBRE DEL ASESOR DE TRABAJO DE GRADUACIÓN

MGTR. HELENA CAROLINA MACHADO CARBALLO

TERNA QUE PRACTICÓ LA EVALUACIÓN

MGTR. ENRIQUE FERNANDO SÁNCHEZ USERA

Licda. Helena C. Machado
Abogada y Notaria

Guatemala, 27 Septiembre 2013.

Señores

Miembros del Consejo

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

Universidad Rafael Landívar

Ciudad

Honorables Miembros del Consejo:

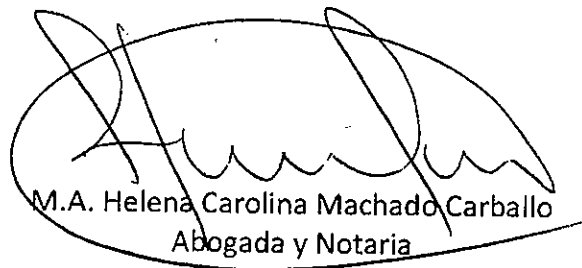
Me permito comunicarles que, en cumplimiento del nombramiento recaído en mi persona como Asesora, procedí a asesorar el trabajo de tesis de Licenciatura titulado **"EVOLUCIÓN HISTÓRICA DE LA LEGISLACIÓN MERCANTIL RESPECTO DE LAS OBLIGACIONES Y CONTRATOS MERCANTILES EN EL CÓDIGO DE COMERCIO"**, elaborado por la estudiante **CLAUDIA LUCÍA DUARTE MOLINA**.

Luego de efectuar varias sesiones de trabajo y de realizar algunas revisiones, observaciones y sugerencias a la estudiante Duarte Molina, se ha concluido el trabajo de investigación. En tal virtud, considero que la tesis referida se encuentra estructurada de conformidad con las disposiciones del Instructivo de Tesis de Licenciatura de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales.

Por lo expuesto, emito a favor del trabajo de tesis investigado y elaborado **CLAUDIA LUCÍA DUARTE MOLINA** de conformidad con los requisitos reglamentarios, **DICTAMEN FAVORABLE**, a efecto de que se continúen con los procedimientos establecidos por la Universidad Rafael Landívar.

Habiendo cumplido con el encargo encomendado por esta Facultad, me suscribo con muestras de mi consideración y respeto.

Atentamente,


M.A. Helena Carolina Machado Carballo
Abogada y Notaria



11 calle 22-49 zona 11, Residenciales San Jorge, Guatemala, Guatemala

Teléfono: (502) 24737890

E-mail: hmachado@intelnor.net.gt

Guatemala, 3 de julio de 2014

**Señores Miembros del
Consejo de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad Rafael Landívar**
Presente

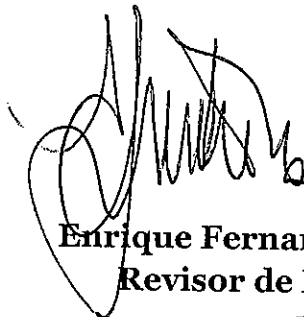
Honorables Miembros del Consejo:

Me es grato hacer de su conocimiento que tuve el honor de llevar a cabo la Revisión de Fondo y Forma del trabajo de Tesis de la estudiante Claudia Lucía Duarte Molina, titulado "*Evolución histórica de la legislación mercantil respecto de las obligaciones y contratos mercantiles en el Código de Comercio*".

El expresado trabajo cumple con los requisitos establecidos en el instructivo de tesis de la Facultad, suponiendo un aporte técnico-jurídico interesante al permitir conocer la evolución de los contratos mercantiles en Guatemala. En virtud de lo anterior, me permito emitir el presente DICTAMEN FAVORABLE, recomendando se ordene su impresión final.

Sin otro particular, me suscribo de Ustedes.

Atentamente,



Enrique Fernando Sánchez Usera
Revisor de Fondo y Forma



Orden de Impresión

De acuerdo a la aprobación de la Evaluación del Trabajo de Graduación en la variante Tesis de Grado de la estudiante CLAUDIA LUCIA DUARTE MOLINA, Carnet 11594-06 en la carrera LICENCIATURA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES, del Campus Central, que consta en el Acta No. 07682-2014 de fecha 3 de julio de 2014, se autoriza la impresión digital del trabajo titulado:

"EVOLUCIÓN HISTÓRICA DE LA LEGISLACIÓN MERCANTIL RESPETO DE LAS OBLIGACIONES Y CONTRATOS MERCANTILES EN EL CÓDIGO DE COMERCIO"

Previo a conferírsele los títulos de ABOGADA Y NOTARIA y el grado académico de LICENCIADA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES.

Dado en la ciudad de Guatemala de la Asunción, a los 3 días del mes de octubre del año 2017.



**LIC. CHRISTIAN ROBERTO VILLATORO MARTÍNEZ, SECRETARIO
CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
Universidad Rafael Landívar**

Responsabilidad por la autoría: La autora es la única responsable del contenido, doctrinas y criterios sustentados en esta tesis.

LISTADO DE ABREVIATURAS

O.B.	Ordenanzas de la Ilustre Universidad y Casa de Contratación de la M.N. y M.L. Villa de Bilbao
C.COM	Código de Comercio, Decreto número 2-70.
C.COM.2	Código de Comercio de 1942.
C.COM.3	Código de Comercio de 1877.
C.C.	Código Civil.

RESUMEN EJECUTIVO

El presente trabajo de investigación se refiere a la “Evolución histórica de la legislación mercantil respecto de las obligaciones y contratos mercantiles en el Código de Comercio, decreto 2-70”, específicamente acerca de las modificaciones que han sufrido dichas figuras desde su nacimiento a la vida jurídica con las Ordenanzas de Bilbao hasta la actualidad.

La investigación en relación, consta de los aspectos generales de la obligación y contratación mercantil, la naturaleza jurídica de los contratos mercantiles, definiciones, principios, características, fuentes doctrinarias; el derecho privado y el derecho público, de los contratos en particular; la reseña histórica del derecho mercantil Guatemalteco y en finaliza con un análisis y discusión de resultados, en el cual se especifica la influencia que han tenido los aspectos económicos, sociales, políticos y culturales en las figuras mercantiles relacionadas.

Las obligaciones y contratos mercantiles que actualmente se encuentran reguladas dentro del Código de Comercio 2-70, fueron surgiendo a través del tiempo, no han mantenido exacta forma y a su vez otras figuras contractuales fueron desapareciendo, por lo que se procedió a realizar el análisis comparativo de las mismas mediante los cuerpos legales de las Ordenanzas de Bilbao, código de comercio de 1877, 1942 y finalmente el del año 1970 de forma que se detalle el desarrollo histórico de cada figura.

ÍNDICE

CONTENIDO

PÁGINA

INTRODUCCIÓN

CAPÍTULO 1: RESEÑA HISTÓRICA DE LOS ANTECEDENTES DEL DERECHO MERCANTIL.....01

1.1	La edad antigua.....	04
1.2	Roma.....	05
1.3	Edad media.....	06
1.4	Edad moderna.....	07
1.5	El código.....	09
1.6	Época codificadora:	11

CAPÍTULO 2: SÍNTESIS HISTÓRICA DEL DERECHO MERCANTIL

2.1	Reseña histórica del derecho mercantil guatemalteco	13
2.2	Las Ordenanzas de Bilbao.....	15
2.3	Código de Comercio del año 1877.....	19
2.3.1	Contexto histórico que motiva su promulgación.	19
2.3.2	Gobierno y elementos sociales, culturales, políticos y económicos.	19
2.4	Código de Comercio del año 1942.....	22
2.4.1	Contexto histórico que motiva su promulgación.....	22
2.5	Código de Comercio del año 1970.....	25
2.5.1	Contexto histórico que motiva su promulgación.	25
2.5.2	Revolución de 1944.....	25
2.5.3	Años 1950-1960.....	27
2.5.6	Año 1970.....	27
2.5.7	Economía guatemalteca en los años 1950 a 1970.....	28

CAPÍTULO 3: DERECHO MERCANTIL

3.1	Definición.....	31
3.2	Naturaleza jurídica.....	32

3.3	Fuentes del derecho mercantil.....	32
	a) La ley.....	33
	b) Leyes conexas.....	33
3.4	Concepto de obligación y contratación Mercantil	34
3.5	El derecho de las obligaciones mercantiles.....	34
3.6	Concepto de obligación	35
3.7	Distinción entre la obligación civil y la Obligación Mercantil.....	36
3.8	Caracteres de las obligaciones Mercantiles.....	37
	a) Los principios filosóficos	37
	b) La representación para contratar.....	38
	c) Prórroga y mora.....	39
	d) Derecho de retención.....	39
	e) Capitalización de Intereses.....	40
3.9	Fuentes de las obligaciones mercantiles.....	41
	a) Por medio de las relaciones contractuales fácticas.....	41
	b) Por medio de las relaciones obligatorias nacidas por imposición del poder público.....	41
	c) Los negocios jurídicos:.....	42

CAPÍTULO 4: EL NEGOCIO JURÍDICO MERCANTIL EN GUATEMALA

4.1	Definición.....	43
4.2	Representación mercantil.....	44
4.3	Los contratos mercantiles.....	45
	4.3.1 Definición.....	45
4.4	Elementos de la contratación mercantil.....	46
	4.4.1 Personales.....	46
	4.4.2 Reales.....	46
	4.4.3 Formal.....	46
4.5	Contratos mercantiles contemplados en el Código de Comercio decreto 2-70 del Congreso de la República.	47
	4.5.1 Compraventa mercantil.....	47
	4.5.2 Suministro	52
	4.5.3Estimatorio	55

4.5.4 Depósito mercantil.....	58
4.5.5 Apertura de crédito.....	65
4.5.6 Descuento.....	69
4.5.7 Cuenta corriente.....	73
4.5.8 Reporto.....	75
4.5.9 Carta orden de crédito.....	81
4.5.10 De las tarjetas de crédito.....	84
4.5.11 Crédito documentario.....	90
4.5.12 Fideicomiso.....	99
4.5.13 Transporte.....	106
4.5.14 Participación.....	111
4.5.15 Hospedaje.....	115
4.5.16 Seguro.....	117
4.5.17 Seguro de Caución	123
4.5.18 Reaseguro.....	125
CAPÍTULO 5: PRESENTACIÓN, ANÁLISIS Y DISCUSIÓN DE RESULTADOS.....	129
CONCLUSIONES.....	191
RECOMENDACIÓN.....	193
REFERENCIAS.....	194
ANEXO 1.....	211
ANEXO 2.....	213

INTRODUCCIÓN

El desarrollo de la presente investigación abarca el tema de la evolución histórica de la legislación mercantil respecto de las obligaciones y contratos mercantiles que se encuentran en el actual Código de Comercio, decreto 2-70 y los cuerpos normativos que lo anteceden.

El tema se fue desarrollando inicialmente con las obligaciones y contratación mercantil, el derecho público y privado, los contratos mercantiles en particular, la reseña histórica del derecho mercantil guatemalteco, y por último las instituciones mercantiles que permanecen y que han cambiado a través del tiempo, a efecto de ilustrar al lector acerca de los aspectos que fomentaron el cambio en las distintas figuras mercantiles a tratar.

Para el análisis se plantea como pregunta de investigación ¿cuál es la evolución de la legislación mercantil en el código de comercio guatemalteco y qué acontecimientos históricos motivaron el cambio de las obligaciones y contratos mercantiles? a raíz de que la evolución de la sociedad ha hecho que las relaciones mercantiles en Guatemala cambien. Debido a las ratificaciones de convenios internacionales, Guatemala se ha visto en la obligación de cambiar la legislación aplicable al tráfico mercantil nacional, hecho por el cual se han ido modificando los códigos de comercio y la falta de un compendio que reúna historia y legislación, ha motivado el desconocimiento de las fuentes históricas y sociales que las han hecho evolucionar.

Dentro de la investigación relacionada, se estableció como objetivo general: Analizar la evolución y acoplamiento de la legislación mercantil específicamente en cuanto a las obligaciones y contratos mercantiles dentro del contexto histórico guatemalteco y en el código de comercio para determinar los acontecimientos históricos que motivaron los cambios en dicha legislación, y como objetivos específicos: estudiar los cambios socioeconómicos dentro del contexto histórico;

establecer las necesidades mercantiles que originaron las diferentes instituciones mercantiles; comparar los códigos de comercio guatemaltecos existentes que respaldan y fundamentan la evolución de las instituciones comerciales; conocer las fuentes históricas que motivaron las modificaciones a las obligaciones y figuras contractuales guatemaltecas.

Como alcances de la investigación el interesado podrá tener a su entera disposición un análisis comparativo de las obligaciones y contratos mercantiles a través del tiempo, fomentará además en todos los estudiosos del derecho, el conocimiento y entendimiento acerca de la evolución, creación, modificación o extinción de las mismas, siendo las fuentes históricas poderosas herramientas de tecnificación y ampliación de las distintas figuras mercantiles existentes en la sociedad guatemalteca; teniendo como delimitación temporal la aplicación de las Ordenanzas de Bilbao, cuerpo normativo proveniente de España, hasta el actual código de comercio guatemalteco y que asimismo pueda tener un mejor instrumento de enseñanza del derecho mercantil, estableciendo como delimitación territorial el país de Guatemala, no aplicando la delimitación financiera.

Dado lo anterior, se encuentra como primer límite para la realización del trabajo de investigación el acceso a los documentos que contienen los acontecimientos históricos que fundamentalmente motivaron aquellos cambios de legislación, la disponibilidad de los mismos dificulta el proceso de investigación ya que por ser documentos antiguos no se encuentran en las mejores condiciones y los pocos que aún permanecen físicamente resguardados, no tienen a fácil disposición, de manera que para superar dicho obstáculo se procedió a apersonarse en la Corte Suprema de Justicia, al área específica de CENADOJ, Centro Nacional de Análisis y Documentación Judicial, a efecto de realizar una búsqueda de los cuerpos normativos y utilizarlos en esas instalaciones y de igual forma, se procedió a apersonarse a la biblioteca del Congreso de la República de Guatemala.

Lo anteriormente expuesto, conlleva a encontrar la segunda limitación, la cual se refiere a la inexistencia de libros de texto mercantiles nacionales en los cuales los autores hayan profundizado la parte histórica u orígenes de las figuras que han ido surgiendo a lo largo de los años y de acuerdo a las necesidades de la sociedad, esencialmente en materia social y económica y cómo estos dos últimos han sido base para las distintas modificaciones que han sufrido los códigos de comercio guatemaltecos, dicho obstáculo fue superado utilizando bibliografía que contenía hechos históricos de Guatemala y con doctrina acerca de las obligaciones y contratos mercantiles, enlazando la historia con la doctrina y además con la actual legislación.

Se utilizaron como unidades de análisis: Las Ordenanzas de Bilbao, Código de Comercio de 1877, Código de Comercio de 1942 y el Código de Comercio de 1970; los cuerpos normativos en relación fueron tomados como base fundamental en el desarrollo de la presente investigación ya que con los mismos se pudo dilucidar el desarrollo o evolución de las obligaciones y contratos mercantiles dentro del derecho mercantil guatemalteco; Para la recolección de información de las unidades anteriores, se utilizó el cuadro de cotejo, lo que permitió la equiparación de todas aquellas diferencias, cambios positivos y negativos y con los mismos se logró establecer una comparación cronológica de la evolución histórica de las figuras antes mencionadas.

Finalmente con la realización de la presente investigación se busca brindar como aporte el proporcionar una adecuada retroalimentación histórica acerca de la creación, desarrollo y modificación de los tres códigos de comercio guatemaltecos que han existido y las razones económicas y sociales que han influenciado los cambios en dicha legislación; aportando de esta forma a los profesionales y estudiantes de ciencias jurídicas y sociales una poderosa herramienta que podrán utilizar, como instrumento de enseñanza-aprendizaje, demostrando así que las fuentes históricas son esenciales para el entendimiento de las diversas figuras

mercantiles, y una correcta comprensión del por qué de los cambios de las obligaciones y contratos mercantiles en la sociedad.

Además es de vital importancia destacar que se dará a conocer una recopilación de toda aquella legislación que tenga íntima relación con el cuerpo normativo vigente es decir todos aquellos cuerpos legales que existieron con anterioridad y sus modificaciones desde sus inicios, con las Ordenanzas de Bilbao, a través de su comparación entre los cuerpos normativos mencionados evidenciando que las leyes mercantiles responden a las necesidades existentes de la sociedad.

CAPÍTULO 1

RESEÑA HISTORICA DE LOS ANTECEDENTES DEL DERECHO MERCANTIL

Es necesario que, antes de iniciar con el análisis de cada una de las instituciones del derecho mercantil, se conozca de donde surgieron y el desarrollo que han sufrido a lo largo de la historia.

Al respecto **Francisco Ignacio Quevedo Coronado** dice: “*La historia del derecho mercantil está vinculada con el comercio, y éste, propiamente, aparece sobre la Tierra con el hombre mismo.*”¹

Al principio de los tiempos la producción campesina fue su relativo grado de autosuficiencia. Las familias campesinas consumían una parte sustancial de su producción y producían casi todos los bienes que necesitaban². Claro está que con la producción de las familias no se satisfacían todas las necesidades, es por eso que poco a poco surgió como dice **Juan José Blossiers Mazzini** “*la necesidad de cambiar aquellos objetos que poseían pero no necesitaban por aquellos que realmente deseaban.*”³ A raíz de la creciente necesidad de adquisición de objetos y bienes nace el trueque el cual permitió a los hombres el intercambio de bienes y cosas con el fin de obtener lo que necesitaren.

¹Quevedo Coronado, Francisco Ignacio. *Derecho Mercantil*. México. Pearson Educación. Segunda Edición. 2004. Pág. 5. Disponible en: http://books.google.com.gt/books?id=13_vstplEelC&pg=PA5&dq=antecedentes+del+derecho+mercantil&hl=es-419&sa=X&ei=jdSIUqOFsnPsASx3YCYBg&ved=0CDIQ6AEwAAQ#v=onepage&q=antecedentes%20del%20derecho%20mercantil&f=false. Fecha de consulta: 17 de noviembre del 2013.

² Gómez Bellard, Carlos. *Ecohistoria del paisaje agrario, agricultura fenicio-púnica en el Mediterráneo*. Dáquesta edició. Universidad de Valencia, España. Año 2003, pag. 238. Disponible en: http://books.google.com.gt/books?id=7ev-DW7WEaAC&pg=PA238&dq=las+familias+eran+autosuficientes,+es+decir+produc%C3%ADan+lo+que+consum%C3%ADan+y+consum%C3%ADan+todo+lo+que+produc%C3%ADan&hl=es-419&sa=X&ei=J30HU_y-Oqa0sQT-IIHgCg&ved=0CCkQ6AEwAA#v=onepage&q&f=false fecha de consulta: 20 de febrero del 2014.

³ Blossiers Mazzini, Juan José. *Manual de Derecho Bancario*. 1era Edición, Ediciones Legales. Año 2013, pág. 52. Disponible en: <http://books.google.com.gt/books?id=E6DBAgAAQBAJ&pg=PA52&dq=antecedentes+históricos+del+trueque&hl=es-419&sa=X&ei=838HU4qfN-njsATT2YKYBA&ved=0CCkQ6AEwAA#v=onepage&q=antecedentes%20históricos%20del%20trueque&f=false> fecha de consulta: 20 de febrero de 2014.

Con base a esta práctica surgen los comerciantes, siendo que *“la realización en forma habitual de actos de comercio, con ánimo de hacer de ellos profesión habitual convierte a una persona en comerciante...”*⁴ es decir que un comerciante se dedica de manera oficial a la actividad del comercio, lo cual suponía una compra o venta de diferentes tipos de artículos o servicios, con el propósito de obtener una ganancia por actuar como intermediario entre las personas para satisfacer sus necesidades; el papel que ha jugado el comerciante en la sociedad humana es uno de los más importantes, ya que ha permitido una conexión con los usuarios y las materias primas de distintas regiones o países, las sociedades muchas veces han contado con su aporte para conocer el estilo de vida de otras comunidades, entre otros.

El comercio rápidamente iba creciendo y la práctica del trueque se basaba fundamentalmente en la coincidencia de las necesidades entre los individuos, a lo largo de los años con el desarrollo de nuevos bienes de consumo y el crecimiento de la actividad comercial se demostró que era un sistema poco práctico entonces resultaba más difícil encontrar a un comerciante que tuviera los bienes que necesitaba una persona y que demandara lo que a ésta le sobrara, es así como surge el dinero, el cual *“es un conjunto de activos de una economía que las personas regularmente están dispuestas a usar como medio de pago para comprar y vender bienes y servicios.”*⁵ Los bienes que a nivel mundial fueron utilizados como dinero fueron el cabezas de ganado, la pimienta, la sal, etc.

Como dice **Jesús Lidon Campillo** todo bien que sea aceptado como dinero... el tráfico comercial exige que el dinero cuente con las siguientes características: divisibilidad, para poder realizar toda clase de pagos; que sea ligero, para que su manejo sea sencillo; transportabilidad: ya que el comercio en

⁴Jurispedia – El derecho compartido. Disponible en: [http://es.jurispedia.org/index.php/Acto_de_Comercio_\(cl\)](http://es.jurispedia.org/index.php/Acto_de_Comercio_(cl)) Fecha de consulta: 10 de septiembre de 2013.

⁵Banco de México. Página Web disponible en: <http://www.banxico.org.mx/sistemas-de-pago/material-educativo/basico/material-audiovisual-y-fichas-sobre-los-sistemas-d/dinero/%7B68032018-7FCF-CBCB-48F5-0B61B68366CA%7D.pdf> Fecha de consulta: 12 de septiembre del 2013.

expansión necesita realizar pagos en lugares distintos; no perecedero, ya que no puede servir como dinero un bien que desaparezca con el tiempo⁶.

Las características mencionadas llevaron al uso del oro y plata como medios idóneos de pago, y fue entonces que el poder estatal finalmente estableció la necesidad de acuñar esos metales en forma de monedas, troquelándolas a efecto de evitar los fraudes y hacer legal su contenido en metal precioso.

Sigue ampliando **Lidon Campillo** que *“esta legitimación estatal llevó a la necesidad de distinguir en esas monedas su valor como dinero de su valor como mercancía. La moneda ha llegado a ser, de buen grado o a la fuerza, en muchas culturas contemporáneas, una pieza clave en las relaciones humanas. Con ella, en ella o por ella, las relaciones entre individuos, naciones y sociedades aumentan o disminuyen, se equilibran o se desequilibran, llegan a ser justas o se corrompen”*⁷.

Fue así como nacieron las bases del comercio y su desarrollo y a su vez nace la necesidad de regular la actividad socioeconómica de intercambio de bienes, abriendo paso a lo que se conoce como Derecho Mercantil.

Miguel Sobrino Morales, explica que *“en efecto el derecho mercantil nace y crece para dar una respuesta a las exigencias derivadas de una incipientes actividad comercial que se desarrolla, principalmente en grandes núcleos urbanos.”*⁸ Importante es mencionar que el derecho mercantil ha evolucionado conforme el tiempo, **Edmundo Vásquez Martínez** proporciona la siguiente división:

⁶Lidon Campillo, Jesús. *Conceptos básicos de economía*. Valencia, España. Año 1998, pág. 75. Disponible en: http://books.google.com.gt/books?id=R4hka9OjWQ0C&pg=PA75&dq=caracteristicas+del+dinero&hl=es-419&sa=X&ei=ciABU4_hM4rqkQeF5YGQBQ&redir_esc=y#v=onepage&q&f=false fecha de consulta: 15 de febrero del 2014

⁷Disponible en: <http://bardina.org/epddesa1.htm> fecha de consulta: 15 de febrero de 2014

⁸ Sobrino Morales, Miguel. *Derecho Mercantil*. La Universidad Virtual. Pág. 9 Disponible en: http://books.google.com.gt/books?id=nBZfnmQnPBUC&printsec=frontcover&dq=sobrino+morales&hl=es-419&sa=X&ei=HvqIUoEyjIORB_CkgfAG&ved=0CCwQ6AEwAA#v=onepage&q=sobrino%20morales&f=false Fecha de consulta 14 de febrero de 2014.

1.1 Edad Antigua

Aún en los pueblos más antiguos pueden encontrarse normas básicas aplicables al comercio, o incluso instituciones que permitían el desarrollo comercial, así sucedió en los sistemas jurídicos de Babilonia, Egipto, Fenicia, Cártago, etc. Son en su mayoría normas que no están en relación directa con el desarrollo ulterior del derecho mercantil.⁹ Es decir, en estos sistemas jurídicos no existió un derecho mercantil como tal, sino unas cuantas normas que pretendían regular los actos comerciales.

Según **Alfredo Morles Hernández**: *“En la Antigüedad se habló mucho de las leyes rodias. El derecho de la isla de Rodas era acatado generalmente en las relaciones marítimas, hasta tal punto que se atribuye al emperador Antonino haber afirmado que él gobernaba en la tierra y las leyes rodias en el mar.”*¹⁰

Las Leyes Rodias las cuales fueron creadas por la colonia Griega y que son una compilación de usos del comercio marítimo, fueron adoptadas por el derecho Romano, de éste último tampoco puede hablarse de la existencia de un Derecho Mercantil en su sistema jurídico, pero si de normas especiales sobre el comercio.¹¹

*“Casi todos los documentos sobre el comercio de la Antigüedad se refieren al comercio marítimo, al cual se atribuye haber dado lugar a las primeras instituciones jurídicas mercantiles, a pesar de que fue precedido en el tiempo por el comercio terrestre”*¹² sigue afirmando **Morles Hernández**.

⁹Vásquez Martínez, Edmundo. *Instituciones del derecho mercantil*. Guatemala. Editorial Serviprensa Centroamericana. Año 1978. Págs. 16, 17.

¹⁰ Morles Hernández, Alfredo. *Curso de Derecho Mercantil, Introducción La empresa El empresario*. Caracas, Venezuela, Tomo I, Novena Edición. Año 2007. Pág. 11. Disponible en: <http://books.google.com.gt/books?id=aPI7HoYz8EwC&pg=PA10&dq=antecedentes+del+derecho+mercantil&hl=es-419&sa=X&ei=jdSIUgOFsnPsASx3YCYBg&ved=0CDcQ6AEwAg#v=onepage&q=antecedentes%20del%20derecho%20mercantil&f=false> Fecha de consulta: 20 de febrero de 2014.

¹¹ Del Cid Pocón, Juan René. Aspectos históricos del desenvolvimiento del derecho mercantil. Guatemala. Tesis de Ciencias Jurídicas y sociales. Universidad San Carlos de Guatemala. Pág. 17

¹² Morles Hernández, Alfredo. *Op. Cit.* Pág. 11

1.2 Roma

Juan Francisco Lasso Gaité explica que “*ni aun en Roma, donde el Derecho privado llegó a un gran desarrollo, puede hablarse de Derecho Mercantil*”.¹³

Ampliamente explica **Morles Hernández** que “*Se ha dicho que los romanos miraban con menosprecio al comercio y que esa es la razón para no haber intentado construir un cuerpo de leyes aparte para el mismo... La razón más comúnmente aceptada para explicar la ausencia de un Derecho Mercantil al lado del *ius civile* y del *ius gentium* es que los romanos habían elaborado un Derecho Civil universal y flexible, con una técnica muy perfecta que permitía al pretor ampliar su aplicación, con proceimientos judiciales ágiles, todo lo cual hizo innecesario pensar en un derecho y una jurisdicción para el comercio y los comerciantes y en la necesidad de efectuar la preferencia de los romanos por la abstracción y la generalización, lo cual permitía disponer de normas jurídicas dentro de las cuales cabían perfectamente las peculiaridades de la praxis mercantil.*”¹⁴

Finalmente el autor relacionado citando a **Alfredo Rocco**, hace dos observaciones importantes para ayudar la comprensión del fenómeno de la ausencia de un derecho propio para el comercio en Roma: a) la economía fundada en la esclavitud, merced a la cual el comercio era ejercido por esclavos, originaba entre el amo y su siervo relaciones de hecho, no relaciones jurídicas; b) las relaciones con pueblos comerciantes (griegos, asiáticos, egipcios) dieron lugar a la aplicación del *ius gentium*, con normas aptas para regular las situaciones¹⁵.

¹³Lasso Gaité, Juan Francisco. *Crónica de la Codificación Española 6 Codificación Mercantil*. Edita Ministerio de Justicia, Comisión General de Codificación. Madrid, España. Pág. 23

¹⁴Morles Hernández, Alfredo. *Op. Cit.* Pág. 14

¹⁵*Loc. Cit.*

Lo anteriormente expuesto demuestra que los romanos adaptaron las necesidades comerciales al *ius civile* y el *ius gentium*. *“El Derecho comercial surge recién en la segunda mitad de la Edad Media, como un Derecho distinto, elaborado por los comerciantes y para los comerciantes, basado en sus usos y costumbres – a consecuencia de un conjunto de factores muy especiales”*¹⁶.

1.3 Edad media

*“Con la invasión de los bárbaros, se rompió el imperio romano y con su caída dio paso a la fragmentación del poder iniciándose la edad media; la inseguridad y pobreza del desarrollo de los años iniciales de la edad media dieron paso a la lenta evolución del comercio. Se inician pues las plazas públicas, asociaciones del comerciante, disponían de sus propios tribunales, el crecimiento de las ciudades fueron elementos esenciales para darle auge al comercio en esta época, esencialmente se dio un gran desarrollo en el crédito y es así como el derecho mercantil trasciende cuando se hace un derecho propio, autónomo y del derecho privado.”*¹⁷

Explica **René Arturo Villegas Lara** de forma amplia que: *“La monarquía encuentra en los comerciantes su mejor aliado. Los estimula en su función y con ello se principia a definir lo que hoy se conoce como derecho mercantil... Los comerciantes se organizaron en asociaciones llamadas “corporaciones”. Esas corporaciones se regían por sus “estatutos”, en los que se recogieron las costumbres que ellos mismos habían venido practicando; de ahí que, a éste derecho también se le llama “derecho corporativo” o “derecho estatutario”, como connotación histórica.”*¹⁸

¹⁶ Cursos Virtuales de derecho comercial Uruguayo. Disponible en: <http://www.derechocomercial.edu.uy/RespDerechoComercialHistoria01.htm> fecha de consulta: 15 de febrero de 2014

¹⁷ Del Cid Pocón, Juan René. *Op Cit.* Pág. 19

¹⁸ Villegas Lara, René Arturo. *Derecho Mercantil Guatemalteco*. Tomo I, sexta edición. Guatemala. Págs. 8,9. Año 2007. fecha de consulta: 25 de mayo del 2014.

Los mencionados estatutos se crearon para regular el comercio, derechos y obligaciones de los comerciantes y también especificaban la organización de la jurisdicción propiamente para la resolución de conflictos y controversias, administrando justicia según usos o costumbres del comercio.

Expone **Villegas Lara** que *“Esa jurisdicción estaba a cargo de un funcionario llamado cónsul y es el origen de los tribunales propiamente mercantiles que se dan en algunos países.”*¹⁹

Finalmente recalca **Gloria Esperanza García de León** que *“es así que, en el seno de los gremios y corporaciones, principalmente en las florecientes ciudades medievales italianas, va creándose un conjunto de normas sobre el comercio y los comerciantes, tendientes a dirimir las controversias mercantiles, normas de origen consuetudinario, que son aplicadas por los cónsules, órganos de decisión de aquellos gremios o corporaciones. Estas normas consuetudinarias y las decisiones mismas de los tribunales consulares, fueron recopiladas en forma más o menos sistemática, llegando a constituir verdaderos ordenamientos mercantiles de la época.”*²⁰ Es decir que en esta época fundamentalmente el derecho mercantil se transformó en un derecho completamente autónomo al derecho civil.

1.4 Edad moderna

Quevedo Coronado dice que *“a partir del siglo XV renace el comercio con las rutas abiertas a la navegación y se inicia, en una corriente de legislación mercantil”*²¹.

¹⁹ *Ibid.*, Págs. 6-9

²⁰ García de León, Gloria Esperanza. *Abordaje jurídico de la doble vía en garantía y sus repercusiones en las transacciones mercantiles*. Universidad de San Carlos de Guatemala. Tesis de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales. Año 2010, págs. 3 y 4 disponible en: http://biblioteca.usac.edu.gt/tesis/04/04_8427.pdf fecha de consulta: 20 de febrero del 2014.

²¹ Quevedo Coronado, Francisco Ignacio. *Op. Cit.* Pág. 7

Añade **Guillermo Jiménez Sánchez** que dicha época supuso importantes cambios políticos y económicos que repercutieron en el nuevo Derecho Mercantil. La afirmación de la soberanía del Estado, principalmente en las monarquías absolutas, inicia una tendencia al reforzamiento de la ley, frente a la costumbre, como fuente del Derecho. La norma escrita y de creación estatal va desplazando progresivamente a la norma consuetudinaria, en la misma proporción en que el poder estatal va absorbiendo los poderes sociales intermedios. El comercio de ultramar, que sigue a los descubrimientos geográficos, provoca un desplazamiento de los centros de vida económica hacia el Occidente de Europa, (España, Portugal, Francia, Inglaterra, Holanda). Sevilla, con la Casa de Contratación, que monopoliza el comercio con Indias, se convierte, desde comienzos del siglo XVI, en el mayor centro de actividad mercantil de Europa.²²

Como producto de los grandes descubrimientos industriales y el descubrimiento de América la que trajo consigo nuevas rutas comerciales. Se desprende la necesidad de regulación legal que normaría las relaciones mercantiles, surgiendo varios instrumentos legales que institucionalizaban aspectos del derecho mercantil, codificando a éste como materia nueva, entre ellas las Ordenanzas del Comercio Terrestre (Francia 1673), publicado en doce capítulos. En el año de 1681 las Ordenanzas del Comercio Marítimo y Navegación. En 1667, antes que cualquier otro país es Suecia quien tiene su Código de comercio, que promulgó Carlos XI; primer antecedente histórico de un Código de Comercio, le siguió Dinamarca, Italia y Venecia. Todos estos pasajes históricos, son los principales antecedentes hasta 1808 cuando se publicó el Código de Napoleón²³.

²²Jiménez Sánchez, Guillermo J. *Derecho Mercantil I*. Ariel Derecho. 13ª Edición, 2009. España. Pág. 7

Disponible en:

<http://books.google.com.gt/books?id=z1oqbjyw1PEC&pg=PA8&dq=%22constituye,+por+su+trascendencia+y+por+la+posterior+influencia%22&hl=es-419&sa=X&ei=Wfl9UrLyL4OG9gT53YHwCA&ved=0CC4Q6AEwAA#v=onepage&q=%22constituye%2C%20por%20su%20trascendencia%20y%20por%20la%20posterior%20influencia%22&f=false>. Fecha de consulta: 20 de septiembre del 2013.

²³Loc. Cit.

1.5 El código:

Es la agrupación orgánica, sistemática y completa- generalmente un cuerpo legal llamado código- de todas las normas que se refieren a una misma materia no permitiendo contradicción ni ambigüedad y, teniendo ellas una vida unitaria²⁴.

El Código de Hammurabi“*se considera como el principal monumento de escritura cuneiforme en lengua akkadia, constituyendo una verdadera pieza literaria y un importante documento jurídico. Es una compilación de 282 leyes o artículos esculpidos en un bloque de diorita, entre los años 40 a 43 del reinado de Hammurabi y hacia el año de 1690 a.J.C... se refiere más adelante a las leyes que regulan los derechos comunes a los hombres acerca de la vida, familia, la propiedad, el honor y la buena fama*”²⁵

El conjunto de leyes anteriormente relacionado, es equivalente a lo que hoy día los legisladores tratan de lograr con la generación de leyes en la sociedad, lo que demuestra que el regular a los individuos en sociedades siempre ha sido una necesidad imperativa para convivencia en armonía.

Es decir que el Código Hammurabi hacía diferencia en las clases sociales, entre las personas que eran esclavos y quienes eran libres, había diferencia en las multas que debían pagar y en las penas; el Código abarcaba situaciones de todo tipo, no habían distinciones en cuanto a la naturaleza de cada una ni a que rama del derecho pertenecían.

Sin lugar a dudas, es la fuente histórica jurídica más antigua de todos los tiempos, se trataba de un sistema muy rígido, en donde el temor al castigo era tan

²⁴ Quisbert, Ernmo. *Códificación, Recopilación, Código*. Disponible en: <http://www.oocities.org/eqhd/codigorecopilacion.html>. Fecha de consulta 20 de septiembre del 2013

²⁵ González Díaz, Lombardo. *Compendio de Historia del Derecho y del Estado*. México. Editorial Limusa S.A. de C.V. Grupo Noriega Editores, año 2004. Páginas 50, 51. Disponible en: <http://books.google.com.gt/books?id=EZnMwtZnQQAC&pg=PA50&dq=c%C3%B3digo+de+hammurabi&hl=es419&sa=X&ei=QyizUfv8FoaM9ATw4IDIBw&ved=0CDcQ6AEwAg#v=onepage&q=c%C3%B3digo%20de%20hammurabi&f=false> fecha de consulta: 20 de julio del 2013.

fuerte que se convertía en una herramienta para prevenir la mala conducta en el individuo ya que en la mayoría la pena era la muerte.

La obra recopiladora de jurisprudencia y de la legislación imperial romana es conocida como Corpus Iuris Civilis²⁶, el cual, según **Guillermo Cabanellas de Torres**, es “*el esfuerzo legislativo más extraordinario de la historia, y más realizado en la línea de sombra que separa las Edades Antigua y Media. La gloria, por la iniciativa y el aliento, corresponde a Justiniano y el mérito técnico, a sus laboriosos y sagaces jurisconsultos y asesores. Consta el “Corpus” de cuatro partes: a) Las instituciones o Instituta; b) El Digesto o Pandectas; c) El Código de Justiniano, o Código por antonomasia, del que sólo se conserva la segunda edición, cuyo nombre propio es “Codex repetitae praelectionis” de las novelas, la recopilación de la Novellae consitutiones (de las Nuevas constituciones imperales)*”²⁷.

En la Edad Moderna, describe **Vásquez Martínez**, es cuando surgen como consecuencia de la organización de los grandes Estados, las Ordenanzas emitidas por el poder público en ejercicio de su actividad legislativa. Entre las grandes Ordenanzas se pueden citar las Ordenanzas de Colbert (Francia 1673 y 1681), las Ordenanzas de Burgos (España 1538, Sevilla (1554) y Bilbao (1459, 1560 y 1737)...²⁸ acompañadas de estas surge la idea de la codificación.

Para **Cabanellas de Torres** un código es una: “...colección sistemática de leyes. Por antonomasia recibe el nombre de Código el de Justiniano, el hecho por su orden, y que contiene una colección completa y ordenada de constituciones imperiales romanas, leyes, rescriptos, ordenanzas y otras disposiciones. Puede

²⁶ Vargas Valencia, Aurelia. *Las Instituciones de Justiniano en Nueva España*. México. Dirección General de Publicaciones, primera edición, año 2001. Páginas 17-20. Disponible en: <http://books.google.com.gt/books?id=fhH5oMnyVXIC&printsec=frontcover&dq=justiniano&hl=es-419&sa=X&ei=eeHzUYCeEI-w8Qsv3YDgCA&ved=0CC4Q6AEwAA#v=onepage&q=justiniano&f=false>. Fecha de consulta: 20 de julio del 2013.

²⁷ Cabanellas de Torres, Guillermo. *Diccionario Jurídico elemental*. Buenos Aires, Argentina. Editorial Heliasta S.R.L. Decimoséptima edición. Año 2005, Pág. 96

²⁸ Vásquez Martínez, Edmundo, *Op Cit*. Pág. 18

definirse el código como la ley única que, con plan, sistema y método, regula alguna rama del derecho positivo”²⁹. La Real Academia Española lo define como el conjunto de normas legales sistemáticas que regulan unitariamente una materia determinada³⁰.

1.6 Época codificadora:

Posteriormente a las Ordenanzas individualizadas con anterioridad, apunta **Vásquez Martínez**, que “el movimiento codificador se generaliza y así pueden señalarse, en primer término el Código de Suecia de 1667 y luego los de Dinamarca (1638) y el Marítimo de Venecia (1786) hasta llegar finalmente al Código Francés de 1807, promulgado por Napoleón y que sirvió (sic) de ejemplo a los demás países que a través de todo el siglo XIX van emitiendo sus Códigos.”³¹.

La misión especial esencial del Código de Napoleón fue instaurar a Francia la unidad jurídica³², que es cuando realmente inicia la época codificadora del derecho mercantil, ya que el Código en relación fue promulgado en el año 1807 y entró en vigencia hasta 1808 y es “el que va a concretar un nuevo derecho mercantil orientado en las ideas de la Revolución Francesa. La codificación del derecho privado en dos grandes cuerpos legales (Code Civil, 1803; Code de Commerce, 1807...constituye, por su trascendencia y por la posterior influencia que va a ejercer en los sistemas jurídicos de tradición romanista (Europa Continental, Iberoamérica), un punto clave en la historia del derecho”³³.

²⁹ *Ibid.*, Pág. 71

³⁰ Diccionario de la Real Academia Española disponible en: <http://lema.rae.es/drae/?val=c%C3%B3digo>
fecha de consulta: 20 de julio del 2013.

³¹ Vásquez Martínez, Edmundo, *Op Cit.* Pág. 18

³² Radbruch, Gustav. *Introducción a la filosofía del derecho*. Brevarios, Fondo de Cultura Económica. Primera edición en español, novena reimposición. Mexico D.F. Año 1951 páginas 74-76. Disponible en: http://books.google.com.gt/books?id=ySRP_YTemq4C&pg=PA74&dq=c%C3%B3digo+napole%C3%B3nico&hl=es-419&sa=X&ei=Sgv0UcCOApCE8gT6yoCYCQ&ved=0CDIQ6AEwAQ#v=onepage&q=c%C3%B3digo%20napole%C3%B3nico&f=false fecha de consulta: 25 de julio del 2013.

³³ Jiménez Sánchez, Guillermo J. *Op. Cit.* Págs: 8 y 9. Disponible en:

Por lo que a través del código Francés de 1807, se pretendía individualizar las normas jurídicas de los actos del comercio, ya que como bien señala **Aurelio Menéndez Menéndez**, *“las resistencias encontradas para llevar a feliz término la codificación civil desaparecen, prácticamente cuando se trata de Derecho Mercantil, ya que en este ámbito prevaleció siempre el acuerdo de la necesidad y la orientación del proceso codificador, antes de la codificación del derecho Civil, debía prevalecer la codificación del derecho Mercantil, pues este ya había dejado de ser derecho particular para convertirse en derecho especial.”*³⁴

Menciona **Jiménez Sánchez** que en esa novedad se encuentra el origen de un derecho mercantil basado en el concepto objetivo de acto de comercio, cuya elaboración doctrinal y jurisprudencial influye decisivamente en la codificación del siglo XIX, con los Códigos Españoles de 1829 y 1885, alemán de 1861; italianos, de 1865 y 1882; portugueses, de 1833 y 1888; brasileño, de 1850; mexicano de 1887, y argentino, de 1889, entre estos el de Guatemala de 1877³⁵, el cual se profundiza más adelante.

³⁴ Menéndez Menéndez, Aurelio. Centenario del Código de Comercio, Volumen Primero, Ministerio de Justicia, Madrid 1986. páginas 65 y 66. Disponible en: <http://books.google.com.gt/books?id=7clbGUQgreMC&pg=PA65&dq=la+codificaci%C3%B3n+mercantil&hl=es-419&sa=X&ei=-Fn0UarwD4eG9QTf3oG4CA&ved=0CEcQ6AEwBQ#v=onepage&q=la%20codificaci%C3%B3n%20mercantil&f=false>. Fecha de consulta: 20 de julio del 2013.

³⁵ Jiménez Sánchez, Guillermo. *Op. Cit.* Pág. 9

CAPITULO 2

SÍNTESIS HISTÓRICA DEL DERECHO MERCANTIL

2.1 Reseña histórica del derecho mercantil guatemalteco.

La palabra comercio deriva del latín *com* y *merces* que quiere decir con mercancía³⁶, **Cabanellas de Torres** proporciona la siguiente definición de comercio: “*Negociación o actividad que busca la obtención de ganancia o lucro en la venta, permuta o compra de mercaderías...*”³⁷. Es decir, en la expresión se contempla la idea del cambio y del tráfico, el comercio es una actividad muy antigua, que se ha realizado desde el inicio de la sociedad y que únicamente el hombre realiza.

Dicha actividad se lleva a cabo en todas partes del mundo y como cada una de ellas, Guatemala también ha desarrollado actos de comercio, todos estos enmarcados dentro del ámbito del derecho mercantil.

Desde tiempos remotos, Centroamérica se caracterizaba esencialmente por ser tierras habitadas por grandes grupos indígenas, las sociedades indígenas no manejaban una regulación de la actividad comercial que desarrollaban, sino que únicamente se realizaba a través de la forma primitiva del comercio, el trueque. El trueque era un “*cambio o permuta, contrato por el cual las partes se obligan a darse y recibir, recíprocamente una cosa por otra.*”³⁸.

Seguidamente, como principio de una tradición que en la actualidad se mantiene, se fomentó el uso de la moneda como medio de pago, siendo el cacao una especie de moneda de curso legal para hacer efectivo el pago de los productos o mercancías que se necesitaren.

³⁶ Disponible en <http://www.itescam.edu.mx/principal/sylabus/fpdb/recursos/r75373> página web consultada el: 26 de enero del año 2013.

³⁷ Cabanellas de Torres, Guillermo. *Op Cit.* Pág. 74

³⁸ *Ibid.*, Pág. 142

Conforme la humanidad iba evolucionando, fueron ocurriendo una serie de fenómenos que obligadamente daban un cambio a la estructura que se mantenía en ese tiempo, *“como lo fue el descubrimiento de América y la conquista de los españoles en diferentes territorios descubiertos, marcando de esta forma una nueva etapa dentro de la evolución de la sociedad, puesto que la injerencia de nuevas costumbres tenía forzosamente que darle un carisma diferente a la sociedad actual que existía,”*³⁹ ciertamente Guatemala no podía dejar de sufrir dichos cambios, como consecuencia se buscaron nuevas formas de relacionarse económica, cultural y políticamente.

Los mayas y los exploradores europeos tuvieron el primer contacto en el siglo 16, luego de varios años y diversas expediciones, los españoles abarcaban cada vez más tierra guatemalteca. Los mayas se resistían a la conquista española, no querían formar parte del imperio español, esta lucha duró casi dos siglos, hasta que en el año de 1524, Pedro de Alvarado llegó a Guatemala, e inició el proceso de conquista del territorio Guatemalteco, indica **Wotzbeli Arriaga Ureta** que *“en términos generales la conquista, económicamente hablando, es una empresa de carácter mixto y con finalidades comerciales, en la cual personas particulares (aportadoras del capital) firman un contrato (capitulación) con la Corona, que es la aportadora de los instrumentos legales para el funcionamiento de la empresa, entre ellos el Requerimiento. Los gastos y ganancias de la empresa deben salir del indígena sometido. La empresa se reparte utilidades obtenidas así: veinte por ciento para la Corona y ochenta por ciento para los capitalistas particulares.”*⁴⁰

Daniel Contreras explica que la riqueza guatemalteca ha sido siempre la agricultura. Los españoles fomentaron la minería con la esperanza de enriquecerse más fácilmente, pero el suelo guatemalteco no era rico en oro ni plata como en otras colonias españolas, así que se vieron en la necesidad de explotar la tierra, siendo los cultivos principales el cacao, el añil o jiquilite, el

³⁹ Vásquez Martínez, Edmundo, *Op Cit.* Pág. 24

⁴⁰ Arriaga Ureta Wotzbeli, Flores Mercedes. *Historia de Guatemala.* Guatemala. Año 1996 Pág. 19.

tabaco y en los últimos tiempos la grana o cochinilla. Estos eran los productos de exportación, asimismo lo eran el maíz, el frijol, el trigo, el algodón, la caña de azúcar, las hortalizas y las frutas. Los indígenas no conocieron ninguna clase de ganado, los españoles trajeron las razas vacuna, la caballar, la mular y la lanar, especies que se reprodujeron en abundancia. La industria primitiva fue el obraje de telas en las cuales los indígenas fabricaban sus mantas y géneros para vestidos que vendían al resto de la población, se crearon ingenios para la elaboración de azúcar y panela; talleres de carpintería para la fabricación de muebles, etc. Los obrajes de añil fueron de los más importantes, pues el añil era un producto muy solicitado en Europa y en las demás colonias americanas.⁴¹

2.2 Las Ordenanzas de Bilbao

A comienzos del siglo XVI, dio inicio la conquista española, el proceso de acoplamiento para los pobladores indígenas fue extremadamente difícil, el proceso empezó a hacerse efectivo a través de los distintos sistemas políticos, económicos y ético-religiosos implantados por España, sin embargo, muchos territorios de la población indígena lograron conservar sus propios patrones de vida y cultura.

Indica **Carolina González Bosque** que poco a poco, surgen diversos cambios en el territorio Guatemalteco, durante la época colonial Guatemala sufrió una profunda transformación, modificando su organización política, social y sus costumbres comerciales; los cambios más radicales se podría establecer que fueron: el crecimiento en la población mestiza, el aumento de exportaciones de añil hacia España y el comercio naval mediterráneo⁴².

⁴¹ Contreras Daniel, *Breve historia de Guatemala*. Guatemala, Editorial Piedra Santa, 1983. Págs 55, 56.

⁴² Gonzalez Bosque, Carolina. *La integración Centroamericana como un medio para negociar efectivamente ante la comunidad internacional*. Guatemala. Tesis de Estudios Políticos, Relaciones Internacionales. Universidad Francisco Marroquín, año 2001 Disponible en: <http://www.tesis.ufm.edu.gt/politicas/66267/tesis.htm> Fecha de consulta: 20 de junio del 2012

Debido al cambio de costumbres comerciales entre los mismos comerciantes se organizaron en hermandades o corporaciones, conocidas bajo diversos nombres como: “*mercadantioe*”, “*curia mercatorum*”, o “*universitates mercatorum*” o mejor llamadas Universidades de los Comerciantes. La razón de ser de éstas últimas era la protección a los mercaderes, el desarrollo y crecimiento de estas se fue moldeando y fortaleciendo dados los intereses de los comerciantes que no solo traficaban productos de todo tipo en un determinado territorio sino que compraban o enviaban mercaderías a otros países con el objeto de expandirse y generar más utilidades, destaca **Jesús Motilla Martínez**⁴³.

Expone **Del Cid Pocón** que “*durante mucho tiempo, las relaciones mercantiles de la Colonia con España, estuvieron bajo la jurisdicción de la Universidad de los Cargadores de las Indias. En 1592 se creó el Consulado de México y el comercio de Guatemala quedó a cargo de dicho consulado hasta el año de 1743, en que se fundó el Consulado de Guatemala. Con la creación de este consulado, España dispuso que en Guatemala se aplicaran las Ordenanzas de Bilbao.*”⁴⁴

Las Universidades buscaban la organización de ferias y mercados, proteger en el extranjero a sus mercaderes, incluso tenían consulados en donde los mercaderes podían ser auxiliados si sufrían de enfermedades o de cualquier otro tipo de percance, dichas universidades tuvieron mucho que ver con la protección y seguridad de las comunicaciones, “*con el nacimiento de profesionales empresas navieras, con el apoyo de descubrimientos, con el desarrollo de la actividad bancaria y con la solución de problemas derivados del comercio*”⁴⁵, en virtud de que las autoridades actuaban como verdaderos arbitrios, se trataba de aplicar

⁴³Motilla Martínez, Jesús. *Las Ordenanzas del consulado de Bilbao, interesante fuente histórica del derecho mercantil (versión paleográfica y notas sobre fragmentos del texto.)* Pág.190, 191. <http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/jurid/cont/15/pr/pr10.pdf> Fecha de consulta: 20 de octubre del 2012

⁴⁴ Del Cid, Pocón Juan René. *Op. Cit.* Pág. 25

⁴⁵ Motilla Martínez, Jesús. *Op. Cit.* Pág. 191.

justicia en las desavenencias en que pudieren ocurrir las relaciones entre los comerciantes.

Por medio de la Real Cédula del 11 de diciembre de 1743, se creó el Consulado de Guatemala, señala **Vásquez Martínez** que *“la cédula que creó el Consulado importó la separación de la justicia mercantil de los Tribunales comunes, reservando a Jueces especiales el conocimiento de los negocios de comercio; esa misma cédula prestó también el servicio de dar a éste leyes propias y adecuadas a su naturaleza”*⁴⁶

*“En España se publican las Ordenanzas de Búrgos, de Bilbao, de Sevilla, de Barcelona, de Valencia y de San Sebastián, entre las cuales merecen particular consideración las de Bilbao, aprobadas por Felipe V en 1737 y revisadas, en 1839. Las disposiciones de estas ordenanzas, que abrazan las operaciones terrestres y las marítimas y regularizan las transacciones comerciales...”*⁴⁷

En virtud de lo anterior, las Ordenanzas de Bilbao pasan a ser legislación mercantil aplicable de Guatemala.

La creación de dichas Ordenanzas tenía como objeto principal aclarar las dudas y confusiones que en aquél entonces se padecían dentro del territorio Guatemalteco, para evitar discordias entre los comerciantes, y precaver en lo posible las dilaciones y daños que de las discusiones se originaban, es entonces cuando se acuerda en diferentes juntas de Comercio hacer nuevas Ordenanzas, que sean claras y expresivas; con expresión y comprensión a todos los casos y cosas que en lo natural y regular del Comercio pudiesen ofrecerse, para que propuestos con distinción, y por capítulos, quedase en cada uno de ellos prevenido y prescrito el orden, forma y modo de entenderle, y lo que se debería ejecutar, para que establecido en estas Ordenanzas el modo y gobierno más útil y

⁴⁶ Vásquez Martínez, Edmundo, *Op Cit.* Pág. 19

⁴⁷ Código de comercio de la República de Guatemala, edición de 1928, Unión Tipográfica Guatemala. Informe de la comisión codificadora al señor general Presidente de la República. Pág. 5

justificado y provechoso al bien común, servicio de ambas majestades, beneficio de la universidad del Comercio; y que aprobadas fuesen por los del Consejo, se pudieran poner en uso y observancia.⁴⁸

Las Ordenanzas precitadas contienen antecedentes de varias figuras jurídicas importantes tales como la letra de cambio, los corretajes, los seguros, etc. En las mismas se estableció la estructura administrativa de la Universidad o Casa de Contratación y de esta forma el gobierno de la monarquía española pudo controlar desde su metrópoli sus posesiones coloniales.

Fundamentalmente las disposiciones de las Ordenanzas de Bilbao fueron producto de la *“mutación de los tiempos, y nueva ocurrencia de casos que se experimentan, piden providencias más expresivas y claras que las que antes están dadas”*⁴⁹ y teniendo como deseo último el servicio de ambas Magestades divina y humana, bien y utilidad de dicha Universidad y Casa de Contratación y su Comercio, y que los tratantes y Navegantes se mantuvieran en paz y justicia, desviando en lo posible dudas y diferencias, haciendo más práctico e inteligente el Comercio y la Navegación⁵⁰.

Y tal y como dice **Motilla Martínez** *“toda la reglamentación consular con “principios” de época de carácter universal, dado el comercio entre naciones y distancia, no podía permanecer dispersa y es entonces cuando las “Ordenanzas” van tomando forma, convirtiéndose en un verdadero cuerpo legal al que solo falta una sanción, el reconocimiento total y sin reserva de la autoridad. Las confirmaciones reales y decretos del monarca, así como las cédulas expedidas, son el resultado y formalidad que convertirían a las ordenanzas en un verdadero derecho.”*⁵¹

⁴⁸ Confirmación Real y Decretos. Ordenanzas de la Ilustre Universidad y Casa de Contratación de la Villa de Bilbao, aprobadas y confirmadas por Felipe V. págs. 1, 2 y 21.

⁴⁹ *Ibid.*, pág. 8

⁵⁰ *Loc. Cit.*

⁵¹ Motilla Martínez, Jesús., *Op Cit.* Pág. 192.

En ese orden de ideas las Ordenanzas se definen como estatutos y reglamentos que fueron de vital importancia para el servicio prestado al comercio, fueron verdadera ley vigente para todos los actos mercantiles y posteriormente fuente obligada para posteriores codificaciones.

2.3 Código de Comercio del año 1877

2.3.1 Contexto histórico que motiva su promulgación.

Las Ordenanzas de Bilbao tuvieron vigencia desde el año 1793 hasta el 14 de septiembre del año 1877, Guatemala indica **Juan Alberto De la Cruz** “*durante muchos años estuvo ligada a la Corona Española en una interdependencia a nivel económico y una dependencia a nivel político y jurídico de la misma...*”⁵².

2.3.2 Gobierno y elementos sociales, culturales, políticos y económicos.

En junio de 1873 se hizo cargo de la presidencia el general Justo Rufino Barrios, siendo este uno de los presidente más importantes de Guatemala, ya que le correspondió llevar a la práctica las mejoras que necesitaba el país.

Al respecto indica **Daniel Contreras** que “*la educación pública fue una de las ramas en donde más se nota el espíritu progresista de la Reforma. Barrios abolió los privilegios para entrar a la Universidad, fundó escuelas de artes y oficios para los obreros, democratizó y secularizó la Escuela; fundó la Escuela Normal y el Instituto de Varones; nombró comisiones para redactar programas y libros de texto...*”⁵³

La iglesia perdió mucho poder, Justo Rufino Barrios expropió a las órdenes religiosas de sus considerables bienes inmuebles, fomentó la agricultura y la

⁵² De la Cruz Santos, Juan Alberto. *Las fuentes del derecho mercantil guatemalteco*. Guatemala. Tesis de Ciencias Jurídicas y Sociales. Universidad San Carlos de Guatemala 1976. Pág. 105

⁵³ Contreras Daniel, *Op Cit.*, pág. 108.

industria, fundó el Banco Nacional e hizo arreglos al sistema monetario. Durante su gobierno se introdujo el ferrocarril, el telégrafo y teléfonos para anunciar la llegada de los buques a puerto y, consecuentemente, se pudieran despachar los productos de exportación; del mismo modo se incrementó la actividad postal con otras naciones, expone **José Edgardo Cal Montoya**.⁵⁴

Las reformas legislativas fueron de vital importancia, Barrios impulsó leyes relacionadas con el comercio, el fisco y el sistema de propiedad.

El 15 de septiembre del año 1877, entró en vigor el Código de Comercio emitido por el presidente antes citado, *“se emitió el primer cuerpo legal que concentraría todo el conjunto de normas jurídicas que tenían por objeto regular las transacciones comerciales”*⁵⁵. *“La codificación mercantil se logra en Guatemala dentro del marco de la codificación general que se produce como consecuencia de la Revolución Liberal de 1871...”*⁵⁶

Las Ordenanzas como único cuerpo de leyes mercantiles vigentes en la República eran incompletas y en parte inaplicables a los casos que ocurrían en la práctica de los negocios, la índole especial de los asuntos mercantiles exigía que estos tuvieran un código propio a fin de garantizar mejor los contratos, conciliando a la brevedad los procedimientos con la cumplida aplicación del derecho, y dando así impulso y protección al comercio que es una de las fuentes de la riqueza pública. Además era necesario poner de acuerdo el derecho mercantil con los códigos promulgados ya, por tales motivos el Gobierno en acuerdo de 29 de septiembre de 1876, nombró una comisión de jurisconsultos encargada de redactar un Código de Comercio, la comisión indicada dio cuenta con los

⁵⁴ Cal Montoya, José Edgardo. *La Iglesia de Guatemala ante la Reforma Liberal (1871-1878)*, Boletín AFEHC N°6, publicado el 04 marzo 2005, disponible en: http://afehc-historia-centroamericana.org/index.php?action=fi_aff&id=358. fecha de consulta: 20 de septiembre del 2013.

⁵⁵ Del Cid, Pocón Juan René. *Op Cit.*, Pág. 25

⁵⁶ Vásquez Martínez, Edmundo, *Op Cit.* Pág. 19

proyectos de dicho Código y de ley de enjuiciamiento mercantil aplicables a las circunstancias del país y conformes con los adelantos del derecho comercial.⁵⁷

Este Código fue redactado por la Comisión integrada por los señores Manuel Echeverría, Antonio Machado y J. Esteban Aparicio, nombrada por acuerdo del 29 de septiembre de 1876, dicha comisión examinó las necesidades y las tendencias del Comercio de la República y buscar entre los códigos más reputados de Europa, y particularmente de América, los principios y reglas que mejor satisficieran esas necesidades, que mejor correspondan a esas tendencias, dice **Vásquez Martínez**.⁵⁸

Asimismo la Comisión en sus trabajos no desatendió los usos establecidos en el comercio de la República, porque consideró que son generalmente el resultado de una necesidad legal, o el signo de un progreso y conservó todos aquellos que deben respetarse por su tendencia a facilitar las transacciones comerciales y a mantener la buena fe que debe siempre presidirlas.⁵⁹

El proyecto presentado por la Comisión estaba dividido en 4 libros a los que precede un pequeño tratado bajo el nombre de disposiciones generales (sic.). Cada uno de dichos libros se descomponía en títulos y estos se subdividían en capítulos, todos con una numeración de artículos seguida desde el principio hasta la terminación del Código.⁶⁰ Al promulgarse los nuevos códigos de Guatemala, se incluyó el Código de Comercio y la Ley especial de Enjuiciamiento Mercantil, para los cuales se consultaron los códigos español y francés, con las innovaciones introducidas en ellos después de su primera promulgación.

Vásquez Martínez establece que *“una de las reformas notables la constituyó el haber ratificado Guatemala en 1913 la Convención de la Haya de*

⁵⁷ Código de Comercio del año 1877, párrafo primero y segundo. decreto gubernativo 191. Guatemala.

⁵⁸ Vásquez Martínez, Edmundo, *Op Cit.* Pág. 19

⁵⁹ Código de comercio de la República de Guatemala, edición de 1928. *Op Cit.*, Pág. 3

⁶⁰ *Ibid.*, Pág. 8

1912 sobre *Unificación del Derecho relativo a la Letra de Cambio, al Pagaré y al Cheque, cuyo texto pasó a ser el derecho aplicado...*⁶¹ dicho cuerpo legal se mantuvo vigente con algunas modificaciones hasta la refundición de un nuevo código en el año de 1942.

Indica **Daniel Contreras** que *“el gobierno del general Barrios cumplió una gran labor en Guatemala e hizo importantes reformas sociales, económicas, legislativas y culturales; pero tuvo un gran defecto: fue una dictadura, es decir, un gobierno en que la voluntad del gobernante era la máxima ley. Tal vez sin esta característica no hubiera podido el general Barrios cumplir con toda su obra; pero una dictadura siempre es mala porque no educa al pueblo en el ejercicio de la libertad, y sólo los pueblos que saben hacer uso de sus libertades..., son capaces de desempeñar un papel noble en la historia.”*⁶²

2.4 Código de Comercio del año 1942

2.4.1 Contexto histórico que motiva su promulgación

Es importante establecer que con el transcurso de los años Estados Unidos toma un significativo papel no solo en el sector político de Guatemala, sino social, cultural e incluso económico. En el siglo 20, Guatemala pasaba por terribles casos de violencia institucional en su máximo grado, existían numerosos casos de violación sistemática de los derechos humanos ante la supervisión atenta de los Estados Unidos.

Estados Unidos empezó a implantar sistemas en América Latina, en función de financiar una serie de dictaduras militares que rigieron la vida política de Guatemala. En lo que concierne al tema, expondrá al general Jorge Ubico, quien además de haber sido fuertemente apoyado por el gobierno estadounidense, fue presidente de la República de Guatemala del 14 de febrero de 1931, al 1 de julio

⁶¹ Vázquez Martínez, Edmundo, *Op Cit.* Pág. 19

⁶² Contreras Daniel, *Op Cit.* pág. 109.

de 1944, y es en su período presidencial que suscita el nuevo Código de Comercio.

Dentro del gobierno de Ubico se impulsó el orden fiscal, se redujeron los salarios de los empleados públicos, dirigió toda la economía guatemalteca a una reducción de precios, logrando el fenómeno de la deflación.

Al respecto añade **José Molina Calderón** que Ubico “*promovió la honradez en el servicio público, a través de la Ley de Probidad. Permitió el fusilamiento y encarcelamiento de personas señaladas como comunistas... ratificó las operaciones de la Pan American Airways, Inc., favoreció a la International Railway of Central America, IRCA, prorrogando concesiones. Aprobó el Tratado de Libre Comercio entre Guatemala y los Estados Unidos de América, reestableció las relaciones diplomáticas entre el Estado Vaticano y el Estado de Guatemala. Contrató la red telefónica para la capital con la Compañía Ericsson, y en sus últimos días de gobierno, acordó la expropiación de los bienes que habían sido intervenidos a alemanes en Guatemala, cuando estaba por finalizar la II Guerra Mundial*”⁶³.

Es dentro del período presidenciable de Ubico, en el año de 1942 que la Asamblea Legislativa de la República de Guatemala aprueba el Decreto gubernativo número 2946, expedido por el órgano de la Secretaría de Gobernación y Justicia con fecha 15 de septiembre de 1942, por medio del cual se promulga el nuevo Código de Comercio de la República, el cual prácticamente es una refundición del Código de 1877 con modificaciones parciales: incluye en su articulado el texto de los Reglamentos de la Haya de 1912, regula la sociedad de responsabilidad limitada y hace algunas otras innovaciones...⁶⁴ Tuvo vigencia desde el 1 de enero de 1943.

⁶³ Molina Calderón, José. *Breve Historia Económica de Guatemala en el siglo XX*. Guatemala, Agosto 2011. Disponible en: <http://www.academiageohist.org.gt/actividades/HistoriaEconomicaSigloXXJMC.pdf> fecha de consulta: 2 de noviembre del año 2012.

⁶⁴ Vásquez Martínez, Edmundo, *Op Cit*. Pág. 20.

Dice **Juan Alberto De la Cruz Santos** que *“la influencia ideológica de dicho código es producto de factores materiales y reales que se dieron en Guatemala en dicha época, con una forma de producir de caracteres capitalistas y feudales a la vez, con diversas relaciones sociales de producción de carácter explotativo y/o esclavista en el agro guatemalteco, en donde un sector minoritario era el propietario de los Medios de Producción; con una diversidad de problemas de naturaleza económica, política, social y cultural, con descontentos populares...”*⁶⁵.

El código respondía a las necesidades del sector que dominaba en Guatemala... y que a través del cuerpo legal se legitimaba esa relación de dominación y sometimiento. Guatemala se encontraba desarrollando labores industriales, el mercadeo internacional por medio de los ferrocarriles, carreteras, puertos marítimos, relaciones mercantiles con empresas extranjeras por la prestación de bienes y servicios, todo lo cual fue la base real, para la elaboración de la estructura del Código de Comercio antes relacionado, en síntesis era la expresión del sentir y el pensar de los comerciantes, del sector que económica y políticamente gobernaba Guatemala en la época pre-revolucionaria...⁶⁶

Era un código más desarrollado, puesto que la estructura industrial de Guatemala había variado, la producción había aumentado en diversas escalas, se había incrementado la población urbana y claro está los comerciantes se habían multiplicado.

El cuerpo legal relacionado, regulaba figuras como la compra, la permuta, las letras de cambio, los pagarés, el fletamento de naves, el contrato de seguro, constitución de sociedades, el contrato de cuenta corriente, el vale, el cheque, la prenda, las quiebras, etc. Dicho código significó un gran cambio en la legislación mercantil, ya que Guatemala pasaba por una etapa de gran descontento popular, la clase social media del país empezaba emerger en contra de la forma de

⁶⁵ De la Cruz Santos, Juan Alberto. *Op Cit.* Pág. 105

⁶⁶ *Ibid.*, Pág. 118

gobierno, el código buscaba propiciar el desarrollo del sistema capitalista en Guatemala, fueron todas las necesidades reales de los comerciantes, empresarios, vendedores, etc. las que dieron lugar a la creación y puesta en vigor del Código, no obstante con el paso de los años, el crecimiento a gran velocidad del comercio, dio lugar a que el cuerpo legal antes mencionado se viera en la necesidad reformar aspectos vitales para el fortalecimiento del sistema económico- comercial en Guatemala.

2.5 Código de Comercio del año 1970

2.5.1 Contexto histórico que motiva su promulgación.

“Ante la vida de abuso y de dictadura, pueblo empezó a reaccionar y a esto se debió su caída. Las garantías constitucionales fueron restringidas en junio de 1944;... El pueblo se vistió de luto, los comercios cerraron; Ubico presentó su renuncia y las lágrimas le rodaban”.⁶⁷

2.5.2 Revolución de 1944

La Revolución del 20 de octubre de 1944, fue un trascendental suceso que marcaría la historia de Guatemala, “la violación de derechos de las personas y la falta de libertades, el irrespeto a la Constitución y el descontento popular fueron los antecedentes más generales de la Revolución de Octubre. Las políticas dictatoriales de Jorge Ubico provocaron que muchas personas se manifestaran exigiendo su renuncia. Sin embargo, Ubico intentó apalcar las manifestaciones. El 25 de junio de 1944 ordenó disparar contra los manifestantes. Ese día cayó muerta María Chinchilla. Esto desencadenó una serie de movimientos que

⁶⁷The OAS children’s corner. Disponible en:http://www.oas.org/children/members/presidentes_de_guatemala.html fecha de consulta: 2 de noviembre del año 2012.

finalizaron con el derrocamiento de Jorge Ubico y luego de Federico Ponce Vaides, el 20 de octubre de 1944”.⁶⁸

Expone **Arriaga Ureta** que “*después de estos hechos se organizó inmediatamente una Junta revolucionaria de Gobierno. La integraban el ciudadano Jorge Toriello y los militares Francisco Javier Arana y Jacobo Arbenz Guzmán... La capital estaba inmersa en un aire de fiesta de deseos de participación ciudadana en la nueva época que todos esperaban.*”⁶⁹ Poco después de llevarse a cabo las elecciones libres y democráticas el doctor Juan José Arévalo fue el presidente electo después de Ubico.

Importante es destacar que Arévalo siendo pedagogo, creía firmemente que la alfabetización y educación eran indispensables para el desarrollo del país, asimismo, durante su gobierno se crearon instituciones como: el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, impulsó reformas, creó el Código de Trabajo, el Ministerio de Trabajo, la Superintendencia de Bancos, entre otros⁷⁰. Los cambios fueron continuados por su sucesor el Coronel Jacobo Árbenz Guzmán, quien fue electo posteriormente, dentro de las propuestas destacadas de Árbenz está la reforma agraria⁷¹, la productividad de las tierras, transformar a Guatemala, de un país atrasado y de economía predominantemente feudal, en un país capitalista y moderno. Debido a presiones y amenazas por parte del gobierno estadounidense, Árbenz decidió renunciar en el año de 1954.

El período revolucionario de 10 años, claramente constituye uno de los períodos de la historia de Guatemala más ricos en transformaciones democráticas,

⁶⁸Instituto Guatemalteco de Educación Radiofónica, IGER, Ciencias Sociales 7 Segundo Semestre Quiriguá. Pág. 196. Disponible en: http://books.google.com.gt/books?id=LnE1S35Zl_8C&pg=PA295&dq=derrocamiento+Jorge+Ubico&hl=es-419&sa=X&ei=Q5vxUonjHKP0yQHs_YGYBw&ved=0CEgQ6AEwBw#v=onepage&q=derrocamiento%20Jorge%20Ubico&f=false fecha de consulta: 2 de noviembre del año 2012.

⁶⁹ Arriaga Ureta Wotzbeli, Flores Mercedes. *Op. Cit.* Pág. 247.

⁷⁰ Contreras Daniel, *Op.Cit.* 1983. Págs 130, 131.

⁷¹ *Ibid.*, Pág 131.

ya que en esa época se abre paso a la participación política, a la educación, a la creación de instituciones de gobierno más participativas, participación popular, por otra parte se dio inició al enfrentamiento entre comunistas y anticomunistas.

En el año de 1954, el Coronel Carlos Castillo Armas asume la presidencia, respaldado completamente por los Estados Unidos, Armas pone fin a las reformas agrarias, asimismo, “el gobierno de Castillo Armas se caracterizó por la destrucción sistemática de todo movimiento, agrupación o persona que simpatizase con la ideología izquierdista... Se coartó la libertad de expresión y la prensa nacional fue censurada,... se reprimió a sectores intelectuales, académicos o políticos, sin que necesariamente formaran parte de la línea ideológica del partido comunista.”⁷² El 26 de julio de 1957 el presidente Castillo Armas fue asesinado en el interior del Palacio Nacional.

2.5.3 Años 1950-1960

A finales de los años 50 Guatemala pasó por periodos de corrupción y nacionalismo, el pueblo sufrió los errores económicos por parte del gobierno, seguidamente en los años 60 en respuesta a los descontentos que generaba gobierno un grupo de oficiales militares levantó armas, este grupo se convirtió en el núcleo de las fuerzas armadas insurgentes que lucharían contra el gobierno durante 36 años⁷³.

2.5.4 Año 1970.

En los años de 1967 y 1968 dice **Mario Luján Muñoz** “*la lucha contrainsurgente y el creciente poder militar hicieron que el nuevo gobierno viera limitadas sus facultades de acción. En un intento por superar la situación se declaró la amnistía cuyo objetivo era permitir el fin de la lucha armada. Sin*

⁷² Arriaga Ureta Wotzbel, Flores Mercedes. *Op.Cit.*, pág. 267

⁷³ Contreras Daniel. *Op.Cit.*, pág. 131.

embargo, luego de algunas dudas, la guerrilla decidió no aceptar el ofrecimiento, por lo que continuó la guerra...⁷⁴ En dichos años, fue el presidente Julio César Méndez Montenegro quien gobernó, llevo a cabo algunas obras importantes de infraestructura, entre las que destacan varias carreteras. “También se efectuó el paso a propiedad nacional de los ferrocarriles que se llamaron Ferrocarriles de Guatemala –FEGUA-; así como el término de la concesión de la Empresa Eléctrica de Guatemala, que también pasó a manos del gobierno. Aunque aumentó la violencia de la lucha armada y otros aspectos de la represión también se dio cierta libertad de prensa y mayor tolerancia a la oposición de la que existiría en las décadas siguientes.”⁷⁵

2.5.5 Economía guatemalteca en los años 1950 a 1970

Acerca de la economía guatemalteca, en los años de 1950 a 1970, explica el autor Jorge Luján Muñoz, que gracias al mercado Común Centroamericano se ampliaron muchas empresas y se abrieron otras, tanto en lo que se puede llamar industrias tradicionales (alimentos, textiles, ropa hecha, etc.) como otras nuevas, es decir, medicinas, químicos, etc. Guatemala logró algún desarrollo agrícola destinado al mercado de la región, sobre todo en verduras y fruta. En pocos años se expandió grandemente la producción y el consumo industrial. En general, en estas décadas hubo un esperanzador crecimiento económico en toda la región. En cuanto a la diversificación agrícola, especialmente de la destinada a la exportación, ésta se dio en varios sectores: expansión del algodón, de la caña de azúcar, de la ganadería de carne, el cardamomo, creció el cultivo de flores, entre otros.⁷⁶

Es importante la relación de los antecedentes precitados con el cambio de legislación comercial ya que como bien se ha establecido la actividad comercial es

⁷⁴ Luján Muñoz, Mario. *Guatemala breve historia contemporánea*. México y Guatemala. Año 2004. Tercera Edición. Pág. 315.

⁷⁵ *Ibid.*, Pág. 317

⁷⁶ *Ibid.*, Pág 325

cambiante y a su vez es afectado por acontecimientos sociales y políticos, es entonces cuando el Congreso de la República emitió el Decreto 2-70, el cual entró en vigor a partir del 1 de enero del año 1971 (actual Código de Comercio), al igual que los otros códigos anteriormente mencionados, responde a las necesidades del desarrollo económico del país, dentro de sus principales objetivos contiene el estímulo a la libre empresa, facilitando su organización, regularización de operaciones, encuadrándolas dentro de limitaciones justas y necesarias.

El Código del año 1942 se refería a situaciones y actos tipo coloniales que databan de cuatro siglos atrás, por lo que era necesario reformar la legislación y adecuarla a necesidades actuales, es decir, “el auge de los industriales de las empresas de servicios, de las entidades financieras, el uso de numerosos documentos de crédito en el mundo de los negocios, la creación de empresas de transformación dio lugar e influencia ideológica a la formación del Código de Comercio vigente, o sea el Decreto 2-70.”⁷⁷

Dentro de los cambios sustanciales del actual código están la derogación de artículos del Código Civil relacionados con los contratos de Fideicomiso, Edición, Difusión, Hospedaje y Transporte, cambios en cuanto a materia registral, cambios en cuanto a la tributación a la que quedan sujetas las personas jurídicas, derogación en cuanto a las disposiciones del Código Civil relativas al Registro de Personas Jurídicas, así como las disposiciones contenidas dentro del Código Civil relativas a títulos de crédito las cuales no serán aplicables a las obligaciones mercantiles. De igual forma fueron derogadas todas las leyes, reglamentos y disposiciones de cualquier orden que se opusieran al presente Código que regularan materias cubiertas por el mismo o que entorpecieran su aplicación.

El decreto 2-70, es la actual legislación para regular todos los actos de comercio, en el mismo se incluyen instituciones del derecho mercantil moderno, con lo cual la actividad mercantil se torna más eficiente y a su vez se armoniza

⁷⁷ De la Cruz Santos, Juan Alberto. *Op Cit.* Pág. 125

con los demás cuerpos normativos que complementan el sector comercial en Guatemala. Actualmente el Código de Comercio antes citado, es una ley vigente y de aplicación en la República de Guatemala, sus normas se encuentran enfocadas a las necesidades comerciales y además añade **Berta Magdalena García Álvarez** que “establece los preceptos legales y la doctrina y a la técnica jurídica, para regular las diferentes figuras de su contenido”.⁷⁸

⁷⁸García Álvarez, Berta Magdalena. *El contrato de agencia y la necesaria reforma en el Código de Comercio Guatemalteco*. Guatemala. Año 2007. Tesis de Ciencias Jurídicas y Sociales. Universidad San Carlos de Guatemala. Pág. 27. Disponible en: http://biblioteca.usac.edu.gt/tesis/04/04_6828.pdf fecha de consulta: 20 de noviembre del año 2012.

CAPITULO 3

DERECHO MERCANTIL

Como manifiesta **Vicent Chuliá** el derecho mercantil influye en la vida en sociedad, a nivel local y planetario.⁷⁹

3.1 Definición:

Es esencial conocer el concepto del derecho mercantil, para el efecto **Joaquín Garrígués** establece que, *“el derecho mercantil es aquel que regula los actos de comercio, en torno a los llamados actos de comercio, los cuales fundan el derecho mercantil, explica que los principios que rigen esta rama del derecho son: la verdad sabida, la buena fe, la presunción de onerosidad, entre otros y que el derecho mercantil se caracteriza por ser poco formalista, es un conjunto de normas en constante cambio por lo que cuenta con una característica de adaptabilidad.”*⁸⁰

Vásquez Martínez menciona que *“el contenido del Código de Comercio guatemalteco y la realidad económica sobre la que recaen sus normas, nos permite formular la siguiente definición del Derecho Mercantil: conjunto de normas que regulan el estatuto jurídico del comerciante o empresario mercantil y de la empresa y sus instrumentos jurídicos.”*⁸¹

De tal forma **Rocco** define el Derecho Mercantil como *“el conjunto de normas jurídicas reguladoras de relaciones entre particulares, nacidas de la*

⁷⁹ Vicent Chuliá, Francisco. *Introducción al derecho mercantil*. Valencia, España. Editorial TirantLo Banch. Edición 20ª, 2007. página 33

⁸⁰ Garrígués, Joaquín. *Curso de derecho mercantil, Tomo I*. Bogotá, Colombia. Editorial Temis, séptima edición, año 1987. Pág. 10.

⁸¹ Vásquez Martínez, Edmundo, *Op Cit*. Pág 14.

*industria comercial o asimiladas a éstas, en cuanto a su disciplina jurídica y ejecución judicial.*⁸²

En tal sentido el derecho mercantil forma una parte importante del extenso campo del derecho y este se encarga de la regulación de operaciones mercantiles, las cuales se suscitan entre comerciantes, también incluye un sistema de reglas concerniente a todos los actos comerciales.

3.2 Naturaleza jurídica

Explica **Del Cid Pocón** que “*el origen y desenvolvimiento que ha tenido el Derecho Mercantil, muestran sus profundas raíces consuetudinarias, que de un modo decisivo lo han manifestado y orientado, al estado de desarrollo que en la actualidad sustenta... El origen característico y desarrollo del derecho Mercantil, nos dejan ver su proceso evolutivo, que se inició como el derecho propio y peculiar de los comerciantes, hasta llegar a ser la rama del derecho aplicable a ciertas actividades.*”⁸³

3.3 Fuentes del derecho mercantil

Por fuentes del derecho del derecho mercantil, se entiende los medios por los cuales se crea, así como medios de expresión del mismo. **Cristina Trueba Portales** especifica que “*La Teoría General del Derecho establece tres clases de fuentes: formales, materiales o reales, y cognoscitivas o históricas*”⁸⁴.

⁸²Rocco, Alfredo. *Principios de Derecho Mercantil, parte general*. México D.F. Editorial Nacional. Año 1966, página 5.

⁸³Del Cid Pocón, Juan René. *Op. Cit.* Págs.6 y 7.

⁸⁴Portales Trueba, Cristina. *Derecho Mercantil Mexicano, Volumen I, Nociones Básicas y Generales*. México. Consejo Editorial Institucional. Pág. 51 Disponible en: <http://books.google.com.gt/books?id=2tFWRUb0MtsC&pg=PA51&dq=fuentes+del+derecho+mercantil&hl=es-419&sa=X&ei=GeBAUqDqK46Y9gTSloHoDA&ved=0CDQQ6AEwAQ#v=onepage&q=fuentes%20del%20derecho%20mercantil&f=false>. Fecha de consulta: 20 de noviembre del 2013.

Vásquez Martínez establece que “desde un punto de vista eminentemente teórico, las fuentes formales del derecho se clasifican en: a) fuentes indiscutidas: la ley y en algunos sistemas el uso de comercio y la costumbre; y b) fuentes discutidas: la jurisprudencia y el uso”⁸⁵.

Por su parte, **Garrígues** considera que en el sistema jurídico guatemalteco la fuente formal por excelencia es la ley. Esta afirmación halla fundamento en el ordenamiento constitucional que establece un régimen de derecho escrito o legislado.⁸⁶

a) La ley: dentro del sistema normativo guatemalteco, está regulado que, la ley es la fuente del ordenamiento jurídico. (Artículo 2 de la Ley del Organismo Judicial, decreto 2-89 del Congreso de la República).

La Constitución Política de la República de Guatemala contiene principios que prevalecerán y deberán ser aplicados a cualquier acto de comercio, y como ley especial reguladora está el Código de Comercio, decreto 2-70 del Congreso de la República. Es importante establecer que la ley especial mercantil que está codificada se antepone, en su aplicación, a los usos del comercio y al derecho común. Expone **Garrígues** que la codificación moderna ha producido un fenómeno de inversión en la jerarquía de las fuentes, pasando la ley a ocupar rango preferente sobre la costumbre, la cual, aun siendo manifestación más directa y espontánea del sentido jurídico popular, tiene que agradecer a la ley el reconocimiento de su existencia.⁸⁷

b) Leyes conexas: debido a la extensión del derecho mercantil, durante el transcurso del tiempo se han ido desarrollando diversos cuerpos normativos que tratan de complementar el derecho mercantil, dentro de las cuales están: la ley de Bancos y Grupos financieros, ley de Almacenes Generales de

⁸⁵ Vásquez Martínez, Edmundo. *Op Cit.* Pág. 29

⁸⁶ Garrígues, Joaquín. *Op. Cit.* Pág. 10.

⁸⁷ *Ibid.*, pág. 12.

depósitos, ley de Mercado de Valores y Mercancías, la ley de la Actividad Aseguradora, ley de garantías mobiliarias, entre otras; de igual forma existen reglamentos, tratados internacionales, que norman toda actividad de los comerciantes y negocios que de ellos deriven.

3.4 Obligación y contratación mercantil

Antes de introducir los temas centrales de obligaciones y la contratación mercantil, se establece que tanto las obligaciones, como los contratos, forman parte de lo que se conoce como el tráfico mercantil, en el cual se permite la circulación de bienes patrimoniales a través de su comercialización, la que puede darse de diversas formas y modos.

3.5 El derecho de las obligaciones mercantiles

El cuerpo normativo que rige las relaciones comerciales o mercantiles es el Código de Comercio decreto 2-70 del Congreso de la República, dentro de esta norma se encontrarán regulados los sujetos que explotan todo tipo de actividades económicas y claro está las instituciones que hacen posible que dichas relaciones y actividades existan y funcionen. Es imperativo mencionar que a falta de disposiciones de dicho cuerpo normativo se utilizarán de forma supletoria las disposiciones contenidas en el Código Civil decreto ley 106, en el cual se encuentran prácticamente las bases y generalidades tanto de las obligaciones como de los contratos mercantiles.

Según **Vásquez Martínezen** el Derecho Guatemalteco, como una consecuencia de la dualidad de códigos que se ocupan de los aspectos jurídicos privados, el Código de Comercio al tratar de los contratos lo hace partiendo de un conjunto de disposiciones generales que se refieren a las obligaciones mercantiles en general y regulando de forma especial determinados contratos: compraventa mercantil, suministro, contrato estimatorio, depósito mercantil, operaciones de

crédito, transporte.⁸⁸“*La coexistencia de un Código civil y un Código de Comercio ha hecho necesario establecer los principios específicos de las obligaciones y contratos mercantiles y regular a los contratos esencialmente mercantiles por estar ligados a la actividad de la empresa mercantil. Ambos códigos funcionan, por lo que hace a las obligaciones y contratos mercantiles, en una forma coordinada, rigiéndose tal coordinación por la norma general de que sólo a falta de disposiciones especiales del Código de Comercio, se aplican a los negocios, obligaciones y contratos mercantiles las disposiciones del Código Civil.*”⁸⁹

Entonces, “... *el Derecho de las obligaciones mercantiles constituye frente al Derecho Civil, un Derecho especial, en cuanto afecta únicamente a determinados aspectos de los vínculos jurídicos que se crean en el tráfico mercantil y que responden a las necesidades de éste.*”⁹⁰

Para la presente investigación se seguirá el orden que proporciona el Código de Comercio en su libro IV.

3.6 Concepto de obligación

La raíz etimológica de la palabra obligación según **Cabanellas de Torres** devine del latín: “*de ob, delante o por causa de, y ligare, atar, sujetar, de donde proviene el sentido material de ligadura; y el metafórico, y ya jurídico nexo o vínculo moral.*”⁹¹

Tal y como **Lisandro Peña Nossa** menciona “*El término obligación, por su derivación etimológica da la idea de un vínculo que limita la actividad humana y la dirige en un sentido determinado. Para el derecho el término obligación indica una categoría particular, por la cual un sujeto se encuentra jurídicamente obligado a un*

⁸⁸Vásquez Martínez, Edmundo. *Op. Cit.* Pág. 516

⁸⁹*Loc. Cit.*

⁹⁰*Ibid.* Pág. 518

⁹¹Cabanellas de Torres, Guillermo. *Op Cit.* Pág. 268.

*determinado comportamiento. Esa persona obligada se denomina comunmente “deudor” y la persona en cuyo favor se obliga la primera se denomina “acreedor”.*⁹²

Derivado de lo anterior se establece que una obligación es un vínculo jurídico por medio del cual dos o más personas (acreedora y deudora) quedan ligadas en virtud del cual una de ellas queda sujeta a realizar o cumplir una prestación objeto de obligación, a favor de la otra para la satisfacción de un interés, dicha prestación puede consistir en dar, hacer o no hacer, teniendo que ser en los dos primeros casos posible, lícita y dentro del comercio.

3.7 Distinción entre la obligación civil y la obligación mercantil.

En el artículo 1319 del código civil guatemalteco se establece que toda obligación resultante de un acto o declaración de voluntad consiste en dar, hacer o no hacer alguna cosa. Para el efecto, *“la obligación impone cierto comportamiento o conducta que asume el nombre técnico de prestación”*.⁹³

Sobre la obligación mercantil, no existe un concepto propio dentro del código de comercio guatemalteco, pero cabe resaltar que desde un contexto generalizado en cuanto a las obligaciones civiles y mercantiles no puede haber diferencias jurídicas.

Las obligaciones mercantiles surgen en las relaciones a que da lugar el ejercicio de un comerciante o una empresa, es decir que a través de ellas la empresa realiza su objeto. **Vásquez Martínez** expone que: *“Jurídicamente las obligaciones mercantiles son el instrumento o vehículo de la circulación de los*

⁹²Peña Nossa, Lisandro. De los Contratos Mercantiles Nacionales e Internacionales – Negocios del Empresario-. Bogotá Colombia. Editorial Kimpres Ltda. Segunda Edición. Año 2006. Pág. 27. Disponible en: <http://books.google.com.gt/books?id=-cM5bG7e8cC&printsec=frontcover&dq=concepto+de+obligación+mercantil&hl=es-419&sa=X&ei=meRAUuHiiZLs8gSWyoHwCg&ved=0CEEQ6AEwBA#v=onepage&q=concepto%20de%20obligación%20mercantil&f=false>. Fecha de consulta: 23 de septiembre del 2013.

⁹³Vásquez Martínez, Edmundo. *Op Cit.* Pág. 519.

bienes y de la organización de los elementos de la producción.”⁹⁴ A diferencia de las obligaciones civiles, las obligaciones mercantiles llevan implícita una función económica ya que se persigue facilitar la circulación de los bienes económicos de un sujeto a otro.

3.8 Caracteres de las obligaciones mercantiles

Vittorio Salandra indica que *“La actividad mercantil... se desarrolla esencialmente mediante la formación de relaciones jurídicas obligatorias, las cuales se refieren a la transformación y a la circulación de los bienes. Así pues, el derecho mercantil es, en su mayor parte, derecho de las obligaciones mercantiles.”*⁹⁵

Las obligaciones mercantiles tienen como características, además de su tendencia a ser objetivas, el ser típicas o uniformes y la necesidad de un cumplimiento. Estas características giran en un régimen general que para las obligaciones y contratos mercantiles se establecen en el Código de Comercio guatemalteco⁹⁶, dentro de las cuales sobresalen las siguientes:

a) Los principios filosóficos: (art. 669 C. COM) Los contratos mercantiles se interpretarán, ejecutarán y cumplirán de conformidad con los principios de verdad sabida y buena fe guardada, a manera de conservar y proteger las rectas y honorable intenciones y deseos de los contratantes.

Las partes deben de saber qué derechos adquieren pero también qué obligaciones asumen. Como dice **Villegas Lara** *“...no significa que la verdad y la buena fe dejen de tomarse en cuenta para obligaciones de otra naturaleza jurídica...Lo que se trata es de insistir en que, por el poco formalismo con que se dan, esos principios funcionan como parte de su propia substancia; de manera*

⁹⁴ Loc. Cit.

⁹⁵ Salandra, Vittorio. *Curso de Derecho Mercantil. Obligaciones mercantiles en general, títulos de crédito, títulos cambiarios*. México, Editorial JUS, año 1949. Página 9.

⁹⁶ Vásquez Martínez, Edmundo. *Op Cit*. Pág. 520

que las partes obligadas conocen en verdad sus derechos y obligaciones y se vinculan de buena fe en sus intenciones y deseos de negociar, para no darle una interpretación distinta a los contratos, ya que de otra manera se destruiría la seguridad del tráfico comercial...En otras palabras, el cumplimiento de los deberes y el ejercicio de los derechos es riguroso, porque solo de esa manera puede conseguirse armonía en la intermediación para la circulación de los bienes y la prestación de servicios. Ésta es, pues, una característica de las obligaciones mercantiles: el escrúpulo en hacer prevalecer la verdad y la buena fe que proviene del contrato como elementos consubstanciales a su propia naturaleza. De ahí que en materia de nulidad de obligaciones y contratos mercantiles, la doctrina aconseje reducirlas al máximo, con el fin de mantener la seguridad del tráfico.”⁹⁷

b) La representación para contratar: (art. 670 C.COM.) “En el derecho mercantil funciona lo que se llama la representación aparente; o sea que una persona se manifiesta como representante de otra, sin necesidad de ostentar un mandato...”⁹⁸

Gustavo Ordoqui Castilla indica que para que exista una situación de representación aparente se deben tomar en cuenta ciertos elementos “a) una persona que promovió o permitió que otra actuara por ella y era consciente de lo que estaba ocurriendo; b) frente al tercero sin culpa y de buena fe, el mandatario representante aparente será tomado como representante del representado; c) es necesario que el representante haya actuado de forma que razonablemente hubiere hecho pensar que era representante; d) el representado queda obligado frente al tercero de buena fe si por su culpa se creó la apariencia del representante; e) la culpa del representado estuvo en haber podido evitar y en su lugar permitir que el representante se extralimitara.”⁹⁹

⁹⁷Villegas Lara, René Arturo. *Derecho Mercantil Guatemalteco, Obligaciones y Contratos*. Tomo III. Guatemala Editorial Universitaria, sexta edición, 2006. Págs. 24,25.

⁹⁸*Ibid.*, Pág. 32

⁹⁹Ordoqui Castilla, Gustavo. *Buena fe en los contratos*. Madrid, España. Editorial Reus, S.A. Año 2007. Pág. 90 Disponible en: <http://books.google.com.gt/books?id=VHAYQxWg8csC&pg=PA90&dq=La+representación+aparente&hl=es->

c) Prórroga y mora: (art. 676 C. COM) En las obligaciones y contratos mercantiles, toda prórroga debe ser expresa, asimismo se incurrirá en mora sin necesidad de requerimiento. **Cabanellas de Torres**, define la mora como una dilación, retraso o tardanza en el cumplimiento de una obligación, demora en la obligación exigible¹⁰⁰; Y que además *“la mora es el status jurídico en que se encontrará el sujeto si no se cumple con su obligación o no acepta la prestación que le hace el deudor, según el caso, en virtud de la exigibilidad de los respectivos vínculos.”*¹⁰¹

d) Derecho de retención: Al respecto indica **Ángel Acedo Penco** que *“se considera una facultad que conceden en ciertos casos las leyes al acreedor para que no restituya una cosa que tiene en su poder, y que pertenece al deudor, mientras éste no le pague lo que le debe por razón por razón de esa cosa.”*¹⁰²

Sobre el derecho de retención el Código de Comercio divide en 4 artículos la estructura y aplicación del mismo, así es pues que el acreedor cuyo crédito sea exigible, podrá retener los bienes muebles o inmuebles de su deudor que se hallaren en su poder, o de los que tuvieren la disposición por medio de títulos de crédito representativos.

d.1) Requisitos del derecho de retención: *“Para que el derecho mercantil de retención funcione se necesita de la concurrencia de algunos requisitos:*

a) La existencia de un crédito a ser garantizado... El crédito debe provenir además de un negocio mercantil y ser exigible, esto es que el deudor esté

[419&sa=X&ei=ffVAUv_DGZOG9gS09YHgBw&ved=0CEoQ6AEwBg#v=onepage&q=La%20representación%20a%20parente&f=false](http://books.google.com.gt/books?id=QdRPjcdLXeAC&pg=PA215&dq#v=onepage&q&f=false). Fecha de consulta: 23 de septiembre del año 2013.

¹⁰⁰ Cabanellas de Torres, Guillermo. *Op Cit.* Pág. 252

¹⁰¹ *Ibid.*, pág 27.

¹⁰² Acedo Penco, Angel. *Teoría General de las Obligaciones*. Madrid, España. Editorial Dykinson S.L. Meléndez Valdés. Año 2000. Pág. 215. Disponible en: <http://books.google.com.gt/books?id=QdRPjcdLXeAC&pg=PA215&dq#v=onepage&q&f=false>. Fecha de consulta: 27 de septiembre del 2013.

ya en el caso de poder ser compelido al cumplimiento forzoso de su obligación.

- b) *La posesión por el acreedor de bienes muebles o inmuebles de su deudor...No existe derecho de retención sobre bienes propiedad de terceros, ni puede surgir por aplicación del principio de la buena fe.*¹⁰³

Añade **Villegas Lara** que “*el derecho de retención es la facultad que se concede al acreedor mercantil para retener bienes muebles o inmuebles de su deudor, que se hallen en su poder; o de los que tuviere por medio de títulos representativos cuando al ser exigida la obligación el deudor no cumple; o bien hasta que el deudor cumpla.*”¹⁰⁴

e) Capitalización de intereses: Sobre esta característica indica **Jhonny de Jesús Meza Orozco** que la capitalización de intereses es el “*proceso mediante el cual los intereses que se van causando periódicamente (sic) se suman al capital anterior.*”¹⁰⁵ Acerca de la capitalización de intereses, “*significa que cuando el deudor deja de pagarlos, la cantidad que se adeude por ese concepto, acrecenta el capital;*”¹⁰⁶ “*los intereses aumentan porque se elevó la suma del capital.*”¹⁰⁷

Esto siempre y cuando la tasa de interés no sobrepase la tasa máxima permitida a los bancos.

¹⁰³Vásquez Martínez, Edmundo. *Op Cit.* Pág. 530.

¹⁰⁴Villegas Lara, René Arturo. Tomo III. *Op. Cit.* Págs. 29

¹⁰⁵Meza Orozco, Jhonny de Jesús. *Matemáticas Financieras Aplicadas*. Colombia. Editorial Kimpres, Ltda. Tercera Edición. Año 2008. Página 62. Disponible en: http://books.google.com.gt/books?id=YagY_dcf13sC&pg=PA62&dq=capitalización+de+intereses&hl=es-419&sa=X&ei=iwNBURuYCJPq8ASE-oDgDg&ved=0CDkQ6AEwAg#v=onepage&q=capitalización%20de%20intereses&f=false página web consultada: 23 de septiembre del 2013.

¹⁰⁶Villegas Lara, René Arturo. Tomo III. *Op. Cit.*, pág. 31

¹⁰⁷*Loc. Cit.*

3.9 Fuentes de las obligaciones mercantiles

*“Las obligaciones que se engendran en el tráfico jurídico nacen, o bien de negocios jurídicos, o bien de una imposición del poder público”.*¹⁰⁸ Dentro del tráfico mercantil existen esencialmente tres modos de originarse las obligaciones mercantiles, siendo éstos:

a) Por medio de las relaciones contractuales fácticas:

Dice **Garrígues** que *“el moderno tráfico en masa, característico del derecho mercantil, da lugar a que, en muchos casos, se engendren obligaciones sin que haya mediado la adecuada declaración de voluntad contractual. En vez de la declaración existe una oferta pública de prestación y la efectiva aceptación por el público de la prestación ofrecida. Pero ni una ni otra constituyen declaraciones de voluntad, sino que representan solo una conducta que por su significación social típica produce las mismas consecuencias que si hubiese mediado un contrato”*¹⁰⁹.

b) Por medio de las relaciones obligatorias nacidas por imposición del poder público:

*“Ya dentro de la economía liberal, reflejada en los códigos civiles y de comercio del pasado siglo, se advertían ejemplos de relaciones contractuales no voluntarias, sino impuestas o forzosas”*¹¹⁰. Los ejemplos para este tipo de obligaciones nacidas por imposición del poder público podrían ser las expropiaciones forzosas, la venta de bienes en la ejecución del deudor, etc. *“La imposición del poder público puede operar bien en el momento de la conclusión del contrato, sustituyendo la voluntad de las partes, bien en el momento de la ejecución del contrato, estableciendo imperativamente el contenido del vínculo y el alcance de las obligaciones contraídas. Tanto en uno como en otro caso, aparece*

¹⁰⁸Garrígues, Joaquín. *Op. Cit.* Pág. 9

¹⁰⁹*Loc. Cit.*

¹¹⁰*Ibid.*, Pág. 10

negada la autonomía de los particulares que se manifestaba tradicionalmente no solo en la posibilidad de concluir cualquier contrato, sino en la posibilidad de determinar el contenido de ese contrato. En todos estos casos los juristas se empeñan en hacer entrar los nuevos fenómenos dentro de los moldes del contrato y hablan de un contrato forzoso. Más si la esencia del contrato está en el consentimiento no puede hablarse de contrato allí donde falte el consentimiento. Contrato y forzosidad son términos contradictorios.”¹¹¹

c) Los negocios jurídicos: En esta modalidad no se puede dejar de establecer que las doctrinas que hacen relación al concepto de negocio jurídico se encuentran dentro del código civil guatemalteco, el cual establece los requisitos esenciales para la existencia de los negocios jurídicos.

¹¹¹ *Loc. Cit.*

CAPÍTULO 4

EL NEGOCIO JURÍDICO MERCANTIL EN GUATEMALA

Como anteriormente se estableció, dentro del sistema guatemalteco la estructura de derecho de obligaciones y negocios jurídicos se encuentra regulada en el Código Civil, decreto ley 106.

4.1 Definición

El artículo 1251 del dicho código, respecto del negocio jurídico, establece: El negocio jurídico requiere para su validez: capacidad legal del sujeto que declara su voluntad, consentimiento que no adolezca de vicio y objeto lícito. En consecuencia los negocios jurídicos mercantiles son todos aquellos actos jurídicos que realiza un comerciante en las diversas actividades que pueda llevar a cabo en su empresa o que resulten del ejercicio de su profesión.

Como manifiesta **Rubén Alberto Contreras Ortíz** “*con ello exige: 1. Que la voluntad exista. No existe únicamente en los casos de incapacidad absoluta. 2. Que no haya defectos que vicien o distorsionen la voluntad. La voluntad está viciada en los casos de dolo, error y violencia; y distorsionada en los casos de simulación... 3. Licitud en el objeto...*”¹¹²

Los negocios jurídicos regulados en el código anteriormente mencionado, tienen relación directa con las obligaciones y contratos regulados dentro del código de comercio guatemalteco, por lo que deberán contar, de igual forma, con los requisitos ahí establecidos.¹¹³

¹¹²Contreras Ortíz, Rubén Alberto. *Obligaciones y negocios jurídicos civiles*. Guatemala. Instituto de Investigaciones jurídicas (IIJ), año 2007. Pág. 187.

¹¹³*Loc. Cit.*

4.2 Representación mercantil.

La representación mercantil, se refiere a cuando *“el empresario, tanto individual como social, debe desdoblarse, de tal manera que pueda efectuar negocios jurídicos mercantiles en masa y en diversos lugares. La actividad de sustitución de personas en la conclusión de negocios jurídicos es lo que constituye la representación.”*¹¹⁴

En términos amplios la representación es en el tráfico económico un proceder jurídico para que una persona llamada representante, intervenga en actos o negocios jurídicos declarando su propia voluntad, para que de la misma surtan efectos en el ámbito personal o patrimonial de otra quien será el representado.¹¹⁵

*“La representación puede ser de dos clases: mediata, que es aquella en la cual el representante realiza el acto o negocio en nombre propio, aunque por cuenta o interés del representado, los efectos se producen en el representante y este los traslada a su representado; y directa o inmediata, en la cual el representante realiza el acto o negocio en nombre del representado, sus efectos se producen de manera inmediata en la esfera personal o patrimonial del representado.”*¹¹⁶

Dentro de las características más importantes de la representación mercantil es que lo que se pretende es proteger a los terceros que contratan con el representante; es importante la publicidad obligatoria de toda clase de representación directa, ya que la ley impone la inscripción en el Registro Mercantil de los nombramientos, mandatos, etc. facilitando de esta forma el acceso y creando confianza a las relaciones que nacerán de futuros negocios mercantiles.

¹¹⁴Vásquez Martínez, Edmundo, *Op. Cit.* Pág. 536

¹¹⁵*Loc. Cit.*

¹¹⁶*Ibid.*, Pág. 537

4.3 Los contratos mercantiles

4.3.1 Definición

El código civil regula las disposiciones generales de los contratos y en su artículo 1517 establece que hay contrato cuando dos o más personas convienen en crear, modificar o extinguir una obligación;asimismo el mismo cuerpo normativo regula en el artículo siguiente que los contratos se perfeccionan por el simple consentimiento de las partes, excepto cuando la ley establece determinada formalidad como requisito esencial para su validez. Partiendo de este concepto y conforme a lo establecido en el código de comercio serán mercantiles los contratos regulados en el mismo.

El tráfico mercantil procura siempre la circulación de valores patrimoniales. La actividad comercial es, por esencia, actividad mediadora en el desplazamiento de cosas, derechos o servicios de un patrimonio a otro, o por mejor decir, de un titular a otro... El contrato es el primer instrumento en orden al tiempo de aparición, y es el más importante todavía. Bien puede decirse que es el presupuesto inexcusable de la tutela jurídica del tráfico, tanto mercantil como civil, y que su función capital, si no la única, es realizar jurídicamente la circulación. Sin el contrato no se concebiría la circulación como fenómeno jurídico¹¹⁷, expone ampliamente **Rodrigo Uría**.

Garrigues explica que un contrato será mercantil cuando requiera la intervención de un comerciante y la destinación al comercio.¹¹⁸ Asimismo los contratos mercantiles se distinguen por la carencia de formalidad, rapidez, la libertad de contratación, solo en casos especiales la legislación mercantil exige formalidades dentro de los mismos.

¹¹⁷ Uría, Rodrigo. *Derecho Mercantil*. España. 4ª Edición. Año 1964. Pág. 438

¹¹⁸ Garrigues, Joaquín. *Op. Cit.* Pág. 13

Dentro de los elementos que tendrá el ámbito de la contratación mercantil se encuentran:

4.4 Elementos de la contratación mercantil

4.4.1 Personales

Que las personas que intervienen en la contratación mercantil sean comerciantes en el ejercicio de su actividad o empresarios (Que por lo menos uno de los que intervenga tenga esta calidad). Indica **Contreras Ortíz** que “*el derecho mercantil únicamente regula una parte de la actividad humana: la actividad profesional del comerciante*”.¹¹⁹ “*En el contrato mercantil se admite la representación aparente o tácita.*”¹²⁰

4.4.2 Reales

“*El objeto del derecho mercantil lo constituyen únicamente las cosas mercantiles*”. La intermediación en la circulación de bienes es el objeto principal de los contratos mercantiles.¹²¹

4.4.3 Formal

Este elemento hace relación a que no se requiere una forma específica para el perfeccionamiento de un contrato mercantil, es decir es poco formalista, salvo casos específicos, en los cuales se requiere que la contratación cumpla con ciertos requisitos para su validez. En los contratos mercantiles son permitidos los anexos, cláusulas adicionales, estas incluso prevalecen sobre el contrato originario, cuando el mismo ha sido celebrado en modelo o formulario.¹²² Es

¹¹⁹ Contreras Ortíz, Rubén Alberto. *Op. Cit.* Pág. 297

¹²⁰ *Ibid.*, Pág. 298

¹²¹ *Loc. Cit.*

¹²² *Loc. Cit.*

importante establecer que la falta de formalidad no implica falta de seguridad jurídica, sino versatilidad, rapidez y sobre todo la facilidad para realizar transacciones mercantiles.

4.5 Contratos mercantiles contemplados en el Código de Comercio decreto 2-70 del Congreso de la República.

4.5.1 Compraventa mercantil

Según **Vásquez Martínez** el contrato de compraventa ha sido en todo tiempo y lugar, desde que fue superada la etapa histórica del trueque, el contrato más extendido y fundamental. Desde que se sustituyó el cambio de un bien por otro bien o por una prestación in natura, por el intercambio de un bien por su precio, ha sido la compraventa el más utilizado de los contratos hasta constituir en la moderna economía dineraria el contrato típico¹²³

Al respecto dice **Uría** que la compraventa constituye en efecto, el prototipo de los actos de comercio. Ningún otro expresa con tanto vigor la función peculiar del tráfico mercantil como actividad mediadora dirigida a facilitar la circulación de los bienes. Comercia, es por excelencia comprar y revender con lucro, y comerciante por antonomasia aquel que desarrolla esa actividad.¹²⁴

Es un contrato como dice **José Ramón Cano Rico** que implica la mutua entrega de objetos (cosas determinadas) y precio (dinero o signo que lo represente), para ser mercantil, el código de comercio exige la existencia de: 1º. Ánimo de reventa y 2º. Ánimo de lucro.¹²⁵

¹²³Vásquez Martínez, Edmundo, *Op. Cit.* Pág. 551

¹²⁴ Uría, Rodrigo. *Op. Cit.* Pág. 449

¹²⁵ Cano Rico, José Ramón. *Manual práctico de contratación mercantil.* Madrid, España. Editorial Tecnos S.A. Segunda edición. Año 1987. Pág. 100.

Toda cosa mueble o inmueble, corporal o incorporeal, fungible, puede ser objeto de compraventa mercantil si se vende o se compra en el ejercicio de una explotación mercantil y no se trata de cosas inalienables.

Para el efecto **Villegas Lara** explica que es la figura contractual que hace efectiva la mayor parte del tráfico comercial, ya que la actividad productiva, canalizada a través del comerciante intermediario, desemboca en el consumidor por medio de la compraventa.¹²⁶

Esta se da en masa, y no en forma aislada, los artículos a los que se hace referencia en el Código de Comercio son mercaderías, por lo tanto está implícita la participación del comerciante dentro de su rol empresarial y podrá ser en los dos extremos tanto comprador como vendedor.¹²⁷

a) Características: Es un contrato consensual¹²⁸, oneroso, conmutativo, bilateral, principal y no formal. La compraventa se perfecciona por el consentimiento o acuerdo de las partes sobre “la cosa objeto del contrato y el precio, aunque ni la una ni el otro se hayan entregado”¹²⁹

b) Elementos personales: Las partes que intervienen en el contrato de compraventa son dos: el comprador, quien se obliga a pagar el precio y el vendedor, quien se obliga a transferir la propiedad de una cosa o derecho¹³⁰.

c) Elementos reales: Los elementos reales del contrato de compraventa son la cosa y el precio¹³¹, el primero de estos refiriéndose a lo que deberá entenderse como el objeto de la compraventa o derecho que se enajena y

¹²⁶ Villegas Lara, René Arturo. Tomo III. *Op. Cit.* Pág. 43

¹²⁷ *Ibid.*, Pág. 44

¹²⁸ Uría, Rodrigo. *Op Cit.* Pág 451

¹²⁹ *Loc. Cit.*

¹³⁰ Vásquez Martínez, Edmundo, *Op. Cit.* Pág. 554

¹³¹ Villegas Lara, René Arturo. Tomo III. *Op. Cit.* Pág. 45

el segundo que es la suma de dinero que el comprador se obliga a entregar. Es admisible como objeto cualquiera de lícito comercio¹³² añade **Cano Rico**.

d) Obligaciones del vendedor y del comprador: Las obligaciones fundamentales del vendedor son entregar la cosa y garantizarla¹³³ y las obligaciones del comprador comprenden: pagar el precio, recibir la cosa comprada y abonar ciertos gastos.¹³⁴ **Fernando Sánchez Calero** menciona que son obligaciones fundamentales del vendedor la entrega de la cosa y la garantía por evicción y vicios o defectos de la cosa. Pero mientras la primera es un efecto esencial del contrato, pues sin ella éste no puede cumplir su finalidad económica, la obligación de garantía es un efecto natural que puede suprimirse por acuerdo de las partes.¹³⁵

Según **Uría** como contrato bilateral perfecto o sinalagmático, la compraventa genera obligaciones para ambos contratantes. El vendedor queda obligado a lo siguiente:

- a) a conservar la cosa vendida, antes de su entrega, con la diligencia de un buen comerciante.
- b) A entregar la cosa vendida en el tiempo y lugar pactados.
- c) A responder del saneamiento de la cosa vendida, la obligación de saneamiento hace responsable al vendedor de la posesión legal y pacífica de la cosa vendida (evicción) y de los vicios o defectos ocultos que tuviere esa cosa.¹³⁶

Y dentro de las obligaciones del comprador, expone **Uría** que en toda compraventa el comprador el comprador asume la obligación de pagar el precio y la de recibir la cosa.

¹³² Cano Rico, José Ramón. *Op. Cit.*, Pág 102.

¹³³ Vázquez Martínez, Edmundo, *Op. Cit.* Pág., Pág. 557

¹³⁴ *Ibid.*, Pág 559

¹³⁵ Sánchez Calero, Fernando. *Instituciones de Derecho Mercantil II (Títulos y Valores, Contratos Mercantiles, Derecho concursal y Martítimo)*. Madrid, España. Editoriales de Derecho Reunidas Valverde. Decimo octava edición, año 1995, pág 203

¹³⁶ Uría, Rodrigo. *Op. Cit.* Pág.457

- a) El precio ha de pagarse en el tiempo y lugar fijado por el contrato, y en su defecto en el tiempo y lugar que se haga entrega de la cosa.
- b) La obligación de recibir la cosa comprada resulta implícita, que al igual su incumplimiento podrá ser sancionado, facultando al vendedor pedir la rescisión o el cumplimiento del contrato. De ese precepto resulta también que el comprador puede rehusar con justa causa el recibo de los géneros comprados.¹³⁷

e) **Clases:** El Código de Comercio en su Título II y Capítulo I, regula los contratos mercantiles en particular, siendo la compraventa mercantil la primera figura que ahí se establece, dentro de las particularidades de dicha figura está la venta contra documentos, las cosas en tránsito, y los incoterms mejor conocidos como los términos internacionales de comercio, los cuales como expone **Felipe Acosta Roca** “*permiten una fácil interpretación de los principales términos empleados en los contratos de compraventa internacional...Cada uno de ellos establece, con claridad, las obligaciones de cada una de las partes en la práctica normal del comercio internacional; es decir, deslindan con precisión las responsabilidades entre los operadores de comercio exterior (exportadores e importadores)*”¹³⁸

e.1) Compraventa Internacional y los Incoterms: “*Las incoterms son cláusulas contractuales que, al incorporarse a los contratos de compraventa, complementan útilmente las disposiciones de la Convención de las Naciones Unidas sobre los Contratos de Compraventa Internacional de Mercaderías y reducen el riesgo de que se produzca algún malentendido...*”¹³⁹ Dichas cláusulas o normas son elaboradas por la Cámara de Comercio Internacional –CCI-.

¹³⁷ *Ibid.*, Págs.453, 454, 455

¹³⁸ Acosta Roca, Felipe. INCOTERMS, *Términos de Compra-venta Internacional*. México. Editorial Empresa Líder. Segunda Edición. Año 2005.página 13. Disponible en: <http://books.google.com.gt/books?id=ViJmPYpXvM0C&printsec=frontcover&dq=incoterms&hl=es-419&sa=X&ei=hw9BUoP1Nobk9ASB4YDIAQ&ved=0CC4Q6AEwAA#v=onepage&q=incoterms&f=false>. Fecha de consulta: 23 de septiembre del 2013.

¹³⁹ Fragmento tomado del anexo I, Carta de la Sra. María Livanos Cattauí, Secretaria de la Cámara de Comercio Internacional. Disponible en:

Los Incoterms regulan la distribución de documentos, las condiciones de entrega de la mercancía, la distribución de costos de la operación y la distribución de riesgos de la operación.¹⁴⁰

e.2) Objeto de los Incoterms: La finalidad de los Incoterms consiste en establecer un conjunto de reglas internacionales para la interpretación de los términos comerciales más utilizados en las transacciones internacionales. De ese modo, podrán evitarse incertidumbres derivadas de las distintas interpretaciones de dichos términos en países diferentes o, por lo menos, podrán reducirse en gran medida.

e.3) Modalidades: La CCI lanzó la nueva versión de las reglas Incoterms en el año 2010, las cuales entraron en vigor el 1 de enero del año 2011, con el objeto de ser utilizadas en las transacciones comerciales alrededor del mundo.

Debe acentuarse que el alcance de los Incoterms se limita a los derechos y obligaciones de las partes en un contrato de compraventa, y en relación a la entrega de las mercancías; dentro de las modalidades están:

- *EXW En fábrica (Ex Works)*
- *FCA Franco transportista (Free Carrier)*
- *FAS Franco al costado del buque (Free Alongside Ship)*
- *FOB Franco a bordo (Free On Board)*
- *CFR Coste y flete (Cost and Freight)*
- *CIF Coste, seguro y flete (Cost, Insurance and Freight)*

<http://books.google.com.gt/books?id=YEwMTArEBpsC&pg=PA629&dq=en+que+consisten+los+incoterms&hl=es-419&sa=X&ei=k3CJUrbah4ihsQSE9IHIBA&ved=0CCwQ6AEwAA#v=onepage&q=en%20que%20consisten%20os%20incoterms&f=false>. Fecha de consulta: 20 de noviembre de 2012

¹⁴⁰Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto de la República de Argentina. Disponible en: <http://www.argentinatradenet.gov.ar/sitio/datos/Apoyo/incoterms.pdf> Fecha de consulta: 28 de mayo del 2014.

- CPT Transporte pagado hasta (Carriage Paid To)
- CIP Transporte y seguro pagados hasta (Carriage and Insurance Paid to)
- DAT Entregada en Terminal (Delivered At Terminal)
- DAP Entregada en el lugar convenido (Delivered At Place)
- DDP Entregada. Derechos pagados (Delivered Duty Paid)¹⁴¹

Siendo el caso que dentro del Código de Comercio guatemalteco están individualizadas las modalidades: FOB, FAS, CIF Y CFR.

f) Extinción del contrato de compraventa: El contrato se extingue por rescisión voluntaria (consentimiento de ambas partes), o por declaración judicial en los casos establecidos por la legislación. **Uría** establece que a falta de reglas especiales a la compraventa mercantil, esta se extingue por las causas comunes a las obligaciones en general y por la rescisión o la resolución del contrato como consecuencia del ejercicio de las acciones previstas en la ley.¹⁴²

4.5.2 Suministro

El Código de Comercio establece en su artículo 707 que por el contrato de suministro, una parte se obliga mediante un precio, a realizar a favor de la otra, prestaciones periódicas o continuadas de cosas muebles o servicios.

Chuliá dice que el contrato de suministro es aquel por el cual una persona, suministrador, se obliga a entregar a otra, suministrado, mercancías o unidades de agua, gas electricidad, u otras cosas susceptibles de ser pesadas, medidas o contadas, según las necesidades del suministrado.¹⁴³

¹⁴¹ Afi Guías 14. Madrid, España. Disponible en: http://azure.afi.es/ContentWeb/EmpresasUnicaja/incoterms/contenido_sidN_1052425_sid2N_1052384_cid_IL_1264369_ctyIL_139_scidN_1264369_utN_3.aspx. Fecha de consulta: 20 de noviembre de 2013.

¹⁴² Uría, Rodrigo. *Op. Cit.* Pág. 459

¹⁴³ Vicent Chuliá, *Op. Cit.* Pág. 896.

Añade **Sánchez Calero** que su difusión en el tráfico se debe a que mediante él se pretende satisfacer el interés de una persona (el suministrado) en poder obtener la satisfacción de unas necesidades periódicas que se repiten en el tiempo; de manera tal, que el carácter duradero de la necesidad de obtener ciertas cosas y el interés en su cobertura que se prolonga en el tiempo, se vinculan a la razón de ser de este contrato.¹⁴⁴

Este contrato suele realizarse entre empresas que proveen de bienes y sus clientes o suministrados.¹⁴⁵ Acentúa **Vásquez Martínez** que *“mediante el suministro las industrias pueden asegurarse la provisión de sus materias primas y de servicios que les son indispensables.”*¹⁴⁶

Se refiere a la cantidad que será suministrada, se podrá hacer de forma directa o indirecta fijando el número o por referencia a las necesidades del suministrado, así pues el precio puede establecerse en cada prestación de forma aislada, o bien por referencia al conjunto de las prestación, asimismo la duración del contrato puede determinarse o no fijarse un plazo en concreto.¹⁴⁷

a) Características: es un contrato de duración como dice **Cano Rico** en el que cada prestación del suministrante es autónoma, ya que como anteriormente se estableció, su finalidad es producir efectos por un período más o menos largo, limitado o ilimitado, bilateral, principal, oneroso, de tracto sucesivo, consensual, típico ya que la legislación guatemalteca lo regula, aleatorio *“ya que si bien la estimación de la ventaja y el sacrificio que el suministro proporciona puede hacerse en el momento de formarse el contrato, comporta la asunción de un riesgo, dependiente de la eventualidad de que en el curso de la ejecución, los precios varíen... Por eso y con la finalidad de evitar que las prestaciones o*

¹⁴⁴ Sánchez Calero, Fernando. *Op Cit.* Pág.221

¹⁴⁵ Cano Rico, José Ramón. *Op. Cit.* Pág. 150

¹⁴⁶ Vásquez Martínez, Edmundo, *Op. Cit.* Pág. 569

¹⁴⁷ Cano Rico, José Ramón. *Op. Cit.* Pág. 150

*contraprestaciones se hagan excesivamente onerosas, se incluye en los contratos la cláusula rebús sic stantibus...*¹⁴⁸.

Esta última se refiere a que las obligaciones subsistirán mientras las circunstancias originales no se modifiquen o sufran alteraciones substanciales.

Las características esenciales del contrato son como dice **Chuliá** su duración, y la finalidad que se busca, que es estar suministrado, lo que hace que el incumplimiento de entregas concretas no debe determinar la resolución del contrato.¹⁴⁹ Finalmente **Sánchez Calero** indica que el contrato de suministro es único y no un conjunto de contratos que se suceden en el tiempo, ya que es voluntad de las partes el servirse de él para asegurarse la realización de prestaciones futuras durante el tiempo que persista la necesidad de ellas, sin tener que realizar varios contratos.¹⁵⁰

b) Elementos personales: los elementos personales son el suministrante, *“quien proporciona los bienes o servicios a cambio de un precio; y el suministrado, que se beneficia con las prestaciones periódicas o continuadas de los bienes o servicios y paga el servicios”*¹⁵¹.

c) Elementos reales: dentro de los elementos reales del contrato de suministro están: las prestaciones continuadas o periódicas de cosas o servicios; y el precio que deberá pagarse según lo pactado entre las partes¹⁵².

d) Obligaciones del suministrante y del suministrado: la obligación del suministrante esencialmente es realizar las prestaciones de forma periódica o

¹⁴⁸Vásquez Martínez, Edmundo, *Op. Cit.* Pág. 572

¹⁴⁹ Vicent Chuliá, *Op. Cit.* Pág. 896

¹⁵⁰ Sánchez Calero, Fernando. *Op Cit.* 221

¹⁵¹ Villegas Lara, René Arturo. Tomo III. *Op. Cit.* Págs. 53

¹⁵² *Loc. Cit.*

continuada en la forma pactada, y la del suministrado es la de pagar el precio en la forma que corresponda¹⁵³. Al respecto especifica **Vásquez Martínez** que son:

- a) Obligaciones del suministrante o proveedor: la obligación principal del suministrante es la de realizar las prestaciones periódicas o continuadas de bienes o servicios, en la forma convenida; por consiguiente, debe realizar las prestaciones en el lugar, tiempo, calidad y cantidad pactadas o fijadas por el suministrado, si es el caso.
- b) Obligaciones del suministrado son: el pago del precio en la forma que corresponda y recibir las prestaciones de acuerdo con lo convenido o con la ley.¹⁵⁴

e)Extinción: Este contrato se extingue, generalmente, cuando se cumple con el plazo estipulado, aunque muchas veces se establece una cláusula de renovación de forma tácita.

También se extingue el contrato por incumplimiento de una de las prestaciones aisladas, si éste tiene tal importancia que haga presumir que las prestaciones futuras no se ejecutarán oportunamente; El suministrante no puede suspender la ejecución del contrato sin previo aviso, aún en el caso que el suministrado incumpla alguna de sus obligaciones.

Por consiguiente el incumplimiento del suministrado solamente es causa de terminación del contrato si se acompaña aviso con prudente anticipación; ahora bien, el incumplimiento podría dar origen a daños y perjuicios.¹⁵⁵

4.5.3Estimatorio

¹⁵³ *Ibid.*, Pág. 51.

¹⁵⁴ Vásquez Martínez, Edmundo, *Op Cit.* Pág. 573

¹⁵⁵ *Ibid.*, Págs. 573, 574

También llamado consignación; según **Cano Rico** “es el contrato por el que una parte (*tradens*) entrega a otra determinadas cosas muebles cuyo valor se estima en una cantidad cierta, obligándose éste (*accipiens*) a procurar la venta de dichas cosas dentro de un plazo y a devolver el valor estimado de las cosas que venda y el resto de las vendidas.”¹⁵⁶

Este contrato es importante porque permite recibir mercadería y cubrir su valor después de transcurrido cierto tiempo, y a su vez, devolver toda aquella mercadería que no se haya vendido en el tiempo establecido entre las partes. Al respecto dice **Chuliá** que por el contrato estimatorio o depósito en comisión de venta, el fabricante o mayorista deposita en el establecimiento del detallista mercancías, que éste recibe en comisión de venta; pero los riesgos de la cosa los soporta el detallista, de modo que, caso de perderse, aun sin ninguna culpa, restituirá su valor; transcurrido el plazo pactado, el detallista ha de pagar el precio si no restituyó antes las mercancías.¹⁵⁷

Generalmente este tipo de contrato es celebrado por fabricantes, distribuidores, mayoristas, a los anteriores les permite vender la mercadería sin tener que desembolsar dinero, hasta que esta sea vendida.

A diferencia de lo que sucede en la compraventa, en el contrato estimatorio la entrega de la cosa no genera la transmisión de la propiedad, sino la atribución de un poder exclusivo de disposición sobre la cosa que se recibe. Si la disposición no se realiza en el plazo previsto, el *accipiens* queda obligado a restituir la cosa al *tradens*, pero en tanto no la devuelva sólo él conserva la disponibilidad de la misma. A cambio de esta facultad de disposición, el *accipiens* corre con los riesgos de la cosa mientras permanezca en su poder. Tiene que devolver

¹⁵⁶ Cano Rico, José Ramón. *Op. Cit.* Pág 155

¹⁵⁷ Vicent Chuliá, *Op. Cit.* Pág. 897

necesariamente o bien la cosa o bien el valor en que ha sido estimada¹⁵⁸, expone ampliamente **Uría**.

a) **Características:Cano Rico** explica que la naturaleza de este contrato se asimila a los de compraventa, depósito y comisión, pero en realidad es una compraventa especial, caracterizada porque el adquirente posee el objeto previamente a su adquisición en propiedad y contrayendo unas obligaciones de custodia de bien ajeno. Sigue explicando **Cano Rico** que el adquirente no contrae una obligación de reventa, ni de ofrecer las mercaderías, pero sí de disposición temporal. El fin de este contrato es evitar al comerciante cargarse de mercancías que posteriormente no puede colocar de forma inmediata, además de permitirle jugar con su liquidez, pues la obligación de pago no nacerá sino en el momento que adquiere en propiedad la mercancía. Es un contrato típico, principal, nominativo, real, oneroso y bilateral.

b) **Elementos personales:**Expone **Vásquez Martínez** que “*Las personas que intervienen en el contrato son:*

a) *El consignante (tradens), que es el que entrega una o varias cosas muebles para que, transcurrido un plazo, se le restituyan o bien se le de a cambio el precio estimado de las mismas*

b) *El consignatario (accipiens), que recibe las cosas para procurar su venta dentro de un plazo y se obliga a devolver las no vendidas y el precio estimado de las que venda”¹⁵⁹.*

c) **Elementos reales:**las cosas que el consignante entrega al consignatario (que serán determinadas, esto con el objetivo de establecer el precio y muebles porque así lo establece el artículo 713 del código de comercio.) y el precio, son los elementos reales del contrato en mención.

¹⁵⁸ Uría, Rodrigo. *Op. Cit.* Pág. 466

¹⁵⁹ Vázquez Martínez, Edmundo, *Op. Cit.* Pág. 579

d) **Obligaciones y derechos del consignante y el consignatario:**“*el consignante tiene como obligación principal entregar las cosas objeto del contrato, cosas sobre las que pierde disposición una vez no le hayan sido devueltas o restituidas. Consecuencia de esta obligación principal, el consignante confiere al consignatario la disponibilidad de las cosas objetos del contrato, privándose él temporalmente del poder de disponer; se ha dicho por eso que se trata de un caso de propiedad sin poder de disposición*”¹⁶⁰. El consignatario pues, está obligado a pagar el precio de las cosas que recibe o a restituirlas en el plazo fijado por las partes. En todo caso “*la obligación de pagar el precio estimado persiste en el caso de que sea imposible la total restitución de las cosas...*”¹⁶¹

Asimismo “*el consignatario puede adquirir para sí las cosas recibidas; Ahora bien, puede disponer válidamente de las cosas y éstas no podrán ser embargadas por sus acreedores, mientras no haya pagado el precio, pero una vez pagado el precio las cosas pasan a formar parte de su patrimonio y por lo mismo pueden ser embargadas. También es del caso señalar que el consignatario está obligado a asumir los riesgos de las cosas que recibe...*”¹⁶²

e) **Extinción:**el contrato se extingue o termina al cumplirse el plazo que haya sido pactado para disponer de las cosas, al pagar el precio o bien al restituir los bienes, de igual forma podrá extinguirse en el caso de que las partes decidan de mutuo acuerdo darle fin al contrato, por incumplimiento de alguna de las obligaciones a las que las partes acordaron someterse, cuando fuera el caso de que hubiera imposibilidad para ejecutar la prestación del cargo o por muerte de las cualquiera de las partes.

4.5.4 Depósito mercantil

¹⁶⁰ *Ibid.*, Pág. 580

¹⁶¹ *Loc. Cit.*

¹⁶² Vázquez Martínez, Edmundo, *Op. Cit.* Pág. 580

Villegas Lara lo considera como la prestación de un servicio, es un contrato por medio del cual el sujeto depositario recibe una cosa que le confía al depositante con la obligación de custodiarlo y devolverlo cuando se le requiera.¹⁶³ El depósito, entonces, es un acto de comercio por conexión, requiriéndose una triple conexión: con los dos sujetos que lo celebran, que deben ser comerciantes, con una operación mercantil y con un objeto mercantil.¹⁶⁴

Al respecto **Cano Rico** dice acerca de la mercantilidad del depósito, la custodia de mercaderías, títulos-valores o dinero realizada profesionalmente y con habitualidad atribuye a quien lo hace la condición de empresario y la naturaleza mercantil a los contratos que a este fin concierte con los depositantes.¹⁶⁵

Proporciona **Sánchez Calero** la siguiente definición, el depósito como contrato por el cual una persona que recibe una cosa mueble, se obliga a custodiarla y a devolverla cuando le sea reclamada, puede tener la calificación mercantil cuando el depositario se dedique profesionalmente a tal actividad.¹⁶⁶

Finalmente como dice **Chuliá** por el contrato de depósito, mediante la consignación de cosas muebles por el depositante al depositario, éste queda obligado a guardarlas y restituir las¹⁶⁷

Su principal objeto es cuidar o custodiar un bien, el depósito podrá ser irregular cuando se devuelve un bien de la misma especie y calidad al depositado, y regular cuando se devuelve el mismo bien que se depositó.¹⁶⁸ Esta figura permite a los comerciantes disponer y confiar en otro la custodia y conservación de sus mercaderías.

¹⁶³ Villegas Lara, René Arturo. Tomo III. *Op Cit.* Pág. 59.

¹⁶⁴ Rodríguez Olivera, Nuri y López Rodríguez, Carlos. *Contrato de depósito mercantil*. Disponible en: <http://www.derechocomercial.edu.uy/claseactcom05.htm>. Fecha de consulta: 12 de diciembre de 2013.

¹⁶⁵ Cano Rico, José Ramón. *Op. Cit.* Pág. 193

¹⁶⁶ Sánchez Calero, Fernando. *Op Cit.* Pág. 274

¹⁶⁷ Vicent Chuliá, *Op. Cit.* Pág. 935

¹⁶⁸ *Loc. Cit.*

Chuliá entre las clasificaciones del depósito (retribuido o no; de dinero, títulos o mercancías) destaca la que contrapone el depósito simple o de estricta custodia y el depósito administrado. El segundo impone al depositario profesional de títulos, valores, efectos o documentos que devenguen intereses que devenguen intereses, la obligación de realizar el cobro de intereses y dividendos y realizar cuantos actos sean necesarios para que los efectos¹⁶⁹

En cuanto a los depósitos en Almacenes Generales de Depósito, se trata de una sociedad Anónima con carácter de institución auxiliar de crédito, cuyo objetivo es el depósito de mercaderías de importación y exportación.¹⁷⁰ Dichos depósitos se rigen por su ley especial, siendo este el decreto número 1746, del Congreso de la República de Guatemala; tal y como dice **Chuliá** estos Almacenes son sociedades mercantiles encargadas del depósito, conservación, restitución de los frutos y mercaderías que se les encomiende (aunque cabe la autorización de otras entidades...¹⁷¹).

a) **Características:** se trata de un contrato real que se perfecciona con la entrega de la cosa sin necesidad de ningún otro requisito ni formalidad de ninguna clase. La finalidad sigue explicando **Cano Rico** específica de este contrato, que lo diferencia de otras figuras más o menos agines, es la custodia de la cosa entregada en depósito.¹⁷²

El contrato de depósito, en principio, tiene carácter real, de manera que se perfecciona con la entrega de la cosa al depositario. Sin embargo, esa norma no es de derecho imperativo y las partes pueden adelantar la perfección del contrato al momento en que exista acuerdo de voluntades entre ellas, y en tal caso, el depositante habrá de entregar la mercancía al depositario tanto como una

¹⁶⁹Vicent Chuliá, *Op. Cit.* Pág. 935

¹⁷⁰Villegas Lara, René Arturo. Tomo III. *Op Cit.* Pág. 62

¹⁷¹Vicent Chuliá, *Op. Cit.* Pág. 936

¹⁷²Cano Rico, José Ramón. *Op. Cit.* Pág.193

obligación propia, como presupuesto necesario para que pueda asumir éste sus obligaciones¹⁷³, es oneroso principal, de tracto sucesivo y bilateral.

b) Elementos personales: los elementos personales son: el depositante, quien entrega el bien; y el depositario, a quien corresponde la guarda y custodia del bien y su devolución al final del plazo establecido en el contrato, **Sánchez Calero** indica que la custodia de la cosa, es la obligación fundamental del depositario, la conservación de la cosa según al reciba¹⁷⁴.

c) Elementos reales: La cosa depositada (mercaderías, dinero, bienes muebles, etc.) son los elementos reales y en cuanto al elemento formal, dependiendo del tipo de depósito, el contrato podrá formalizarse por un contrato de adhesión y por escrito y en el caso de los Almacenes Generales de Depósito debería ser por medio de un formulario pre-autorizado.

d) Obligaciones del depositante y depositario: el depositante será el obligado a pagar el valor o precio del depósito (particular característica en lo mercantil, la onerosidad). Y el segundo deberá custodiar la cosa depositada para una adecuada guarda y conservación, deberá avisar a un juez, sobre un peligro que amenace con la pérdida o deterioro de la cosa y de las medidas que pueden evitarlos.¹⁷⁵

Cano Rico las especifica de la siguiente forma: 1. Obligaciones del depositario: El depósito engendra para el depositario dos obligaciones fundamentales: la de guardar y conservar la cosa depositada y la de devolverla con sus aumentos cuando el depositante se la pida...

a) El depositario ha de conservar y guardar la cosa depositada, respondiendo de los menoscabos, daños y perjuicios que las cosas depositadas

¹⁷³Sánchez Calero. *Op. Cit.* Pág. 276

¹⁷⁴*Loc. Cit.*

¹⁷⁵Villegas Lara, René Arturo. Tomo III. *Op Cit.* Pág. 60

sufrieren por su malicia o negligencia y también que provengan de la naturaleza o vicio de las cosas...esta responsabilidad del depositario en la conservación de las cosas depositadas, se hace aún más rigurosa en los depósitos de dinero con especificación de las monedas que lo constituyan o cuando se entreguen cerrados o sellados; en dichos casos correrán a cargo del depositario siendo de cuenta del mismo los daños que sufrieren al no probar que ocurrieren por fuerza mayor o caso fortuito insuperable...

Y en caso de depósito de título, valores, efectos o documentos que devenguen intereses, o dividendos, los depositarios quedarán obligados a realizar el cobro de éstos en las épocas de sus vencimientos, así como también a practicar cuantos actos sean necesarios para que los efectos depositados conserven el valor y los derechos que le correspondan con arreglo a las disposiciones legales...

b) Sobre la obligación de restituir la cosa al depositante...¹⁷⁶

Sigue explicando **Cano Rico** que dentro de las obligaciones del depositante están la de a) retribuir al depositario, salvo pacto en contrario; b) a reembolsar al depositario los gastos que éste hubiera hecho para que la conservaciones de la cosa depositada, indemnizándole de todos los perjuicios que el depósito hubiere originado. Por su parte al depositario se le concede un derecho de retención de la cosa depositada, mientras el depositante no le pague todo lo que le debe en virtud del depósito.¹⁷⁷

e) Clases de depósito:Garrígues distingue las siguientes clases de depósitos mercantiles: a) por la retribución, ya que el depósito es normalmente retribuido y excepcionalmente gratuito. b) por su objeto, el depósito puede ser de dinero, de títulos valores, y de mercancías en general. c) por la forma en que se constituye, puede ser o no con especificaciones. d) por las obligaciones del

¹⁷⁶Cano Rico, José Ramón. *Op. Cit.* Pág.194

¹⁷⁷*Ibid.*,Pág.195

depositario respecto de la cosa depositada, el depósito podrá ser simple o administrado¹⁷⁸.

e.1) Depósito regular y depósito irregular: Dice **Vásquez Martínez** que en función de la naturaleza de la cosa objeto del depósito, puede haber o no obligación de restituir específicamente la cosa que se ha recibido. En el primer caso se habla de depósito regular y es el que se da cuando la cosa depositada no es fungible. En el segundo caso, la obligación de restituir recae no sobre la misma cosa que se recibió, que por ser fungible puede sustituirse por otra del mismo género; se trata entonces del llamado depósito irregular.¹⁷⁹

Los depósitos irregulares, pueden consistir en una cantidad de dinero o de otras cosas fungibles. “de la disciplina jurídica que el Código de Comercio acuerda para el depósito irregular se concluye que el depositario adquiere la propiedad de la cosa, es por ello que puede usarla y consumirla y que su obligación de restitución sea sobre otro tanto de la misma especie y calidad”.¹⁸⁰

e.2) Depósito en Almacenes Generales: Expone **Garrigues** que los almacenes de depósito son instituciones auxiliares del tráfico mercantil, los resguardos que estos almacenes emiten, tienen carácter de títulos de tradición, los cuales se rigen en primer lugar por los estatutos de estas compañías.¹⁸¹

Añade **Vásquez Martínez** que el contrato de depósito en Almacenes Generales integra su régimen jurídico, además de lo dispuesto por el Código de Comercio, con la Ley de Almacenes Generales de Depósito (Decreto 1746 del Congreso) y su Reglamento. Acerca de los elementos personales de dicho depósito sigue ampliando el mismo autor que:

¹⁷⁸ Garrigues 134

¹⁷⁹ Vásquez Martínez, Edmundo. *Op Cit.* Págs. 658 y 659

¹⁸⁰ *Loc. Cit.*

¹⁸¹ Garrigues, Joaquín. *Op. Cit.* Págs. 140, 141

-- *“El depositante puede ser cualquier persona individual o jurídica, debiendo formular una solicitud de depósito en la cual manifieste la calidad con que procede y su aceptación de que los productos o mercancías garanticen, con privilegio excluyente de cualquier otro, todos los servicios y créditos que le suministren los Almacenes Generales y el o los bonos de prenda que puedan emitirse.*

-- *El depositario deberá ser necesariamente un Almacén General de Depósito, organizado de conformidad con la ley.*

Acerca del elemento real, explica que las cosas objeto del depósito en Almacenes Generales son mercancías o productos nacionales o extranjeros individualmente especificados, como cuerpo cierto; genéricamente designados, sienpre (sic) que sean de una calidad y de un tipo homogéneos, aceptados y usados en el comercio; o depositados a granel en silos o recipientes especiales, adecuados a la naturaleza de lo depositado; en proceso de transformación o beneficio o producción; y mercancías o productos aún no recibidos en bodegas de los Almacenes, pero que se hallen en tránsito comprobado hacia ellas...

...Por último en cuanto al elemento formal, la ley exige para celebrar el contrato, que medie una solicitud de parte del depositante, en la cual a más de la identificación y la calidad con que el depositante actúa, debe describirse con claridad y precisión las mercaderías o productos de que se trate y manifestarse aceptación de que los mismo garanticen, con privilegio excluyente, los servicios y créditos que suministren los Almacenes, realizada la solicitud puede el Almacén, si es que la admite, expedir el Certificado de Depósito.”¹⁸²

f) **Extinción:** Al respeto manifiesta **Villegas Lara** que el Código de Comercio no establece ninguna norma relativa a la terminación del contrato de depósito, de manera que se estará a lo previsto en el Código Civil: restitución del objeto depositado a requerimiento del depositante; devolución que hace el

¹⁸²Vásquez Martínez, Edmundo. *Op. Cit.* Págs. 660, 661

depositario avisando con prudente anticipación, cuando no se hubiere pactado plazo; devolución que puede hacer el depositario cuando se ve imposibilitado de cumplir su obligación de custodia. Estas reglas para la terminación del contrato de depósito no operan de pleno derecho en el caso del depósito bancario, pues éste se rige por sus leyes específicas y por los usos propios de la práctica bancaria.¹⁸³

El depósito también puede extinguirse

- a) Cuando se ha cumplido el contrato de depósito
- b) Por revocación del depósito efectuada por el depositante; y,
- c) Por muerte o inhabilitación del depositario que impida la ejecución del contrato de depósito mercantil

También puede terminar por resolución o rescisión del convenio.¹⁸⁴

4.5.5 Apertura de Crédito

El código de comercio guatemalteco, regula en su capítulo IV las **Operaciones de Crédito**, entre ellas se contempla la apertura de crédito.

Garrigues define el contrato de apertura de crédito como aquel en virtud del cual el banco se obliga, dentro del límite pactado y a cambio de una comisión que percibe del cliente, a poner a disposición de este y a medida de sus requerimientos sumas de dinero o a realizar otras prestaciones que le permitan obtenerlo al cliente.¹⁸⁵

Al respecto añade **Sánchez Calero** que el contrato de apertura de crédito es aquel por el cual el acreditante, a cambio de la percepción de una comisión, se compromete, dentro de los límites de cantidad y tiempo pactados, a conceder

¹⁸³ Villegas Lara, René Arturo. Tomo III. *Op. Cit.* Pág. 62

¹⁸⁴ Universidad Ecotec. Disponible en:

http://docs.universidadecotec.edu.ec/tareas/2012D1/DER327/alum/2008292452_673_2012D1_DER327_CO_NTRATO_DE_DEP_SITO_MERCANTIL.pptx. Fecha de consulta: 20 de diciembre de 2013.

¹⁸⁵ Garrigues, Joaquín. *Op. Cit.* Pág. 170

crédito al cliente, bien haciéndole entregas de efectivo o efectuando prestaciones que permitan obtener efectivo, o que generen un deber aplazado de pago¹⁸⁶.

Diego Gómez Cáceres dice que “*este contrato se ha convertido en el prototipo de las operaciones activas que en la actualidad celebran las entidades de crédito. Ello también es así en el comercio internacional. Cuando el exportador-vendedor no necesita de manera puntual la totalidad de una suma de dinero, sino disponibilidades permanentes, irregulares, adaptadas a la marcha de su empresa, no estipula un contrato de préstamo, que no satisfaría sus necesidades ni siquiera en la modalidad de entregas diferidas del capital, sino un contrato de crédito...*”¹⁸⁷

a) **Características:** contrato consensual, bilateral, conmutativo, principal, oneroso, típico y definitivo. La apertura de crédito no es un préstamo, ni un contrato preparatorio de préstamo, sino un contrato *sui generis*, principal y único, cuyo objeto es el crédito, en sí mismo, como valor económico¹⁸⁸, dice **Sánchez Calero**.

b) **Elementos personales:** los elementos personales son el acreditante; que es quien pone determinada cantidad de dinero a disposición del acreditado; y el acreditado, es quien tiene la facultad de disponer de la cantidad de dinero acreditada y deberá devolverla en el plazo convenido sumándole los intereses o demás gastos pactados.

c) **Elemento real:** la función esencial del contrato consiste en poner a disposición del acreditado una cierta cantidad de dinero para llevar a cabo

¹⁸⁶ Sánchez Calero, *Op. Cit.* Pág. 478

¹⁸⁷ Gómez Cáceres, Diego y Marqués Zornoza, Fernando. *La Banca en el Comercio Internacional*. España. Editorial ESIC. Año 2002. Disponible en: <http://books.google.com.gt/books?id=7XipawqeQPUC&pg=PA119&dq=apertura+de+crédito&hl=es-419&sa=X&ei=QxZBUr3RJomM9ATUmoDYDA&ved=0CDUQ6AEwAg#v=onepage&q=apertura%20de%20crédito&f=false>. Fecha de consulta: 23 de septiembre del 2013.

¹⁸⁸ Sánchez Calero, Fernando. *Op Cit.* Pag. 479

negocios o utilizarlo en actividades propias, y al acreditante le beneficia en el sentido de que percibe intereses, comisiones.

d) **Obligaciones y derechos de las partes:** el acreditante debe poner a disposición del acreditado la cantidad que se haya pactado entre ellos, o en su caso contraer las obligaciones convenidas, *“cobrar la comisión pactada, aún en el caso de no se disponga del crédito, y percibir intereses sobre las cantidades de que efectivamente disponga el acreditado y sobre las pagadas por su cuenta”*¹⁸⁹.

El acreditado deberá contar con las sumas que conforman el importe del crédito, total o de forma parcial; deberá pagar intereses, comisiones y gastos que claro está son independientes en el importe del crédito, deberá reintegrar la cantidad que se le haya dado en su momento¹⁹⁰.

Sánchez Calero, establece que en la primera de ambas fases, es decir, en la de disponibilidad abstracta por parte del cliente, la apertura de crédito obliga a la entidad acreditante a crear una disponibilidad crediticia a favor del cliente, poniendo a su disposición hasta una determinada cantidad, sumas de efectivo, o bien asumiendo el compromiso de llevar a cabo las prestaciones crediticias pactadas hasta que el importe total de las mismas alcance el límite máximo pactado. La entidad acreditante hace una promesa genérica de conceder crédito, en las formas previstas: entregas de efectivo, pago de cheques, pago de efectos domiciliados, descuento de letras, etc. Esta disponibilidad puede haberse acordado por tiempo limitado o indefinido, y en este segundo caso, la apertura de crédito es revocable a voluntad de ambas partes.¹⁹¹

Sigue exponiendo **Sánchez Calero** que el cliente acreditado tiene el deber de pagar la comisión pactada por el importe total de la apertura, sin tener en cuenta si ha dispuesto o no del crédito. En la segunda fase de disposición

¹⁸⁹Vásquez Martínez, Edmundo, *Op. Cit.* Pág. 682

¹⁹⁰*Loc. Cit.*

¹⁹¹Sánchez Calero, Fernando. *Op Cit.* Pag. 479

concreta, la entidad de crédito habrá efectuado las prestaciones particulares pactadas, a medida en que el cliente se lo haya reclamado, al tiempo que éste tendrá el deber de reintegrar las cantidades que le adeude como consecuencia de los actos de disposición realizados. Además, el acreditado tendrá el deber de pagar intereses de acuerdo con la cantidad dispuesta y el tiempo durante el cual se dispuso de ella. Estos intereses varían según las garantías y formalidades del crédito.¹⁹²

e) **Modalidades de la apertura de crédito:** “a) **Garantizada:** se da cuando la obligación del acreditado se garantiza con hipoteca, prenda o fianza...”¹⁹³ Otra definición que da la autora **María Cristina Walker de Tuler** acerca de esta modalidad es que se da cuando el banquero exige la constitución de garantías reales (prenda, hipoteca, anticresis) o personales (fianzas o avales bancarios).¹⁹⁴

“b) **Al descubierto:** Se le llama así a la apertura que no tiene más garantía que la confianza mutua entre las partes...”¹⁹⁵. En este caso, tal y como lo dice **Roberto Murillo Murillo**, citando a **Bonfanti**, “la base del negocio es la confianza entendida como valoración subjetiva y objetiva de la situación del acreditado. La entidad financiera acreditante da fe de la confianza, teniendo como única garantía su patrimonio... El crédito es concedido normalmente a comerciantes que venden sus facturas (Contrato de “factoring”), o a industriales que tienen necesidad de capitales para la adquisición de materias primas y de

¹⁹² *Ibid.*, Pág. 480

¹⁹³ Villegas Lara, René Arturo. *Op Cit.* Pág. 74.

¹⁹⁴ Walker de Tuler, María Cristina. *Contratos bancarios*. Santa Fe, República Argentina, Coordinación editorial Ivana Tosti, año 2001, pág. 55
<http://books.google.com.gt/books?id=HMgnMGNq7s4C&pg=PA55&dq=apertura+de+crédito+garantizada&hl=es-419&sa=X&ei=kRDOUt26IOqe2gXem4HgBQ&ved=0CEsQ6AEwBg#v=onepage&q=apertura%20de%20crédito%20garantizada&f=false> pag 55

¹⁹⁵ Villegas Lara, René Arturo. *Op Cit.* Pág. 74.

elaboración de productos.No hay necesidad de garantía alguna aparte que aquélla ofrecida personalmente por el propio acreditado...¹⁹⁶

“c) En Cuenta Corriente: *El pacto de cuenta corriente significa que el acreditado, en este caso cuentacorrentista, puede mediante sucesivos retiros, entregas o transferencias variar el monto de su disponibilidad en un contrato de apertura de crédito¹⁹⁷. Es decir el acreditado puede hacer remesas, antes de la fecha fijada para la liquidación, en reembolso parcial o total de las sumas de las que hubiera dispuesto, y tendrá derecho mientras el contrato no concluya de disponer en la forma pactada del saldo que resulte a su favor.*

Finalmente **Gómez Cáceres** indica que *“la apertura de crédito en cuenta corriente es el contrato típico para las financiaciones genericas, ya que permite, mediante el juego de cargos y abonos, ajustar las disponibilidades de efectivo a las necesidades del acreditado en cada momento”¹⁹⁸.*

f) Extinción: *el contrato termina cuando se cumple con el plazo establecido para el mismo, terminará anticipadamente cuando el acreditado de aviso por escrito al acreditante su determinación.*

4.5.6 Descuento

Villegas Lara dice que el contrato de descuento es aquel por medio del cual un sujeto llamado descontatario, transfiere a otro llamado descontador, un crédito no vencido, a cambio del valor dinerario que representa, previa deducción de una suma fijada por las partes.¹⁹⁹

¹⁹⁶ Murillo Murillo, Roberto y Pérez Rodríguez, David. *Análisis de la ejecutividad del contrato de línea de crédito en nuestro medio financiero-comercial*. Costa Rica. Tesis de Licenciatura en Derecho. Universidad de Costa Rica. Pág 59, año 2008. Disponible en: www.iiij.ucr.ac.cr/download/file/134. página web consultada: 8 de enero de 2014.

¹⁹⁷ Villegas Lara, René Arturo. *Op Cit*. Pág. 74.

¹⁹⁸ Gómez Cáceres, Diego y Marqués Zornoza, Fernando. *Op Cit*. Pág 119.

¹⁹⁹ Villegas Lara, René Arturo. Tomo III. *Op Cit*. Pág. 78

Agrega **Jesús Alfaro Águila Real** que “El descuento es un contrato en virtud del cual un banco anticipa a un cliente el importe de un crédito aún no exigible del que es titular éste, previo descuento del interés correspondiente al tiempo entre la fecha de realización de la operación y el vencimiento del crédito, a cambio de la cesión del crédito, salvo buen fin, del cliente al banco. A través de esta operación el cliente (descontatario) consigue la realización anticipada de un crédito; por su parte, para el banco (descontante) es un medio de inversión a corto plazo del capital procedente de los depósitos bancarios y fácilmente realizable.”²⁰⁰

Al respecto dice **Vásquez Martínez** que el descuento es el contrato por el cual una de las partes (descontador), previa deducción de interés, anticipa a otra (descontatario) el importe de un crédito frente a tercero y todavía no vencido, mediante la cesión salvo buen fin de dicho crédito²⁰¹.

Puede tipificarse como contrato de descuento conforme a las características, a la relación asumida por las partes cuando se advierte: a) crédito contra un tercero no vencido al momento de celebrarse el contrato; b) anticipo hecho por el Banco a su cliente de ese importe previa deducción del tipo de descuento; c) cesión prosolvendo del crédito por parte de su titular al Banco... El contrato de descuento no exige esencialmente la existencia de pagaré, sino – únicamente la cesión de quien pide el crédito, de otro crédito que él invoca tener contra un tercero y que aún no ha vencido.²⁰²

a) **Características:** el contrato de descuento reúne los siguientes caracteres jurídicos: es típico y nominado, es bilateral, es consensual y es

²⁰⁰ Águila Real, Jesús Alfaro. *Escritos Jurídicos en memoria de Luis Mateo Rodríguez, Tomo I*. España. Año 1993. Disponible en: http://books.google.com.gt/books?id=bFGdF_rEBfMC&pg=PA127&dq=contrato+de+descuento&hl=es-419&sa=X&ei=cRtBUqvMIIT49gTYqIGQBg&ved=0CEEQ6AEwBA#v=onepage&q=contrato%20de%20descuento&f=false página web consultada: 23 de septiembre del 2013.

²⁰¹ Vásquez Martínez, Edmundo. *Op Cit*. Pág. 683.

²⁰² Gómez Cáceres, Diego y Marqués Zornoza, Fernando. *Op Cit*. Págs. 85 y 86

oneroso.²⁰³ Es indudable que se trata de un típico contrato de crédito, ya que el descontador lo que hace es conceder crédito al poseedor o titular de otro crédito contra tercera persona y obtiene la garantía de que el descontatario responda del pago del crédito transferido... El descuento no es pues más que una operación de crédito encarnada en un contrato de crédito típico.²⁰⁴

El descuento es una operación de crédito especial que el banco concede a sus clientes y en garantía del pago recibe un crédito contra tercero cuyo reembolso obtendrá de éste al momento del vencimiento, o en su defecto por aplicación de la cláusula salvo buen fin, del cliente.²⁰⁵

Aunque es una operación que realizan los bancos, no se limita ni es exclusivamente de indole bancaria.

b) Elementos personales: los elementos personales son: el descontatario y el descontador. El primero de estos será quien transfiera al descontador un crédito de vencimiento futuro o no pagado, del cual sea poseedor o titular, asimismo, deberá disponer del importe del crédito, responder de su pago y pagar el descuento; Amplía **Primo René Aragón Chávez** que “*es la persona que adquiere el título de crédito material del descuento; generalmente es un banco, pero puede ser un comerciante individual o jurídico*”.²⁰⁶ Y el segundo deberá poner en disposición del descontatario el importe del crédito y podrá cobrar intereses o tasa de descuento; “*es la persona que transmite el título de crédito*”.²⁰⁷

c) Derechos y obligaciones de las partes: **Vásquez Martínez** expone que: “*a) para el descontador: poner a disposición del descontatario el importe del*

²⁰³ Vásquez Martínez, Edmundo. *Op Cit.* Pág. 683

²⁰⁴ *Loc. Cit.*

²⁰⁵ Walker de Tuler, María Cristina. *Op Cit.* Pág. 79.

²⁰⁶ Aragón Chávez, Primo René. *Aspectos Notariales, fiscales y registrales de los contratos típicos mercantiles*. Tesis Ciencias Jurídicas y Sociales, Universidad de San Carlos de Guatemala, Guatemala. Año 2007. Pág. 40 Disponible en: http://biblioteca.usac.edu.gt/tesis/04/04_7070.pdf. Fecha de consulta: 20 de diciembre del 2013.

²⁰⁷ *Loc. Cit.*

crédito y deducir o cobrar la suma fijada de común acuerdo como interés o tasa de descuento. B) Para el descontatario: transferir al descontador un crédito de vencimiento futuro del cual sea poseedor o titular; disponer del importe del crédito, responder de su pago y pagar el descuento.”²⁰⁸

d) **Elementos estructurales del descuento** :“a) El anticipo por parte del descontador del importe de un crédito; anticipo que supone en esencia una concesión de crédito...b) La deducción del importe del crédito sujeto a descuento, de un interés o tasa de descuento. Yc) La cesión de un crédito a cargo de un tercero, hecha por su titular al descontador, cesión que se entiende pro solvendo, en el sentido que si el tercero no cumple, el descontador podrá recurrir al descontatario, ya que éste responde del pago del crédito transferido, salvo pacto expreso en contrario.”²⁰⁹

e) **Clases de descuentos**: el descuento puede ser cartáceo y no cartáceo, el primero ocurre cuando se transfieren títulos de crédito que por lo regular son letras de cambio y el no cartáceo, se da cuando el crédito consta en los libros de contabilidad del comerciante²¹⁰.

Al respecto es importante mencionar que los créditos abiertos en los libros de comerciantes, deberán contar con los siguientes requisitos: 1. Que los créditos sean exigibles a término o con previo aviso. 2. Que haya prueba escrita de la existencia del crédito y 3. Que el descuento se haga constar por escrito, en que se mencionen el nombre y domicilio de los deudores, el importe de los créditos, el tipo de interés pactado y los términos y condiciones de pago.

f) **Extinción**:“asi el contrato de descuento se extingue normalmente al vencimiento del crédito descontado, bien por pago del mismo o bien, en caso de impago, por el reintegro efectivo por parte del cliente descontatario más los gastos

²⁰⁸Vásquez Martínez, Edmundo. *Op Cit.* Págs. 684, 685

²⁰⁹*Loc. Cit.*

²¹⁰Villegas Lara, René Arturo. *Op Cit.* Pág. 79

*correspondientes... Las causas de vencimiento anticipado que facultarían al banco para la reclamación resultan básicamente del incumplimiento del deber de lealtad que pesa sobre el cliente al tiempo de informar al banco sobre la naturaleza de los créditos a descontar y de su falta de solvencia.*²¹¹

4.5.7 Cuenta Corriente

El contrato nació en el tráfico mercantil como creación directa de los comerciantes, y facilita en tal medida la liquidación de las múltiples operaciones de los empresarios con sus clientes, que hoy constituye uno de los más importantes instrumentos auxiliares de la actividad mercantil dice **Uría**.²¹²

Por el contrato de cuenta corriente mercantil, dice **Villegas Lara** que las partes, denominadas en común cuentacorrentistas, se obligan a entregarse remesas recíprocas de bienes de diversa naturaleza, cuyo valor dinerario constituyen partidas de abono o cargo en la cuenta de cada cuentacorrentista, saldándose las operaciones al cierre de contrato para determinar quien es el sujeto deudor de la relación y exigirle el pago en los términos convenidos.²¹³

Asimismo **Cano Rico** dice que *“para que exista contrato de cuenta corriente es preciso que las partes se obliguen de modo recíproco a no exigir aisladamente los créditos anotados en cuenta y a pagar, en los períodos establecidos o al término del contrato, el saldo que resulte de la diferencia entre las partidas deudoras y las acreedoras a favor de uno de los contratante.*²¹⁴

²¹¹ *Contratación Mercantil y Bancaria*. El derecho editores, año 2010. Disponible en: <http://books.google.com.gt/books?id=PRvBT0pMWPwC&pg=PA753&lpg=PA753&dq=como+se+extingue+el+contrato+de+descuento+mercantil&source=bl&ots=4r1VQENz4c&sig=-eqTFp35d-xmsfsobOM039aRSPg&hl=es-419&sa=X&ei=mWTNUtvPJeuhsAT95YGIDg&ved=0CEgQ6AEwBQ#v=onepage&q=como%20se%20extingue%20el%20contrato%20de%20descuento%20mercantil&f=false>. Fecha de consulta: 15 de diciembre de 2013.

²¹² Uría, Rodrigo. *Op. Cit.* Pág. 595

²¹³ Villegas Lara, René Arturo. Tomo III. *Op. Cit.* Pág. 82

²¹⁴ Cano Rico, José Ramón. *Op. Cit.* Pág 188

El objeto del contrato según **Cano Rico** reside en “...*la recíproca concesión de crédito que se hacen las partes al suspender la exigibilidad de sus respectivos créditos hasta el cierre de la cuenta o la extinción del contrato en que se hace exigible el saldo*”.²¹⁵ En una relación comercial entre dos personas frecuentemente, nace la posibilidad de que existan créditos entre ellas, es por ello que esta figura mercantil trata de eliminar barreras entre dichos créditos y busca su integración y homogeneidad, para que en determinado momento exista la compensación de los mismos.

Vásquez Martínez dice que el efecto fundamental de la cuenta corriente es para ambas partes la inexigibilidad y la indisponibilidad de los créditos y débitos, otorgando el carácter de exigible únicamente el saldo que resulte.²¹⁶ Al respecto **Cano Rico** lo explica como que el primer efecto del contrato de cuenta corriente es hacer exigibles los créditos que se van anotando en la cuenta corriente, a medida que se van produciendo, hasta el momento, previamente determinado, en que se cierra la cuenta, y se fija por diferencia el saldo resultante a cargo de la parte deudora. Esta exigibilidad de los créditos proviene de que su destino es ser compensados unos con otros en la época de cierre²¹⁷.

a) **Características: Cano Rico** explica que es un contrato especial sui generis, consensual, bilateral, de duración o tracto sucesivo y normativo porque regula las futuras relaciones que surjan entre las partes.²¹⁸

De igual forma lo dice **Uría** con el agregado del carácter normativo del contrato, en razón a que impone a las partes una conducta futura, obligándolas, en efecto, a regular y liquidar en una forma determinada las eventuales relaciones

²¹⁵ *Ibid.*, Pág. 189

²¹⁶ Vásquez Martínez, Edmundo, *Op. Cit.* Pág. 687

²¹⁷ Cano Rico, José Ramón. *Op. Cit.* Pág 189

²¹⁸ *Ibid.*, 188

crediticias que entre ellas puedan constituirse, sin originar concretas obligaciones de dar, hacer o no hacer inmediatamente exigibles.²¹⁹

b) Elementos personales: los elementos personales son: los cuentacorrentistas.

c) Obligaciones y derechos de las partes: Dice **Sánchez Calero** que este contrato, se celebra entre empresarios o bien entre éstos y sus clientes, requiere un acuerdo de voluntades que tienda a producir los siguientes efectos:

1. *“Que los créditos recíprocos resulten inexigibles hasta el momento que las partes determinen; esto es, hasta que se produzca el cierre- que normalmente es periódico- de la cuenta;*
2. *Que en el momento del cierre de la cuenta se produzca una compensación general de los créditos, que ha de determinar quién de las partes resulta acreedor y correlativamente quién es deudor, y de qué cantidad.*
3. *Estas obligaciones tienen como presupuesto que las partes -o al menos una de ellas – se obligan a anotar en cuenta los créditos recíprocos.”²²⁰*

d) Extinción: **Cano Rico** puntualiza los siguientes supuestos de extinción del contrato: **a)** *Por el transcurso del plazo de duración si se pacta al efecto. b)* *Por separación o denuncia unilateral de cualquiera de las partes si el contrato se hubiera hecho por tiempo indeterminado. c)* *Por el mutuo disenso de las partes. d)* *Por la quiebra, suspensión de pagos, muerte o incapacidad de uno de los contratantes.”²²¹* Las causas no operan sino a petición de uno de los interesados.

²¹⁹ Uría, Rodrigo. *Op. Cit.* Pág. 592

²²⁰ Sánchez Calero, Fernando. *Op Cit.* Págs. 307, 308 y 309

²²¹ Cano Rico, José Ramón. *Op. Cit.* Pág. 190

Puntualiza **Uría** que en todos estos supuestos la extinción del contrato implica el cierre definitivo de la cuenta, con la fijación del saldo correspondiente. La muerte o incapacidad de una de las partes también permitirá a la otra denuncia el contrato, en razón a la relación de confianza en que descansa.²²²

4.5.8 Reporto

El contrato de reporto dice **Villegas Lara** que involucra a “una parte llamada reportado, quien transfiere a la otra llamada reportador, la propiedad de títulos de crédito, obligándose este último a devolver al primero otros títulos de la misma especie dentro del plazo pactado y contra reembolso del precio de los títulos, el que podrá ser aumentado o disminuido según se haya convenido”²²³

Establece **Goldschmidt** que: “el reporto es el contrato por el cual el reportado transfiere en propiedad al reportador títulos de crédito de una especie dada por un precio determinado, y el reportador asume la obligación de transferir al reportado, al vencimiento del término establecido, la propiedad de un número igual de títulos de la misma especie contra reembolso del precio, que puede ser aumentado o disminuido en la medida convenida. En general, el precio será aumentado por hacerse la operación en interés del reportado, pero puede ser que el interesado sea el reportador que quiera ejercer el derecho de voto de las acciones dadas a reporto”.²²⁴ Al respecto puntualiza **Portales Trueba** que se trata de una operación común en la bolsa de valores.²²⁵

Finalmente **Enrique Fernando Sánchez Usera** citando a **Sergio Rodríguez Azuero** manifiesta que una definición más ajustada a lo que el reporto es en la realidad guatemalteca y latinoamericana es el contrato por medio del cual el reportador, ordinariamente el banco, adquiere de un tercero (reportado) títulos

²²² Uría, Rodrigo. *Op. Cit.* Pág. 596

²²³ Villegas Lara, René Arturo. Tomo III. *Op. Cit.* Pág. 86

²²⁴ Goldschmidt, Roberto. *Curso de Derecho Mercantil*. Caracas, Venezuela. Editorial Texto C.A., año 2008. Página 254

²²⁵ Portales Trueba, Cristina. *Op. Cit.* Pág. 69

valores mediante el pago de un precio con la obligación de transferir los mismos u otros de idéntica especie, contra el reconocimiento de un precio aumentado o del mismo precio, más una prima, comisión o interés. Se trata, de un típico negocio de crédito, desde el punto de vista jurídico, en donde existe la transmisión actual de la propiedad por parte del reportado al reportador con la obligación, para el último de retransmitirla ulteriormente. Existe, entonces una doble transmisión separada en el tiempo que da origen al reconocimiento de una remuneración pecuniaria a favor, ordinariamente, del reportador quien entrega la suma de dinero.²²⁶

a) **Características:** Es un contrato típico, formal, bilateral, oneroso, conmutativo y de tracto sucesivo. Asimismo el contrato tiene la característica de ser real, ya que se perfecciona con la entrega cambiaria del título, lo cual significa que debe hacerse mediante un endoso en propiedad. Sigue exponiendo **Portales Trueba** que el reporto debe contar por escrito, es un contrato translativo de dominio y es bilateral por llevarse a cabo entre dos personas, el reportador y el reportado.²²⁷

b) **Elementos personales:** Los elementos personales son: el reportado, el reportado es quien transfiere los títulos a la otra parte a cambio del pago convenido; y el reportador, es quien adquiere los títulos pagando el precio pactado y deberá devolver al final del plazo títulos de la misma especie y calidad.

c) **Derechos y obligaciones de las partes:** **Eduardo Arnoldo Herrera Castellanos** dice que las principales obligaciones de cada elemento personal que interviene en el Contrato de Reporto, son los siguientes:

“a) Reportador, ordinariamente el banco:

²²⁶Sánchez Usera, Enrique Fernando. “Análisis interpretativo y argumentativo en torno al contrato mercantil de reporto” *Revista Jurídica*. No. XIX Instituto de Investigaciones Jurídicas (IIJ), Guatemala: Universidad Rafael Landívar (2000- 2013). 1ª época no. 19 – (julio – diciembre, 2013) pág. 2

²²⁷*Loc. Cit.*

- *Conservar los títulos:*

Es necesario observar que cuando se habla de conservación de los títulos no se refiere a su conservación física sino a la que se podría llamar conservación jurídica, es decir, que se toman medidas que garanticen la posibilidad de adquirir otro tanto en el mercado para satisfacer en tiempo la obligación de transferirlos al reportado.

- *Ejercitar los derechos derivados de los títulos:*

Los derechos son de distinta naturaleza, según la clase de títulos que se trate. Los títulos de contenido crediticio darán derecho a cobrarlos si el vencimiento sobreviene durante el transcurso del contrato y en su defecto ejercitar los derechos accesorios derivados, como el cobro de los intereses. Si son títulos corporativos, como podría suceder con las acciones, varias serán las facultades que, debe ejercitar, como el derecho a la elección de directores de una junta, el votar en asambleas generales, suscripción en la emisión de nuevas acciones y el cobro de dividendos. Dependiendo de la naturaleza de los títulos valores o títulos de crédito, la ejercitación de los derechos incorporados en los mismos, deben quedar estipulados en los contratos respectivos.

- *Retransmitir los títulos:*

Es de la esencia del contrato el que luego de haber adquirido los títulos mediante el pago de un precio, el reportador se obligue a retransmitirlos al reportado, contra la remuneración que se haya pactado. El banco puede disponer libremente de los títulos recibidos con la simple obligación de devolver otros tantos de la misma calidad y condiciones.

b) Reportado:

- *Readquirir los títulos:*

La consecuencia inmediata de esta obligación consiste en pagar el precio que, de ordinario, es el mismo recibido por él más una prima, pero que podría ser

otro precio fijado desde el principio y compuesto por el original más la suma correspondiente a la prima o premio a favor del reportador por el servicio prestado.

- Pagar la prima:

Corresponde al reconocimiento pecuniario que hace el reportado al reportador por la concesión del dinero que recibe y por la conservación de los títulos y su ulterior devolución.

La prima puede definirse desde un primer momento o establecerse los elementos o sistemas para calcularla, que en la forma más simple podrán expresarse a través del establecimiento de una tasa de interés sobre el dinero recibido, típica remuneración por la utilización del dinero, que aparece en forma casi invariable en todos los contratos de crédito. Es importante indicar que así como la regla general es que el reportado reconozca esta prima o remuneración al reportador porque, usualmente, es el reportado quien obtiene el mayor beneficio de la celebración y realización del contrato, puede suceder que el premio se pacte a favor del reportado cuando la entidad bancaria sea la interesada en recibir los títulos, para ejercitar los derechos que incorporan y ejercer el voto en la elección de un directorio en una sociedad de capital. En este caso habla de que no existe reporto sino deporto para indicar la remuneración es a favor del reportado y no del reportador.

- Hacer provisión y reembolsar los gastos

Existen algunos supuestos en los cuales el reportado tiene que hacer provisión para que el reportador ejercite en su nombre algunos de los derechos que le corresponden, como sería el derecho en los títulos corporativos, que consiste en la elección de directores de una junta, el votar en asambleas generales, suscripción en la emisión de nuevas acciones y el cobro de dividendos. Además el reportado debe reembolsar al reportador los gastos que hubiese tenido

que haer en el ejercicio de la conservación jurídica de los títulos, como podría ser el pago de impuestos, para dar un ejemplo.²²⁸

d) **Función del reporto:**Vásquez Martínez dice que “...El reporto es para títulos de especulación; para títulos sujetos a la oferta y demanda del mercado de valores; para las acciones de sociedades anónimas...”.²²⁹ **Sánchez Usera** dice que “el contrato de reporto tiene una doble vertiente: bursátil y financiera. La primera de ellas se aplica más en países desarrollados con tradición de este tipo de mercados, en tanto que la segunda se aplica en ámbitos como el guatemalteco, donde se considera un contrato de naturaleza financiera y bancaria, que se opera a través de un banco o intermediario financiero²³⁰”.

e) **Elemento real:**Según lo establece el artículo 744 del Código de Comercio, todo título de crédito puede ser objeto de reporto. **Villegas Lara** señala que “es importante señalar que el carácter real de este contrato porque únicamente se perfecciona con la entrega cambiaria del título, lo cual significa que debe hacerse mediante un endoso en propiedad²³¹”.

f) **Elementos formales:**el reporto también “es un contrato formal por cuanto la ley exige que le negocio debe pactarse por un procedimiento escrito. El documento entonces, en que conste el reporto, deberá cumplir con los requisitos que estipula el artículo 745, siendo ellos los siguientes:a) Nombres completos de los contratantes b) Clase de títulos reportados y datos que permitan su identificación;c) plazo para concluir la operación; d) Precio del contrato²³²”.

²²⁸ Herrera Castellanos, Eduardo Arnoldo. *El contrato de reporto en el sistema bancario guatemalteco*. Guatemala. Tesis de Ciencias Jurídicas y Sociales. Universidad San Carlos de Guatemala. Año 1992. Págs 45-48.

²²⁹ Vásquez Martínez, Edmundo. *Op cit.* Pág. 710.

²³⁰ Sánchez Usera, Enrique Fernando. *Op. Cit.* Pág. 23

²³¹ Villegas Lara, René Arturo. Tomo III. *Op Cit.* Pág. 86

²³² *Ibid.*, Pág. 86

g) Extinción del reporto: puntualiza **Herrera Castellanos** que el contrato de reporto suele estar sometido a plazos muy cortos, atendiendo quizás, a su naturaleza especulativa en unos casos o de crédito a corto plazo en otros. El contrato puede terminar, entonces, en primer término, por el vencimiento del plazo pactado y, en segundo lugar, por el incumplimiento de las obligaciones de cualquiera de los contratantes, como acontece en todos los negocios jurídicos bilaterales.²³³

Al respecto **Sánchez Usera** establece que *“cuando durante el término del reporto deba ser pagado algún llamamiento sobre los títulos, el reportado deberá proporcionar al reportador los fondos necesarios al menos dos días antes de la fecha en que el llamamiento haya de ser pagado. En caso de que el reportado no cumpla con esta obligación, el reportador puede proceder a liquidar el reporto y si al día hábil siguiente al vencimiento del plazo del reporto, no se liquida ni prorroga la operación, se tiene por abandonada y la parte a cuyo favor resulte alguna diferencia, puede reclamarla”*²³⁴

4.5.9 Carta Orden de Crédito

La carta orden de crédito es un documento (carta) en el que el dador invita a otra persona a que pague a un tercero directamente designado (portador de la carta) una cantidad fija o un máximo cuyo límite se señala con precisión.²³⁵

“Documento en que el dador (generalmente un banco) invita a otra u otras personas (generalmente sus corresponsales) a que entregue al portador (nominativamente designado) las cantidades de dinero que éste desee dentro de

²³³ Herrera Castellanos, Eduardo Arnoldo. *Op Cit.* Pág. 48

²³⁴ Sánchez Usera, Enrique Fernando. *Op. Cit.* Págs. 7 y 8.

²³⁵ Vásquez Martínez, Edmundo, *Op. Cit.* Pág. 691

*un máximo fijado en el propio documento... El dador queda obligado por la cantidad pagada frente a quien secundó la carta-orden de crédito”.*²³⁶

Aragón Chávez, citando a Paz Álvarez, indica: “*Es una carta dirigida a un sujeto al que se le pide que entregue determinada cosa a su portador; es decir, las cartas de crédito son cartas de recomendación, que involucran básicamente dos principios: Se introduce al portador de la carta con el destinatario, identificándolo como acreedor del derecho que de la propia carta se desprende; y contiene la solicitud que hace el remitente al destinatario, de entregar al portador un derecho, o bien una cantidad de dinero en efectivo*”.²³⁷

a) Función esencial: la función esencial de la misma es proporcionar a los viajeros un medio de obtener fondos al lugar a donde sean trasladados.

b) Elementos personales: de acuerdo a **Villegas Lara**, los elementos personales son: “*a) Dador: es la persona que emite la carta-orden de crédito. Si el valor al que la misma se refiere es pagado total o parcialmente, éste queda obligado, frente al destinatario. b) Destinatario: es la persona a quien va dirigida la carta-orden de crédito. Esta persona no está obligada a cumplir la “orden”; es de su absoluta libertad acatar o no el requerimiento que le hace el dador. c) Tomador o beneficiario: es la persona en cuyo favor se emite la carta-orden de crédito. Si este sujeto recibió alguna cantidad como consecuencia de la carta, contra la obligación de pagarle al dador, tanto la suma recibida, como el momento en que el dador le pague al destinatario, salvo pacto en contrario*”²³⁸.

c) Derechos y obligaciones de las partes: **Eugenio De Tapia** dice que el dador de una carta de crédito queda obligado hacia la persona a cuyo cargo la dio, por la cantidad que hubiere pagado en virtud de ella, no excediendo de la

²³⁶ Enciclopedia jurídica. Disponible en: <http://www.encyclopedia-juridica.biz14.com/d/carta-orden-de-credito/carta-orden-de-credito.htm>. Página web consultada: 23 de septiembre del 2013.

²³⁷ Aragón Chávez, Primo René. *Op. Cit.* Pág. 44

²³⁸ Villegas Lara, René Arturo. *Op Cit.* Pág. 90

que se fijó en la misma carta. Mas el portador debe reembolsar sin demora al dador la cantidad que hubiere percibido en virtud de la carta, si antes no la dejó en su poder; y en defecto de hacerlo, podrá exigirla el mismo dador ejecutivamente con el interes legal de la deuda desde el día de la demanda, y el cambio corriente de la plaza en que se hizo el pago sobre el lugar donde se haga el reembolso.²³⁹

Al respecto **Carolina Gonzalez Merlo-De Asturias** explica que las obligaciones y derechos del dador: “

a) *El dador queda obligado hacia el destinatario por la cantidad que este pague en virtud de la carta, dentro de los límites fijados en la misma.*

b) *Puede revocar la carta en cualquier tiempo, poniéndolo en conocimiento del beneficiario y del destinatario, salvo en los casos que haya recibido del beneficiario el importe de la carta o este último haya afianzado o asegurado dicho importe o bien sea acreedor del dador, y por supuesto cuando se incluya la cláusula de irrevocabilidad. En estos casos, si el dador revoca la carta, queda sujeto al resarcimiento de los daños y perjuicios a favor del beneficiario.*

En términos generales, el tomador o beneficiario no tiene derecho alguno contra el dador, salvo si le ha hecho provisión de fondos, ha garantizado la carta o es acreedor del dador. En estos casos, si la carta no es pagada, el tomador tiene derecho a que el dador le reintegre el importe de la carta y le pague daños y perjuicios... El tomador está obligado a pagar al dador de la carta las cantidades que le hubieren sido entregadas por el destinatario. Dicho pago debe haerse en el plazo y forma convenidos. El destinatario tiene derecho a que el dador le pague la cantidad entregada al tomador en virtud de la carta orden de crédito.”²⁴⁰

²³⁹ De Tapia, Eugenio. *Elementos de Jurisprudencia Mercantil*. Tomo Primero. Valencia, España. Año 2005. pág 155. Disponible en: <http://books.google.com.gt/books?id=u62VhvumUPMC&pg=PA154&dq=Carta+orden+de+crédito&hl=es-419&sa=X&ei=DxXOUoi2D4me2wW82IGYDg&ved=0CD0Q6AEwAQ#v=onepage&q=Carta%20orden%20de%20crédito&f=false>. Fecha de consulta: 18 de diciembre de 2013.

²⁴⁰ Gonzalez Merlo-De Asturias, Carolina. *La Tarjeta de Crédito*. Tesis de Ciencias Jurídicas y Sociales. Universidad Francisco Marroquín. Guatemala. Año 1984. Págs. 69, 70. Disponible en: <http://www.tesis.ufm.edu.gt/pdf/179.pdf> fecha de consulta: 5 de diciembre del 2013.

d) **Elementos reales:** en virtud del concepto antes relacionado el elemento real de este contrato es la carta o documento en el que el dador invita a otra persona a que pague a un tercero directamente designado²⁴¹.

e) **Elementos formales:** Villegas Lara dice “*como la carta-orden de crédito contiene una operación, un contrato de crédito, podemos calificarla como sujeta a una formalidad, ya que debe constar por escrito y referir lo siguiente:*

a) *Fecha de la carta;*

b) *Nombre del destinatario;*

c) *Nombre del tomador o beneficiario;*

d) *Cantidad hasta donde se puede entregar si el destinatario acepta el requerimiento;*

e) *Plazo de la carta-orden de crédito, el que si no se expresa es de un año;*

y

f) *Firma y nombre del dador*²⁴².

f) **Efectos de la carta orden de crédito:** la carta orden de crédito produce respecto del tomador los derechos de cobrar su importe a la persona a la que va dirigida y de exigirlo del dador, si entregó o satisfizo en alguna forma su valor; si el tomador dio fianza o garantizó de otro modo el importe de la carta y ésta no es pagada, por causas imputables al dador, puede cobrar daños y perjuicios.²⁴³

g) **Extinción:** las cartas órdenes de crédito sólo tienen dice **Gonzalez Merlo-De Asturias** validez por el término que en ellas se señale. A falta de estipulación expresa, el plazo será de un año contado desde la fecha de su expedición. Una vez transcurrido el término fijado en la carta, o el término legal, la carta queda cancelada.²⁴⁴

²⁴¹Vásquez Martínez, Edmundo, *Op. Cit.* Pág. 691

²⁴²Villegas Lara, René Arturo. Tomo III. *Op Cit.* Págs. 90, 91.

²⁴³Vásquez Martínez, Edmundo. *Op cit.* Pág. 691

²⁴⁴Gonzalez Merlo-De Asturias, Carolina. *Op. Cit.* Pág. 70

4.5.10 De las Tarjetas de Crédito

El artículo 757 del Código de comercio establece que las tarjetas de crédito deberán expedirse a favor de personas determinadas y no serán negociables. Deberán contener el nombre de quien las expide y la firma autógrafa de la persona a cuyo favor se extienden. También deberá expresarse en ellas el territorio y el plazo dentro del cual son válidas.

A partir de la definición que proporciona dicho cuerpo normativo, se establece que la tarjeta de crédito es un documento que se expide a favor de una persona determinada a quien se le da derecho a adquirir bienes al crédito en los establecimientos en donde sea aceptada.

Amplía **Ricardo Sandoval López** que se trata de una operación bancaria que implica la celebración de varios contratos que están vinculados entre sí tras una finalidad económica común. Mediante ella se pretende lograr, por una parte, que el cliente pague la adquisición de bienes o la prestación de servicios sin utilizar el dinero ni documentos representativos de dinero, difiriendo además el pago a una época determinada, gracias a un crédito que le concede el banco emisor de la tarjeta y, por otra parte, que un establecimiento comercial pueda vender sus mercaderías o servicios mediante comprobantes suscritos por el titular de la misma, los que, posteriormente, serán cobrados al banco.²⁴⁵

En la operación intervienen un banco que emite la tarjeta y concede el crédito, un titular o usuario de la misma, un establecimiento comercial que admite el pago de bienes o servicios mediante la presentación de la tarjeta y una

²⁴⁵ Sandoval López, Ricardo. *Tarjeta de crédito bancaria*. Santiago de Chile. editorial Jurídica de Chile, Santiago de Chile. Primera Edición. Año 1991. pág 13. Disponible en: http://books.google.com.gt/books?id=_eRTStEMmLkC&printsec=frontcover&dq=tarjeta+de+crédito&hl=es-419&sa=X&ei=gluZUp7fPJDxkQe2tIDQCw&ved=0CDcQ6AEwAA#v=onepage&q=tarjeta%20de%20crédito&f=false. Fecha de consulta: 2 de diciembre de 2013.

sociedad administradora que establece los estados de cuenta y envía informaciones útiles.²⁴⁶

Derivado de lo anterior es importante que se establezca la relación entre los sujetos que intervienen en la operación, es decir que entre el banco emisor y el titular de la tarjeta debe mediar el otorgamiento de un crédito, el cual deberá constar o celebrarse en un contrato, acto seguido, entre el banco y el establecimiento comercial que acepta la utilización de la tarjeta en pago de sus bienes o servicios, es preciso que este último convenga con el banco un contrato que lo afilie al sistema de tarjeta de crédito

Asimismo el usuario y el establecimiento comercial deberán celebrar un contrato mediante el cual exista un compromiso de pago por parte del cliente.

a) **Características:** es un contrato oneroso, de trazo sucesivo, típico, no negociable, intransferible, límite de crédito autorizado y ámbito territorial de validez²⁴⁷.

b) **Forma:** las tarjetas de crédito se emiten a favor de una persona y no pueden estar sujetas a negociación, es de uso estrictamente personal, de igual forma se requiere de la firma del tarjeta-habiente, dentro de las mismas se establece a partir de cuando tiene validez y cuando finalizará el tiempo de vida de la misma²⁴⁸.

c) **Elementos de la tarjeta de crédito:** Mario René Alvizúrez Ruano explica que los elementos de la tarjeta de crédito son los siguientes:

²⁴⁶ *Ibid.*, pág 14.

²⁴⁷ Villegas Lara, René Arturo. *Op Cit.* Pág. 94.

²⁴⁸ *Loc. Cit.*

a) La organización: está compuesta por la entidad emisora, en Guatemala se constituyen como entidades financieras o bancarias y que tienen a cargo la administración de la tarjeta de crédito. (Entidad emisora).

b) Los usuarios (Tarjeta-habientes): está compuesto por cada uno de las personas individuales o jurídicas ligados a la organización central por un contrato de tarjeta de crédito, el cual tiene como objeto predominante la incorporación del usuario al sistema de tarjeta de crédito, mediante la emisión de la tarjeta (plástico)....

c) Los establecimientos afiliados, está compuesto por cada uno de los establecimientos adheridos al sistema de tarjeta de crédito, que aceptan la tarjeta ligados a la organización central (emisor), mediante un contrato, cuyo objeto predominante, es la incorporación del establecimiento al sistema de tarjeta de crédito, mediante la asignación del código identificador y la apertura e identificación de su cuenta. Conocidos con el nombre de establecimientos afiliados.²⁴⁹

d) **Derechos y obligaciones de las partes:** Al respecto **Gonzalez Merlo-De Asturias** enumeras los siguientes derechosy obligaciones:

Para la entidad crediticia: Una vez aceptada la solicitud del tarjetahabiente, previa investigación y análisis de su comportamiento crediticio, la emisión de la tarjeta de crédito respectiva, la cual deberá contener básicamente el nombre de la tarjeta de crédito... el número de identificación de la tarjeta, el nombre del tarjetahabiente y la fecha de vencimiento de la misma. En el reverso, la firma autógrafa del tarjetahabiente y alguna o algunas de las condiciones más importantes o advertencias del contrato.

²⁴⁹ Alvizúrez Ruano, Mario Rene. *El cumplimiento forzoso de la obligación pecuniaria de la tarjeta de crédito por medio de un proceso monitorio*. Guatemala. Tesis de Ciencias Jurídicas y Sociales. Universidad San Carlos de Guatemala. Pág. 14, año 2002.

- **Obligaciones:** Enviar al tarjetahabiente mensualmente su estado de cuenta detallando los cargos y estipulando la forma y tiempo de pago de los mismos; cancelar a los establecimientos afiliados, inmediatamente a la recepción de los reportes respectivos, los valores de las compras realizadas o servicios recibidos por los tarjetahabientes, precisa deducción de la comisión respectiva; proporcionar a los establecimientos afiliados, los equipos necesarios, máquinas transcriptoras, papelería, documentación especial, fichas de depósitos y propaganda...²⁵⁰ **María Gómez Mendoza** explica que “*su obligación principal, respecto del titular, es la de poner a su disposición hasta una cantidad mensual de dinero*”.²⁵¹

- **Derechos:** derecho al cobro al tarjetahabiente de la cuota por emisión de la tarjeta así como de los montos gastados por el tarjetahabiente mediante la utilización de la tarjeta y los intereses respectivos en caso de mora; al cobro de la comisión respectiva al establecimiento comercial por la venta efectuada a través de la tarjeta de crédito; otro derecho, aunque no proviene del contrato, es el que tiene la entidad crediticia al inicio, de negarse a acceder a la solicitud de crédito de algún tarjetahabiente.

Para el establecimiento afiliado:

- **Obligaciones:** aceptar la tarjeta de crédito como medio de pago de los bienes o servicios que proporcione; Exigir de la propaganda que denote su afiliación al sistema; al realizar la venta, analizar detenidamente la tarjeta para comprobar su autenticidad, cotejando las firmas de la tarjeta y del comprobante de

²⁵⁰ Gonzalez Merlo-De Asturias, Carolina. *Op. Cit.* Pág. 26

²⁵¹Alonso Ureba, Alberto; Álvarez Carvallo, José M.; Amesti Mendizábal, Christi; Aragón Reyes, Manuel; Codes Anguita, Gerardo; De La Sierra Flores, María; Embed Irujo, José Manuel; Fernández-Arias Almagro, C.; Fradejas Rueda, Olga M.; García-Pita Lastres, J. Luis; García Sole, Fernando; Garnica Sainz De Los T, Carlos; Gómez Mendoza, María; Jorquera Garcia, Luis; Martialay Maisonnaje, Carlos; Medina De Lemus, Manuel; Muñoz Lombardía, Alicia; Rodríguez Artigas, Fernando; Rubio De Orellana, Pizarro R.; Sánchez De Miguel, María; Sanz De Hoyos, Carlos; Safont Sánchez, María Lidon; Sequeira Martin, Alonso; Tapia Hermida, Antonio; Valpuesta Gastaminza, Eduardo; Vara De Paz, Nemesio; Viera González, Jorge; Vivar González Fernando. *Derecho del Mercado Financiero II, Operaciones Bancarias de Activo y Pasivo, Volumen I.* Editorial Civitas, S.A. Madrid, España. Año 1994. pág. 702

venta; comprobar la vigencia de la tarjeta...consultar el monto de la venta cuando así se le indique por parte de la entidad crediticia; entregar la mercadería al tarjetahabiente o prestarle el servicio y devolverle su tarjeta de crédito.

- **Derechos:** a cobrar a la entidad crediticia el monto de las ventas realizadas por medio de la tarjeta de crédito; a no efectuar la venta si la tarjeta de crédito no llena los requisitos de autenticidad y vigencia necesarios o si la entidad crediticia no autoriza el monto de la compra.

Para el tarjetahabiente

- **Obligaciones:** mostrar su tarjeta de crédito si desea realizar cualquier compra de bienes o servicios con ella; firmar el comprobante de venta respectivo...cancelar a la entidad crediticia los valores de las compras realizadas o servicios recibidos utilizando la tarjeta de crédito; cancelar a la entidad crediticia el monto anual por emisión de tarjeta de crédito para sí; cancelar el monto de intereses respectivos incluyendo los producidos en caso de mora.²⁵²

Gómez Mendoza ampliamente describe que *“la principal obligación del titular es la de reembolsar las cantidades prestadas y los intereses, el titular tiene la obligación de utilizar convenientemente la tarjeta, conservarla de forma adecuada y denunciar en breve plazo su pérdida o sustracción.”*²⁵³

- **Derechos:** a que se le envíe su estado mensual de cuenta; a que su tarjeta de crédito sea aceptada como medio de pago por el Establecimiento afiliado siempre que llene los requisitos respectivos²⁵⁴

e) Extinción: derivado de lo anterior la extinción del presente contrato se fundamentará en dos supuestos, siendo estos: 1. cesar el uso de la Tarjeta de Crédito; y 2. proceder al pago de lo adeudado y de las demás obligaciones

²⁵² Gonzalez Merlo-De Asturias, Carolina. *Op. Cit.* Pág. 27, 28

²⁵³ Gómez Mendoza, María. *Op. Cit.* pág. 709

²⁵⁴ Gonzalez Merlo-De Asturias, Carolina. *Op. Cit.* Pág.29

directas o indirectas que el cliente mantenga frente a la financiera. En los casos de incumplimiento por parte del tarjetahabiente en el pago de sus cuentas, el emisor inicia el cobro judicial mediante un juicio ejecutivo cuyo título ejecutivo está constituido por un acta notarial que documenta el saldo deudor que aparece en los libros de la entidad emisora.²⁵⁵

Agrega **Gómez Mendoza** que por lo general, *“las tarjetas tienen un plazo de validez que figura impreso en el propio documento. Se suelen entender renovadas las tarjetas por un período igual al inicial, si no se denuncia el contrato por cualquiera de las partes”*.²⁵⁶

4.5.11 Crédito Documentario

Según **Cabanellas de Torres**, la palabra crédito viene del latín *creditum*, de *credere*, creer, confiar, y tiene como significado el derecho a recibir de otro alguna cosa, por lo general dinero²⁵⁷.

*“El crédito documentario es un contrato que contiene una operación de crédito cuya incidencia en el movimiento comercial, sobre todo a nivel internacional, es sumamente apreciable.”*²⁵⁸ Es decir que cuando una institución bancaria extiende una carta de crédito a un usuario o cliente, se entiende tácitamente que la misma se encargará de pagar las obligaciones del cliente y para las cuales está destinado el crédito documentario.

El contrato de crédito documentario involucra a una persona llamada acreditante, que se obliga frente a otro llamado acreditado, a pagar o contraer una

²⁵⁵ *Ibid.*, Pág. 92

²⁵⁶ Gómez Mendoza, María. *Op. Cit.* pág. 712

²⁵⁷ Cabanellas de Torres, Guillermo. *Op Cit.* Pág. 98

²⁵⁸ Villegas Lara, René Arturo. *Op Cit.* Pág. 95

obligación por cuenta de éste y en beneficio de un tercero beneficiario, de acuerdo con los requerimientos del propio acreditado.²⁵⁹

Sánchez Calero indica que el contrato de crédito documentario nació para evitar una serie de problemas que podrían derivarse entre los contratantes, ya que se recurre a la intermediación de una entidad bancaria, la cual habrá de asumir el compromiso de efectuar pagos en efectivo, o bien aceptaciones o negociaciones de efectos, contra recepción de los documentos que representen las mercancías vendidas (se habla de cláusulas – pago contra documentos- , aceptación contra documentos- o bien -negociación contra documentos-.” este contrato aparece materializado en la emisión de un documento, denominado carta de crédito, por el cual el banco emisor se comprometerá a pagar, aceptar letras de cambio o negociarlas, o a autorizar a otro banco para que realice idénticas prestaciones, si el vendedor le hace entrega de los documentos previstos en la Carta de crédito y que eran, a su vez, los que tenían el deber de entregar como consecuencia de la compra-venta de mercancías inicial.²⁶⁰

a) Características: dice **Jorge Albornoz** que el crédito documentario es un contrato típicamente bancario que implica un incremento de las seguridades para ambas partes ligadas por un contrato comercial. Se procura el grado máximo de seguridad para el vendedor en cuanto a que recibirá el pago correspondiente, a la vez que se asegura al comprador que dicho pago no se efectuará si no es contra la entrega de la documentación relativa a la mercadería y su despacho en el medio transportador.²⁶¹

²⁵⁹ *Loc. Cit.*

²⁶⁰ *Loc. Cit.*

²⁶¹ Albornoz R, Jorge y All, Paula Maria. *Crédito Documentario*. Argentina. Ediciones Jurídicas Cuyo, Año 2002. Pág 109. Disponible en: http://books.google.com.gt/books?id=qCQ2_qxTu1wC&printsec=frontcover&dq=crédito+documentario&hl=es-419&sa=X&ei=QUyZUv4nzJ2RB7-xgJgN&ved=0CCwQ6AEwAA#v=onepage&q=crédito%20documentario&f=false. Fecha de consulta: 3 de diciembre de 2013.

En cuanto a los caracteres jurídicos del crédito documentario, se establece que es un “*contrato autónomo, oneroso, conmutativo, de ejecución sucesiva (en cuanto a las obligaciones surgidas a cargo del banco pueden no satisfacerse en un solo momento, sino proyectarse en el tiempo, bilateral (porque surgen obligaciones a cargo de ambas partes) y consensual (ya que se perfecciona por el simple acuerdo de voluntades)*”.²⁶²

b) Elementos personales: los sujetos del contrato son: el acreditante es quien otorga el crédito mediante la carta de crédito; los bancos son quienes fungen como tal; el acreditado: quien es la persona a quien se le otorgará el crédito; el beneficiario: persona que recibe el valor dinerario a que se refiera el contrato; el corresponsal: Al respecto **Villegas Lara** señala que “*cuando un banco distinto del acreditante, es el que hará efectivo el crédito al beneficiario, se le denomina corresponsal, aun cuando no es indispensable porque el acreditante puede tener sucursales.*”²⁶³

Específica **Hugo Marcelo Villacres Ruiz** los elementos personales, como los siguientes:

El comprador, importador, deudor u ordenante: es el que da las instrucciones a su banco (banco emisor) para que emita un crédito a favor del vendedor. Puesto que el Crédito Documentario es un compromiso condicional, el pago que se hace en nombre del comprador contra documentos que pueden representar a la mercadería y conferirle al comprador derecho de propiedad. Al comprador le interesa el cumplimiento del contrato de provisión de mercaderías; el asesoramiento del banco emisor y el crédito que pueda obtener de su banco...

...El vendedor, exportador, acreedor o beneficiario: es el que vende una mercadería o servicio y es quien recibe las instrucciones de un banco (banco

²⁶² *Ibid.*, Pág 111.

²⁶³ Villegas Lara, René Arturo. *Op Cit.* Pág. 97

avisador). Con el Crédito Documentario, el vendedor puede responsabilizar al banco por el pago; sin embargo como el compromiso es condicional, el vendedor sólo tiene derecho de solicitar el pago si cumple todos los requisitos del contrato de compra-venta de la mercadería; Por esta razón, el vendedor no debe efectuar el embarque de su mercadería mientras no esté enterado de todos los requisitos y esté convencido de que podrá cumplirlos. Al vendedor le interesa la seguridad en el pago dentro del plazo estipulado, en el lugar deseado y la asesoría de su banco...

...**Banco emisor**: es el banco del comprador, es decir es el banco que abre una Carta de Crédito por cuenta y orden de su cliente. Este banco se convierte en responsable en el pago de su corresponsal en el exterior o con el vendedor...

...**Banco avisador y/o confirmador**: la función del banco corresponsal, no siempre es la misma, ya que aquí se pueden presentar dos situaciones: Puede ser solamente notificador del crédito, advirtiendo de esta circunstancia al vendedor, en este caso el banco no asume el compromiso de pagar al vendedor. Por otra parte, el banco puede asumir un papel más importante convirtiéndose en banco confirmante, esto significa que el banco debe asumir el pago, aceptar o negociar los documentos, teniendo el cuidado de que todos los documentos estén en orden, y que los requisitos del crédito han sido cumplidos. Tiempo en que se realiza el pago.- De acuerdo a las cláusulas de contrato de compra-venta y a la confianza entre el comprador y vendedor, el pago de una Carta de Crédito puede realizarse en forma anticipada, a la vista y a plazos; los pagos dependen de la conformidad de los documentos y/o de la mercadería.²⁶⁴

c) Obligaciones y derechos de las partes: dentro de las Reglas y Usos Uniformes se pueden extraer los siguientes derechos y obligaciones, siendo los del ordenante principalmente:

²⁶⁴ Villacres Ruiz, Hugo Marcelo. *Mecanismos de Financiamiento Internacional*. Tesis Facultad de Ciencias Económicas. Universidad Tecnológica Equinoccial, Escuela de Ingeniería Financiera. Quito, Perú. Año 2007. Págs 29, 30. Disponible en: http://repositorio.ute.edu.ec/bitstream/123456789/10005/1/40760_1.pdf Fecha de consulta: 10 de diciembre de 2013.

- **El comprador, importador, deudor u ordenante:**petición de emitir un crédito; el ordenante no podrá hacer reclamaciones de ningún tipo a los bancos vinculados, resultantes de la operación en la que pudiera estar basada el crédito; a que la factura comercial sea emitida a su nombre; a que el banco de cumplimiento a sus instrucciones; el ordenante está obligado y es responsable de indemnizar a los bancos por todas las obligaciones y responsabilidades que les impongan las leyes y usos extranjeros.

- **Beneficiario:** el beneficiario tiene derecho a que el crédito se emita a su nombre; a quien el banco designado le anticipe fondos; no podrá hacer uso de las relaciones contractuales existentes entre los bancos o entre el ordenante y el banco emisor; a ser notificado del crédito y cualquier modificación por medio de un banco avisador; a comunicar su aceptación o rechazo a cualquier modificación que le sea notificada; debe emitir la factura comercial

- **Banco emisor:** obligación de emitir un crédito a petición de un ordenante o por cuenta propia; debe desaconsejar cualquier intento del ordenante de incluir, como parte integral del crédito, copias del contrato subyacente, de la factura, proforma o similares; el banco emisor se compromete a reembolsar al banco designado que ha honrado o negociado una presentación conforme y que ha remitido los documentos al banco emisor.

- **Banco confirmador:**añade su confirmación a un crédito con la autorización o a petición del banco emisor; el banco confirmador está irrevocablemente obligado a honrar o negociar desde el momento en que añade su confirmación al crédito; el banco confirmador se compromete a reembolsar a otro banco designado que ha honrado o negociado una presentación conforme y que ha remitido los documentos al banco confirmador. El reembolso del importe correspondiente a una presentación conforme al amparo de un crédito disponible para aceptación o pago diferido, es pagadero al vencimiento tanto si otro banco designado ha pagado anticipadamente o ha comprado antes del vencimiento como si no lo ha hecho.

El compromiso del banco confirmador de reembolsar a otro banco designado es independiente del compromiso del banco confirmador frente al beneficiario; cuando el banco designado que actúa conforme a su designación, el banco confirmador, si lo hubiere, o el banco emisor determinan que una presentación no es conforme, pueden rechazar el honorar o negociar.²⁶⁵

d) Elemento formal:este contrato se formaliza a través de un documento conocido como carta de crédito, como se estableció anteriormente, la cual es un formulario personalizado en cada institución bancaria, en el mismo se contendrán las estipulaciones y formalidades que cada institución requiere, así como las prácticas más usuales del comercio internacional.

e) Modalidades del crédito documentario:Al respecto **Vásquez Martínez** dice que “*El crédito documentario puede ser:*

- a) *Revocable, que es el que no se hace en firme, reservándose el banco la facultad de revocarlo...*
- b) *Irrevocable, si el banco se obliga en firme tanto con quien da la orden como con el beneficiario...*
- c) *Irrevocable confirmado, si un segundo banco, el que notifica la apertura de crédito al beneficiario, confirma el crédito...*²⁶⁶

Lo anterior quiere decir, que el crédito documentario solo puede ser transmitido por el beneficiario, si expresamente ha sido facultado para ello. Los responsables son los bancos quienes responderán frente al acreditado conforme las reglas del mandato.

²⁶⁵Reglas y Usos Uniformes para Créditos documentarios. Revisión 2007 actualizada. Publicación 600 de la CCI. Disponible en:

<http://www.google.com.gt/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=1&sqi=2&ved=0CCYQFjAA&url=http%3A%2F%2Fwww.bancocredicoop.coop%2Fmodules%2Fdescargas%2Fdescargar.php%3Fdescarga%3D487&ei=h6fuUquuGlegkAf1I4GQDw&usg=AFQjCNEqOFImUZEHdemUtB3YMIJ5Piv0-g&bvm=bv.60444564,d.eW0>

Fecha de consulta: 2 de enero de 2014

²⁶⁶ Vásquez Martínez, Edmundo. *Op cit.* Pág. 693

De igual forma se establece dentro de las **Publicaciones, económicas, bancarias y monetarias**, que existen diversas modalidades del crédito documentario, siendo estas:

a) En función del compromiso asumido por el banco emisor:

1. Revocables: Pueden ser modificados o anulados por el banco emisor en cualquier momento y sin necesidad de previo aviso al beneficiario, aunque, no obstante, este queda obligado por todos los compromisos de pago, negociaciones o aceptaciones que tengan lugar con anterioridad al recibo de la correspondiente modificación y/o anulación. Dada su manifiesta arbitrariedad, resulta obvio que este tipo de créditos no suele ser utilizado. De hecho, el propio artículo 6 de las Reglas y Usos Uniformes de la Cámara de Comercio Internacional determina que todo crédito deberá indicar claramente si es revocable o irrevocable, y que a falta de tal indicación el crédito será siempre considerado como irrevocable.

2. Irrevocables: Constituyen el compromiso asumido por el banco emisor, en todo el contexto de obligaciones contenidas en el crédito , a favor del beneficiario y del resto de las partes intervinientes . Esta situación puede quedar reforzada si se añade la confirmación del crédito por un tercer banco , banco confirmador, que constituye el compromiso en firme de éste último adicional al del banco emisor al obligarse de la misma forma , siempre que los documentos requeridos hayan sido presentados al banco confirmador y cumplidos los términos y condiciones exigidas en el crédito.

b) Por sus especiales características:

3. Transferibles: El beneficiario puede dar instrucciones al banco pagador , aceptador o negociador para que el crédito sea total o parcialmente utilizable por uno o mas beneficiarios . Esta modalidad de crédito se suele utilizar cuando el beneficiario tiene una actividad propia de intermediación comercial y no dispone directamente de la mercancía , como puede ser el caso , entre otros , de las compañías de “trading”.

4. Revolving: Es aquél que queda automáticamente renovado tras su utilización en los mismos términos y condiciones, tantas veces como el crédito lo especifique. Puede ser acumulativo , cuando el importe no utilizado se acumula para la siguiente renovación y no acumulativo, cuando las cantidades no utilizadas se anulan.

5. Cláusula verde : En el que , a diferencia de la anterior , el beneficiario tendrá que justificar mediante documento probatorio de que ha comprado y recibido las mercancías objeto del anticipo recibido (a veces puede tratarse de un resguardo de almacén).

6. Back to back: Es otra alternativa sustitutiva de los créditos transferibles cuando se quiere evitar que se conozca la identidad del primer beneficiario . En este caso , el primer crédito recibido da soporte a la emisión de un segundo crédito, donde los términos y condiciones requeridos deben coincidir en todo su contexto, a excepción del importe (la diferencia entre los importes de los dos créditos /recibido y emitido /, recogerá el margen o beneficio del agente que intermedia previsto para la transacción). La construcción de estas operaciones tiene un elevado componente de complejidad, y en parte un mayor nivel de riesgo para los bancos que intervienen.

7. Stand-by letter of credit: Se trata de un aval de ejecución documentaria sujeto a las RR y UU . de los créditos documentarios. La carta de crédito stand -by es una declaración de garantía en su sentido más amplio y se utiliza principalmente en los Estados Unidos de América dada las disposiciones legales vigentes en materia de garantías.²⁶⁷

f) **Plazo:** la carta de crédito que se realiza en virtud del contrato de crédito documentario, puede tener una fecha de vencimiento y si ese no fuera el

²⁶⁷ España Exportación e Inversiones. Disponible en: http://www.icex.es/staticFiles/EL%20CREDITO%20DOCUMENTARIO_4907_.pdf Fecha de consulta: 17 de diciembre de 2013.

caso su vigencia es de seis meses, según lo establece el código de comercio en el artículo 765.

g) Reglas y usos relativos a los créditos documentarios: Para entender las reglas y usos relativos a los Créditos Documentarios es indispensable mencionar a la Cámara de Comercio Internacional, la cual *“es la organización empresarial que representa mundialmente intereses empresariales...Sus fines estatutarios básicos son actuar a favor de un sistema de comercio e inversiones abierto y crear instrumentos que lo faciliten, con la firme convicción de que las relaciones económicas internacionales conducen a una prosperidad general y a la paz entre los países”*²⁶⁸.

*“La CCI, fundada en 1919, tuvo como objetivo principal facilitar el flujo del comercio internacional en un momento en que el nacionalismo y el proteccionismo constituían serias amenazas para el comercio mundial. Ese fue el espíritu con que se presentaron las UCP por primera vez: mitigar la confusión creada por determinados países que promovían sus propias reglas nacionales sobre las prácticas con créditos documentarios. El objetivo que entonces se alcanzó fue la creación de un conjunto de reglas contractuales que introducían uniformidad en dichas prácticas, de forma que los usuarios no tuvieran que lidiar con un exceso de regulaciones nacionales, a menudo contradictorias. La aceptación universal de las UCP por usuarios de países con sistemas económicos y jurídicos sumamente divergentes constituye un testimonio del éxito de las reglas”*²⁶⁹.

En la actualidad el crédito documentario tiene sustento legal en las reglas y usos uniformes relativos a los créditos documentarios –UCP (Uniform Customs

²⁶⁸ Cámara de Comercio Internacional (CCI); disponible en: http://www.iccpain.org/index.php?option=com_content&view=article&id=47&Itemid=54. Fecha de consulta 20 de junio de 2012.

²⁶⁹ Facultad de Derecho y Ciencias Sociales Aulas virtuales, Facultad de Derecho y Ciencias Sociales; disponible en: http://aulavirtual.derecho.proed.unc.edu.ar/pluginfile.php/4374/mod_resource/content/0/UCP600_CREDITOS_DOCUMENTARIOS.pdf Fecha de consulta 20 de junio de 2012.

Practice) 600 de la ICC (International Chamber of Commerce). Las cuales, han contribuido un gran número de personas y grupos²⁷⁰.

Estas reglas, desarrolladas en su totalidad por expertos del sector privado...siguen siendo las reglas privadas para el comercio de mayor aceptación que se hayan desarrollado jamás²⁷¹.

4.5.12 Fideicomiso

Bojalil expresa que la palabra Fideicomiso proviene del latín *fideicommissum*, de *fides*, fe y *commissus*, comisión, encargo. La *fides* se apoya en una propiedad moral, que atribuida a una persona, da lugar a la confianza de otra. La raíz del negocio fiduciario está precisamente en la confianza que el transmitente deposita en la palabra empeñada por el adquirente y obrar al fin propuesto... El fideicomiso romano se origina, por una parte, por la tendencia de los testadores a imponer su voluntad aún más allá de su vida, respecto a los bienes que transmiten a sus herederos, y por otra parte, en el deseo de eludir las numerosas incapacidades para heredar.²⁷²

El contrato de Fideicomiso se define como la *“disposición de última voluntad en virtud de la cual el testador deja sus bienes, o parte de ellos, encomendados a la buena fe de una persona para que, al morir ésta a su vez, o al cumplirse determinadas condiciones o plazos, transmita la herencia a otro heredero o invierta el patrimonio del modo que se le señale”*²⁷³

“El fideicommissum (fideicomiso) es un encargo de confianza que una persona llamada fideicomitente, hace a otra persona, llamada fiduciario, para que

²⁷⁰ Loc. Cit.

²⁷¹ Loc. Cit.

²⁷² Bojalil, Julian. *Fideicomiso*. Argentina. Editorial Porrúa, S.A. Primera Edición. Año 1963. Pág 13

²⁷³ Cabanellas de Torres, Guillermo. *Op Cit*. Pág. 165

haga una atribución patrimonial hereditaria definitiva a una tercera persona, llamada fideicomisario, obteniendo aquél una ventaja patrimonial” ²⁷⁴

Portales Trueba, dice que es un negocio jurídico mediante el cual una persona física o moral –fideicomitente- entrega a otra –fiduciario o institución fiduciaria – ciertos bienes encomendándole que los destine a un fin lícito determinado. Cuando el fin del fideicomiso produzca un beneficio a determinadas personas, éstas serán denominadas fideicomisarios.²⁷⁵

a) **Características:** es un negocio que puede ser realizado de forma unilateral, es decir por testamento, o como acto bilateral, como un contrato; es un negocio oneroso, esta característica deviene de la misma naturaleza mercantil del fideicomiso y se confirma en el artículo 793 del Código de Comercio, en donde se prescribe que el fiduciario tiene derecho a honorarios en compensación por sus servicios, los que serán por cuenta del fideicomitente, del fideicomisario y de ambos a la vez.

Para tal efecto, **Villegas Lara** expone que el fiduciario tiene preferencia frente a otros acreedores en resguardo de su derecho; nominado, típico mercantil, es formal *ad solemnitatem*, es decir que deben constar en escritura pública, en las dos formas de presentarse la constitución; es de tracto sucesivo y consensual.²⁷⁶

b) **Elementos Personales:** Los sujetos en el contrato de fideicomiso son:

a) **Fideicomitente:** es aquella persona que es capaz de disponer de sus bienes que por manifestación expresa de su voluntad entrega bienes al fiduciario con un propósito lícito, “*es la persona que por testamento o por contrato, separa ciertos bienes y derechos de su patrimonio, afectándolos a fines determinados y constituyendo un patrimonio autónomo... debe tener capacidad*

²⁷⁴ Betancourt, Fernando. Derecho Romano Clásico. España. Año 2007. Pág 551

²⁷⁵ Portales Trueba, Cristina. *Op. Cit.* Págs. 75, 76.

²⁷⁶ Villegas Lara, René Arturo. *Op. Cit.* Págs. 129, 130.

*legal para enajenar sus bienes; por los menores, incapaces y ausentes, pueden constituir fideicomiso sus representantes legales con autorización judicial...en el caso de que por el fideicomitente actúe un apoderado, éste necesita facultad especial.*²⁷⁷

b) **Fiduciario:** Es quien adquiere la titularidad de los bienes, y quien se compromete a administrarlos o enajenarlos, cualquiera que sea el objeto del fideicomiso, *“es la persona obligada a realizar los actos exigidos para cumplir los fines del fideicomiso. Sólo pueden ser fiduciarios los bancos establecidos en el país y las instituciones de crédito que hayan sido especialmente autorizadas para ello por la Junta Monetaria”.*²⁷⁸

c) **Fideicomisario:** Es quien recibe beneficio directo del fideicomiso constituido, también es llamado beneficiario, *“es la persona que tiene derecho a beneficiarse del fideicomiso.”*²⁷⁹

El fideicomiso persigue cualquier objetivo o fin jurídico, económico, siempre y cuando este sea lícito y realizable.

Zapata Sagastume señala los derechos y obligaciones de las partes como los siguientes:

Fideicomitente:

- **derechos:** señalar los fines del fideicomiso; designar a los fideicomisarios y a las instituciones fiduciarias; reservarse ciertos derechos sobre la materia del fideicomiso; designar un comité técnico, dar las reglas de su funcionamiento y fijar sus facultades; exigir al fiduciario la rendición de cuentas, si se reserva expresamente este derecho.

²⁷⁷ Vásquez Martínez, Edmundo. *Op cit.* Pág. 669

²⁷⁸ *Loc. Cit.*

²⁷⁹ *Ibid.*, Pág 670.

- **obligaciones:** transmitir al fiduciario los bienes y derechos que fideicomitente; cumplir con las obligaciones recíprocas de los derechos que se reserve; cumplir las obligaciones que la ley le impone como enajenante; reembolsar los honorarios y gastos al fiduciario, si no lo hiciera el fideicomisario según lo dictamine el contrato.

Fiduciario:

- **derechos:** ejercer las facultades y efectuar todas las erogaciones que se requieran para cumplir el fideicomiso, salvo las limitaciones que establece la ley o que contenga el documento constitutivo; ejercitar todas las acciones que puedan ser necesarias para la defensa del patrimonio fideicometido; otorgar mandatos especiales con representación en relación con el fideicomiso; recibir remuneración por sus servicios, cobrando la comisión preferentemente de los ingresos del fideicomiso; los demás que sean necesarios para el cumplimiento del fideicomiso.

- **obligaciones:** ejecutar el fideicomiso de acuerdo con su constitución y fines; desempeñar su cargo con la diligencia debida y únicamente podrá renunciarlo por causas graves, que deberán ser calificadas por un juez de primera instancia; tomar posesión de los bienes fideicometidos en los términos del documento constitutivo y velar por su conservación y seguridad; llevar cuenta detallada de su gestión, en forma separada de sus demás operaciones y rendir cuentas e informes a quien corresponda, por lo menos anualmente o cuando el fideicomitente o fideicomisario lo requieran; Las demás inherentes a la naturaleza de su cargo.

Fideicomisario:

- **derechos:** ejercitar los derechos que devengue el contrato; exigir al fiduciario el cumplimiento del fideicomiso; pedir la remoción del fiduciario si no cumple con las instrucciones del documento, o si tiene intereses

antagónicos;impugnar los actos que el fiduciario realice de mala fe; practicar auditoría, de los libros y comprobantes del fideicomiso.

- **obligaciones:** recibir los beneficios del fideicomiso, en el caso de fideicomisos con la intención de hacer una liberalidad al fideicomisario; realizar la actividad establecida en el contrato, en aquellos casos que el fideicomiso establezca la contraprestación a favor del fideicomitente por la enajenación que realiza al fiduciario en provecho del fideicomisario.²⁸⁰

c) **Elementos reales:** Los elementos reales son los bienes y derechos que sean aportados al mismo.

d) **Extinción:**la extinción del fideicomiso procede cuando se realiza el fin para el que fue constituido, por hacerse imposible su realización, por convenio expreso entre los sujetos, por realizarse la condición resolutoria a que haya quedado sujeto, por el transcurso de veinticinco años, o por sentencia judicial²⁸¹.

e) **Tipos de fideicomiso:**

Por su **clase:**

1. **Unilateral:** cuando se trata de un acto jurídico unilateral de última voluntad o testamento y

2. **Bilateral:** cuando es celebrado entre vivos como un contrato.

Por su **origen:**

²⁸⁰ Zapata Sagastume, Juan Carlos. *Fideicomiso Testamentario como facilitador de planificación patrimonial*. Tesis Facultad de Ciencias Económicas. Universidad Francisco Marroquín. Guatemala. Páginas: 24-27. Año 2001. Disponible en: <http://www.tesis.ufm.edu.gt/pdf/3139.pdf> Fecha de consulta: 12 de noviembre de 2013.

²⁸¹ Vásquez Martínez, Edmundo. *Op cit.* Pág 676.

1. Público: Se refiere a aquél por medio del cual el Estado a través de sus entidades aporta recursos a un Fideicomiso, para realizar un fin lícito, de interés público. *“son instrumentos jurídicos creador por la administración pública para cumplir con una finalidad lícita y determinada, a efecto de fomentar el desarrollo económico y social a través del manejo de los recursos públicos administrador por una institución fiduciaria. Asimismo, mediante el contrato de fideicomiso se da seguimiento a diversos programas y proyectos estatales que persiguen el bien común.”*²⁸²

2. Privado: Como su nombre lo indica, es aquél que se constituye sobre bienes de propiedad particular y en beneficio de personas particulares, pueden ir dirigidos a toda clase de personas tanto físicas, como morales, con los fines más variados, tales como los constituidos con el objeto de establecer disposiciones testamentarias, para arrendamiento y administración de inmuebles, para el desarrollo de actividades empresariales, entre otros.²⁸³

Por su **objeto:**

1. “El fideicomiso de garantía... en el cual para asegurar el cumplimiento de una obligación se entregan determinados bienes en fideicomiso a un banco, el que, como fiduciario, puede promover la venta de los bienes fideicometidos en el caso de incumplimiento del deudor...”²⁸⁴

2. Fideicomiso de Administración: *“...que tienen por finalidad que el fiduciario maneje el patrimonio fideicometido en provecho del fideicomisario....”*²⁸⁵
Asimismo el autor Villegas Lara establece que *“el fideicomiso de administración es aquel en el que el fiduciario administra los bienes fideicometidos: otorga contratos*

²⁸² Ministerio de Finanzas Públicas de la República de Guatemala. Disponible en: http://www.minfin.gob.gt/subsitios/fideicomisos/archivos/1_1.pdf fecha de consulta: 8 de junio del 2014

²⁸³ Clasificación de los Fideicomisos. Disponible en: http://cdigital.dgb.uanl.mx/te/1020130159/1020130159_04.pdf fecha de consulta: 8 de junio de 2014

²⁸⁴ *Ibid.*, Pág. 675.

²⁸⁵ *Loc. Cit.*

*de arrendamiento, cobra rentas, paga impuestos, toma medidas de conservación de los bienes, etcétera, en beneficio del fideicomisario*²⁸⁶.

3. Fideicomiso de Inversión: *“cuya finalidad es que el fiduciario realice operaciones en las cuales puede obtener beneficios el fideicomisario; los de herencia, que tienen por objeto evitar las molestias de los juicios sucesorios...”*²⁸⁷

4. Testamentario: Los fideicomisos testamentarios son aquellos, que se constituyen sujetando sus efectos a la muerte de quien lo constituye. Dicho tipo de instrumento comienza a surtir sus efectos a partir del fallecimiento del fideicomitente, aunque se constituyen en vida del mismo.²⁸⁸ Son fideicomisos en donde el cliente pone a disposición del fideicomiso recursos para que sean entregados después de su muerte en condiciones previamente pactadas en el contrato de fideicomiso.

f) Restricciones y/o prohibiciones: la legislación no permite que los fideicomisos sean secretos, *“y los que dispongan que sus beneficios se otorguen en forma sucesiva a diversas personas, que deban sustituirse por muerte, salvo si la sustitución se efectúa a favor de personas vivas o concebidas a la muerte del fideicomitente”*²⁸⁹. Dichos fideicomisos serán declarados nulos.

g) Extinción: al respecto de la extinción del Fideicomiso dice **Estévez Sosa** que las causales tales como la terminación del plazo por el cual fue constituido sin otorgarse prórroga del contrato, por la realización de los fines para los cuales fue constituido, por hacerse imposible su realización y por convenio expreso de las partes...dentro de las causales específicas de terminación del contrato de fideicomiso están la revocación hecha por el fideicomitente, cuando el

²⁸⁶ Villegas Lara, René Arturo. Tomo III. *Op. Cit.* Pág. 135.

²⁸⁷ Vásquez Martínez, Edmundo. *Op cit.* Pág. 675

²⁸⁸ Zapata Sagastume, Juan Carlos. *Op. Cit.* Pág. 32

²⁸⁹ Vásquez Martínez, Edmundo. *Op cit.* Pág. 676

fideicomiso no haya sido cartulado como irrevocable; la remoción del fiduciario; la no aceptación del cargo por parte del fiduciario y por último la terminación del fideicomiso podrá darse por sentencia judicial.²⁹⁰

El plazo máximo para constituir los fideicomisos es de 25 años y cuando se designe fideicomisario a una entidad estatal, o a una institución de asistencia social, cultural, científica o artística con fines no lucrativos o a un incapaz o a un enfermo incurable, el plazo del mismo podrá ser indefinido, al amparo de lo que para el efecto establece el artículo 790 de Código de Comercio, decreto 2-70.

4.5.13 Transporte

El contrato de transporte es uno de los más tradicionales, ha sido un contrato que brinda facilidad, accesibilidad y rapidez en el tráfico mercantil, dicho de esta manera, el mismo implica que haya una empresa que se encargue de regular toda actividad relacionada con la transportación ya sea de cosas o personas.

El transporte, dice **Uría** como operación que tiene por finalidad trasladar bienes o personas de un lugar a otro, ha cumplido siempre en la vida económica y social una función de extraordinaria importancia. Cuando la economía dejó de ser puramente familiar para convertirse en economía de cambio, el transporte comenzó a adquirir importancia relevante.²⁹¹

El artículo 794 del código de comercio guatemalteco proporciona una definición del mismo estableciendo que es un contrato por el cual una persona, llamada porteador, se obliga por un precio, a conducir personas o cosas de un

²⁹⁰ Estévez Sosa, Juan Carlos. *Facultad de la Superintendencia de Bancos para fiscalizar los contratos del Fideicomiso*. Tesis Facultad de derecho. Universidad Francisco Marroquín. Guatemala. Año 2002, Pág. 14. Disponible en: <http://www.tesis.ufm.edu.gt/pdf/3375.pdf>. Fecha de consulta: 16 de noviembre de 2013.

²⁹¹ Uría, Rodrigo. *Op. Cit.* Pág.481

lugar a otro. El mismo concepto es aplicable al transporte ya sea terrestre, aéreo o incluso marítimo.

*“La actividad de transporte, dado que desempeña un importante papel en la vida social y económica, está sujeta no sólo al régimen jurídico del contrato de transporte en sí, sino que también a normas de Derecho público que afectan al empresario, a la empresa y a su actividad.”*²⁹² Cuando se hace referencia a las normas del derecho público, se señalan como ejemplos: el ferrocarril, por ser una empresa estatal y que presta un servicio público, el transporte urbano o extraurbano e incluso las aerolíneas necesitan de determinados permisos o autorizaciones por parte del Estado.

El concepto que **Uría** proporciona es que en el contrato de transporte, una persona (porteador) se obliga, a cambio de un precio, a trasladar de un lugar a otro a un bien o persona determinados, o a ambos a la vez.²⁹³

Finalmente **Vicent Chuliá** dice que el contrato de transporte es aquél por el que el transportista o porteador se obliga a cambio de un precio a trasladar incólumes personas o cosas de un lugar a otro.²⁹⁴

a) **Características:** dicho contrato se caracteriza por ser consensual, bilateral, oneroso, principal y conmutativo. *“es un contrato generalmente de adhesión, ya que los transportistas tienen establecidas las condiciones del transporte y al usuario no le queda más que aceptar las condiciones impuestas para que el contrato se perfeccione.”*²⁹⁵

El transporte puede entrar así a la gran categoría de los contratos de obra por empresa, explica **Uría**, porque el empresario porteador no se compromete

²⁹² *Ibid.*, Pág. 584

²⁹³ Uría, Rodrigo. *Op. Cit.* Pág.482

²⁹⁴ Vicent Chuliá, *Op. Cit.* Pág. 938

²⁹⁵ *Ibid.*, Pág. 586

solamente a prestar una actividad, sino a conseguir el resultado que busca la otra parte al concertar el contrato (traslado de un lugar a otro.)²⁹⁶

Acerca de las características considera el autor relacionado que el contrato de transporte es autónomo, especial y típico, diferenciado de las otras figuras contractuales mercantiles, que ofrece el doble carácter de sinalagmático y oneroso. Puede admitirse también, como principio de validez general, el carácter consensual del transporte...²⁹⁷

b) Elementos personales: Los elementos personales son el porteador: *“transportista o empresario de transportes, que es la persona que contrae la obligación de conducir a otra y a su equipaje de un lugar a otro”*²⁹⁸ y el pasajero: *“o viajero, que es quien, utilizando los servicios de un porteador, se conduce de un lugar a otro”*.²⁹⁹

Dependiendo del tipo de contrato de transporte que se trate, estos elementos podrán variar, ya que por ejemplo, en el caso del transporte de cosas existe el cargador, quien encarga al porteador la conducción de las mercaderías y de igual forma participa el porteador en la manera que anteriormente se estableció, por su parte el consignatario es la persona a quien se le envían las cosas o como dice **Uría** es la persona a quien se han de entregar las mercancías o efectos transportados. Puede ser el mismo cargador o una persona distinta.³⁰⁰

En este tipo de contrato de transporte se maneja lo que es la carta de porte o conocimiento de embarque, al respecto, el artículo 588 del código de Comercio establece que los porteadores o fletantes, que exploten rutas de transporte permanente, bajo concesión, autorización o permiso estatal, podrán expedir a los cargadores cartas de porte o conocimiento de embarque, que tendrán el carácter

²⁹⁶ Uría, Rodrigo. *Op. Cit.* Pág. 483

²⁹⁷ *Loc. Cit.*

²⁹⁸ Vicent Chuliá, *Op. Cit.* Pág. 587

²⁹⁹ *Loc. Cit.*

³⁰⁰ Uría, Rodrigo. *Op. Cit.* Pág. 486

de títulos representativos de las mercaderías objeto de transporte. Las partes dice **Uría** pueden exigirse mutuamente que se extienda carta de porte, en la que habrán de expresarse los nombres del porteador, del cargador y del consignatario; la designación de los efectos porteados; el precio; la fecha de la expedición; el lugar de entrega al porteador; el plazo y lugar para la entrega al consignatario y la indemnización para caso de retardo. La carta habrá de estar firmada al menos por el porteador.³⁰¹

El conocimiento de embarque servirá para amparar mercaderías transportadas por vía marítima. La carta de porte servirá para amparar mercaderías transportadas por vía aérea o terrestre.

c) **Elementos reales:** los elementos reales, según sea el caso, son: el equipaje, mercaderías o cosas y el precio, siendo este un elemento esencial del contrato, dice **Uría**, que representa la contraprestación de las obligaciones y del riesgo que asume la empresa porteadora.³⁰²

d) **Formalidades:** este contrato no está sujeto a formalidad alguna, sin embargo el porteador tiene la obligación de entregar al pasajero un boleto o billete en donde conste todos los datos de la empresa, las fechas respectivas e incluso las condiciones a las que está sujeto el contrato.

Los porteadores están sujetos a las responsabilidades de daños y perjuicios que se causen a los objetos que transporten.

e) **Clases de contrato de transporte:** La legislación Guatemalteca establece que el referido contrato puede clasificarse por el medio físico en que se desarrolla, pudiendo ser terrestre, marítimo y aéreo, asimismo el objeto podrá variar en cosas y personas, y dependiendo de cuantos porteadores intervengan en el contrato el contrato podrá ser simple o combinado. Podrá haber transporte nacional e internacional.

³⁰¹ *Ibid.*, pág. 487

³⁰² *Loc. Cit.*

f) **Privilegio del porteador:**“en nuestra legislación el privilegio del porteador no es otro que el derecho de retención que goza sobre las cosas o mercaderías objeto del transporte y la preferencia a ser pagado con el importe de la venta de las mismas.”³⁰³

g) **Responsabilidad del transportista:** el transportista responde del retraso, pérdida y daños sufridos en las cosas transportadas, en base a un sistema de presunción de culpa, que solo puede desvirtuar probando: 1. Que el daño se ha producido por caso fortuito, fuerza mayor o naturaleza o vicio de la cosa. 2º que, además en tal caso ha tomado las precauciones que el uso impone a personas diligentes... Quedará exonerado si el cargador hubiese cometido engaño sobre la naturaleza de las mercaderías.³⁰⁴

h) **Obligaciones y derechos de las partes**

Del cargador:tiene obligado a entregar al porteador las mercancías o efectos objeto del contrato en el lugar y tiempo previstos en éste...El cargador asumirá o no la obligación de pagar el porte o previo del transporte, según que éstos se realice a porte pagado o a porte debido. En este segundo caso la obligación recaerá sobre el consignatario. El cargador tiene derecho a exigir el cumplimiento del contrato por el porteador. Pero aparte de ese derecho, inherente a todo contratante, se habla por la doctrina del llamado derecho de disposición del cargador, como doble facultad de suspender el transporte, dando contraorden, o de variar la consignación de las cosas transportadas.³⁰⁵

Del porteador:el porteador asume una obligación fundamental y varias accesorias. La obligación fundamental es la de poner las cosas transportadas, en el estado en que las recibe, a disposición del consignatario, en el plazo, lugar y

³⁰³ *Ibid.*, pág. 596

³⁰⁴ Vicent Chuliá, *Op. Cit.* Pág. 942

³⁰⁵ Uría, Rodrigo. *Op. Cit.* Pág. 488

condiciones previstas en el contrato. Cumplida esa obligación se habrá conseguido el resultado perseguido por el contrato.³⁰⁶

La obligación de entrega sigue exponiendo **Uría** se cumple, como en la compraventa, realizando cuantos actos sean necesarios para que el consignatario pueda tomar posesión de las mercancías transportadas. Si el consignatario no fuere hallado en el domicilio expresado en la carta de porte, o se negase al pago de portes y gastos, o rehusase el recibo de los géneros, deberá hacer el porteador el depósito judicial de los mismos³⁰⁷.

Y finalmente como obligaciones accesorias dice **Uría** son la de: a) custodia, que resulta implícite del régimen de responsabilidad que la ley establece para el porteador desde el momento en que reciba las mercancías, b) la de cumplir en el transporte las leyes y regamentos de la Administración Pública, c) la de no variar la ruta si se hubiese convenido una determinada, a no ser por causa de fuerza mayor, respondiendo de los daños en caso contrario.³⁰⁸

Los derechos del porteador son: a) registrar los bultos que se le entregan para el reparto, b) a proceder a la venta judicial de los efectos transportados que corrieran riesgo de perderse por su naturaleza o por accidente inevitable y c) pero, sobre todo, tiene el derecho fundamental de cobrar el precio y los gastos del transporte.

4.5.14 Participación

Cano Rico lo define como aquel en virtud del cual una o más personas se obligan a realizar una aportación de bienes y derechos (valorables en dinero) a favor de un comerciante que procederá a destinar las anteriores aportaciones que adquiera en propiedad y se integran en su patrimonio a sus actividades mercantiles o industriales con el fin de obtener un lucro repartiéndose los

³⁰⁶ *Ibid.* Pág. 489

³⁰⁷ *Loc. Cit.*

³⁰⁸ *Loc. Cit.*

resultados de su actividad entre el gestor y los partícipes en la forma que hayan estipulado.³⁰⁹

Añade **Vásquez Martínez** que “...Lo utilizan quienes desean cooperar en una o varias operaciones mercantiles sin que se difunda su participación en tales operaciones y obteniendo resultados económicos de significación, frecuentemente superiores a lo que es normal en inversiones del mismo monto.”³¹⁰

Según **Vicent Chuliá** “es un contrato de colaboración entre dos sujetos (siempre es bilateral), en virtud del cual uno de ellos (cuentapartícipe) aporta bienes en propiedad, dinero o derechos (incluido el uso de bienes) a otro (gestor), obligándose este a aplicar dicha aportación a una determinada operación u operaciones o a una determinada actividad empresarial o profesional, que desarrollará independientemente y en nombre propio, y a informar, rendir cuentas y dar participación al cuentapartícipe en las ganancias y pérdidas que resulten.”³¹¹

a) **Características:** “es un contrato consensual, sinalagmático, oneroso, de tracto sucesivo (salvo si es para un operación concreta) normativo, no formal, pudiéndose considerar como una fórmula asociativa de colaboración con un fuerte carácter personalista que admite la consideración de ser *intuitu personae* (así respecto del gestor), como también fiduciaria.”³¹²

El contrato tendrá como efecto principal enlazar al gestor con el partícipe, mas no tendrá efectos frente a terceros, ya que no habrá ningún vínculo entre ellos, el gestor actúa en nombre propio. El partícipe recibe una ganancia como consecuencia de su inversión, aunque claro está siempre existirá la posibilidad de perder, en su caso las pérdidas nunca podrán exceder el valor de la aportación.

³⁰⁹ Cano Rico, José Ramón. *Op. Cit.* Pág. 203

³¹⁰ Vásquez Martínez, Edmundo. *Op cit.* Pág. 645.

³¹¹ Vicent Chuliá, *Op. Cit.* Pág. 911

³¹² Cano Rico, José Ramón. *Op. Cit.* Pág. 203

El contenido del mismo implica la obligación de entregar por el partícipe ciertos elementos patrimoniales a favor del gestor, el cual se obliga a realizar una actividad mercantil, utilizando dichas aportaciones, y repartir en la forma estipulada los resultados de su actividad pero apareciendo frente a terceros como único responsable de la misma.

Explica **Vicent Chuliá** que el contrato se distingue con facilidad, al menos teóricamente, de otros contratos típicos:

- *“Se distingue esencialmente del contrato de sociedad, ya que con él no nace una persona jurídica nueva, ni una comunidad de bienes...”*

- *Se distingue del contrato de préstamo, ya que el gestor no se obliga a restituir la cantidad recibida o en que se valoran los bienes aportados, sino sólo a rendir cuentas y liquidar al cuentapartícipe su participación en beneficios y pérdidas...*

- *Se distingue del contrato de arrendamiento de establecimiento, ya que el arrendatario, que también ostenta la condición de empresario, solo paga una renta o cantidad periódica fija al arrendador...*

- *Se distingue del contrato de gestión o management empresarial, porque en éste el gestor, gestiona la empresa en nombre y por cuenta del empresario/propietario y el clausulado del contrato debe contribuir a dar transparencia a esta representación frente a terceros para evitar posibles hechos de apariencia de propietario.”³¹³*

b) Elementos personales: los elementos del contrato dice **Villegas Lara**, son los siguientes:

“a) Personales. El gestor es el comerciante que, recibiendo bienes de otro, hace participar a este de las utilidades o pérdidas que se obtengan en su explotación comercial según los términos del contrato. El partícipe es la persona que entrega sus bienes al gestor con el propósito de utilizarlos en su actividad

³¹³ Vicent Chuliá, *Op. Cit.* Pág.912

empresarial y con el fin de obtener una utilidad, aunque pueden ocasionarse pérdidas.

b) **Objetivos.** Serían los bienes que el partícipe traslada al gestor. Para el primero es un acto de disposición; y para el segundo, un acto de adquisición patrimonial. En razón de ello el gestor tiene facultades dominicales o de disposición sobre los bienes que le aportan, ya que únicamente bajo ese concepto se puede entender que los introduzca en su tráfico comercial, tal como se transmiten los aportes de la sociedad mercantil...³¹⁴

c) **Obligaciones y derechos de las partes:** Al respecto dice **Vicent Chuliá** que “la doctrina entiende que el cuentapartícipe no responde personalmente de las pérdidas del gestor (o sea: tiene –responsabilidad limitada-, como si fuera un socio comanditario). Este contrato también puede ser considerado como un contrato de financiación en sentido amplio. Las aportaciones también puede ser recíprocas. Creemos que el contrato será mercantil si ambas partes son comerciantes y será civil en caso contrario.”³¹⁵

d) **Extinción:** “dado que el contrato de participación es un contrato de colaboración, sui generis y típico del derecho mercantil, su extinción se puede realizar conforme alguno de los modos siguientes: acuerdo de las partes; cumplimiento del plazo de contrato; conclusión de la operación u operaciones objeto del contrato, o de la empresa, si comprende el giro total de la misma; muerte o incapacidad del gestor; quiebra del gestor.”³¹⁶

³¹⁴ Villegas Lara, René Arturo. *Op. Cit.* Pág. 151

³¹⁵ *Ibid.*, 911

³¹⁶ *Loc. Cit.*

4.5.15 Hospedaje

“...Afirmamos que existe contrato de hospedaje cuando una persona da albergue a otra mediante una retribución, comprendiéndose o no la alimentación.”³¹⁷

Villegas Lara expone que la finalidad del contrato es prestar un servicio: el albergue o alojamiento. Por añadidura pueden darse otros como la alimentación, limpieza de ropa personal, cajas de seguridad, recreación, etcétera.³¹⁸

En virtud del contrato de hospedaje, una de las partes, la empresa de alojamiento hotelero, se obliga a proporcionar a la otra, el huésped o cliente, alojamiento y, en su caso, otros servicios complementarios. La obligación principal de la empresa de alojamiento consiste en facilitar al huésped el alojamiento contratado durante el tiempo que dure el hospedaje, debiendo la habitación asignada cumplir con las condiciones de calidad y confort previstas en la reserva.³¹⁹

Debido a que se hace referencia a una actividad turística en Guatemala se tendrá como interventor estatal al Instituto Guatemalteco de Turismo, este tiene como función esencial velar por la función de inscripción, clasificación e inspección a todas las empresas turísticas que puedan operar en el país.

a) Características: es un contrato nominado, completo o combinado ya que tiene una pluralidad de prestaciones de diversas índoles las cuales, al fusionarse, pierden parte de su naturaleza, formando un solo vínculo contractual, un contrato especial, con entidad propia, con fin y funciones unitarias, es

³¹⁷ *Ibid.*, Pág. 153

³¹⁸ *Ibid.*, Pág. 152

³¹⁹ *Contratación Mercantil y Bancaria. Op. Cit.* Págs. 655, 656

consensual, bilateral, oneroso, conmutativo, es principal, mercantil, de tracto sucesivo, de adhesión y típico...³²⁰

b) Elementos personales: los sujetos son: el hotelero, quien es empresario o comerciante quien deberá inscribirse en los registros del Instituto Guatemalteco de Turismo –INGUAT- y el viajero o huésped.

c) Obligaciones de las partes: Del huésped, **Joaquín Garrígues** establece que “1. Las obligaciones del huésped o viajero se reducen a una: pagar el precio del hospedaje, que suele ser fijado de antemano por el hostelero, con la intervención de la autoridad gubernativa y representa la contraprestación al conjunto de prestaciones que realiza el hostelero u hotelero. 2. Las obligaciones de este son múltiples y se refieren tanto a la persona del huésped como a las cosas que este introduce en el hotel. Respecto de estas cosas, se impone al hostelero desde muy antiguo una severa responsabilidad de custodia, nacida del hecho de la recepción contractual de esos efectos y que se modela a semejanza del depósito”³²¹

Las obligaciones del hotelero generalmente abarcan suministrar la habitación en condiciones óptimas o aptas para el albergue, o sea con los servicios de luz, calefacción, agua, etc.

d) Extinción: El anteriormente relacionado contrato, dice **Villegas Lara** que finalizará por causales como las siguientes: “por el transcurso del plazo convenido. Si no hay convenio al respecto, el huésped tiene derecho a denunciar el contrato antes de las quince horas del día de salida; por violación de los pactos y reglamentos que lo rigen; si el huésped comete faltas a la moral o protagoniza escándalos que perturben a los demás huéspedes; por ausencia del huésped por más de setenta y dos horas sin dejar aviso o advertencia; porque no se pague la

³²⁰ Organización Oocities. Disponible en: http://www.oocities.org/panaley/c_hospedaje.rtf. Fecha de consulta: 16 de noviembre de 2012.

³²¹ Garrígues, Joaquín. *Op. Cit.* Pág 398.

retribución en la forma convenida; por otras causas convenidas entre las partes".³²²

e) **Privilegio del hotelero**:no es más que el derecho de retención el cual faculta al hotelero para asegurarle de una manera especial la falta de pago por parte del huésped; asimismo tendrá un derecho preferencial sobre los bienes que responden por el importe de los gastos incurridos por el hospedaje brindado³²³.

4.5.16 Seguro

Según **Guillermo Cabanellas** por antonomasia en lo jurídico, seguro es un contrato aleatorio, por el cual una de las personas (el asegurador) se compromete a indemnizar los riesgos que otra (el asegurado) sufra o a pagarle determinada suma a éste mismo o a un tercero (el beneficiario) en caso de ocurrir o no ocurrir el acontecimiento de que se trate, a cambio del pago de una prima en todo caso³²⁴.

Por el contrato de seguro el asegurador se obliga a resarcir un daño o a pagar una suma de dinero al realizarse la eventualidad prevista en el contrato, y el asegurado o tomador del seguro, se obliga a pagar la prima correspondiente, la anterior definición la proporciona el artículo 874 del código de comercio.

Según **Vicent Chuliá** *“el contrato de seguro es aquel por el que el asegurador se obliga mediante el cobro de una prima y para el caso de que se produzca el evento cuyo riesgo es objeto de cobertura, a indemnizar (o reparar), dentro de los límites pactados, el daño producido al asegurado o a satisfacer un capital, una renta u otras prestaciones convenidas”*³²⁵

³²² Villegas Lara, René Arturo. Tomo III. *Op. Cit.* Pág. 157

³²³ Vásquez Martínez, Edmundo. *Op cit.* Pág. 605.

³²⁴ Cabanellas de Torres, Guillermo. *Op Cit.* Pág. 351

³²⁵ Vicent Chuliá, *Op. Cit.* Pág.1086

La función esencial de este contrato es prevenir situaciones contra riesgos como un accidente, terremotos, erupciones volcánicas, la pérdida de capacidad de trabajo, la muerte, o cualquier otra situación en donde el interesado quede en una posición de desventaja o desequilibrio que pueda afectar grandemente sus posibilidades económicas; es decir busca **la protección a las personas**.

a) **Características:** se caracteriza por ser un contrato principal, bilateral, consensual, oneroso, al respecto dice **Chuliá** que es oneroso, ya que intercambia la cobertura del riesgo que pesa sobre el asegurado por el pago por éste de una prima (o una cuota, en el seguro mutualístico), aleatorio sigue expresando **Chuliá**, porque mientras el asegurado paga siempre la prima o cuota, el asegurador sólo tendrá que pagar su prestación si se produce el siniestro, que es un hecho incierto: sobre si se producirá o no³²⁶, único, de tracto sucesivo y de adhesión.

Sánchez Calero expone de forma amplia que:

- *“Es un contrato aleatorio, ya que las partes ignoran en el momento de su conclusión si se verificará el siniestro, o al menos cuando se efectuará, y generalmente cual será la entidad de las prestaciones económicas de las partes, de manera que desconocen el beneficio que cada una de ellas podrá obtener del contrato.*

- *Es siempre un contrato oneroso y además de las prestaciones las partes son correlativas (por lo que se dice que el contrato es bilateral y sinalagmático), ya que la prestación del asegurador, que deriva de su garantía, que se concreta en su obligación de pagar una cantidad si se verifica el siniestro, se corresponde con la del contratante, relativa al pago de la prima.*

- *Es un contrato de duración (o de ejecución continuada) y único, aún cuando se subdivida en períodos.*

- *Es un contrato consensual, del que deriva de la obligación del asegurador de entregar un documento probatorio del mismo al tomador del seguro.*

³²⁶ *Ibid.*, Pág. 1087

- Normalmente es un contrato de adhesión, ya que el asegurador predispone las condiciones generales; sin embargo, hay supuestos en los que esto no sucede, pues son los tomadores de seguros de gran potencia económica los que las imponen, como sucede en los seguros referentes a los llamados –grandes riesgos-.³²⁷

b) Elemento formal: el elemento formal es la póliza, “Por la etimología latina, el vocablo significa promesa. Constituye el Documento probatorio de diversos contratos, mercantiles por lo general. Libranza u orden para percibir o cobrar alguna suma de dinero...”³²⁸ En la póliza se constituirán los derechos y obligaciones de las partes, el contenido general y particular del contrato, comprobarse la legitimación en los sujetos, comprobar la existencia del contrato; etc.

Según **Chuliá** “...es un contrato formal, en el sentido de que se perfecciona necesariamente por escrito, generalmente por mediante la emisión de la póliza firmada...”³²⁹

c) Elementos personales

-El asegurador, “quien es la persona jurídica que en forma de Sociedad Anónima organizada al tenor de la ley guatemalteca, se encuentra debidamente autorizada para dedicarse al negocio del seguro.”³³⁰ Como dice **Chuliá** ha de ser una Entidad Aseguradora o una empresa u organismo público cuya actividad asegurativa se someta a las mismas normas que aquéllas³³¹.

- Los agentes, quienes son el personal auxiliar para la celebración de contratos de seguro.

³²⁷ Sánchez Calero, Fernando. *Op Cit.* Pág. 391

³²⁸ *Ibid.*, Pág. 301

³²⁹ Vicent Chuliá, *Op. Cit.* Pág. 1088

³³⁰ Villegas Lara, René Arturo. Tomo III. *Op Cit.* Pág. 225

³³¹ Vicent Chuliá, *Op. Cit.* Pág. 1093

- El solicitante, esta persona contrata el seguro, ya sea para sí mismo o por la de un tercero; el asegurado, persona interesada en la traslación de riesgos. “*El asegurado en sí, es el sujeto sometido a la posibilidad de experimentar la eventualidad (riesgo) que actúa como motivo del contrato, eventualidad que puede afectar su integridad física o bien su esfera patrimonial*”,³³²

- El beneficiario, esta persona, cuando el riesgo o siniestro se concreta y se produce el efecto del seguro, recibirá el beneficio previsto en la póliza. Según **Chuliá** en el contrato “*se puede pactar que la prestación del asegurador se haga a un tercero: beneficiario.*”³³³

d) Elementos reales: los elementos objetivos del contrato de seguro son el riesgo y la prima. Siendo el primero de estos la eventualidad de todo caso fortuito que pueda provocar la pérdida prevista en la póliza, y la segunda de estos es la retribución o precio del seguro.³³⁴

El punto de vista que expone **Vicent Chuliá** es que pueden considerarse el objeto y la causa; el objeto sería el bien sobre el que recae el interés sometido a riesgo (la cosa, el crédito o el patrimonio asegurados) o la persona asegurada en el seguro de vida. Por el contrario, causa del contrato es, para el asegurado, la cobertura del riesgo que asume el asegurador y para éste la prima que paga el asegurado.³³⁵

Chuliá también incluye el riesgo asegurable, siendo este todo suceso incierto, pero estadísticamente calculable, que permite a una empresa de seguros prometer la indemnización de un daño o el pago de un capital o renta de forma matemáticamente segura, previa la correspondiente autorización administrativa. El

³³²Villegas Lara, René Arturo. Tomo III. *Op Cit.* Pág 226.

³³³ Vicent Chuliá, *Op. Cit.* Pág. 1087

³³⁴Villegas Lara, René Arturo. Tomo III. *Op Cit.* Págs. 227, 228 y 229.

³³⁵ Vicent Chuliá, *Op. Cit.* Pág. 1093

asegurador no promete o se obliga, sino que *asegura*, que es una forma muy especial de obligarse...³³⁶

e) **Obligaciones y derechos del asegurado:** Chuliá establece que “*el asegurado (o el tomador) tiene las siguientes obligaciones:*

- *Declarar las circunstancias que puedan influir en la valoración del riesgo y su posterior agravación; en el momento inicial, contestando al cuestionario del asegurador...*

- *Pagar la prima, de forma anticipada e indivisible, por todo el período pactado. La prima puede ser única, periódica (generalmente, por anualidades, distinguiendo entre primera prima y sucesivas), fraccionaria (para períodos de cobertura inferiores al año), y faccionada (dividida en plazos por concesión de crédito del asegurador al tomador para promoción de ventas de sus seguros).*

- *Comunicar el siniestro, en el plazo de siete días de haberlo conocido, salvo que se haya fijado otro mayor, dando al asegurador toda clase de información sobre sus circunstancias y consecuencias.*

- *Evitar o no contribuir a la provocación del siniestro, puesto que en caso de mala fe del asegurado el asegurador no está obligado a pagar.*

- *Aminorar las consecuencias del siniestro, siendo los gastos de salvamento a cargo del asegurador, en principio hasta el límite de la suma asegurada (de modo que el asegurador puede verse obligado a pagar la totalidad de la suma asegurada más otro tanto por gastos de salvamento, si fueron infructuosos).³³⁷*

Las obligaciones generales consistirán, en el caso del asegurado, en el pago de la prima, declaración de la verdad de los hechos o circunstancias que acontecen, la obligación de comunicar el riesgo así como la obligación de atenuar el mismo, y como consecuencia de lo anterior tendrá como derecho principal recibir la suma asegurada a que se obligó el asegurador en el caso que acontezca el siniestro.

³³⁶ *Ibid.*, Pág. 1092

³³⁷ Vicent Chuliá, *Op. Cit.* Pág. 1097

d) **Obligaciones y derechos del asegurador:**el asegurador tendrá como obligaciones pagar la suma asegurada, y la obligación eventual de reducir la prima, atendiendo a las circunstancias que pueden contribuir a que el riesgo se materialice o concrete y tendrá derechos de cobrar la prima en la forma pactada o en su caso como lo establece la legislación guatemalteca, y derecho a compensar o descontar de la indemnización de las primas que se le adeuden.**Chuliá,** El asegurador contrae las siguientes obligaciones: “1º. *Entregar la póliza al tomador...*2º *prestar cobertura durante la duración del contrato y posteriormente, respecto de siniestros producidos durante su duración.* 3º *pagar la prestación prometida, una vez producido el siniestro...*”³³⁸

e) **Clases de contratos de seguro:**la clasificación del contrato de seguro se divide en: seguro contra daños, contra personas, contra incendio, de transporte, agrícola y ganadero, responsabilidad civil, automóviles y personas.

f) **Extinción:**explica **Monroy Barahona** “La finalización de este negocio jurídico tendrá en los casos determinados en las pólizas de seguro, pero en defecto de ellas por supletoriedad, deberán aplicarse las causales fijadas en el Código Civil”³³⁹

Partiendo de lo descrito con anterioridad, la cobertura de un contrato de seguro, puede darse por finalizado por mutuo acuerdo de las partes, porque el riesgo ha desaparecido (dependiendo el tipo de seguro), por haber llegado la fecha de vencimiento pactada entre las partes.

³³⁸ Vicent Chuliá, *Op. Cit.* Pág. 1096

³³⁹ Monroy Barahona, Diana Lucía. *El problema de la equiparación legal entre el seguro de caución y la fianza mercantil en la ley de la actividad aseguradora.* Tesis Facultad de Ciencias Jurídicas y sociales. Universidad San Carlos de Guatemala. Guatemala. Año 2011. Pág. 104 Disponible en: http://biblioteca.usac.edu.gt/tesis/04/04_9285 fecha de consulta 29 de diciembre de 2013.

4.5.17 Contrato de seguro de caución

*“La fianza como contrato, se caracteriza por ser una garantía personal.”*³⁴⁰

El artículo 2100 del código civil establece que hay contrato de fianza cuando una persona se compromete a responder de las obligaciones de otra. La Ley de la actividad aseguradora, decreto número 25-2010 establece en su artículo 109 que deberá entenderse y aplicarse, en lo dispuesto en el decreto número 2-70 del congreso de la República, Código de comercio, Capítulo XII, Título II, artículos del 1024 al 1038, a los términos siguientes:

- a) Fianza, como Seguro de Caución
- b) Afianzadora, como Aseguradora, y
- c) Reafianzamiento, como Reaseguro.

Se llama fianza o caución a cualquier garantía prestada para el cumplimiento de una obligación pero en un sentido más estricto y técnico, fianza es la garantía personal que se constituye asumiendo un tercero el compromiso de responder del cumplimiento de la obligación, sin o la cumple el deudor principal.³⁴¹

a) Características: es un contratotípico mercantil, ya que es un contrato nominado en el Código de Comercio de Guatemala en la Ley de la actividad aseguradora, bilateral por las partes se obligan recíprocamente a cumplir con la prestación, consensual, ya que dicho contrato nace a la vida jurídica con el mero consentimiento de las partes, accesorio ya que exige una obligación preexistente y principal a la cual garantizará, oneroso, conmutativo, lo es porque ambas partes determinan el beneficio derivado del contrato, aleatorio porque depende del acontecimiento incierto determinado en la póliza, contrato por adhesión, personal y de garantía.³⁴²

³⁴⁰ Villegas Lara, René Arturo. *Op. Cit.* Págs. 277 y 278

³⁴¹ Disponible en: http://www.fundacionmapfre.org/fundacion/es_es/images/El-seguro-de-Caucion Fecha de consulta: 5 de diciembre del 2013

³⁴² Monroy Barahona, Diana Lucía. *Op. Cit.* Págs. 49-52

b) Elementos personales: dentro de los elementos personales están: al fiador o afianzadora que es la entidad que se dedica a operaciones de fianzas a título oneroso, el fiado, “o sea la persona cuya obligación se garantiza por medio de la fianza” ³⁴³y el beneficiario, será la persona en cuyo favor se presta la garantía.

c) Obligaciones y derechos de las partes: se genera para el fiador la obligación de dar cumplimiento a una prestación determinada en beneficio del acreedor, en el caso de que el deudor no cumpla con su obligación.

- En el caso de una afianzadora: expedir la póliza, misma que contiene el contrato de fianza; pagar la suma afianzada, la cual surge al momento en que sea exigible la obligación principal.

-Del fiado: el pago de la prima por la contratación de la fianza respectiva ; establecer la garantía de recuperación.

- Del fiador: el fiador tiene derecho a gozar de los beneficios de orden y excusión y a oponer , ante el requerimiento de pago del acreedor determinadas excepciones. Los derechos que tiene el fiador a cargo del deudor de la obligación garantizada, no se desprenden directamente del contrato , por que el deudor no es parte de él , sino que los impone en forma inmediata la ley y el contrato sólo es el activador de la hipótesis normativa.³⁴⁴

d) Elemento formal: el contrato de seguro de caución se formaliza por medio de un documento prerredactado que al igual que en el seguro, se llama póliza.³⁴⁵

e) Extinción:“*La extinción de un negocio jurídico tiene lugar por las causales en ley determinadas. En el código de Comercio no se enumeran las causas de extinción de la fianza, sin embargo, en virtud del principio de*

³⁴³ Vásquez Martínez, Edmundo. *Op cit.* Pág. 764.

³⁴⁴ Universidad de las Américas. México. Disponible en:

http://catarina.udlap.mx/u_dl_a/tales/documentos/ledf/flores_t_me/capitulo2.pdf fecha de consulta: 14 de febrero de 2014

³⁴⁵ Villegas Lara, René Arturo. *Op Cit.* Pág. 278

*supletoriedad se aplican las reguladas por el Código Civil. La obligación del fiador puede extinguirse de dos maneras, por vía principal o bien por la vía de la consecuencia”.*³⁴⁶

Explica **Monroy Barahona** que por la vía principal, se extingue por las mismas causas que las obligaciones, por ejemplo, el pago, que de acuerdo con algunos autores es más bien una forma de cumplimiento de la obligación y no una extinción; así mismo la compensación, novación, remisión, confusión y prescripción; En la vía de la consecuencia, la obligación accesoria, en este caso la fianza, se extinguirá al así hacerlo la obligación principal; en el ámbito mercantil, cuando prescribe el derecho principal de la fianza, las acciones del beneficiario en contra de la afianzadora prescriben en dos años.³⁴⁷

4.5.18 Reaseguro

Ahora bien con el contrato de reaseguro una aseguradora se obliga a pagar a otra, según los términos del contrato, las sumas que ésta haya pagado al acreedor del contrato de seguro.

Chuliá dice que el reaseguro es un contrato por el cual el reasegurador se obliga a reparar la deuda que nace en el patrimonio del reasegurado a consecuencia de la obligación por éste asumida como asegurador en un contrato de seguro.³⁴⁸ Añade que es la actividad consistente en la aceptación de riesgos cedidos por una entidad aseguradora o por otra entidad reaseguradora.

“El reaseguro es, además de un contrato, una operación sumamente dinámica y especializada, manejada por personas poseedoras de un conocimiento técnico y reservado a solo unos pocos. Así la función económica del reaseguro es la distribución vertical de los riesgos asumidos por el asegurador directo. Como

³⁴⁶ Monroy Barahona, Diana Lucía. *Op. Cit.* Págs. 65

³⁴⁷ *Ibid.*, Págs. 62-65

³⁴⁸ Vicent Chuliá, *Op. Cit.* Pág. 1110

contrato, el reaseguro puede definirse como aquel en virtud del cual una parte, a cambio de cierta cantidad, acepta indemnizar a la otra parte total o parcialmente por las pérdidas u obligaciones originadas por un riesgo que la parte citada en último lugar ha asumido mediante un contrato distinto y separado, en calidad de asegurador de un tercero. En efecto, el contrato de reaseguro aparece como un contrato autónomo del contrato de seguro original, pero su presupuesto condicional de nacimiento lo constituye ese contrato de seguro”.³⁴⁹

Según **Broseta Pont** el contrato de reaseguro puede definirse como “*el seguro –que presta cobertura contra el riesgo de nacimiento de una deuda sobre el patrimonio del asegurador, a consecuencia de la obligación de indemnizar que puede surgir de un contrato de seguro por él estipulado. Es un seguro contra daños, y dentro de ellos de los que protegen el patrimonio (del asegurador-reasegurado) contra el nacimiento de una deuda de origen contractual. Suele estipularse mediante pólizas generales...de gran complejidad, creando una relación duradera entre el asegurador y el reasegurador. De su estipulación nacen las obligaciones propia a todo seguro contra daños, así como otras especiales por la relación duradera que entre las partes crean los tratados de reaseguro.*”³⁵⁰

a) **Objeto del contrato de reaseguro:** “el objeto del reaseguro es dividir los riesgos, de tal manera que el asegurador conserve una parte y transfiera otra a otro asegurador.”³⁵¹ “En la doctrina predomina la tesis de que se trata de un seguro contra daños...”³⁵²

b) **Características:** **Díaz Bravo**, explica que que el contrato de reaseguro es consensual, oneroso, de tracto sucesivo, en razón de que dicha

³⁴⁹ Universidad los Andes, Principios y Fundamentos del Reaseguro. Disponible en: http://derechoprivado.uniandes.edu.co/index.php?option=com_content&view=article&id=358%3Aprincipio-s-y-fundamentos-del-reaseguro&catid=38%3A11&Itemid=99&lang=es página web consultada: 23 de septiembre del 2013.

³⁵⁰ Broseta Pont, Manuel . *Manual de derecho Mercantil*. Tercera Edición. Editorial Tecnos, S.A., Madrid España. Págs: 520, 521

³⁵¹ Vázquez Martínez, Edmundo. *Op Cit*. Pág. 749

³⁵² *Loc. Cit.*

cobertura, al igual que la asegurativa, se extiende en el tiempo con duración igual o menor a la del seguro directo; aleatorio, por cuanto, según cláusula usual, el reasegurador corre la misma suerte del asegurador, en el seguro de daños incierta en cuanto la ocurrencia y monto del siniestro, y en el de vida en cuanto al momento; bilateral, carácter que no puede suscitar duda alguna, pues los derechos y obligaciones recíprocos, que han quedado consignados, configuran el sinalagma que es atributo de los contratos bilaterales; accesorio, por cuanto requiere, para su perfeccionamiento, de la previa cobertura del asegurador directo, que es la razón de su existencia; nominado, ya que por su nombre está previsto en las leyes respectivas...³⁵³

c) **Elementos personales:** los elementos personales son El asegurador, el reasegurador y el intermediario o el corredor. El primero afirma **Mejicanos Gasser** que es la compañía de seguros que ha suscrito las pólizas de seguro con los asegurados. Para poder cubrir las sumas de dinero que ha aceptado asegurar, recurre al reaseguro. El segundo es la compañía de seguros o reaseguros que acepta indemnizar a la compañía aseguradora por las pérdidas que sufra derivadas de las pólizas de seguros que ésta última ha suscrito, a cambio de una prima. Y finalmente el tercero es la empresa o el individuo que actúa como intermediario para contratar reaseguros, ya sea de parte de la reaseguradora como de la aseguradora.³⁵⁴

d) **Derechos y obligaciones de las partes:** en términos generales explica **Blanca Romero Matute** “*La obligación esencial que asume el asegurador en todo contrato de seguro se concreta en la cobertura del riesgo descrito en el contrato durante toda la vigencia del mismo; en caso de que acaeciese el siniestro, esa obligación se transformará en una obligación de indemnizar el daño causado por la realización del riesgo asegurado. Por tanto la prestación*

³⁵³Díaz Bravo, Arturo. *Contratos Mercantiles*. México. Editorial Melo, S.A., año 1989. Tercera Edición, págs. 166 y 167

³⁵⁴Mejicanos Gasser, Eugenia Selina. *El contrato de Reaseguro*. Tesis de la Facultad de Derecho. Universidad Francisco Marroquín. Guatemala, pág. 10, año 1982. Disponible en: <http://www.tesis.ufm.edu.gt/pdf/99.pdf>

fundamental del asegurador o del reasegurador, conlleva el deber de efectuar una determinada prestación pecuniaria en el supuesto de que se produzca el siniestro.... Por otra parte, el asegurador o reasegurador ha de encontrarse en condiciones de cumplir con su obligación principal de cobertura del riesgo, es decir, debe predisponer de los medios técnicos necesarios para el pago de la eventual prestación monetaria; y ello desde el momento en que se perfecciona el contrato de seguro suscrito y no desde la verificación del siniestro”³⁵⁵

Concluyendo finalmente que el reasegurador estará obligado a indemnizar a su reasegurado siempre que éste se vea obligado, a su vez, a indemnizar a su propio asegurado.

e) Extinción: Romero Matute dice que “normalmente el reasegurado se reserva en los contratos el derecho a elegir el método a utilizar para su liquidación. Mientras que uno de los sistemas de liquidación de la relación de reaseguro se mantienen hasta el vencimiento natural de las pólizas reaseguradas y la total extinción de todas las responsabilidades derivadas de ellas, en el otro, el reasegurador, mediante una compensación que abona al reasegurado, cesa en toda responsabilidad que pudiera derivarse tanto de las pólizas reaseguradas como de siniestros no declarados o liquidados al momento de la extinción del contrato o tratado de reaseguro; se extinguen inmediatamente todos los efectos del contrato. Estos sistemas, que pueden combinarse unos con otros para una mejor liquidación de un mismo contrato de reaseguro, se utilizan tanto para llevar a cabo la retirada de cartera como para liquidar las cuentas pendientes.”³⁵⁶

³⁵⁵ Romero Matute, Blanca. *El reaseguro Tomo II*. Colección Internacional No. 2. 1era edición. Bogotá, Colombia. Año 2001.

http://books.google.com.gt/books?id=qZ98z1A03OsC&pg=PA711&lpg=PA711&dq=como+se+extingue+el+contrato+de+reaseguro&source=bl&ots=WhXO3_6Kf0&sig=79Bx8x0S78xQzZiSdkPZluUfzWQ&hl=es-419&sa=X&ei=scYAU9r2DerAyAGGx4H4DA&ved=0CC8Q6AEwAQ#v=onepage&q=como%20se%20extingue%20el%20contrato%20de%20reaseguro&f=false fecha de consulta: 14 de febrero de 2014

³⁵⁶ *Ibid.*, Pág. 711 y 712.

CAPÍTULO 5

PRESENTACIÓN, ANÁLISIS Y DISCUSIÓN DE RESULTADOS

El comercio es una actividad cambiante, los métodos de comerciar han ido evolucionando a lo largo de la historia y cada uno de estos ha sido fuertemente influenciado gracias al crecimiento de las sociedades a nivel mundial, factores políticos, económicos, sociales e incluso culturales. Es por ello que se requiere que las sociedades adopten modelos normativos que respalden y protejan la expansión del ámbito mercantil, especialmente las obligaciones y los contratos que nacen entre comerciantes.

En el capítulo primero de la presente Tesis, se establece la historia evolutiva del Derecho Mercantil, siendo esta la rama que permite regular las relaciones entre los comerciantes en ejercicio de su profesión, además de todos los actos de comercio derivado de las relaciones de éstos.

La sociedad Guatemalteca ha experimentado un sinnúmero de cambios esencialmente económicos, dichos cambios han contribuido, sin lugar a dudas, al desarrollo integral del país a través del tiempo, por lo que en el capítulo tercero se hace alusión a los cuerpos legales (Ordenanzas y Códigos) que son tomados como base para delimitar el progreso y crecimiento de las instituciones comerciales en Guatemala, a través de su análisis del contexto histórico que motivó su promulgación, demostrándose la evolución que ha tenido la legislación mercantil guatemalteca; siendo éstos: las Ordenanzas de Bilbao y los Códigos de Comercio de los años de 1877, 1942 y el actual código de 1970.

En virtud de lo anteriormente relacionado, se comprobará el cambio de los negocios jurídicos mercantiles a lo largo del tiempo, teniendo como base el actual Código de Comercio de Guatemala haciéndose referencia a los temas sobre: Obligaciones y Contratos Mercantiles.

El análisis se realizará en base al Código de Comercio, decreto número 2-70 del Congreso de la República, el cual está desglosado en libros, títulos y capítulos, los presentes resultados están orientados específicamente a los cambios surgidos de las figuras normadas dentro del libro IV, en el cual se regula la obligación y los contratos mercantiles.

Iniciando con la variable número uno, se hace referencia a las disposiciones, de las obligaciones en general e inicia con los principios filosóficos que rigen dichas obligaciones, los cuales establecen que tanto los contratos mercantiles y obligaciones se deben interpretar, ejecutar y cumplir de conformidad con los principios jurídicos de verdad sabida y buena fe guardada; a manera de conservar, proteger las rectas y honorables intenciones y deseos de los contratantes, sin limitar con interpretación arbitraria sus efectos naturales³⁵⁷.

La verdad sabida y buena fe guardada son principios que durante muchos años se han mantenido como pilares fundamentales en las relaciones mercantiles, el C.COM.2, de igual forma establecía que los contratos de comercio se debían de cumplir de buena fe según en la forma en que fueron redactados y sin restringir el modo en que los contratantes hubieren expresado su voluntad, de exacta forma era regulado por su antecesor, siendo este el Código de Comercio del año 1877³⁵⁸ y por otro lado las O.B. establecían que en cuanto a los pleitos y diferencias entre las partes debían de prevalecer los principios de verdad sabida y la buena fe guardada sin mayor especificación ni colocándolos dentro de un capítulo específicos, sino se encontraba regulado en la parte general de dichas Ordenanzas³⁵⁹.

Dentro de las O.B. siendo estas el primer cuerpo normativo que rigió en Guatemala las relaciones entre comerciantes, se enmarcaban estos principios o directrices que fueron inspirando y guiando cuanto acto mercantil entre

³⁵⁷ Artículo 669 C.COM.

³⁵⁸ Artículo 181 C.COM.2 y Artículo 227 C.COM.3

³⁵⁹ Capítulo primero de las O.B.

comerciantes existiera. Los C.COM.2 y C.COM.3 regulaban estos principios de la misma forma, ningún elemento varió, solo que esta vez si fue situado dentro del apartado de los contratos mercantiles, y no es hasta en el C.COM. que se regula que no solo los contratos de comercio han de ejecutarse y cumplirse de buena fe sino también se incluyen las obligaciones, las cuales son extensas e ilimitadas.

La variable número dos hace referencia a la representación aparente la cual consistía en que quien haya dado lugar, con actos positivos u omisiones graves a que se crea, conforme los usos del comercio, que alguna persona está facultada para actuar como su representante, no podrá invocar la falta de representación respecto a terceros de buena fe³⁶⁰; la representación aparente no estaba regulada en el C.COM.2, C.COM.3 ni en las O.B.

La variable número tres, se refiere a las formalidades de los contratos, en el actual C.COM. se dispone que los contratos de comercio no están sujetos, para su validez, a formalidades especiales, cualesquiera que sean la forma y el idioma en que se celebren, las partes quedarán obligadas de la manera y en los términos que aparezca que quisieron obligarse³⁶¹, por su parte el C.COM.2 era más específico y un tanto más formal ya que establecía que los comerciantes pueden contratar y obligarse mediante escritura pública, contrato privado, escrito y firmado por los contratantes y autenticado por notario público y por correspondencia epistolar, podían los comerciantes contratar de palabra y dichos contratos serían válidos aunque no se hubieren redactado por escrito, siempre y cuando el interés de dicho contrato no excediera de mil quetzales³⁶².

Lo anteriormente relacionado no se encuentra regulado dentro del actual C.COM, las formalidades a que se hace alusión no han dejado de existir, solo fueron trasladadas a un distinto código; actualmente están reguladas dentro del Código Civil guatemalteco, decreto ley 106, en el libro quinto, este último

³⁶⁰ Artículo 670 C.COM.

³⁶¹ Artículo 671 C.COM

³⁶² Artículos 218-224 C.COM.2

establece todo lo relativo al derecho de obligaciones, se encuentran normas que disponen qué requisitos son fundamentales para el perfeccionamiento de los contratos y posteriormente en el capítulo III lo relativo a la forma de los contratos.

El C.COM.3, a diferencia del C.COM.2 regulaba que los comerciantes podrían contratar y obligarse por escritura pública, contrato privado, escrito y firmado por los contratantes o algún testigo a su ruego y en su nombre³⁶³, definitivamente hay elementos que se conservan actualmente a excepción de esta última parte la cual ya no se contempla dentro del Código de Comercio vigente.

Por su parte las O.B. expresaban que cuando los contratos se hicieren sin concurrencia de corredor, sería obligación de las partes reducirlo a papel recíproco, para que cada una de ellas sepa a qué se constituye, y evitar pleitos y disensiones que suelen ofrecerse por no estar conformes y de acuerdo sobre lo contratado y que si en el caso de no reducirse a escrito el negocio, será a cargo del que vende dar al comprador un trasunto o memorial del valor de la partida; y el comprador deberá volvérsela rubricada con su puño, con la expresión de haberla pasado de acuerdo³⁶⁴.

En este cuerpo normativo se expresaba la concurrencia de un corredor o en su caso las obligaciones en que las partes incurrirían en caso este no estuviese presente, ambas situaciones para llevar a cabo perfeccionamiento del contrato y evitar desacuerdos. Por tanto la legislación actual ha cambiado de sobremanera, ya que se simplifica la modalidad de los contratos, el derecho mercantil es versátil y por lo tanto todas las figuras deben adecuarse a la realidad económica, social y política de las sociedad y su actividad comercial, es decir, en general ya no es necesario el cumplimiento de tantas formalidades y requisitos para llevar a cabo una operación comercial.

³⁶³ Artículos 172 y 173 C.COM.3

³⁶⁴ Capítulo primero de las O.B.

En la variable número cuatro se regulan los contratos mediante formularios, los cuales esencialmente deberán ser interpretados, en caso de duda, en el sentido menos favorable para quien haya preparado el formulario, que cualquier renuncia de derecho solo será válida si aparece subrayada o en caracteres más grandes o diferentes que los del resto del contrato y que las cláusulas adicionales prevalecerán sobre las del formulario, aún cuando éstas no hayan sido dejadas sin efecto³⁶⁵. Esta disposición general, no se encuentra regulada en los C.COM.2, C.COM.3, ni en las O.B.

Esta figura contractual es relativamente reciente, también es conocida como contrato de adhesión, los cuales son muy utilizados por muchas empresas a nivel mundial, quienes generalmente redactan el contrato, y la otra parte lo acepta adhiriéndose al mismo. Dicha situación nace a partir de la excesiva producción y distribución de bienes y servicios que se han ido originando desde hace ya varias décadas, siendo el objeto principal de los mismos facilitar la adquisición de un bien o un servicio, favoreciendo la simplicidad, rapidez y el tráfico económico en general.

Llegando a la variable número cinco se encuentran los contratos mediante pólizas, cuyo medio de prueba consiste en una factura, orden, pedido, póliza o cualquier otro documento similar suscrito por una de las partes, asimismo establece que si una de las partes encuentra que el documento no concuerda con su solicitud podrá pedir la rectificación por escrito, dentro de los 15 días siguientes y se considerarán aceptadas las estipulaciones si no se solicitara la rectificación mencionada³⁶⁶.

El C.COM.2, solamente regulaba que las escrituras o pólizas celebrados en Guatemala serían extendidos en idioma castellano, sin cuyo requisito no se les daría curso en juicio, sin más detalle y de la misma forma lo establecía el código

³⁶⁵ Artículo 672 C.COM

³⁶⁶ Artículo 673 C.COM

de C.COM.3³⁶⁷, por último dentro de las O.B. no había regulación de tal disposición, a excepción del contrato de seguro, el cual será expuesto posteriormente.

Dentro de la variable número seis, se regulan las disposiciones de solidaridad de deudores, obligación sin plazo y la prórroga. El primero de estos hace referencia a que dentro del marco de las obligaciones mercantiles los codeudores serán solidarios, salvo pacto en contrario, y que todo fiador de obligación mercantil, aunque no sea comerciante será solidario con el deudor principal y con los otros fiadores, salvo lo que se estipule en el contrato, la obligación sin plazo establece que serán exigibles inmediatamente las obligaciones para cuyo cumplimiento no se hubiere fijado término en el contrato, a excepción de que el plazo será consecuencia de la propia naturaleza de éste y en cuanto a la prórroga, el actual C.COM., establece que toda prórroga debe ser expresa en las obligaciones y contratos mercantiles³⁶⁸.

Dicha normativa no se encontraba regulada en los C.COM.2, C.COM.3, o en las O.B.

Llegando a la variable número siete, respecto de la mora, en las obligaciones y contratos mercantiles se incurre en mora, sin necesidad de requerimiento, desde el día siguiente a aquel en que venzan o sean exigibles. Salvo que expresamente se haya pactado lo contrario³⁶⁹. El no requerimiento de la mora es una de las características del derecho mercantil, siendo esta un retraso en el cumplimiento de la obligación. Al respecto los C.COM.3 y C.COM.2 únicamente establecían que los efectos de la morosidad de las obligaciones mercantiles con excepción de las que proceden de documentos endosables comienzan desde el cumplimiento del plazo³⁷⁰. Por lo que la actual

³⁶⁷ Artículos 176, 195 C.COM.3 y 222, 241 C.COM.2

³⁶⁸ Artículo 674, 675, 676 C.COM.

³⁶⁹ Artículo 677 C.COM.

³⁷⁰ Artículos 194 C.COM.3 y 240 C.COM.2

legislación derogó por completo la parte de los documentos endosable y generalizó dicha norma para su estricto cumplimiento, fuera cual fuera la obligación o contrato.

Las O.B. no contemplaban normativa al respecto de la mora.

La variable número ocho es la obligación sobre cosa cierta, al respecto las O.B. no establecían nada al respecto, los C.COM.3 y C.COM.2 si establecían que cuando en el contrato mercantil se haya fijado la pena de indemnización contra el que no cumpliera puede la parte perjudicada exigir el cumplimiento del contrato por los medios legales o la pena fijada³⁷¹, es evidente que la legislación actual ha sido modificada ya que si bien es cierto con anterioridad se normaba a grandes rasgos sobre el pago de daños y perjuicios que debía realizarse por incumplimiento, la legislación ahora es más específica al expresar si la obligación tuviere por objeto cosa cierta y determinada, o determinable por su género y cantidad, el deudor moroso pagará, por concepto de daños y perjuicios, en defecto del pacto, el interés legal sobre el valor de la cosa.

Asimismo en la actualidad, el valor de la cosa será el fijado por las partes en el contrato y, a falta de fijación: 1º. El que tenga en plaza el día de vencimiento; 2º. El de su cotización en bolsa, si se trata de títulos de crédito; 3º. A falta de uno u otro, el que se fije por expertos³⁷²; por lo que es evidente que la legislación se ha extendido a abarcar aspectos que podían dar lugar a confusión o ineficacia de la propia figura y mejora la ya mencionada disposición.

La variable número nueve son las otras disposiciones que se encuentran en el apartado de generalidades, son las obligaciones pecuniarias y el incumplimiento de leyes fiscales, la primera de estas refiriéndose a si el acreedor estimare que los daños y perjuicios que se le ocasionaron por incumplimiento, fueron mayores que

³⁷¹ Artículos 180 C.COM.3 y 226 C.COM.2

³⁷² Artículos 678 C.COM.

los fijados en el artículo que antecede, podrá reclamar el excedente³⁷³ y la segunda de estas a los efectos de los contratos y actos mercantiles no se perjudican ni suspenden por el incumplimiento de leyes fiscales, sin que esta disposición libere a los responsables de las sanciones que tales leyes³⁷⁴. Estas últimas únicamente son establecidas en el actual C.COM.

Llegando a la variable número diez, respecto de la libertad de contratación regulada en el actual C.COM, se establece que nadie puede ser obligado a contratar, sino cuando el rehusarse a ello constituya un acto ilícito o abuso de derecho, este principio es muy importante debido a que todo negocio jurídico requiere la manifestación de voluntad o anuencia de las partes para perfeccionarse, a excepción de que el hacerlo constituya una obligación y que derivado de su incumplimiento se ocasionen daños o se incurra en arbitrariedades³⁷⁵.

En los C.COM.2 y C.COM.3 no había tal regulación, en cambio en las O.B., en su capítulo quince, se regulaba que en virtud de haberse dado varios fraudes, se ordenaba que en adelante ninguna mujer, ni otra persona que no fuera corredor o corredora que no perteneciera al grupo de los admitidos y juramentados, podría vender ni comprar especie alguna de mercaderías, bajo la pena de perderlas y de multa que arbitrariamente se le impondría por el Prior y los Cónsules³⁷⁶.

Es decir, en las O.B. no existía libertad de contratación e incluso se establecían limitaciones para practicar la actividad comercial, lo que claramente denota una importante evolución respecto del actual C.COM ya que la mujer carece de impedimentos para ejercer como comerciante dentro del comercio.

³⁷³ Artículos 679 C.COM.

³⁷⁴ Artículos 680 C.COM.

³⁷⁵ Artículos 681 C.COM.

³⁷⁶ Capítulo décimo quinto de las O.B.

En la variable número once, está el derecho de retención, el cual se refiere a que el acreedor cuyo crédito sea exigible podrá retener los bienes muebles o inmuebles de su deudor que se hallaren en su poder, o de los que tuvieren la disposición por medio de títulos de crédito representativos. El que retiene tendrá las obligaciones de un depositario, el C.COM., para el efecto establece las obligaciones, la cesación, transmisión de bienes, el embargo de cosa retenida, y las obligaciones derivadas de la retención³⁷⁷.

Dentro de los códigos de los años de 1942 y 1877, si se contemplaba el derecho de retención solamente que dentro del contrato de compraventa y dentro del apartado de las obligaciones del vendedor y del comprador, en ambos cuerpos normativos de la siguiente forma: estando las mercaderías en poder del vendedor, aunque sea por vía de depósito, este podrá retenerlas hasta el entero pago del precio y los intereses correspondientes; en ninguno de los códigos anteriormente relacionados estaba nominado como derecho de retención³⁷⁸.

En cambio en las O.B., no existía tal regulación, pero si se establecía que todos los comerciantes que no pagaran lo que deben a su debido tiempo se deberían reputar por atraso, teniendo aquellos a quienes suceda bastantes bienes para pagar enteramente a sus acreedores, y que a sus semejantes debía guardárseles el honor de crédito, buena opinión y fama³⁷⁹.

El derecho de retención es importante ya que es un mecanismo jurídico eficaz para asegurar el eventual incumplimiento de una obligación propia o ajena. La legislación ha evolucionado hacia una extensión de esta garantía para asegurar el pago de créditos.

La variable número doce, regula la terminación y nulidad de las obligaciones, la primera de estas establece que únicamente en los contratos de

³⁷⁷ Artículos 682-687 C.COM.

³⁷⁸ Artículos 214, 217-219, 220, 223 C.COM.3 y 260, 263-266, 269 C.COM.2

³⁷⁹ Capítulo décimo séptimo de las O.B.

tracto sucesivo, y en los de ejecución diferida, puede el deudor demandar la terminación si la prestación a su cargo se vuelve excesivamente onerosa, por sobrevenir hechos extraordinarios e imprevisibles; y la segunda se refiere a la nulidad que afecte las obligaciones de una de las partes, no anulará un negocio jurídico plurilateral, salvo que la realización del fin perseguido con éste resulte imposible, si no subsisten dichas obligaciones³⁸⁰.

La terminación y nulidad a la que se hace referencia en el artículo anterior no se encontraban reguladas en los cuerpos normativos de los años de 1877, 1942 o las O.B.

Como variable número trece, el actual C.COM, regula el principio de la calidad de las mercaderías, dicho artículo establece que si no se hubiere determinado con precisión la especie o calidad de las mercaderías que habrán de entregarse, sólo podrá exigirse al deudor, la entrega de mercaderías de especie o calidad medias³⁸¹, de igual forma de manera supletoria, hace mención el artículo 1321 del actual C.C., en el segundo párrafo que *el deudor cumplirá eligiendo cosas de regular calidad*.

Dentro de los C.COM.2 y C.COM.3, en el apartado del contrato de compraventa, se encontraba la regulación de calidad de especies, para el efecto si el contrato determinaba simultáneamente la calidad y especie de la cosa que se vendía a la vista se entendía que la compra había sido hecha bajo la condición suspensiva casual de que la cosa sea de la especie y calidad convenidas. Y si al tiempo de entregarse la cosa objeto del contrato no fueren de la especie y calidad convenidas la cosa sería reconocida por peritos³⁸².

En las O.B. se encontraba regulado que la negociación sobre muestras y géneros las cuales debían ser entregadas de las formas convenidas, y que en

³⁸⁰ Artículos 688, 689 C.COM.

³⁸¹ Artículo 690 C.COM.

³⁸² Artículos 200-203 C.COM.3 y 246, 248, 249 C.COM.2.

caso de no estar de acuerdo el comprador podría realizarse un cotejo mediante peritos, que serían nombrados para el reconocimiento de las partes y en caso de no quererlo hacer estas, lo harían el Prior y Cónsules de oficio. En caso el comprador no estuviere satisfecho podría quedar disuelta la negociación como si no se hubiese celebrado. Incluso, se normaban los daños y perjuicios e indemnización que se le deberá hacer al comprador si se reconociera la diferencia en la calidad o cantidad de los géneros contratados³⁸³.

Es decir, hubo un avance en la legislación mercantil ya que el actual C.COM. flexibiliza o mejor dicho, viabiliza que si en caso no se hubiere pactado la calidad de las mercancías, se podría estar sujeto a recibir una calidad media, sin necesidad de dar por rescindido el contrato, los códigos relacionados en el párrafo anterior, no preveían dicha posibilidad, de tal forma que el comprador podría disolver el contrato siempre que la cosa no fuera de la especie y calidad convenidas.

La variable número catorce, consiste en la capitalización de intereses, también llamada en la doctrina como anatocismo, esta contiene que dentro de las obligaciones mercantiles se podrá pactar la capitalización de intereses, la cual significa que cuando el deudor de una obligación cualquiera, cuando sea pactado, deje de pagar los intereses, la cantidad que este deba, hará que el capital aumente y a partir de esta situación –capitalización- los intereses aumentan porque el capital ha sido elevado³⁸⁴.

La capitalización de intereses, no se encontraba regulada en los cuerpos normativos de los años de 1877, 1942 o en las Ordenanzas de Bilbao.

La variable número quince, es el contratante definitivo y la falta de pago, el primero de ellos regula la actual legislación que al celebrarse un contrato, una parte puede reservarse la facultad de designar, dentro de un plazo no superior de

³⁸³ Capítulo octavo de las O.B

³⁸⁴ Artículo 691 C.COM.

tres días, salvo pacto en contrario, el nombre de la persona que será considerada como contratante definitivo³⁸⁵; la segunda de estas expresa que cuando se haya estipulado que la obligación ha de ser pagada por tractos sucesivos, salvo pacto en contrario, la falta de un pago dará por vencida y hará exigible toda la obligación³⁸⁶. Estas disposiciones no se encontraban reguladas en los cuerpos normativos de los años de 1877, 1942 o en las Ordenanzas de Bilbao.

La variable número dieciséis establece las normas supletorias, a saber, que a falta de disposiciones reguladas dentro del actual C.COM., se aplicarán a los negocios, obligaciones y contratos mercantiles las disposiciones del Código Civil, este último como un auxiliar de la materia. La supletoriedad no se encontraba regulada en los cuerpos normativos de los años de 1877, 1942 o en las Ordenanzas de Bilbao, ya que dentro de éstos últimos estaban inmersas figuras y principios del derecho Civil, por lo que no era necesaria su remisión, estos códigos poco a poco fueron separándose uno del otro, hasta ser cada uno un cuerpo de leyes individual y fue entonces que el legislador previó que para cualquier caso de falta de regulación legal, se aplicaran las normas establecidas dentro del actual C.C.

Es importante recalcar que la supletoriedad de las normas operará cuando existe una figura jurídica en un ordenamiento legal, esta no está regulada de forma precisa, siendo necesario acudir a otro cuerpo normativo para establecer sus particularidades y aplicación debida.

El contrato de compraventa mercantil es la variable número diecisiete, el C.COM., no regula una definición de dicho contrato, para el efecto el código civil establece en su artículo 1790 que *“por el contrato de compraventa el vendedor transfiere la propiedad de una cosa y se compromete a entregarla, y el comprador se obliga a pagar el precio en dinero.”* y el artículo 1791 a su vez regula que *“el*

³⁸⁵ Artículo 692 C.COM.

³⁸⁶ Artículo 693 C.COM.

contrato de compraventa queda entre las partes desde el momento en que convienen en la cosa y en el precio, aunque ni la una ni el otro se hayan entregado...”.

Dicho contrato inicia en la parte normativa del C.COM. con las ventas contra documentos, consistente en la obligación de entrega de cuantos títulos representativos pertenezcan a las mercaderías³⁸⁷; Los cuerpos normativos de los años de 1877 y 1942, no regulaban nada al respecto y las O.B. no regulaban esta modalidad sino únicamente se establecía que debían hacerse los contratos de forma clara e inteligible, evitando toda confusión y ambigüedades y que de lo contrario se disolvería el contrato³⁸⁸.

Dentro de esta misma variable, resulta importante destacar que en el actual C.COM, se incluyen los términos internacionales de comercio o mejor conocidos como incoterms, los cuales son términos que reflejan las reglas utilizadas a nivel internacional, regidas por la Cámara de Comercio Internacional, que aceptan tanto la parte compradora y la parte vendedora, acerca de cómo serán entregadas las mercaderías solicitadas, determinando en qué momento y donde se produce la transferencia de riesgos sobre la mercadería del vendedor hacia al comprador, el alcance del precio, el lugar donde deberá entregarse la mercadería, quien paga el transporte, entre otros.

El C.COM, regula los siguientes incoterms: FOB –libre a bordo-, FAS – costado del buque-, CIF –costo seguro y flete-, CFR – costo y flete- en cada uno de ellos especifica la modalidad del contrato celebrado, la transportación, el lugar y tiempo convenido, los riesgos e incluso el costo, seguro y flete. De igual forma incluye el riesgo en la compraventa y tanto las obligaciones del comprador como del vendedor CIF³⁸⁹.

³⁸⁷ Artículo 695 C.COM

³⁸⁸ Capítulo décimo primero de las O.B.

³⁸⁹ Artículos 697-704 C.COM.

Los incoterms, no se encontraban regulados en el C.COM.2, C.COM.3 ni en las O.B., lo que implica un avance en el comercio internacional por parte de la legislación guatemalteca al incluirlos en el C.COM. y hacerlos elementos específicos dentro del contrato de compraventa mercantil.

Finalmente, el C.COM. es el único cuerpo legal que regula la cosas en tránsito, expresando que si las cosas se encuentran en tránsito y entre los documentos entregados, figura la póliza del seguro de transporte, los riesgos se entenderá a cargo del comprador desde el momento de la entrega de las mercaderías al porteador, a no ser que el vendedor supiere, al tiempo de celebrar el contrato, la pérdida o la avería de las cosas y lo hubiere ocultado al comprador³⁹⁰; regula a su vez las cosas embaladas, consistentes en la reclamación por parte del comprador al recibir las mercaderías embaladas y no recibiere la calidad o cantidad deseada, teniendo como plazo quince días siguientes a la recepción³⁹¹ y la opción de compraventa, siendo que en la promesa o la opción de compraventa de cosas mercantiles, las partes son libres de pactar el plazo sin límite alguno³⁹².

El contrato de suministro es la variable número dieciocho, este se compone de la obligación de una de las partes mediante un precio, a realizar en favor de la otra, prestaciones periódicas y continuadas de cosas muebles o servicios, la cuantía de las prestaciones, los suministros periódicos, los pagos y como deben ser realizados, entre otros³⁹³. Dicha figura contractual no se encontraba regulada en el C.COM.2, C.COM.3 ni en las O.B.

Una de las figuras más antiguas y más utilizadas hasta el día de hoy es el contrato de Fletamento, siendo esta la variable número diecinueve. Para el efecto las O.B. definían el fletamento como *“un contrato que se hace entre el dueño,*

³⁹⁰ Artículo 696 C.COM.

³⁹¹ Artículo 705 C.COM.

³⁹² Artículo 706 C.COM.

³⁹³ Artículo 707-712 C.COM.

capitán o maestro de navío, y la persona o personas que intentan cargar mercaderías y otras en él para su conducción de unos puertos a otros, pagando por el alquiler la cantidad o cantidades en que se convinieren".³⁹⁴ El C.COM.3 establecía los mismos términos con la excepción de que incluyó la conducción a un lugar determinado de personas mediante un precio³⁹⁵, siendo esta la única modificación que sufrió el contrato de fletamento para lo que al respecto establecían las O.B.

El C.COM.2 de igual forma regulaba en los mismos elementos del contrato relacionado y hasta el día de hoy se regula de la misma forma siendo la única diferencia que se encuentra regulado en la parte del Comercio Marítimo, decreto gubernativo 2946.

La variable número veinte, es el contrato estimatorio, siendo este el contrato por el cual una parte entrega a la otra una o varias cosas muebles para que le pague un precio o bien le devuelva las cosas dentro de un plazo³⁹⁶, este contrato también es llamado de consignación y es trascendente ya que hoy día se llevan muchas operaciones comerciales a cabo por medio del mismo, permite al comerciante minorista adquirir mercaderías sin cancelar de inmediato el precio, con la opción de devolverlas si no las vende dentro del plazo que se pacte.

El contrato relacionado, no se encontraba regulado en el C.COM.2, C.COM.3, ni en las O.B. implicando un avance en la legislación mercantil actual, ya que el contrato de consignación nace por la necesidad de permitirle al consignatario, quien no posee los medios económicos, adquirir las mercaderías para abastecer su almacén o negocio de productos, sin invertir una alta suma de dinero e incluso sin necesidad de comprar las mercancías o asumir riesgos por su propia cuenta.

³⁹⁴ Capítulo décimo octavo de las O.B.

³⁹⁵ Artículos 847 C.COM.3 y 972 C.COM.2

³⁹⁶ Artículo 713 C.COM.

La variable número veintiuno es el depósito mercantil, al respecto se hace la remisión al C.C., el cual en su artículo 1974 establece que *“por el contrato de depósito una persona recibe de otra alguna cosa para su guarda y conservación, con la obligación de devolverla cuando la pida el depositante, o la persona a cuyo favor se hizo, o cuando lo ordene un juez”*. Se hace esta referencia a efecto de establecer una definición del contrato de depósito, ya que el C.COM actual, no regula ninguna definición del mismo, sino únicamente individualiza las clases de depósito que existen, siendo estos: a. de cosas fungibles, b. bancario de dinero, c. a nombre de dos personas y d. el depósito en almacenes generales³⁹⁷.

Dicha situación conlleva a una gran diferenciación del C.COM.2 y del C.COM.3, en los cuales, específicamente se establecía, que el depósito no podía ser calificado como mercantil ni estaba sujeto a las reglas especiales de los de su clase si no reunía las circunstancias siguientes: 1. que el depositante y el depositario tuvieran la calidad de comerciantes. 2. que las cosas depositadas sean objetos de comercio. 3. que se haga el depósito a consecuencia de una operación mercantil³⁹⁸.

Es decir en ambos códigos se hacían estas observaciones para diferenciar un depósito mercantil de un simple depósito, esto es comprensible ya que en esas épocas dentro de los cuerpos normativos mercantiles había inmersas ciertas características de contratos civiles, como bien se expuso con anterioridad. En las O.B. no existía regulación de ningún tipo acerca del depósito mercantil.

Llegando a las operaciones de crédito, actualmente se encuentran subdivididas en: la apertura de crédito, el contrato de descuento, el contrato de cuenta corriente, el reporto, tarjetas de crédito y el crédito documentario.

³⁹⁷ Artículos 714-717 C.COM.

³⁹⁸ Artículos 388-391, 393 C.COM.3 y 469, 470-472,474 C.COM.2

Siendo la variable número veintidós, el contrato de cuenta corriente, el cual el C.COM. actual, regula como aquel en el cual, los créditos y débitos derivados de las remesas recíprocas de las partes, se considerarán respectivamente, como partidas de abono y cargo en la cuenta de cada cuentacorrentista y sólo el saldo que resulte al cierre de la cuenta constituirá un crédito exigible en los términos del contrato³⁹⁹.

En cambio los códigos de 1877 y 1942 lo regulaban de la siguiente forma *“es un contrato bilateral y conmutativo por el cual una de las partes remite a otra o recibe de ella en propiedad cantidades de dinero u otros valores sin aplicación a un empleo determinado ni obligación de tener a la orden una cantidad o un valor equivalente, pero a cargo de acreditar al remitente por sus remesas, liquidarlas en las épocas convenidas, compensarlas de una sola vez hasta concurrencia del debido y crédito y pagar el saldo.”*⁴⁰⁰ Los cuerpos normativos antes relacionados, establecían que era un contrato bilateral y conmutativo, la definición del contrato en sí, era un poco más complicada de entender, por lo que el actual código lo simplifica y lo readecua a una forma más clara.

El actual código de comercio, dentro del contrato antes relacionado, regula el embargo del saldo eventual, el cual debe ser notificado por la autoridad que lo realice al otro cuentacorrentista, el plazo para las acciones de rectificación de cualquier error de número, de cálculo o por duplicaciones u omisiones en la cuenta, prescriben en el término de 6 meses, a partir de la fecha del cierre de la misma, de igual forma el actual código de comercio, deja abierta la opción en cuanto a la terminación del contrato ya que establece que la muerte o incapacidad supervivientes de uno de los cuentacorrentistas no implicaba la terminación del contrato, sino cuando sus herederos o representantes, o el otro cuentacorrentista, opten por su terminación⁴⁰¹.

³⁹⁹ Artículo 734 C.COM

⁴⁰⁰ Artículos 488C.COM.3 y 579 C.COM.2

⁴⁰¹ Artículos 740-743 C.COM

Los códigos de 1877 y 1942 establecían que el saldo podía ser garantizado con hipoteca en el acto de la celebración del contrato, la acción para solicitar el arreglo de la cuenta corriente, el pago del saldo judicial o extrajudicialmente reconocido, o la rectificación de la cuenta por errores de cálculo, omisiones, artículos extraños o indebidamente llevados al débito o crédito, o duplicación de partidas prescribía en 5 años, y que el contrato de cuenta corriente si podía darse por concluido por la muerte natural o bien por la interdicción, la demencia, la quiebra o cualquier otro suceso que prive a alguno de los contratantes de la libre disposición de sus bienes⁴⁰².

Dicha situación claramente cambió y ya no se encuentra regulada de esta forma. En primer lugar el saldo ya no podía ser garantizado por medio de la hipoteca en el acto de la celebración del contrato, la garantía que ahora es aplicada es la del embargo del saldo eventual, el plazo para rectificar cualquier error de número, cálculo, etc., prescriben al término de seis meses y ya no en cinco años como antes era regulado, haciendo la figura mucho más eficaz y finalmente el actual C.COM permite que los herederos o representantes del cuentacorrentista que falleciera o fuera declarado incapaz, pudieran optar o no a la terminación de dicho contrato, esto para el efecto de no perder la relación contractual y conservarla si así se conviniera. En las O.B. no estaba regulado el contrato de cuenta corriente.

La variable número veintitrés es el contrato de carta orden de crédito, el actual código de comercio no proporciona una definición del contrato sino solo expresa que las cartas órdenes de crédito deberán expedirse a favor de persona determinada y no serán negociables, expresarán una cantidad fija o un máximo cuyo límite se señalará con precisión; que las cartas orden de crédito no serán protestables, y que el dador de una carta orden de crédito, salvo en el caso de que el tomador haya entregado en efectivo el importe de la carta o la haya satisfecho

⁴⁰² Artículos 495, 496, 500, 504 C.COM.3 y 561, 568, 587, 595 C.COM.2

en otra forma, podrá revocarla en cualquier tiempo, poniéndolo en conocimiento del tomador y de aquel a quien fuere dirigida⁴⁰³.

El C.COM.2 y C.COM.3 establecían una definición mucho más amplia; a saber, las cartas órdenes de crédito tienen por objeto realizar un contrato de cambio condicional, celebrado entre el dador y el tomador, cuya perfección depende de que éste haga uso del crédito que aquél le abre, las cartas de crédito deben ser expedidas a persona determinada y no a la orden, deben expresar una cantidad fija como máximo de la que deberá entregarse al portador, de igual forma regulaban que dichas cartas no podrán ser protestadas⁴⁰⁴, en donde hay variación es en cuanto a la revocabilidad de las mismas, ya que dichos cuerpos normativos regulaban con anterioridad que el dador de una carta orden de crédito no puede revocarla salvo el caso que ocurra o sobrevenga algún accidente que atenúe o menoscabe el crédito del tomador, a diferencia de la actual regulación en la cual única y exclusivamente podía darse tal situación salvo en el caso de que el tomador haya entregado en efectivo el importe de la carta o la haya satisfecho de otra forma.

Las obligaciones y derechos estaban regulados de la misma forma, es decir estos no cambiaron considerablemente, durante siglos se ha preservado la figura de carta orden de crédito casi intacta, pudiendo establecer que dicha modalidad correspondía al exacto resguardo jurídico que durante años ha proporcionado⁴⁰⁵.

Las O.B. expresaban que las cartas de crédito que trajeren lo que así vinieren, se encarga a las personas a quienes se remitan, vean y atiendan, así a las cantidades que hubieren de dar, como a que los sujetos portadores que las hubieren de recibir en su virtud, sean los mismos a cuyo favor fueren dadas; de manera que no haya fraudes ni perjuicios tan considerables como muchas veces

⁴⁰³ Artículos 750-753 C.COM.

⁴⁰⁴ Artículos 662, 666, 667-669, 678, 679, 681, 682 C.COM.3 y 798, 799, 804, 807, 808, 810, 811, 813, 814, C.COM.2

⁴⁰⁵ Artículos 677, 683 C.COM.3, 809 Y 815 C.COM.2 Y 754 C.COM

se han padecido entre los comerciantes. Asimismo preveían la firma del tomador en el documento, para facilitar su identificación⁴⁰⁶.

Uno de los elementos que ahora es regulado de distinta forma es el plazo para las cartas ordenes de crédito, para el efecto el actual C.COM establece que cuando en ella no se indique el plazo será de un año, contado desde la fecha de su expedición⁴⁰⁷ y los códigos de 1877 y 1942 establecían que si la carta no expresare tiempo alguno será señalado por el Juez correspondiente, atendidas las circunstancias del dador y del tomador y la naturaleza de la operación mercantil que tuvo por objeto la apertura del crédito⁴⁰⁸.

La regulación actual, ha facilitado y eliminado por completo la actuación y decisión de un Juez correspondiente, ya que esta situación implicaba la presentación de una solicitud ante los tribunales, y todo el engorroso procedimiento procesal, a espera de que la resolución fuera favorable y el Juez pudiera señalar un plazo, lo cual entorpecía y atrasaba de sobre manera un procedimiento que ahora es sustituido por una regulación legal que habilita el plazo de un año a falta de designación del mismo.

A excepción de los contratos de cuenta corriente y contrato de carta orden de crédito, los contratos de apertura de crédito, descuento, el reporto, tarjetas de crédito y el crédito documentario, únicamente se encuentran regulados en el actual código de comercio y no en el C.COM.2, C.COM.3, ni en las O.B.

El contrato de prenda es la variable número veinticuatro, el cual se encontraba regulado de forma extensa en el C.COM.3, tenía por objeto garantizar una operación de comercio y se regía por las respectivas disposiciones del derecho Civil, de igual forma desglosaba los elementos específicos, por ejemplo, como se podría otorgar dicho contrato, los acreedores, lo que comprendía el

⁴⁰⁶ Capítulo décimo cuarto de las O.B.

⁴⁰⁷ Artículo 755 del C.COM.

⁴⁰⁸ Artículo 670, 671 C.COM.3 y 802, 803 C.COM.2

crédito, etc.⁴⁰⁹. Empero en el C.COM.2 se establece únicamente el objeto que es idéntico al antes descrito, las O.B no establecían nada el respecto de esta figura y finalmente en el actual C.COM. no hay regulación alguna sobre esta figura ya que como bien se expresó se regía más por disposiciones del derecho civil y poco a poco el legislador fue sustrayendo esta figura hasta que finalmente fue trasladada por completo al Código Civil por la naturaleza del mismo contrato.

La variable numero veinticinco es el contrato de fideicomiso, uno de los contratos más importantes y utilizados hoy día. Esta figura jurídica, estuvo regulada en el Código Civil guatemalteco, hasta el año 1970, en que los artículos comprendidos del 560 al 578, los cuales fueron derogados por el actual C.COM de Guatemala, decreto número 2-70 del Congreso de la República, que recogió buena parte de las disposiciones derogadas, por lo tanto no había disposiciones relativas al mismo en los C.COM.2, C.COM.3 ni en las Ordenanzas de Bilbao.

En la actualidad, Guatemala regula, dentro del C.COM, en los artículos del 766 al 793, el contrato de Fideicomiso, en los cuales se determinan las características y práctica comercial del mismo. En términos generales el fideicomitente transmite ciertos bienes y derechos al fiduciario, afectándolos a fines determinados. El fiduciario los recibe con la limitación de carácter obligatorio, de realizar sólo aquellos actos exigidos para cumplir los fines del fideicomiso, los fiduciarios únicamente pueden ser los bancos establecidos en el país, las instituciones de crédito podrán asimismo actuar como fiduciarios, después de haber sido autorizadas especialmente para ellos por la Junta Monetaria. Además el Fideicomiso podrá constituirse como contrato o instituirse como testamento y deberá constar en escritura pública en el acto a suscribirse.⁴¹⁰

La variable número veintiséis es el contrato de transporte, este no se encontraba regulado en las O.B., sino que fue hasta el C.COM.3, en la sección de

⁴⁰⁹ Artículos 687-694 C.COM.3, 819 C.COM.2

⁴¹⁰ Artículo 766, 768, 770,771 C.COM.

porteadores específicamente, en su artículo 138 establecía que el transporte es un contrato en virtud del cual uno se obliga por cierto precio a conducir de un lugar a otro pasajeros o mercaderías ajenas para entregarlas a la persona a quien vayan consignadas ya sea por aire o por canales, lagos y ríos navegables, o bien por tierra en vehículos de tracción animal o motor, por ferrocarril o por cualquiera otro medio, definía los sujetos que integraban este contrato entre los cuales están: el porteador, el cargador, el consignatario⁴¹¹, de igual forma lo regulaba el C.COM.2.

Siendo que el actual C.COM lo contempla y lo subdivide en disposiciones generales del contrato de transporte en donde se encuentra la definición siendo esta: por el contrato de transporte, el porteador se obliga, por cierto precio, a conducir de un lugar a otros pasajeros o mercaderías ajenas que deberán ser entregadas al consignatario y a su vez en los distintos contratos de transporte que se pueden otorgar, siendo estos: transporte de personas y de cosas⁴¹².

En los C.COM.2 y C.COM.3, se detallaban las obligaciones del porteador y sus responsabilidades a diferencia del actual código, entre estas, las mercaderías se transportan a riesgo y ventura del propietario y no del porteador, a menos que expresamente se haya convenido lo contrario; el porteador responde del caso fortuito debido a defectos de medio de transporte o a hechos de sus dependientes o empleados encargados del manejo de tales medios; el porteador está obligado a entregar los efectos cargados en el mismo estado...y no haciéndolo pagará el valor que éstos debieran tener en el punto donde debía hacerse la entrega a la fecha en que correspondía ejecutarla. La responsabilidad del porteador comienza desde el momento en que recibe las mercaderías por sí o por medio de la persona destinada al efecto en el lugar que se le indicó para cargarlas⁴¹³.

⁴¹¹ Artículo 138 C.COM.3 y C.COM.2.

⁴¹² Artículo 794 C.COM.

⁴¹³ Artículos 142- 150, 152, 154, 155, 156, 158, 160, 161 C.COM.3 y 142-150, 152, 154, 155, 156, 158, 160, 161 C.COM.2

En los cuerpos normativos relacionados, no estaba regulado el transporte combinado, consistente en la intervención de dos o más porteadores, quienes responderían cada uno dentro de su ámbito de su respectiva ejecución, asimismo el actual código regula la prescripción, ya que de las acciones derivadas de contrato de transporte prescriben en 6 meses⁴¹⁴, situación que no se da en los demás códigos ni en las O.B.

El contrato de transporte de personas, es la variable número veintisiete, que como bien se estableció con anterioridad es una de las modalidades que contempla el actual código de comercio dentro del contrato de transporte y consiste en la obligación del porteador, por cierto precio, a conducir de un lugar a otro a pasajeros⁴¹⁵, dentro de este contrato lo más importante es establecer que tanto el C.COM, el C.COM.2 y el C.COM.3 regulaban la responsabilidad de los daños que sufrieren los pasajeros por retrasos o incumplimiento del contrato si se debieran a culpa de la empresa⁴¹⁶, con excepción de las O.B., cuerpo normativo que no establecía regulación alguna sobre los daños a los pasajero.

Es decir, el contrato de transporte es uno de los más antiguos y utilizados a lo largo de la historia, en la actualidad existe regulación más precisa e inmediata, la variación que claramente hay es en la emisión o creación de los boletos o billetes, en donde deberá hacerse constar la denominación de la empresa, fecha del viaje, número de piezas de equipaje y las demás circunstancias del transporte⁴¹⁷.

Los boletos o billetes son creados con la finalidad de servir como un comprobante de que se ha pagado el precio de la transportación, representa la compra de un asiento en el medio de transporte, ya sea aéreo, por carretera, vía marítima, actualmente se manejan de forma electrónica, se consiguen vía internet

⁴¹⁴ Artículo 797 y 799 C.COM.

⁴¹⁵ Artículo 800 C.COM.

⁴¹⁶ Artículo 160 C.COM.3. y C.COM.2

⁴¹⁷ Artículo 804 C.COM.

o se utilizan como tarjetas electrónicas que contienen dinero específicamente para usarlo en la transportación y que al finalizarse se pueden recargar, reemplazando de esta forma los boletos de papel, que siguen siendo utilizados pero en menor escala; este elemento no se encuentra regulado en las O.B. ni en los C.COM.3 y C.COM.2.

La variable número veintiocho, se refiere al contrato de transporte de cosas, esta modalidad no estaba regulada dentro de ninguno de los cuerpos normativos antes relacionados, es decir existían diversos elementos en común pero todo estaba encuadrado y generalizado dentro del contrato de transporte, el legislador dentro del actual C.COM. amplió este contrato, estableciendo que hay varios tipos y dentro de cada uno de ellos colocó elementos específicos para su estricta regulación.

Los únicos elementos que siguen vigentes son la carta de porte y las averías, la primera consistente en un documento relacionado al embarque y al cargamento de las mercancías, emitida por el transportista a los cargadores, en donde se dan instrucciones sobre el envío, el actual C.COM lo regula como un comprobante que expide el porteador de hacer recibido la carga, que entregará al cargador, o, si éste lo exige, una carta de porte o conocimiento de embarque⁴¹⁸, el anteriormente mencionado, se encuentra normado en el libro III de las Cosas Mercantiles, dentro del apartado de títulos de crédito.

A diferencia de que en los C.COM.2 y C.COM 3, lo definían como el título legal del contrato hecho entre el cargador y el porteador y por su contenido se decidirán las cuestiones que ocurran sobre su ejecución y cumplimiento, sin admitirse más excepción en contrario que la falsedad y error involuntario en su redacción, en las O.B. no había regulación al respecto⁴¹⁹.

⁴¹⁸ Artículo 808 C.COM.

⁴¹⁹ Artículos 140 y 142 C.COM.3. y C.COM.2

Es importante mencionar que una avería, significa en derecho y seguro marítimo, pérdida. Todo lo respectivo a las averías aún se encuentra regulado en el Comercio Marítimo, Decreto Gubernativo 2946, capítulo I, titulado reglas generales, desde el artículo 1083 al 1127.

Y para efectos de referencia únicamente se menciona que existen dos tipos de avería, la particular o simple y la gruesa, el actual C.COM al respecto de las acciones por averías expresa que caducan si, dentro de los diez días siguientes a la entrega de las cosas transportadas, no se presenta al porteador la reclamación correspondiente⁴²⁰.

Los C.COM.2 y C.COM.3 expresaban al respecto que dentro de tres días siguientes a la entrega en aduana de las mercaderías, tendrá lugar la reclamación contra el porteador por daño o avería que se encontrare en ellas al abrir los bultos, con tal que no se reconocieran en la parte exterior de éstos las señales del daño o avería que se reclame. Después de haber transcurrido el expresado término de tres días o que se hubiesen pagado los portes, es inadmisibles toda repetición contra el porteador sobre el estado en que se haga la entrega de los efectos que condujo⁴²¹.

Es decir que la actual legislación amplió el término para poder ejercer la acción en contra de los porteadores por reclamos de daño o avería las mercancías.

Por último las O.B. regulaban el concepto de avería como: *“aquella que se origina de los medios que se interponen para librar al navío y su carga de naufragio, como cuando se arrojan al mar algunos géneros, mercaderías ó efectos y bote, ó cuando se abandonan ó cortan áncoras, cables, mastes, maniobras,*

⁴²⁰ Artículo 814 C.COM.

⁴²¹ Artículo 154 C.COM.3. y C.COM.2.

*cordages, velas y otros cualesquiera aparejos de la embarcación*⁴²² no se establecía en cuanto tiempo específicamente caducaba la acción en contra de los porteador.

El contrato de participación es la variable número veintinueve, al respecto el C.COM expresa que por el contrato de participación, un comerciante que se denomina gestor se obliga a compartir con una o varias personas llamadas participantes, que le aportan bienes o servicios, las utilidades o pérdidas que resulten de una o varias operaciones de su empresa o del giro total de la misma⁴²³.

El C.COM.2 establecía y regulaba el contrato de igual forma, solo que era titulado como negocios en participación, y establecía que por el contrato de participación dos o más personas toman interés en una o más negociaciones determinadas que debe realizar una sola de ellas en su propio nombre, con la obligación de rendir cuenta a los participantes y dividir con ellos las ganancias y pérdidas en la proporción convenida⁴²⁴.

El C.COM.3 expresaba la participación es un contrato por el cual dos o más comerciantes toman interés en una o muchas operaciones mercantiles, instantáneas o sucesivas que debe ejercitar uno de ellos en su solo nombre y bajo su crédito personal, con la obligación de rendir cuenta y dividir con sus asociados las ganancias o pérdidas en la porción convenida, esta figura mercantil era llamada de la asociación o cuentas en participación⁴²⁵ y finalmente las O.B. no regulaban el contrato en relación

Derivado de las definiciones anteriores, se concluye que la figura no cambia y permanece en esencia igual, pero el C.COM incluye los términos para cada una

⁴²²Capítulo décimo noveno de las O.B.

⁴²³Artículo 861 C.COM.

⁴²⁴Artículo 452 C.COM.2.

⁴²⁵Artículo 371 C.COM.3.

de las partes, siendo estos los “participantes” y el “gestor” y únicamente cambia el nombre del contrato, primeramente llamado participación, seguidamente como negocios en participación y finalmente el legislador le otorga en el C.COM actual el nombre de contrato de participación.

El C.COM.3 expresaba que la participación no está sujeta en su formación a las solemnidades prescritas para la constitución de las sociedades. El convenio de los asociados determina el objeto, la forma, el interés y las condiciones de la participación⁴²⁶, el C.COM.2 modificó dicha norma en el sentido que el contrato no estaba sujeto a los requisitos establecidos para la constitución de sociedades, pero debe hacerse constar en *escritura pública* para determinar el objeto, interés y demás condiciones del convenio⁴²⁷.

Finalmente, según la legislación actual el contrato en relación, no estará sujeto a formalidad alguna, ni a registro, es decir, el legislador sustrae la parte de hacerlo constar en escritura pública, lo que si cabe decir, es que en todos los códigos se regulaba que la figura contractual no dará nacimiento a una persona jurídica y, por consiguiente, ninguna razón social o denominación podrá usarse en relación con él, siendo este el elemento que no ha variado hasta los presentes días⁴²⁸.

Dentro del contrato de participación el gestor obra en nombre propio y no hay relación jurídica entre los terceros y los participantes⁴²⁹, dicha disposición se encuentra en el C.COM.3 y el C.COM.2 por lo que se mantuvo en el actual C.COM.

En cuanto a las disposiciones supletorias, el C.COM.3 establecía que salvo las modificaciones resultantes de la naturaleza jurídica de la participación, ella

⁴²⁶ Artículo 372, 373 C.COM.3

⁴²⁷ Artículo 453, 454 C.COM.2.

⁴²⁸ Artículo 862 C.COM.

⁴²⁹ Artículos 374 C.COM.3, 455 C.COM.2. y 863 C.COM.

produce entre los partícipes los mismos derechos y obligaciones que confieren e imponen a los socios entre sí las sociedades mercantiles⁴³⁰, el C.COM.2 lo modifica y especifica que serán los mismos derechos y obligaciones que confieren e imponen a los socios entre sí pero de las sociedad colectivas⁴³¹, y de igual forma lo conserva el actual C.COM.

La variable número treinta, regula el contrato de hospedaje, este contrato nace en virtud de que la legislación guatemalteca carecía de una regulación específica en cuanto a los servicios de albergue, el contrato en relación es muy importante para la industria hotelera, la cual ha experimentado un crecimiento a nivel mundial y va en aumento.

El anterior, consiste en la obligación de una persona a dar albergue a otra mediante la retribución convenida, comprendiéndose o no la alimentación. Este se regirá, en defecto de disposiciones legales o pactos, por los preceptos que hubiere aprobado la autoridad competente y por los del reglamento interior del establecimiento. Para que los reglamentos se consideren aplicables, el hotelero deberá mantenerlos colocados en lugar visible del establecimiento, además de colocar en cada habitación un extracto de lo que sea pertinente⁴³².

En Guatemala se hizo necesario contar con disposiciones que regularan y garantizaran esta creciente actividad comercial, ya que en los C.COM.2, C.COM.3 ni en las O.B. se contaba con dicha figura contractual.

La variable número treinta y uno, es el contrato de seguro y varios de los elementos que lo componen, dicho contrato es regulado desde las O.B. de la siguiente forma, *“respecto de que en este comercio se acostumbran hacer varios contratos de seguros, así por mar como por tierra, que consisten en tomar a su cargo los aseguradores el riesgo, daños y contingencias en casos fortuitos; es a*

⁴³⁰ Artículo 375 C.COM.3

⁴³¹ Artículo 456 C.COM.2. y 865 C.COM

⁴³² Artículo 866 C.COM.

saber, por lo que mira al mar, de naufragios, averías, echazones, presas de enemigos, retenciones de príncipes, baratería de patrón y marineros, incendios y otras adversas fortunas que puedan acaecer pensada o impensadamente a las mercaderías y otras cosas, obligándose el asegurador o aseguradores a pagar al asegurado las cantidades que expresaren las pólizas, según y cómo está dispuesto por la antigua Ordenanza de este Consulado, confirmada por su Majestad en quince de diciembre del año de mil quinientos y sesenta”...⁴³³

Dentro de esta disposición también se establecía el premio que según convenio se hubiere de pagar por el seguro.

Es decir que este contrato es uno de los más antiguos regulados en la legislación guatemalteca, de tal forma el C.COM. 3, establecía que el seguro es era un contrato bilateral, condicional y aleatorio por el que una persona individual o jurídica toma sobre sí, por un determinado tiempo, todos o algunos de los riesgos de pérdida o deterioro que corren ciertos objetos pertenecientes a otra persona, obligándose mediante una retribución convenida a indemnizarle las pérdidas o cualquier otro daño estimable que sufran los objetos asegurados⁴³⁴, de exacta forma era regulado por el C.COM.2.

Y el actual C.COM, no ha variado en esencia el contrato ya que expresa que, el asegurador se obliga a resarcir un daño o pagar una suma de dinero al realizarse la eventualidad prevista en el contrato, y el asegurado o tomador del seguro, se obliga a pagar la prima correspondiente, por lo que la figura se conserva casi intacta a través de los años⁴³⁵, la única diferencia en comparación a los cuerpos legales mencionados, es el establecimiento del pago de la prima, la cual era llamada premio en las O.B., y remuneración económica en los códigos de los años 1877 y 1942.

⁴³³ Capítulo vigésimo segundo de las O.B.

⁴³⁴ Artículos 401 C.COM.3. y 482 C.COM.2.

⁴³⁵ ARTÍCULO 874 C.COM.

Dentro de los elementos que regula el actual C.COM están las definiciones de los sujetos siendo estos, el asegurador, el solicitante, el asegurado, el beneficiario. Asimismo se encuentra también la definición de la prima, el riesgo, el siniestro⁴³⁶. En los C.COM.2 y C.COM.3 únicamente se encontraban reguladas las definiciones del asegurador, el riesgo y el siniestro⁴³⁷, siendo el caso que en las O.B ni siquiera se individualizaron dichas figuras y sus definiciones, por lo que en la legislación actual, se encuentra una mayor división, permitiendo distribuir adecuadamente los sujetos y su participación dentro del contrato.

Dentro de esta misma variable, se encontraba el elemento de los aseguradores, siendo que las O.B. expresaban que las pólizas de seguros que se hicieren entre las partes o por medio de corredor han de tener la misma fuerza y validación que las otorgadas ante escribano, por instrumento público, y se les ha de dar igual fe y crédito para que se cumplan, guarden y ejecuten, aunque les falten alguna ó algunas fuerzas ó cláusulas instrumentales que por los escribanos se deben poner...⁴³⁸; El C.COM.3 y el C.COM.2 regulaban que un asegurador era una persona individual o jurídica que tomaba de su cuenta el riesgo y he aquí donde el actual C.COM si lleva a cabo un gran cambio en la legislación y establece que solo las sociedades mercantiles que hayan obtenido la autorización respectiva, podrán actuar como aseguradores. Y que quien, sin estar debidamente autorizado, asumiere de hecho la función de asegurador, deberá devolver las primas que hubiere percibido y resarcir los daños y perjuicios que hubiere ocasionado a su contraparte⁴³⁹.

Las O.B no regulaban la disposición de declaración por medio de un representante, pero los C.COM.3 y C.COM.2 regulaban la solicitud de un contrato por medio de mandato, situación en la que se entiende que el mandatario asegura de acuerdo con las instrucciones del mandante y la legislación actual también lo

⁴³⁶ Artículo 875 C.COM.

⁴³⁷ Artículos 402 C.COM.3 y 483 C.COM.2

⁴³⁸ Capítulo vigésimo segundo de las O.B.

⁴³⁹ Artículo 877 C.COM.

regula con variaciones de redacción y estableciendo que el contrato puede ser solicitado por un representante o por quien actúa en interés de un tercero y que este tendría la obligación de declarar todos los hechos importantes que sean o deban ser conocidos por el solicitante⁴⁴⁰, por lo que dicha disposición ha sido modificada levemente, pero no ha perdido su objeto, el cual es facilitar la adquisición de un contrato de seguro a través de otra persona.

Acerca del perfeccionamiento del contrato de seguro las O.B no establecían cuando se perfeccionaba el contrato antes relacionado, a diferencia de los códigos posteriores, C.COM.3 y C.COM.2 en los cuales el seguro se perfecciona y prueba por escritura pública o documento auténtico u oficial, que es el autorizado por cónsul de la república⁴⁴¹.

En la actualidad el C.COM establece que el contrato se perfecciona desde el momento en que el asegurado o contratante reciba la aceptación del asegurador⁴⁴², de igual forma existe una clara diferencia en cuanto a su forma escrita, ya que en la actualidad se manejan distintos tipos de formularios, dependiendo de lo que se pretenda asegurar y de la aseguradora que lo extienda, por ende las disposiciones contenidas en los años de 1877 y 1942 han quedado derogadas y ahora es necesaria únicamente la aceptación del asegurador para que el contrato de seguro quede plenamente válido.

El factor común que todos los cuerpos normativos han conservado es el principio de que el contrato de seguro no es lucrativo, ya que claro está que el seguro es un contrato de mera indemnización y jamás puede ser una ganancia o un enriquecimiento.

En conclusión, respecto de esta variable, las generalidades del contrato de seguro se han conservado casi por completo en comparación con los antecesores

⁴⁴⁰ Artículos 409 C.COM.3 y 490 C.COM.2.

⁴⁴¹ Artículos 403 C.COM.3 y 484 C.COM.2.

⁴⁴² Artículo 882 C.COM.

del actual código, pero cabe mencionar que si se han agregado diversas normas que hacen que el contrato sea mucho más completo y abarque muchas más situaciones, entre estas están: que todas las disposiciones tendrán carácter imperativo a favor del asegurado, a no ser que admitan expresamente pacto en contrario; que la solicitud para celebrar un contrato de seguro sólo obligará a quien la haga, si contiene las condiciones generales del contrato; que se considerarán aceptadas las solicitudes de prorrogar o modificar un contrato de seguro o restablecer uno suspendido, si el asegurador no las rechaza dentro de los quince días siguientes al de la recepción de la solicitud...

Que a su vez, el solicitante estará obligado a declarar por escrito al asegurador, un cuestionario en donde consten todos los hechos que tengan importancia para la apreciación del riesgo, en cuanto puedan influir en la celebración del contrato, tales como los conozca o deba conocer en el momento de formular la solicitud y por último, si el solicitante contrata el seguro en nombre ajeno, sin tener poder para ello, el seguro obliga al asegurador y el asegurado puede ratificar el contrato aun en fecha posterior al siniestro. Los derechos derivados del contrato corresponden al asegurado y el solicitante, aun cuando esté en posesión de la póliza, no puede hacerlos valer sin el consentimiento del asegurado⁴⁴³.

La variable número treinta y dos es la póliza y su contenido, al respecto las O.B. establecían como antecedente que la experiencia ha mostrado después acá que de no hacerse las pólizas de dichos seguros con la debida forma y claridad han resultado muchas dudas, diferencias y pleitos, en grave perjuicio de los negociantes; por evitarlos en adelantese ordena que tales pólizas se hayan de hacer ante escribano ó entre los mismos asegurados y aseguradores, por medio de corredor ó sin él, como mejor les pareciere.

⁴⁴³876, 878, 879, 884 C.COM.

De tal forma, se debía observar que las pólizas contuvieran: los nombres, apellidos y vecindad del asegurador ó aseguradores y asegurado; el valor de las mercaderías y cosas aseguradas; si de propia cuenta del asegurado o de comisión; los nombres también de navío, capitán o maestro; el lugar ó puerto donde las mercaderías o cosas aseguradas se carguen, la abra o puerto de donde el navío deba salir, de donde vaya destinado para su descarga; y si hubiere de hacer escalas, los nombres de los puertos donde deba hacerlas, la fecha (con día y hora) de la póliza; desde cuando ha de empezar a correr el riesgo; y cuando acabará en el puerto de su destino; la cantidad ó cantidades que cada asegurador tomare a su cargo, que las debía cada uno expresar sobre su firma; el premio que según convenio se hubiere de pagar por el seguro, con expresión de haberle recibido de contado, o en otra forma; la obligación que ha de hacer el asegurador al asegurado de pagar en caso de desgracia todos los daños que sobrevengan á lo que asegurare⁴⁴⁴, etc.

Los C.COM.3 y C.COM.2 expresaban que toda póliza debía contener, los nombres y apellidos del asegurador y asegurado y el domicilio de ambos; la declaración de la calidad que tiene el asegurado al contratar el seguro; la designación clara y precisa del valor y naturaleza de los objetos asegurados; la cantidad asegurada; los riesgos que el asegurador toma sobre sí; la época en que principia y concluye el riesgo para el asegurador; la forma y modo de pago, y el lugar en que debe verificarse; la prima del seguro y el tiempo, lugar y forma en que haya de ser pagada; la fecha, con expresión de la hora y la enunciación de todas las circunstancias que pueden suministrar al asegurador un conocimiento exacto y completo de los riesgos y las de todas las demás estipulaciones que hicieron las partes⁴⁴⁵.

Las características antes enunciadas coinciden casi por completo con lo regulado por las O.B. a excepción de que estos últimos cuerpos normativos

⁴⁴⁴Capítulo vigésimo segundo de las O.B.

⁴⁴⁵Artículos 405 C.COM.3 y 486 C.COM.2

incluyeron la designación clara y precisa del valor y naturaleza de los objetos asegurados y la prima del seguro y el tiempo, lugar y forma en que haya de ser pagada. Lo interesante de las O.B. era que incluían dentro del cuerpo normativo un modelo para poder realizar las pólizas entre los comerciantes.

El actual C.COM regula que la póliza deberá contener los elementos antes enunciados y también el lugar y fecha en que se emita la póliza, la designación de la persona o de la cosa asegurada, la naturaleza de los riesgos cubiertos, la suma asegurada, la firma del asegurador, la cual podrá ser autógrafa o sustituirse por su impresión o reproducción y los anexos y endosos deben iniciar la identidad precisa de la póliza a la cual correspondan y las renovaciones, además, el período de ampliación de la vigencia del contrato original⁴⁴⁶.

Es esencial destacar estos últimos porque de esta forma se comprueba que la póliza ahora contiene más elementos y es mucho más específica que la regulación de años anteriores, por lo que esta variable si ha cambiado con el transcurso de los años, ha sido ampliada a efecto de no dejar pasar ninguna circunstancia inadvertida.

El actual C.COM regula que las pólizas de seguro podrán ser nominativas, a la orden o al portador⁴⁴⁷ de igual forma lo regulaban los C.COM.2 y C.COM.3, la única diferenciación de esta disposición es que el C.COM además establece las pólizas de seguro de personas solo podrán ser nominativas, en los códigos antes relacionados no se hacía referencia a esta modalidad, en cuanto a los seguros de personas, cabe mencionar que las O.B. no establecían nada respecto a la forma de las pólizas.

A su vez, el C.COM es el único de los cuerpos normativos que regula el caso de extravío o destrucción de la póliza, para el efecto establece que en caso

⁴⁴⁶ Artículo 887 C.COM.

⁴⁴⁷ Artículos 889 C.COM, 402, 403 C.COM.3 y 484 C.COM.2

de que se extraviare o destruyere una póliza a la orden o al portador, quien se considere con derecho al seguro podrá pedir, que a su costa, el asegurador o el juez del domicilio, si aquél se negase, publique un aviso en el Diario Oficial y en otro de los de mayor circulación en el país, mediante el cual se haga saber que la póliza cuyas características se describirán de modo de individualizarla debidamente, quedará sin valor alguno treinta días después de la publicación, si nadie se opusiere a ello. Transcurrido el plazo mencionado sin oposición, el asegurador deberá cumplir sus obligaciones respecto de quien justifique su derecho, aun cuando no exhiba la póliza⁴⁴⁸.

De igual forma el C.COM establece que si la póliza extraviada o destruida fuere nominativa, el asegurador, a solicitud y costa del asegurado, expedirá un duplicado que tendrá el mismo valor probatorio que el original⁴⁴⁹.

La variable número treinta y tres es el apartado de las obligaciones de las partes, específicamente del asegurado, siendo la principal obligación el pago de la prima, la cual constituye una aportación económica que debe satisfacerse a favor de la entidad aseguradora, en concepto de contraprestación por la cobertura de un riesgo⁴⁵⁰, para el efecto las O.B. no eran muy claras ni específicas en cuanto a las obligaciones de los asegurados, y por lo tanto no se encontraba ninguna regulación respecto al pago de la prima, sino que el pago debía hacerse por medio de un premio⁴⁵¹.

A diferencia de las O.B. el C.COM.3 si establecía que dentro de las obligaciones del asegurado estaba el pagar la prima en la forma y época convenida, incluía la definición de la prima y cómo y en qué plazo debía pagarse⁴⁵², el C.COM.2 lo siguió regulando de exacta forma que el C.COM.3, pero el actual C.COM regula que esta debe pagarse en el momento de la celebración

⁴⁴⁸ Artículo 890 C.COM.

⁴⁴⁹ Artículo 891 C.COM.

⁴⁵⁰ Artículo 892 C.COM.

⁴⁵¹ Capítulo vigésimo segundo de las O.B.

⁴⁵² Artículos 445 C.COM.3 y 525 C.COM.2

del contrato, por lo que esta modalidad de pago de la prima cambió, sin embargo deja abierta la posibilidad de que las partes lo establezcan de otra forma ya que el pago se realizará de la forma establecida salvo pacto en contrario.

Este último cuerpo normativo a su vez, regula que la prima convenida para el período que corre se adeudará en su totalidad, aun cuando el asegurador no haya cubierto el riesgo sino durante una parte de ese tiempo. Situación que no regulan las O.B ni los C.COM.3 y C.COM.2.

Es importante destacar que los cuatro cuerpos normativos que han servido de referencia, regulan las agravaciones esenciales, refiriéndose a que el asegurado debía comunicar al asegurador las agravaciones esenciales que tuviera el riesgo, a declarar sinceramente todas las circunstancias necesarias para identificar la cosa asegurada y apreciar la extensión de los riesgos⁴⁵³. Dicha circunstancia o requisito no ha cambiado durante el transcurso de los años, ya que forma parte del objeto principal de este contrato.

El C.COM actual agregó como parte esencial de las obligaciones del asegurado, la atenuación del riesgo, refiriéndonos a esta como las precauciones que se deben tomar para atenuar el riesgo, o impedir su agravación, que no podrá tener como consecuencia la extinción de las obligaciones del asegurador, sino en el caso de que el incumplimiento del asegurado hubiese influido en la realización del siniestro o hubiera agravado sus consecuencias⁴⁵⁴.

También los cuatro cuerpos normativos utilizados como referencia, regulaban dentro de las obligaciones del asegurado, el aviso de siniestro, situación que es de vital importancia ya que el asegurador debe ser notificado de cualquier advenimiento o accidente pues es su responsabilidad la que está siendo afectada. La única circunstancia que cambió fue el plazo, ya que los C.COM.3 y el

⁴⁵³ Artículos 445 C.COM.3 y 526 C.COM.2.

⁴⁵⁴ Artículo 894 C.COM.

C.COM.2 establecían que debía notificarse dentro del tercer día siguiente a la recepción de la noticia⁴⁵⁵, cuando el actual C.COM establece que el plazo de notificación es dentro de los 5 días y además debía darse un aviso por escrito⁴⁵⁶. Pero en esencia el elemento sigue siendo el mismo y de igual importancia a través de los años y claro está que las O.B. no establecían plazo de notificación.

Dentro de las obligaciones de las partes, estaba la responsabilidad del siniestro, las O.B. no regulaban dicha situación, pero los C.COM.2 y C.COM.3 expresaban que el asegurador no estaba obligado a indemnizar la pérdida o deterioro procedentes de vicio propio de la cosa, de un hecho personal del asegurado o de un hecho ajeno que afecte civilmente la responsabilidad de éste. Sin embargo el asegurador puede tomar sobre sí, en virtud de una estipulación expresa, los riesgos provenientes de un vicio propio de la cosa; pero le es prohibido constituirse responsable de los hechos personales del asegurado. Entiéndase por vicio propio el germen de destrucción o deterioro que llevan en sí las cosas por su propia naturaleza o destino, aunque se las suponga de más perfecta calidad en su especie⁴⁵⁷.

El actual C.COM, establece que el asegurador responderá del siniestro aunque haya sido causado por culpa del asegurado o de las personas respecto de las cuales responde civilmente, y sólo será válida la cláusula que lo libere en caso de culpa grave de aquel. Ni aunque mediare pacto expreso quedará obligado el asegurador, si el siniestro se causare de mala fe por el asegurado, el beneficiario o sus causahabientes⁴⁵⁸.

Respecto de esta variable, las obligaciones de las partes, han ido en aumento, para el efecto el actual Código de Comercio ha agregado más disposiciones al respecto, entre ellas que el asegurador tendrá derecho a exigir del

⁴⁵⁵ Artículos 445 C.COM.3 y 526 C.COM.2.

⁴⁵⁶ Artículo 896 C.COM.

⁴⁵⁷ Artículos 441 C.COM.3 y 522 C.COM.2

⁴⁵⁸ Artículo 903 C.COM.

asegurado o del beneficiario, toda clase de informaciones sobre los hechos relacionados con el siniestro, por los cuales puedan determinarse las circunstancias de su realización y sus consecuencias; que el asegurador responderá de todos los acontecimientos que presenten el carácter del riesgo cuyas consecuencias se hayan asegurado, excepto de aquellas que hubieren sido excluidas claramente por el contrato; Si durante la vigencia del seguro se modificaren las condiciones generales de los contratos del mismo género, en beneficio de los asegurados y sin que ello implique contraprestaciones más elevadas a cargo de éstos, las nuevas condiciones se aplicarán a los contratos en vigor.

Además que el asegurado dará aviso al asegurador, cuando desaparezcan o pierdan su importancia las circunstancias en atención a las cuales se fijó la prima y el asegurador deberá reducirla conforme la tarifa respectiva, si así se convino en el contrato y devolverá la parte correspondiente al período en curso; en los casos no previstos en la Ley de Empresas de Seguros o disposición legal en contrario, el pago de la indemnización que resulte del contrato del seguro, será exigible treinta días después de la fecha en que el asegurador haya recibido los documentos e informaciones que permitan conocer el fundamento y la cuantía de la reclamación; que será nula la cláusula en la que se pacte que la indemnización no podrá exigirse, sino después de haber sido reconocida por el asegurador o comprobada en juicio.

Por último que el asegurador podrá compensar las primas y los préstamos sobre las pólizas que se le adeuden por el asegurado, con la prestación debida al beneficiario, salvo pacto en contrario, no podrá compensarla con ningún crédito que tuviese a cargo de ellos; Si el siniestro se produjera como consecuencia del cumplimiento de un deber de solidaridad humana, el asegurador responderá plenamente; Cada parte debe comunicar a la otra sus cambios de dirección, todos los requerimientos extrajudiciales y comunicaciones dirigidos a la

última dirección de la que una parte informó a la otra, producirán sus efectos, aunque en ella ya no se encontrare a la persona a quien están dirigidos⁴⁵⁹.

En la variable número treinta y cuatro está la nulidad, rescisión y reducción del contrato de seguro, al respecto regulaban los C.COM.3 y C.COM.2 que era de ningún valor, por lo tanto nulo, el seguro ajustado por agente oficioso si el interesado o su mandatario, ignorando la existencia de este contrato, hubiere hecho asegurar el mismo objeto, del mismo modo podrían ser asegurable todas las cosas corporales o incorporeales a excepción de las ganancias o beneficios esperados, los objetos de ilícito comercio, las cosas íntegramente aseguradas, a no ser que el último seguro se refiera a un tiempo diverso o a riesgos de distinta naturaleza que los comprende el anterior y las cosas que han corrido ya el riesgo háyanse salvado o perecido en él, el seguro de cosas que no reúnan todas las condiciones expresadas sería nulo.

Conjuntamente el seguro contratado sin estipulación de prima es nulo y de ningún valor⁴⁶⁰.

A diferencia de sus antecesores el actual C.COM la nulidad del contrato de seguro comprende que este será nulo si en el momento de su celebración, el riesgo hubiere desaparecido o el siniestro se hubiere realizado, salvo pacto expreso basado en que ambas partes consideren que la cosa asegurada se encuentra aún expuesta al riesgo previsto en el contrato; del mismo modo regulaba que en los contratos de seguros de personas sería nula la cláusula que faculta al asegurador para dar por terminado anticipadamente el contrato⁴⁶¹.

En armonía con lo anterior, cabe destacar que las O.B. no establecían nada al respecto de la nulidad de un contrato de seguro.

⁴⁵⁹ Artículos 897-902 C.COM.

⁴⁶⁰ Artículos 410, 411, 430 C.COM.3 y 491, 492, 511 C.COM.2.

⁴⁶¹ Artículo 906 C.COM.

Seguidamente y dentro de la misma variable en los C.COM.3 y C.COM.2 expresaban acerca de la rescisión del contrato de seguro que esta procedía cuando por las declaraciones falsas o erróneas o por las reticencias del asegurado acerca de aquellas circunstancias que, conocidas por el asegurador, pudieran retraerla de la celebración del contrato o producir alguna modificación substancial en sus condiciones; producir alguna modificación substancial en sus condiciones; por inobservancias de las obligaciones contraídas; por falta absoluta o extinción de los riesgos y si la falta o extinción de éstos fuere parcial, el seguro se rescindirá parcialmente⁴⁶².

A diferencia de ambos códigos, el actual C.COM establece que la omisión o inexacta declaración de los hechos, dan derecho al asegurador para terminar el contrato de seguro; y que el asegurador, dentro del mes siguiente a aquel en que conozca la omisión o inexacta declaración, notificará al asegurado que da por terminado el contrato; transcurrido este plazo sin que se haga tal notificación el asegurador perderá el derecho de invocarla⁴⁶³.

Las O.B no expresaban ningún supuesto de anulación o invalidación del contrato de seguro.

Importante es destacar que la buena fe, es un principio filosófico, que como bien se expuso en la variable número uno, ha sido de los pilares fundamentales que rigen el derecho mercantil y los actos que de esta rama se desprenden, de tal forma es evidente que este principio sobresale en el contrato de seguro por esa relación de confianza que debe existir entre las partes, entonces aunque en las O.B. no haya un apartado específico en el cual se disponga que todas las declaraciones dentro de un seguro deben hacerse de buena fe, se presume que así debía de hacerse, pues en este cuerpo legal se contenía el principio antes mencionado. Al cabo de los años, los legisladores optaron por hacer un apartado

⁴⁶² Artículos 446 C.COM.3 y 527 C.COM.2.

⁴⁶³ Artículo 908 C.COM.

específico y establecieron en ambos cuerpos normativos –C.COM.3 y C.COM.2 - que en caso de error o dolo el asegurado no podría exigir el pago del seguro, esto sin perjuicio de que el asegurador persiguiera la acción criminal.

Y en el C.COM, actualmente se establece que si se realiza el siniestro antes de que el asegurador haya hecho la notificación, y el asegurado ha obrado sin mala fe ni culpa grave, la suma asegurada se reducirá, si el riesgo fuere asegurable, a la que se hubiere obtenido con la prima pagada de no haber habido omisión o declaración inexacta; que en caso de que el riesgo no fuere asegurable, el asegurador quedará liberado del pago del siniestro, y finalmente si el asegurado obra de mala fe o con culpa grave, podrá darse por terminado el contrato, aunque la circunstancia omitida o inexactamente declarada no haya influido en la realización del siniestro⁴⁶⁴.

Dentro de las modificaciones que se han realizado en la legislación actual están, los casos en los que no procede la terminación por parte del asegurador, siendo estos, 1º. Si provocó la omisión o inexacta declaración, 2º. Si conocía o debía conocer el hecho que no ha sido declarado o que lo fue inexactamente, 3º. Si renunció a impugnar el contrato por esta causa, 4º. Si la omisión consiste en dejar de contestar alguna de las preguntas del asegurador, salvo que de conformidad con las indicaciones del cuestionario, y las respuestas del solicitante, dicha pregunta deba considerarse contestada en un sentido determinado, que no corresponda a la verdad⁴⁶⁵.

Siendo que el único cuerpo normativo que contiene las disposiciones antes relacionadas es el C.COM.

La variable número treinta y cinco es la prescripción dentro del contrato de seguro, para tal situación las O.B. regulaban que si el asegurado no acudiere a

⁴⁶⁴ Artículo 909 C.COM.

⁴⁶⁵ Artículos 910-914 C.COM.

pedir al asegurador el importe de la pérdida y daños de las cosas aseguradas dentro de un año contado desde el día en que tuvo la noticia de tal pérdida, quedará libre el asegurador de pagarle cosa alguna; esta estipulación es muy importante ya que impone limite a la acción que deriva del contrato de seguro⁴⁶⁶.

Los C.COM.3 y C.COM.2 no regulan nada al respecto, y no es hasta el C.COM que se vuelve a tomar el tema de la prescripción estableciendo que las acciones que deriven de este contrato prescriben ya no en un año como establecían las O.B. sino en dos años, contados desde la fecha del acontecimiento que los dio origen, y si en todo caso el beneficiario no tuviera conocimiento de su derecho la prescripción se consuma por el transcurso de cinco años contados a partir del momento en que fueron exigibles las obligaciones del asegurador⁴⁶⁷.

Estableciendo que además de los casos ordinarios de interrupción de la prescripción, ésta se interrumpe por el nombramiento de expertos con motivo de la realización del siniestro, por la reclamación presentada al asegurador directamente por medio de autoridad administrativa o judicial competente y si se trata de la acción para el pago de la prima, por requerimiento mediante simple carta dirigida al último domicilio conocido por el asegurador⁴⁶⁸.

La variable número treinta y seis es el contrato de seguro contra daños, consistente en aquel contrato que pretende el resarcimiento de un daño patrimonial, el C.COM establece que todo interés económico que una persona tenga en que no se produzca un siniestro, podrá ser protegido mediante un contrato de seguro contra daños. Si se asegura una cosa ajena por el interés que en ella se tenga, se considerará que el contrato se celebra también en interés del dueño; pero éste no podrá beneficiarse del seguro sino después de cubierto el

⁴⁶⁶Capítulo vigésimo segundo de las O.B.

⁴⁶⁷Artículos 916, 917 C.COM.

⁴⁶⁸Artículo 918 C.COM.

interés del contratante y de haberle restituido la parte proporcional de las primas pagadas⁴⁶⁹.

Sus antecesores, los C.COM.2 y C.COM.3 no regulaban una definición concreta al respecto, sin embargo en la parte genérica del contrato de seguro se establecía que todas las personas hábiles podían celebrar un contrato de seguro y que como requisitos esenciales se requerían que los asegurados tuvieran capacidad legal, que hubiese un interés real en evitar los riesgos, en sus respectivas calidad, sea en cualquiera otra que lo constituya interesado en la conservación del objeto asegurado y que jamás puede ser ganancia un contrato de seguro⁴⁷⁰.

Derivado de lo anterior, se concluye que no hay una definición de seguro de daños, es decir se desprenden varios elementos que concuerdan con lo que es en sí un seguro de daños, pero no hay ninguna subdivisión ni especificación, por lo que el legislador en el actual Código optó por dividir los tipos de contratos de seguros que se pueden contratar, haciendo más adecuadas las figuras, ya que cada relación jurídica es distinta, y por ende hay distintos intereses por lo que es necesario especificar y reunir elementos que hicieran factible el seguro de daños.

En virtud de lo establecido, es pertinente destacar que la legislación actual regula características como los provechos esperados, los cuales son ilícitos, los rendimientos probables, el límite de la responsabilidad⁴⁷¹. Los cuales no son regulados por ninguno de los 3 cuerpos normativos, las O.B., y los C.COM.3 y C.COM.2.

Ahora bien, acerca de la contratación de varios seguros, al respecto regulan los C.COM.3 y C.COM.2 que habiendo muchos seguros celebrados de buena fe en diferentes fechas solo valdrá el primero, siempre que cubra el valor íntegro del

⁴⁶⁹ Artículo 919 C.COM.

⁴⁷⁰ Artículos 406 C.COM.3 y 487 C.COM.2.

⁴⁷¹ Artículos 920-922 C.COM.

objeto asegurado, y si no lo cubriere los aseguradores posteriores responderán del valor insoluto, el actual código cambió totalmente esta situación y establece que el asegurador que pague podrá repetir contra los demás seguros contratados de forma proporcional⁴⁷².

Dentro de los 3 cuerpos normativos, siendo estos el C.COM.3, C.COM.2 y el actual C.COM, se norma la enajenación del objeto asegurado, para el efecto los primeros dos normaban que transmitida por título universal o singular la propiedad asegurada, el seguro correrá en provecho del adquirente sin necesidad de cesión, desde el momento en que los riesgos le correspondan, a menos que conste evidentemente que el seguro fue consentido por el asegurador en consideración a la persona asegurada.

En caso de transmisión por título singular, el asegurado podrá exigir que el adquirente declare en el acto de requerimiento judicial si quiere o no aprovecharse del seguro. Si lo rehusare y el asegurado conservare algún interés en la cosa, el seguro continuará por cuenta de éste hasta concurrencia de su interés. Si ningún interés se conservare, se tendrá por extinguido el seguro desde el momento de la enajenación; y el asegurador podrá reclamar del asegurado el pago de toda la prima o una indemnización, según la naturaleza del seguro⁴⁷³.

La legislación actual establece que el que enajena un objeto asegurado, deberá dar al asegurador aviso de la enajenación dentro de los quince días siguientes a ella; en el mismo acto de la enajenación, debe hacerse saber al adquirente la existencia del seguro. Los derechos y obligaciones que deriven del contrato, pasarán al adquirente, excepto si en los quince días siguientes a la adquisición, manifiesta su voluntad de no continuar el seguro. Por las primas vencidas y pendientes de pago en el momento de la enajenación, quedarán solidariamente obligados, el propietario anterior y el adquirente, y éste con

⁴⁷² Artículos 421 C.COM.3 y 495 C.COM.2.

⁴⁷³ Artículos 419 C.COM.3 y 500, 501 C.COM.2

derecho a repetir contra el enajenante si no le dio aviso de la existencia del seguro. En tal caso, el enajenante también estará obligado al pago de las primas ulteriores⁴⁷⁴.

Por lo que a diferencia de los cuerpos normativos que lo anteceden, actualmente se regula el aviso de la enajenación y que este debe hacerse dentro de los quince días siguientes, pues es importante que se haga del conocimiento de quien adquiere que el objeto está asegurado; que de igual forma las obligaciones y derechos pasarán al adquirente, a excepción de que este último no quisiera continuar con el contrato de seguro; la enajenación no es aplicable a las pólizas a la orden; estas últimas características no estaban incluidas dentro del C.COM.3 o el C.COM.2, finalmente las O.B. no contemplaban la enajenación del contrato de seguro.

Además, dentro del seguro de daños, se establece la prioridad que poseen los acreedores que tengan prenda, hipoteca o cualquier otro privilegio sobre la cosa asegurada, pues tienen derecho, si los gravámenes aparecen en la póliza o se han puesto en conocimiento del asegurador, a que éste les comunique cualquier resolución encaminada a modificar, rescindir o terminar el contrato, a fin de que puedan ejercitar los derechos del asegurado; del mismo modo al ocurrir el siniestro, el asegurado debía velar por disminuir o evitar el daño; los gastos se cubrirían por el asegurador, sin que pueda reducirlos de la indemnización que corresponda; pero si la suma asegurada fuere inferior al valor del objeto asegurado, se soportarán proporcionalmente entre el asegurador y el asegurado⁴⁷⁵.

Los C.COM.3 y C.COM.2 establecían que la cosa que es materia del seguro es subrogada por la cantidad asegurada para el efecto de ejercitar sobre ésta los privilegios e hipotecas constituidas sobre aquélla y que dentro de las

⁴⁷⁴ Artículo 926 C.COM.

⁴⁷⁵ Artículos 928, 929 C.COM.

obligaciones del asegurado, estaba el tomar todas las providencias necesarias para salvar o recobrar la cosa asegurada, o para conservar sus resto y no establecía la reducción de la indemnización ni de los gastos⁴⁷⁶.

Osea que desde 1877 existe el derecho de los acreedores sobre la cosa asegurada, dicho derecho se ha conservado hasta los presentes días, con la leve modificación de que el asegurador deberá dar aviso o comunicar de forma obligatoria a estos a efecto de que puedan ejercitar las acciones que les correspondieren; y que al ocurrir un siniestro el asegurado tiene la obligación de disminuir o incluso evitar por completo el daño, pero no habían normas acerca de los gastos que deben ser cubiertos por el asegurador, sin que puedan ser reducidos de la indemnización que corresponda. En definitiva, las O. B. no regulaban nada al respecto.

Desde el año 1877 se regulaban dentro del contrato de seguro, los riesgos que estarían excluidos del mismo, para el efecto el asegurador no estaba obligado a indemnizar la pérdida o deterioro procedentes del vicio propio, entendiéndose por este como el germen de destrucción o deterioro que llevan en sí las cosas por su propia naturaleza o destino, aunque se las suponga de la más perfecta calidad en su especie, de la cosa, de un hecho personal del asegurado o de un hecho ajeno que afecte civilmente la responsabilidad de éste.

En el actual código se establece que salvo pacto en contrario, el asegurador no responderá de pérdidas y daños causados por vicio propio de la cosa, terremoto o huracán, guerra extranjera o civil, o por personas que tomen parte en huelgas, motines o alborotos populares y demás riesgos que requieran el pago de prima especial, por lo que desde un punto de comparación, la actual legislación ha sido modificada y especificada ya que en la actualidad el asegurador no responde por daños derivados de desastres naturales o por acciones derivadas de grandes

⁴⁷⁶ Artículos 444, 445 C.COM.3 y 525, 526 C.COM.2.

grupos de personas como manifestaciones, con la única excepción que así sea dispuesto por las partes⁴⁷⁷.

En la actual legislación se establece el consentimiento del asegurador, consistente en la variación del estado de las cosas por parte del asegurado y que solo podrá realizarse con el consentimiento del asegurador, a no ser por razones de interés público o para evitar o disminuir el daño; establece el seguro de cosas genéricas; el monto de indemnización; el valor de las cosas aseguradas; la reparación de daño, el cual consiste en el derecho que tiene el asegurador de cumplir con su obligación de indemnizar, mediante pago en efectivo o la reposición o reparación de la cosa asegurada a su elección; del mismo modo la actual legislación regula la subrogación del asegurador y los otros seguros de daños, abarcando estos otra clase de riesgos que provengan de casos fortuitos o accidentes, siempre que las pólizas, se emitan de acuerdo con las disposiciones del capítulo y en lo que fueren aplicables.

La variable número treinta y siete consiste en la nulidad, rescisión y reducción del seguro contra daños, al respecto el actual código establece que si se celebrare un contrato de seguro por una suma superior al valor real de la cosa asegurada, con dolo o mala fe de una de las partes, la otra podrá demandar u oponer la nulidad del contrato y exigir que se le indemnicen los daños y perjuicios que haya sufrido; del mismo modo el actual código regula los seguros anteriores, expresando que quien celebre un contrato de seguro ignorando que existen seguros anteriores, tendrá derecho a rescindir o reducir los nuevos, siempre que lo haga dentro de los quince días siguientes a la fecha en que haya tenido conocimiento de los primeros...; regula el provecho ilícito, la desaparición del riesgo, siendo que si después de celebrado el contrato de seguro, la cosa asegurada pareciera por causa extraña al riesgo, o éste dejare de existir, el contrato se resolverá de pleno derecho...⁴⁷⁸

⁴⁷⁷ Artículo 932 C.COM.

⁴⁷⁸ Artículos 939-942 C.COM.

Y además contiene disposiciones acerca del siniestro parcial, reducción de indemnización, disminución del valor del objeto asegurado y la liberación parcial del asegurador⁴⁷⁹.

La variable número treinta y ocho, es el seguro contra los riesgos a que están expuestos los productos de la agricultura, el cual únicamente estaba regulado en los C.COM.3 y C.COM. 2, los cuales al respecto establecían que para este tipo de seguro la póliza debía de expresar, la situación, cabida y deslindes de los terrenos, prados artificiales o arboledas, cuyos productos sean asegurados; las clases de siembras o plantaciones a que estén destinados los terrenos, y si están hechas ó por hacerse; el lugar del depósito, si el seguro es de frutos ya recogidos y el valor medio de los frutos asegurados.

El seguro puede ser contratado por uno o más años. No estando determinado el tiempo en la póliza, se entenderá que el seguro debe durar solo el año rural a que corresponda la cosecha asegurada⁴⁸⁰.

Esta figura contractual no era regulada por las O.B. ni en la actual legislación.

La variable número treinta y nueve es el contrato de seguro contra incendio, esta modalidad en particular estaba regulada levemente dentro de la parte general de las disposiciones de seguro en las O.B., estableciendo que el asegurador está obligado y sujeto a todos los riesgos de las pérdidas y daños que sucedieren a lo asegurado por quebrantamiento del navío, mal calafeo, ratones..., *lo que consumiere el fuego*⁴⁸¹ ...etc.

Es decir, no había una normativa específica, pero la parte general del seguro si hacía una mención sobre el daño que sufrieren los objetos por contacto con el fuego; al respecto los códigos de 1877 y 1942 establecían que eran de

⁴⁷⁹ Artículos 943-946 C.COM.

⁴⁸⁰ Artículos 473, 474 556-559 C.COM.2.

⁴⁸¹ Capítulo vigésimo segundo de las O.B.

cargo del asegurador: 1º. Todas las pérdidas y deterioros causados por la acción directa del incendio, aunque este accidente proceda de culpa leve o levísima del asegurado o de hecho ajeno del cual este sería en otro caso civilmente responsable; 2º Las pérdidas y deterioros que sean una consecuencia inmediata del incendio, *como los causados por el calor*, el humo o el vapor, los medios empleados para extinguir contener el fuego, la remoción de muebles y las demoliciones ejecutadas en virtud de orden de autoridad competente.

Además normaban la cesión de responsabilidad del asegurador, ya que si el edificio asegurado fuere destinado después del contrato a un uso que agrave los riesgos de incendio del tal suerte que haya lugar a presumir que el asegurador no lo habría asegurado o lo habría hecho bajo distintas condiciones. La misma regla se aplicará al seguro de objetos muebles, toda vez que el asegurado remueva del lugar donde se encontraban al tiempo de celebrarse el seguro y los coloque en otro.

Cesa también la responsabilidad del asegurador cuando el incendio procede de haberse infringido por el asegurado las leyes o reglamentos de policía que tienen por objeto prevenir tal accidente⁴⁸².

Y el actual C.COM expresa que en el seguro contra incendio, el asegurador responderá no solo de los daños materiales ocasionados por un incendio a principio de incendio, de los objetos comprendidos en el seguro, sino por las medidas de salvamento y por la desaparición de los objetos asegurados que sobrevenga durante el incendio, a no ser que demuestre que se deriva de hurto o de robo y que el asegurador no responderá de las pérdidas o daños causados por la sola acción del calor o por el contacto directo o inmediato del fuego, o de una substancia incandescente, si no hubiera incendio o principio de incendio, es decir llamas o combustión⁴⁸³.

⁴⁸² Artículos 468-470 del C.COM.3 y 550-552 C.COM.2.

⁴⁸³ Artículo 947 C.COM.

Entonces, la legislación actual ha derogado por completo la disposición que regula los daños por calor, especificando que únicamente el asegurador cubrirá por completo los objetos asegurados ocasionados por un incendio, el cual consiste en una ocurrencia de fuego no controlada que puede abrasar algo que no está destinado a quemarse; puede afectar bienes muebles, inmuebles, estructuras y a seres vivos, del mismo modo derogó la cesación de responsabilidad del asegurador.

Igualmente el actual código agregó la disposición del valor indemnizable, consistente en todos aquellos elementos que tendrían valor susceptible de indemnización, entre ellos las mercaderías, productos naturales y semovientes, el precio de mercado del día del siniestro, para los edificios, el valor de reconstrucción del que se deducirá el demérito que hubieren sufrido antes de ocurrir el siniestro y para los muebles, objetos de uso, instrumentos de trabajo, maquinaria y equipo, el valor de adquisición de objetos nuevos, con una equitativa deducción por el demérito que pudieren haber sufrido antes de ocurrido el siniestro⁴⁸⁴.

La variable número cuarenta, es el contrato de seguro de transporte, por este contrato, todos los medios empleados para el transporte y los efectos transportables, podrán ser asegurados contra los riesgos provenientes de la transportación⁴⁸⁵, al amparo de lo que establece el actual C.COM; las Ordenanzas y los C.COM.3 y C.COM.2 no contaban con una definición propiamente de este contrato, a saber que estos últimos dos cuerpos normativos expresaban que el conductor de efectos por aire, tierra, lagos, ríos y canales navegables podía asegurarlos por su propia cuenta⁴⁸⁶.

Acerca de la vigencia del seguro, los C.COM.3 y C.COM.2 establecen que los riesgos principian a correr y concluyen para el asegurador en las épocas que

⁴⁸⁴ Artículo 949 C.COM.

⁴⁸⁵ Artículo 950 C.COM.

⁴⁸⁶ Artículos 478 C.COM.3 y 561 C.COM.2.

comienza y concluye la responsabilidad del porteador⁴⁸⁷; el actual Código regula que la vigencia de seguro sobre mercaderías se iniciará en el momento en que se entreguen las mercaderías al porteador, y cesará en el momento en que se pongan a disposición del consignatario en el lugar del destino, es decir que supone la misma situación que los códigos de 1877 y 1942, solo que la legislación actual es más específica al nombrar al consignatario⁴⁸⁸.

Sobre los accidentes, los Códigos de 1877 y 1942, expresaban que el asegurador respondería por los daños causados por culpa o dolo de los encargados de la recepción, transporte o entrega de los efectos asegurados⁴⁸⁹, cuando el C.COM deroga dicha disposición y generaliza los accidentes de la siguiente forma, salvo pacto en contrario, en los seguros de medios de transporte, cualquier accidente que sufrieran estos, engendrará la responsabilidad del asegurador por todos los daños que sufran las cosas aseguradas⁴⁹⁰. Las O.B. no regulaban nada al respecto.

Sobre los siniestros no cubiertos, los C.COM.3 y C.COM.2 establecen que determinada la carta de porte y en la póliza de seguro la duración de la travesía, el asegurador no será responsable de los daños que ocurrieren después del plazo designado⁴⁹¹; cuando el C.COM expresa que el seguro de transporte de mercaderías, no cubrirá siniestros ocurridos antes de la celebración del contrato de seguro⁴⁹². Claramente la legislación cambió y deja enmarcada la circunstancia en la que si ocurrieren siniestros antes de la celebración del contrato, estos no podrán ser cubiertos, lo que tiene completa lógica, a diferencia de los anteriores códigos ya que no se especifica dicha situación, lo que pudo haber dado lugar a numerosas situaciones de fraude a los aseguradores.

⁴⁸⁷ Artículos 479 C.COM.3 y 562 C.COM.2.

⁴⁸⁸ Artículo 952 C.COM.

⁴⁸⁹ Artículos 483, 484 C.COM.3 y 566, 567 C.COM.2.

⁴⁹⁰ Artículo 956 C.COM.

⁴⁹¹ Artículos 481 C.COM.3 y 564 C.COM.2.

⁴⁹² Artículo 958 C.COM.

Dentro del mismo contrato de seguro de transporte, se regulaba el cambio de ruta, a saber que los C.COM.3 y C.COM.2 establecían que si los efectos debían ser transportados alternativamente por tierra o por agua, el asegurado no sería responsable por los daños que sufran, siempre que la conducción se verifique sin necesidad por vías inusitadas o de una manera no acostumbrada⁴⁹³, lo cual varía con la legislación actual, ya que el legislador únicamente prevé si el siniestro se debe a un cambio de ruta o de viaje, el asegurador de medios de transporte, cargamentos y otros intereses, sólo responderá si el cambio fue forzado o se realizó para auxiliar a vehículos, naves o personas en peligro⁴⁹⁴.

El actual código de comercio agrega disposiciones respecto al vicio propio y mermas, agravaciones y enajenaciones, gastos de salvamento, desaparición del riesgo, partes integrantes o accesorias, póliza de declaraciones periódicas daños mecánicos, la responsabilidad por vicios ocultos, el cambio de medio de transporte; la avería gruesa, consistente en que el asegurador debía responder por las sumas con las cuales el beneficiario debe contribuir a la avería gruesa; medio de transporte en reposo, responsabilidad del beneficiario, medio de transporte en viaje, vigencia, hora de vigencia, cálculos de indemnización valor de medio de transporte⁴⁹⁵.

Ahora bien, acerca de la estipulación del abandono, los C.COM.3 y C.COM.2 regulaban al respecto que el asegurado puede hacer dejación de los efectos averiados a favor del asegurador dentro de un mes, contado desde el día en que tuviere noticia del siniestro. No verificándose dentro del plazo indicado, no podrá hacerlo después⁴⁹⁶; pero es el caso que el C.COM regula que el beneficiario podrá abandonar al asegurador las cosas aseguradas y exigir el monto total del seguro si: 1º. Si se pierden totalmente o si el medio de transporte se presume perdido o queda imposibilitado para movilizarse, el cual se presumirá perdido si

⁴⁹³ Artículos 480 C.COM.3 y 563 C.COM.2.

⁴⁹⁴ Artículo 962 C.COM.

⁴⁹⁵ Artículos 951, 953-955, 957, 959-961, 963-971 C.COM.

⁴⁹⁶ Artículos 488 C.COM.3 y 569 C.COM.2.

transcurren treinta días después del plazo normal para su arribo, sin que llegue a su destino o no se tengan noticias de él; 2º. Si tratándose de un medio de transporte, queda imposibilitado para movilizarse... 3º. Si los daños sufridos por las mercaderías alcanzan las tres cuartas partes de su valor⁴⁹⁷.

Por lo que resulta importante resaltar que ahora la legislación prevé situaciones específicas para realizar el abandono del objeto asegurado, es decir, deben de llenarse dichos requisitos para poder optar a realizar el abandono correspondiente y exigir el monto total del seguro.

El seguro agrícola y ganadero, es la variable cuarenta y uno y únicamente está regulado en el actual C.COM., siendo que la ganadería es una actividad económica, que consiste en el manejo de animales domésticos con fines de producción para su aprovechamiento; En el seguro agrícola y ganadero el aviso del siniestro deberá darse precisamente dentro de las veinticuatro horas siguientes a su realización. El asegurador quedará liberado de sus obligaciones, si el siniestro se debiere a que no se tuvo con las plantaciones o con el ganado el cuidado ordinario⁴⁹⁸.

Del mismo modo el seguro agrícola puede cubrir los provechos esperados de cultivos ya efectuados o por efectuarse, los productos agrícolas ya cosechados o ambos a la vez. En el primer caso, la póliza deberá contener indicación del área cultivada o por cultivarse, el producto que se sembrará y la fecha aproximada de cosecha. En el segundo caso, el lugar en donde se encuentren almacenados los productos; En caso de destrucción parcial de productos agrícolas, la valuación del daño se aplazará, a petición de cualquiera de las partes, hasta la cosecha⁴⁹⁹.

Dentro de esta misma variable, el asegurador responderá por la muerte del ganado, aun cuando se verifique dentro del mes siguiente a la fecha de

⁴⁹⁷ Artículo 972 C.COM.

⁴⁹⁸ Artículos 979, 980 C.COM.

⁴⁹⁹ Artículos 980, 981 C.COM.

terminación del seguro anual, siempre que tenga por causa una enfermedad contraída en la época de vigencia del contrato. Si el asegurado enajenare una o varias cabezas de ganado, el adquirente no gozará de los beneficios del seguro, los cuales sólo se transmitirán cuando se enajene el rebaño completo, previo aviso al asegurador y aceptación de éste. En el seguro contra la enfermedad o muerte del ganado, se considerará como valor del interés en caso de muerte, el de venta en el momento anterior al siniestro; en caso de enfermedad, el del daño que directamente se realice⁵⁰⁰.

En la variable número cuarenta y dos está el contrato de seguro contra responsabilidad civil, el cual de igual forma que el anteriormente relacionado únicamente está regulado en el actual C.COM, a saber que en el seguro contra la responsabilidad civil, el asegurador se obliga a pagar la indemnización que el asegurado deba a terceros a consecuencia de un hecho no doloso que cause a éstos un daño previsto en el contrato de seguro. El seguro contra la responsabilidad civil atribuye el derecho a la indemnización directamente al tercero dañado, quien se considerará como beneficiario desde el momento del siniestro⁵⁰¹.

También no será oponible al asegurador que haya contratado un seguro contra la responsabilidad civil, ningún reconocimiento de adeudo, transacción o cualquier otro acto jurídico de naturaleza semejante, hecho o concertado sin su consentimiento. La simple confesión de un hecho ante las autoridades no producirá por sí sola, obligación alguna a cargo del asegurador. Los gastos que originen los procedimientos seguidos contra el asegurado, se presumirán a cargo del asegurador, siempre que se le hubiere notificado la existencia del juicio⁵⁰².

El aviso de realización de siniestro deberá darse al ocurrir un hecho que engendre o pueda engendrar responsabilidad. En caso de juicio civil o penal, el asegurado suministrará al asegurador todos los datos y pruebas necesarios para

⁵⁰⁰ Artículos 983, 985 C.COM.

⁵⁰¹ Artículos 986 C.COM.

⁵⁰² Artículos 987, 988 C.COM.

la defensa, y si su responsabilidad quedare completamente cubierta por el seguro, estará obligado a seguir las instrucciones del asegurador en cuanto a la defensa, y a constituir como mandatario, con las facultades necesarias para la prosecución del juicio, a la persona que el asegurador le señale al efecto por escrito. Si el tercero es indemnizado en todo o en parte por el asegurado, éste deberá ser reembolsado proporcionalmente por el asegurador, siempre que justifique que estaba legalmente obligado a pagar⁵⁰³.

La variable número cuarenta y tres es el contrato de seguro de automóvil, en el cual el asegurador indemnizará los daños ocasionados al vehículo o a la pérdida de éste; los daños y perjuicios causados a la propiedad ajena y a terceras personas, con motivo del uso de aquél, o cualquier otro riesgo cubierto por la póliza⁵⁰⁴, este únicamente está establecido en la actual legislación.

Contempla además, los daños al vehículo, los daños a la propiedad ajena, el atropello de personas, el riesgo no cubierto, siendo que en ningún caso quedarán cubiertos los daños en propiedad del asegurado, de sus familiares o de personas bajo su custodia, con la excepción del propio automóvil asegurado, los riesgos que deben de ser excluidos entre estos: 1º. Los que ocurrieren cuando el vehículo se encuentre fuera de los límites de la República de Guatemala; 2º. Los daños en la persona del asegurado, de sus acompañantes, o del conductor profesional...; 5º. Los ocasionados por embriaguez comprobada legalmente de la persona que maneje el automóvil asegurado o por persona carente de licencia para conducir⁵⁰⁵, entre otros.

La variable número cuarenta y cuatro es el contrato de seguro de personas, para el efecto las O.B. establecían que no se podrían hacer seguros sobre las vidas de los hombres, so la misma pena de nulidad⁵⁰⁶, por lo que quedaba

⁵⁰³ Artículo 989 C.COM.

⁵⁰⁴ Artículos 990 C.COM.

⁵⁰⁵ Artículos 991-995 C.COM.

⁵⁰⁶ Capítulo vigésimo segundo de las O.B.

expresamente prohibido hacerlo, los C.COM.3 y C.COM.2 lo regulaban como seguro de vida, por lo que a diferencia de las O.B. la legislación si fue modificada y contempló que la vida si podía ser objeto de seguro, y el actual C.COM de igual forma lo expresa dentro del cuerpo normativo del año 1970.

Los C.COM. 3 y C.COM. 2 establecían que la vida de una persona puede ser asegurada por ella misma o por un tercero que tuviera interés en su conservación. En el segundo caso el asegurado es el tercero en cuyo favor cede el seguro y se obliga a pagar la prima. El seguro celebrado por un tercero puede realizarse sin noticia y consentimiento de la persona cuya vida es asegurada⁵⁰⁷. Por lo que el actual C.COM. hace la modificación respectiva expresando que no podrá celebrarse un seguro para el caso de muerte de un tercero sin su consentimiento, dado por escrito antes de la celebración del contrato con indicación de la suma asegurada, salvo cuando se trate de cubrir prestaciones laborales o sociales. El consentimiento del tercer asegurado deberá constar por escrito para el cambio en la designación del beneficiario, para la cesión de derecho o para la constitución de prenda, excepto cuando esta última operación se celebre con el asegurador⁵⁰⁸.

El C.COM. es el único cuerpo normativo que contempla el seguro sobre la vida de un menor de edad que tenga doce o más años, requiriendo su consentimiento personal y el de su representante legal⁵⁰⁹.

Acerca de los interdictos, el actual código dispone que no podrá contratarse seguro para el caso de muerte de una persona declarada en estado de interdicción⁵¹⁰.

⁵⁰⁷ Artículos 458 C.COM.3 y 539 C.COM.2.

⁵⁰⁸ Artículo 997 C.COM.

⁵⁰⁹ Artículo 996 C.COM.

⁵¹⁰ Artículo 999 C.COM.

Ahora bien la situación que ha sido regulada desde el año de 1877 es el atentado contra el asegurado, lo cual al respecto establecen los C.COM.3 y C.COM.2 establecen que el contrato de seguro de vida será rescindido si el que se ha hecho asegurar su vida la perdiere por suicidio o por condenación a la pena capital, o si la perdiere en duelo o en otra empresa criminal, o si fuere muerto por sus herederos; si el que reclama la cantidad asegurada fuere autor o cómplice de la muerte de la persona cuya vida ha sido asegurada⁵¹¹.

En relación con la anterior disposición el C.COM establece que el beneficiario que atentare contra la persona del asegurado, no adquirirá derechos sobre la suma asegurada, y perderá inclusive, los que hubiere adquirido por una designación irrevocable. En este caso, el seguro se pagará a los herederos del asegurado a falta de otros beneficiarios; regulaba de igual forma la edad inexacta, la no exigibilidad de las primas, la caducidad, el cual caduca sin necesidad declaración alguna, treinta días después de la fecha de vencimiento de la prima, si esta no ha sido pagada, salvo cualquier disposición en la póliza; el valor del rescate, los préstamos sobre la póliza⁵¹².

En el apartado de suicidio del asegurado el C.COM.3 y el C.COM.2 disponían que el seguro de vida se rescindiría si el que se ha hecho asegurar su vida la perdiere por suicidio o por condenación a la pena capital, o si la perdiere en duelo, o en otra empresa criminal, o si fuere muerto por sus herederos⁵¹³, situación que en la actualidad es regulada completamente diferente ya que el actual C.COM regula que el asegurador estará obligado al pago de la suma estipulada aún en caso de suicidio del asegurado, cualquiera que sea el estado mental del suicida o el móvil del suicidio, si ocurre después de dos años de celebrado o rehabilitado el contrato. Si ocurriere antes, el asegurador únicamente está obligado a la devolución de las primas percibidas⁵¹⁴.

⁵¹¹ Artículos 463 C.COM.3 y 544 C.COM.2.

⁵¹² Artículos 1005-1015 C.COM.

⁵¹³ Artículos 463 C.COM.3 y 544 C.COM.2.

⁵¹⁴ Artículo 1008 C.COM.

El contrato de seguro de vida, regulaba de igual forma, la designación de beneficiarios, beneficiario irrevocable, beneficiarios genéricos, la muerte de los beneficiarios, el derecho propio del beneficiario, la inafectabilidad, la prueba de edad, la no subrogación, el cual consiste en que en el seguro de personas no podrá subrogarse en los derechos contra terceros que el siniestro engendra a favor del asegurado o del beneficiario⁵¹⁵.

Es indispensable recalcar que las pólizas de seguro deberán expresar la edad, profesión y estado de salud de la persona cuya vida se asegura⁵¹⁶, según lo establecían los C.COM.3 y C.COM.2, situación que aún se mantiene vigente, pero además el actual código establece que las omisiones o inexactas declaraciones del solicitante del seguro, referentes a la edad del asegurado, dan derecho al asegurador a dar por terminado el contrato, pero dicho derecho caduca, si la póliza ha estado en vigor, en la vida del asegurado, durante dos años a contar de la fecha de su perfeccionamiento o de la última rehabilitación⁵¹⁷.

Los C.COM.3, C.COM.2 disponían que el seguro de vida podía hacerse de forma temporal o vitalicio y que si se omitiere la designación de tiempo, el seguro se reputaría vitalicio; el actual código lo dispone de la misma forma a excepción de que salvo pacto en contrario, no se concederían valores de rescate⁵¹⁸.

La variable número cuarenta y cinco es el contrato de reaseguro, al respecto disponían las O.B. que los aseguradores podrán hacerse asegurar de otros (por mas ó menos premios de los recibidos) de las cantidades que hubieren asegurado, y los aseguradores podrán también reasegurarse por otros, así de los premios que pagaron, como de la contingencia de la cobranza de los primeros aseguradores, expresándose por unos y otros en la póliza esta circunstancia⁵¹⁹.

⁵¹⁵ Artículos 1000, 1002-1004, 1006, 1007, 1009 C.COM.

⁵¹⁶ Artículos 461 C.COM.3. y 542 C.COM.2

⁵¹⁷ Artículo 1010 C.COM.

⁵¹⁸ Artículos 459 C.COM.3 y 540 C.COM.2.

⁵¹⁹ Capítulo vigésimo segundo de las O.B.

Por lo que la figura de reaseguro ya existía y estaba regulada desde las O.B., consecuentemente los C.COM.3 y C.COM.2 al respecto expresaban que el asegurador puede hacer reasegurar a condiciones más o menos favorables que las estipuladas, las mismas cosas que él hubiere asegurado. El reaseguro no extingue las obligaciones del asegurador ni confiere al asegurado acción directa contra el reasegurador. El asegurador y el asegurado no pueden celebrar un reaseguro, pero el segundo puede hacer asegurar el costo del seguro y el riesgo de insolvencia del primero⁵²⁰.

Y en la actualidad el C.COM establece que por el contrato de reaseguro, el asegurador traslada a otro asegurador o reasegurador, parte o la totalidad de su propio riesgo. Todos los contratos de reaseguro deberán registrarse en la entidad fiscalizadora, sin que sea exigible ningún otro trámite o legalización cuando los reaseguradores sean extranjeros.

Además incluyó dentro de contrato de reaseguro, la supletoriedad de las normas internacionalmente reconocidas en el tipo de reaseguro de que se trate y en lo que fuera aplicable las del C.COM; incluye las divergencias entre asegurador y reasegurador, las cuales deberán ser resueltas por la cláusula de arbitraje que contenga el contrato y finalmente la falta de acción contra el reasegurador, siendo que la persona que tenga el carácter de asegurado directo o de beneficiario, no tendrá acción alguna en contra del reasegurador o los reaseguradores⁵²¹.

La variable número cuarenta y seis es el seguro de caución y el reaseguro, según el artículo 109 de la Ley de Actividad Aseguradora, decreto número 25-2010, del Congreso de la República; al respecto las O.B no establecían normativa sobre estos contratos y los C.COM.3 y C.COM.2 lo regulaban como fianza mercantil, expresaban para que una fianza se considere mercantil no es necesario que el fiador sea comerciante, siempre que lo sean los principales contratantes y

⁵²⁰ Artículos 412 C.COM.3 y 493 C.COM.2.

⁵²¹ Artículos 1020-1023 C.COM.

que la fianza tenga por objeto asegurar el cumplimiento de un contrato mercantil. Llevando retribución el fiador por haber prestado fianza no puede reclamar el beneficio de ley común que autoriza a los fiadores a exigir el relevo de la fianza que no habiéndose contraído por tiempo determinado se prolonga indefinidamente. Las reglas de derecho común sobre las fianzas ordinarias son aplicables a las mercantiles en cuanto no sean modificadas por las disposiciones de este Código y que la fianza mercantil se ha de contraer necesariamente en escritura pública o en un documento privado sin lo cual será de ningún valor ni efecto⁵²².

El C.COM expresa que las disposiciones de este capítulo se aplicarán a las fianzas que otorguen las afianzadoras autorizadas de conformidad con la ley y que la fianza se hará constar en póliza que contendrá: 1º El lugar y la fecha de su emisión; 2º. Los nombres y domicilios de la afianzadora y del fiado; 3º. La designación del beneficiario; 4º La mención de las obligaciones garantizadas y el monto circunstancias de la garantía; 5º. La firma de la afianzadora, la cual podrá ser autógrafa o sustituirse por su impresión o reproducción.

Por lo que es evidente que la legislación actual si generó un cambio en la disposición ya que antes las fianzas podían otorgarse con personas individuales siendo que ahora únicamente podrán ser sociedades afianzadoras que hayan sido autorizadas de conformidad con la ley.

Asimismo el actual C.COM. incluye la prueba de la fianza, la cual a falta de póliza se probará por la confesión de la afianzadora, o por cualquier otro medio si hubiere principio de prueba por escrito; también que la afianzadora se obligará solidariamente y no gozará de los beneficios de orden y excusión y finalmente la fianza de conducta; si se otorga una fianza para responder de la conducta de una persona, el beneficiario podrá exigir el pago, cuando pruebe, por cualquier medio y

⁵²² Artículos 396-400 C.COM.3 y 477-481 C.COM.2.

sin que necesite declaración judicial, que el fiado ha incurrido en el acto o la omisión prevista en el contrario⁵²³.

La exigibilidad de contragarantía es otro de los elementos que son regulados actualmente en el contrato de fianza, consistiendo en que la afianzadora sólo podrá exigir que el fiado o el contrafiador le aseguren el pago: 1º. Cuando se haya proporcionado datos falsos sobre la solvencia del fiado o del contrafiador.2º. Si se constituyó contragarantía real y el valor de los bienes disminuye de tal manera que fueren insuficientes para cubrir el importe de la obligación garantizada. 3º. Si la deuda se hace exigible o se demanda judicialmente su pago. 4º. Cuando transcurran cinco años, si la obligación no tiene señalado plazo de vencimiento o éste no deriva de su naturaleza misma. Para los efectos del presente artículo, la afianzadora podrá embargar bienes de sus deudores. El embargo se mantendrá hasta que la afianzadora quede relevada de su obligación o se constituya contragarantía suficiente.⁵²⁴

Y sus antecesores –C.COM.3 y C.COM.2- únicamente regulaban que mediante pacto expreso entre el principal obligado y su fiador puede este exigirle una retribución por la responsabilidad que contrae la fianza⁵²⁵.

Además de las disposiciones ya mencionadas el actual C.COM. regula, la mora, la no extinción de obligaciones, la prórroga o esperas, el reafianzamiento, la provisión de fondos, la subrogación, el coafianzamiento, la prescripción y las normas supletorias⁵²⁶.

De los resultados obtenidos en la comparación realizada a través del cuadro de cotejo y con el análisis expuesto, se ha dado respuesta a la pregunta de investigación, la cual se planteó al inició del presente trabajo de tesis, utilizando

⁵²³ Artículos 1026-1028 C.COM.

⁵²⁴ Artículo 1029 C.COM.

⁵²⁵ Artículos 398 C.COM.3 y 479 C.COM.2.

⁵²⁶ Artículos 1030-1038 C.COM.

como marco referencial las O.B. y los C.COM. C.COM. 2 y C.COM. 3, en las cuarenta y seis instituciones mercantiles examinadas, llamadas variables, siendo estas principios, obligaciones y contratos mercantiles, se evidenció la evolución, transformación e incluso extinción que cada una sufrió desde que nació a la vida jurídica, hasta la actualidad; cada principio, obligación y contrato mercantil responde a las necesidades y exigencias que la actividad comercial fue requiriendo, particularmente a la de la sociedad guatemalteca.

De esta forma se han cumplido con los objetivos tanto general como específicos planteados al inicio de la presente tesis, fueron superados, en virtud de que a través del estudio y desarrollo de las comparaciones entre los cuerpos normativos antes mencionados, se establecieron las circunstancias que motivaron los cambios de cada cuerpo normativo y que van paralelamente con cambios políticos, culturales y socioeconómicos, se aprecia entonces las fuentes históricas que marcaron las necesidades mercantiles y generaron cambios en el comercio de Guatemala, permitiendo de esta forma el gradual avance de cada una de las figuras analizadas.

CONCLUSIONES

1. Las Ordenanzas de Bilbao, los Códigos de 1877 y 1942, son herramientas que sirven para entender los orígenes de las obligaciones y contratos mercantiles, dentro del derecho mercantil, además son fuentes históricas que proporcionan una gran referencia, ya que dan una panorámica de la generación de normas en determinada época, con los cuales se busca hacer las normas jurídicas vigentes a la actualidad.
2. Ciertamente las circunstancias culturales y acontecimientos políticos y económicos han influenciado grandemente el desarrollo de la sociedad Guatemalteca, lo cual ha generado que las instituciones mercantiles, obligaciones y contratos mercantiles mejoren a través de los años, en algunos casos hay figuras que incluso ya no existen, pues ya no se ajustan a la realidad social y económica de la sociedad.
3. La motivación de la creación de nueva legislación mercantil es el crecimiento y adaptación que Guatemala requiere para expandir los actos comerciales y formar parte del intercambio comercial a nivel internacional, lo que es justificable ya que dicha expansión atrae muchos beneficios para el país, sobre todo económicos.
4. La legislación mercantil desde sus inicios ha normado principios filosóficos que rigen las obligaciones, contratos mercantiles y en general actos de comercio, los cuales han perdurado como pilares fundamentales en las relaciones mercantiles a través de los años, siendo estos la buena fe y la verdad sabida.
5. Definitivamente hay figuras contractuales que a través de los años han cambiado, entendiéndose que en determinados casos ya no es necesario el investimento de formalidades y requisitos para llevar a cabo una operaciones mercantiles, hoy día incluso existe la creación de una relación comercial a través de formularios, facilitando a todos los comerciantes el acceso a las mismas.

6. Dentro de los aspectos más notables que definitivamente cambiaron, en el transcurso de la creación de nuevos códigos, fue la libertad de contratación que en la actualidad se encuentra regulada en el Código de Comercio, decreto 2-70, ya que en la antigüedad habían limitaciones para la misma e incluso se vedaba a la mujer de realizar actos comerciales si no era corredora juramentada.
7. Asimismo hay nuevos términos internacionales de comercio que no se contenían en los Códigos anteriores, siendo estos los incoterms - FOB, FAS, CIF, CFR-, el suministro es un contrato que también fue incluido dentro del actual Código de Comercio, de igual forma está hospedaje y el Fideicomiso.
8. Finalmente, diversas figuras no han perdido sustancialmente su objeto, a pesar de los años, siguen siendo de vital importancia y se continúan utilizando con regularidad, dentro de estas están: el contrato de compraventa, el seguro, el contrato de participación, el fletamento, las cartas orden de crédito y el contrato de transporte

RECOMENDACIÓN

El Congreso de la República de Guatemala, deberá analizar la situación nacional en cuanto al creciente tráfico mercantil y a los avances tecnológicos a los que se enfrenta hoy día la sociedad guatemalteca, el actual código de comercio ya no se ajusta a la realidad, por la que debe ser reformado y actualizado en lo que concierna, ya que data del año 1970; esto con la finalidad de que dentro de la nueva legislación se tomen en cuenta todas las necesidades actuales.

REFERENCIAS

A. BIBLIOGRÁFICAS:

1. Alonso Ureba, Alberto; Álvarez Carvallo, José M.; Amesti Mendizábal, Christi; Aragón Reyes, Manuel; Codes Anguita, Gerardo; De La Sierra Flores, María; Embed Irujo, José Manuel; Fernández-Arias Almagro, C.; Fradejas Rueda, Olga M.; García-Pita Lastres, J. Luis; García Sole, Fernando; Garnica Sainz De Los T, Carlos; Gómez Mendoza, María; Jorquera Garcia, Luis; Martialay Maisonnaje, Carlos; Medina De Lemus, Manuel; Muñoz Lombardia, Alicia; Rodríguez Artigas, Fernando; Rubio De Orellana, Pizarro R.; Sánchez De Miguel, María; Sanz De Hoyos, Carlos; Safont Sánchez, María Lidon; Sequeira Martin, Alonso; Tapia Hermida, Antonio; Valpuesta Gastaminza, Eduardo; Vara De Paz, Nemesio; Viera González, Jorge; Vivar González Fernando. *Derecho del Mercado Financiero II, Operaciones Bancarias de Activo y Pasivo, Volumen I*. Editorial Civitas, S.A. Madrid, España, año 1994.
2. Arriaga Ureta Wotzbeli, Flores Mercedes. *Historia de Guatemala*. Guatemala. Año 1996
3. Betancourt, Fernando. *Derecho Romano Clásico*. España. Año 2007.
4. Blossiers Mazzini, Juan José. *Manual de Derecho Bancario*. 1era Edición, Ediciones Legales. Año 2013.
5. Bojalil, Julian. *Fideicomiso*. Argentina. Editorial Porrúa, S.A. Primera Edición. Año 1963.
6. Broseta Pont, Manuel . *Manual de derecho Mercantil*. Tercera Edición. Editorial Tecnos, S.A., Madrid España. Págs: 520, 521

7. Cabanellas de Torres, Guillermo. Diccionario Jurídico elemental. Buenos Aires, Argentina. Editorial Heliasta S.R.L. Decimoséptima edición, 2005.
8. Cano Rico, José Ramón. Manual práctico de contratación mercantil. Madrid, España. Editorial Tecnos S.A. Segunda edición, 1987.
9. Contreras Daniel, Breve historia de Guatemala. Guatemala, Editorial Piedra Santa, 1983.
10. Contreras Ortiz, Rubén Alberto. Obligaciones y negocios jurídicos civiles. Guatemala. Instituto de Investigaciones jurídicas (IIJ), año 2007.
11. Díaz Bravo, Arturo. *Contratos Mercantiles*. México. Editorial Melo, S.A., Tercera Edición, año 1989.
12. Garrigues, Joaquín. Curso de derecho mercantil, Tomo IV. Bogotá, Colombia. Editorial Temis, Séptima edición, año 1987.
13. Gómez Mendoza, María. “Tarjetas Bancarias” Derecho del Mercado Financiero II, Operaciones Bancarias de Activo y Pasivo, Volumen I. Año 1994. Editorial Civitas, S.A. Madrid, España pág. 702
14. Goldschmidt, Roberto. *Curso de Derecho Mercantil*. Caracas, Venezuela. Editorial Texto C.A. año 2008.
15. González Díaz, Lombardo. *Compendio de Historia del Derecho y del Estado*. México. Editorial Limusa S.A. de C.V. Grupo Noriega Editores, año 2004.

16. Lasso Gaité, Juan Francisco. *Crónica de la Codificación Española 6 Codificación Mercantil*. Edita Ministerio de Justicia, Comisión General de Codificación. Madrid, España.
17. Luján Muñoz, Mario. *Guatemala breve historia contemporánea*. Tercera Edición. México y Guatemala. Año 2004.
18. Rocco, Alfredo. *Principios de Derecho Mercantil, parte general*. México D.F. Editorial Nacional. Año 1966.
19. Salandra, Vittorio. *Curso de Derecho Mercantil. Obligaciones mercantiles en general, títulos de crédito, títulos cambiarios*. México, Editorial JUS, año 1949.
20. Sánchez Calero, Fernando. *Instituciones de Derecho Mercantil II (Títulos y Valores, Contratos Mercantiles, Derecho concursal y Martítimo)*. Madrid, España. Editoriales de Derecho Reunidas Valverde. Decimo octava edición, año 1995.
21. Uría, Rodrigo. *Derecho Mercantil*. España. 4ª Edición. Año 1964.
22. Vargas Valencia, Aurelia. *Las Instituciones de Justiniano en Nueva España*. México. Dirección General de Publicaciones, primera edición, año 2001.
23. Vásquez Martínez, Edmundo. *Instituciones de derecho mercantil*. Guatemala. Editorial Serviprensa Centroamericana. Año 1978.
24. Vicent Chuliá, Francisco. *Introducción al derecho mercantil*. Valencia, España. Editorial TirantLo Banch. Edición 20ª. Año 2007.

25. Villegas Lara, René Arturo. *Derecho Mercantil Guatemalteco*. Tomo I. Editorial Universitaria, sexta edición, 2007.

26. Villegas Lara, René Arturo. *Derecho Mercantil Guatemalteco*. Tomo III. Editorial Universitaria, sexta edición, 2006.

B. NORMATIVAS:

1. Asamblea Nacional Constituyente de la República de Guatemala. *Constitución Política de la República de Guatemala*. 1985.

2. Código de comercio de la República de Guatemala, edición de 1928, Unión Tipográfica Guatemala. Informe de la comisión codificadora al señor general Presidente de la República.

3. Código de Comercio del año 1877, decreto gubernativo 191. Guatemala.

4. Comisión Codificadora. Código de Comercio 1877.

5. Congreso de la República de Guatemala. *Código de Comercio*. Decreto 2-70.

6. Congreso de la República de Guatemala. *Ley de Bancos y Grupos Financieros*. Decreto 19-2002

7. Congreso de la República de Guatemala. *Ley del Organismo Judicial*. Decreto 2-89.

8. Jefe de Gobierno de la República de Guatemala, Enrique Peralta Azurdía. *Código Civil*. Decreto-Ley número 106.

9. Ordenanzas de la Ilustre Universidad y Casa de Contratación de la M.N. y M.L. Villa de Bilbao 1737.
10. Ubico, Jorge Presidente de la República. Código de Comercio. Decreto 2946. 1942
11. Congreso de la República de Guatemala. *Decreto número 25-2010*. Ley de la Actividad Aseguradora.

C. ELECTRÓNICAS:

1. Acedo Penco, Angel. *Teoría General de las Obligaciones*. Madrid, España. Editorial Dykinson S.L. Meléndez Valdés. Año 2010. <http://books.google.com.gt/books?id=QdRPjcdLXeAC&pg=PA215&dq=#v=onepage&q&f=false>
2. Acosta Roca, Felipe. *INCOTERMS, Términos de Compra-venta Internacional*. México. Editorial Empresa Lider. Segunda Edición. Año 2005. <http://books.google.com.gt/books?id=ViJmPYpXvM0C&printsec=frontcover&dq=incoterms&hl=es-419&sa=X&ei=hw9BUoP1Nobk9ASB4YDIAQ&ved=0CC4Q6AEwAA#v=onepage&q=incoterms&f=false>.
3. Afi Guías 14. Madrid, España. http://azure.afi.es/ContentWeb/EmpresasUnicaja/incoterms/contenido_sidN_1052425_sid2N_1052384_cidIL_1264369_ctyIL_139_scidN_1264369_utN_3.aspx.
4. Águila Real, Jesús Alfaro. *Escritos Jurídicos en memoria de Luis Mateo Rodríguez, Tomo I*. España. Año 1993. http://books.google.com.gt/books?id=bFGdF_rEBfMC&pg=PA127&dq=contr

[ato+de+descuento&hl=es-419&sa=X&ei=cRtBUqvMIIT49gTYqIGQBg&ved=0CEEQ6AEwBA#v=onepage&q=contrato%20de%20descuento&f=false](#)

5. Albornoz R, Jorge y All, Paula Maria. *Crédito Documentario*. Argentina. Ediciones Jurídicas Cuyo, Año 2002.
http://books.google.com.gt/books?id=qCQ2_qxTu1wC&printsec=frontcover&dq=crédito+documentario&hl=es-419&sa=X&ei=QUyZUv4nzJ2RB7-xgJgN&ved=0CCwQ6AEwAA#v=onepage&q=crédito%20documentario&f=false
6. Banco de México. <http://www.banxico.org.mx/sistemas-de-pago/material-educativo/basico/material-audiovisual-y-fichas-sobre-los-sistemas-d/dinero/%7B68032018-7FCF-CBCB-48F5-0B61B68366CA%7D.pdf>
7. Blossiers Mazzini, Juan José. *Manual de Derecho Bancario*. 1era Edición, Ediciones Legales. Año 2013.
<http://books.google.com.gt/books?id=E6DBAgAAQBAJ&pg=PA52&dq=antecedentes+históricos+del+trueque&hl=es-419&sa=X&ei=838HU4qfN-njsATT2YKYBA&ved=0CCkQ6AEwAA#v=onepage&q=antecedentes%20históricos%20del%20trueque&f=false>
8. Cal Montoya, José Edgardo. *La Iglesia de Guatemala ante la Reforma Liberal (1871-1878)*, Boletín AFEHC N°6, publicado el 04 marzo 2005, disponible en: http://afehc-historia-centroamericana.org/index.php?action=fi_aff&id=358. fecha de consulta: 20 de septiembre del 2013.
9. Cámara de Comercio Internacional.
http://www.iccspain.org/index.php?option=com_content&view=article&id=47&Itemid=54.

10. Centro de Estudios Joan Bardina. <http://bardina.org/epddesa1.htm>
11. *Contratación Mercantil y Bancaria*. El derecho editores, año 2010.
<http://books.google.com.gt/books?id=PRvBT0pMWPwC&pg=PA753&lpg=PA753&dq=como+se+extingue+el+contrato+de+descuento+mercantil&source=bl&ots=4r1VQENZ4c&sig=-eqTFp35d-xmsfsobOM039aRSPg&hl=es-419&sa=X&ei=mWTNUtvPJeuhsAT95YGIDg&ved=0CEgQ6AEwBQ#v=onepage&q=como%20se%20extingue%20el%20contrato%20de%20descuento%20mercantil&f=false>
12. Clasificación de los Fideicomisos. Disponible en:
http://cdigital.dgb.uanl.mx/te/1020130159/1020130159_04.pdf
13. [Cursos virtuales de derecho comercial Uruguayo.](http://www.derechocomercial.edu.uy/RespDerechoComercialHistoria01.htm)
<http://www.derechocomercial.edu.uy/RespDerechoComercialHistoria01.htm>
14. De Tapia, Eugenio. *Elementos de Jurisprudencia Mercantil*. Tomo Primero. Valencia, España. Año: 1838
<http://books.google.com.gt/books?id=u62VhvumUPMC&pg=PA154&dq=Carta+orden+de+crédito&hl=es-419&sa=X&ei=DxXOUoi2D4me2wW82IGYDg&ved=0CD0Q6AEwAQ#v=onepage&q=Carta%20orden%20de%20crédito&f=false>
15. Diccionario en línea de la Real Academia Española, disponible en:
<http://lema.rae.es/drae/?val=c%C3%B3digo>
16. Enciclopedia Jurídica: <http://www.encyclopedia-juridica.biz14.com/d/carta-orden-de-credito/carta-orden-de-credito.htm>.

17. España Exportación e Inversiones.
http://www.icex.es/staticFiles/EL%20CREDITO%20DOCUMENTARIO_4907_.pdf
18. Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, Aulas virtuales
http://aulavirtual.derecho.proed.unc.edu.ar/pluginfile.php/4374/mod_resource/content/0/UCP600_CREDITOS_DOCUMENTARIOS.pdf.
19. Fragmento tomado del anexo I, Carta de la Sra. María Livanos Cattai, Secretaria de la Cámara de Comercio Internacional.
<http://books.google.com.gt/books?id=YEWMTArEBpsC&pg=PA629&dq=en+que+consisten+los+incoterms&hl=es-419&sa=X&ei=k3CJUrbah4ihsQSE9IHIBA&ved=0CCwQ6AEwAA#v=onepage&q=en%20que%20consisten%20los%20incoterms&f=false>
20. Gómez Bellard, Carlos. *Ecohistoria del paisaje agrario, agricultura fenicio-púnica en el Mediterráneo*. Dáquesta edició. Universidad de Valencia, España. Año 2003. http://books.google.com.gt/books?id=7ev-DW7WEaAC&pg=PA238&dq=las+familias+eran+autosuficientes,+es+decir+produc%C3%ADan+lo+que+consum%C3%ADan+y+consum%C3%ADan+todo+lo+que+produc%C3%ADan&hl=es-419&sa=X&ei=J30HU_y-Qqa0sQT-IIHgCg&ved=0CCkQ6AEwAA#v=onepage&q&f=false
21. Gómez Cáceres, Diego y Marqués Zornoza, Fernando. *La Banca en el Comercio Internacional*. España. Editorial ESIC, año: 2006 <http://books.google.com.gt/books?id=7XipawqeQPUC&pg=PA119&dq=apertura+de+crédito&hl=es-419&sa=X&ei=QxZBUr3RJomM9ATUmoDYDA&ved=0CDUQ6AEwAg#v=onepage&q=apertura%20de%20crédito&f=false>.

22. González Díaz, Lombardo. *Compendio de Historia del Derecho y del Estado*. México. Editorial Limusa S.A. de C.V. Grupo Noriega Editores, año 2004. <http://books.google.com.gt/books?id=EZnMwtZnQQAC&pg=PA50&dq=c%C3%B3digo+de+hammurabi&hl=es419&sa=X&ei=QyizUfv8FoaM9ATw4IDIBw&ved=0CDcQ6AEwAg#v=onepage&q=c%C3%B3digo%20de%20hammurabi&f=false>
23. Instituto Guatemalteco de Educación Radiofónica, IGER, Ciencias Sociales 7. Segundo Semestre Quiriguá. http://books.google.com.gt/books?id=LnE1S35Zl_8C&pg=PA295&dq=derrocamiento+Jorge+Ubico&hl=es-419&sa=X&ei=Q5vxUonjHKP0yQHs_YGYBw&ved=0CEqQ6AEwBw#v=onepage&q=derrocamiento%20Jorge%20Ubico&f=false
24. Instituto Tecnológico Superior de Calkiní en el Estado de Campeche <http://www.itescam.edu.mx/principal/sylabus/fpdb/recursos/r75373>
25. Jiménez Sánchez, Guillermo. *Derecho Mercantil I*. 13ª Edición. Editorial Ariel S.A; España. Año 2009. <http://books.google.com.gt/books?id=z1oqbjyw1PEC&pg=PA15&dq=importancia+del+C%C3%B3digo+Napol%C3%A9onico+en+el+derecho+mercantil&hl=es-419&sa=X&ei=MQ70UeuiFJDy9gSV24C4DA&ved=0CDkQ6AEwAA#v=onepage&q&f=false>.
26. Jurispedia – El derecho compartido - [http://es.jurispedia.org/index.php/Acto_de_Comercio_\(cl\)](http://es.jurispedia.org/index.php/Acto_de_Comercio_(cl))
27. Lidon Campillo, Jesús. *Conceptos básicos de economía*. Valencia, España. Año 1998 <http://books.google.com.gt/books?id=R4hka9OjWQ0C&pg=PA75&dq=características+del+dinero&hl=es->

[419&sa=X&ei=ciABU4_hM4rqkQeF5YGQBQ&redir_esc=y#v=onepage&q&f=false](http://books.google.com.gt/books?id=7clbGUQgreMC&pg=PA65&dq=la+codificaci%C3%B3n+mercantil&hl=es-419&sa=X&ei=-Fn0UarwD4eG9QTf3oG4CA&ved=0CEcQ6AEwBQ#v=onepage&q=la%20codificaci%C3%B3n%20mercantil&f=false)

28. Menéndez Menéndez, Aurelio. Centenario del Código de Comercio, Volumen Primero, Ministerio de Justicia, Madrid 1986. páginas 65 y 66. <http://books.google.com.gt/books?id=7clbGUQgreMC&pg=PA65&dq=la+codificaci%C3%B3n+mercantil&hl=es-419&sa=X&ei=-Fn0UarwD4eG9QTf3oG4CA&ved=0CEcQ6AEwBQ#v=onepage&q=la%20codificaci%C3%B3n%20mercantil&f=false>.
29. Meza Orozco, Jhonny de Jesús. *Matemáticas Financieras Aplicadas*. Colombia. Editorial Kimpres, Ltda. Tercera Edición, año 2008. http://books.google.com.gt/books?id=YagY_dcf13sC&pg=PA62&dq=capitalizaci%C3%B3n+de+intereses&hl=es-419&sa=X&ei=iwNBURuYCJPq8ASE-oDgDg&ved=0CDkQ6AEwAg#v=onepage&q=capitalizaci%C3%B3n%20de%20intereses&f=false
30. Ministerio de Finanzas Públicas de la República de Guatemala http://www.minfin.gob.gt/subsitios/fideicomisos/archivos/1_1.pdf
31. Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto de la República de Argentina <http://www.argentinatradenet.gov.ar/sitio/datos/Apoyo/incoterms.pdf>
32. Molina Calderón, José. *Breve Historia Económica de Guatemala en el siglo XX*. Guatemala, Agosto 2011. <http://www.academiageohist.org.gt/actividades/HistoriaEconomicaSigloXXJMC.pdf>
33. Morles Hernández, Alfredo. *Curso de Derecho Mercantil, Introducción La empresa; El empresario*. Caracas, Venezuela, Tomo I, Novena Edición. Año

2007.<http://books.google.com.gt/books?id=aPI7HoYz8EwC&pg=PA10&dq=antecedentes+del+derecho+mercantil&hl=es-419&sa=X&ei=jdSIUqOFsnPsASx3YCYBg&ved=0CDcQ6AEwAg#v=onepage&q=antecedentes%20del%20derecho%20mercantil&f=false>

34. Motilla Martínez, Jesús. *Las Ordenanzas del consulado de Bilbao, interesante fuente histórica del derecho mercantil (versión paleográfica y notas sobre fragmentos del texto.)*
<http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/jurid/cont/15/pr/pr10.pdf>.

35. Ordoqui Castilla, Gustavo. *Buena fe en los contratos*. Madrid, España. Editorial Reus, S.A. Año 2011.
http://books.google.com.gt/books?id=VHAYQxWg8csC&pg=PA90&dq=La+representación+aparente&hl=es-419&sa=X&ei=ffVAUv_DGZOG9gS09YHgBw&ved=0CEoQ6AEwBg#v=onepage&q=La%20representación%20aparente&f=false.

36. Organización Oocities http://www.oocities.org/panaley/c_hospedaje.rtf.

37. Peña Nossa, Lisandro. *De los Contratos Mercantiles Nacionales e Internacionales – Negocios del Empresario-*. Bogotá Colombia. Editorial Kimpres Ltda, Segunda Edición. Año 2006
http://books.google.com.gt/books?id=_cM5bG7e8cC&printsec=frontcover&dq=concepto+de+obligación+mercantil&hl=es-419&sa=X&ei=meRAUuHilZLs8gSWyoHwCg&ved=0CEEQ6AEwBA#v=onepage&q=concepto%20de%20obligación%20mercantil&f=false.

38. Portales Trueba, Cristina. *Derecho Mercantil Mexicano, Volumen I, Nociones Básicas y Generales*. México. Consejo Editorial Institucional. Año 2002.
<http://books.google.com.gt/books?id=2tFWRUb0MtsC&pg=PA51&dq=>

[fuentes+del+derecho+mercantil&hl=es-419&sa=X&ei=GeBAUqDqK46Y9gTSloHoDA&ved=0CDQQ6AEwAQ#v=onepage&q=fuentes%20del%20derecho%20mercantil&f=false.](http://books.google.com.gt/books?id=13_vstplEeIC&pg=PA5&dq=antecedentes+del+derecho+mercantil&hl=es-419&sa=X&ei=GeBAUqDqK46Y9gTSloHoDA&ved=0CDQQ6AEwAQ#v=onepage&q=fuentes%20del%20derecho%20mercantil&f=false)

39. Quevedo Coronado, Francisco Ignacio. *Derecho Mercantil*. México. Pearson Educación. Segunda Edición. Año 2004.

[http://books.google.com.gt/books?id=13_vstplEeIC&pg=PA5&dq=antecedentes+del+derecho+mercantil&hl=es-419&sa=X&ei=jdSIUqOFsnPsASx3YCYBg&ved=0CDIQ6AEwAQ#v=onepage&q=antecedentes%20del%20derecho%20mercantil&f=false.](http://books.google.com.gt/books?id=13_vstplEeIC&pg=PA5&dq=antecedentes+del+derecho+mercantil&hl=es-419&sa=X&ei=jdSIUqOFsnPsASx3YCYBg&ved=0CDIQ6AEwAQ#v=onepage&q=antecedentes%20del%20derecho%20mercantil&f=false)

40. Quisbert, Ermo. “Códificación, Recopilación, Código”

<http://www.oocities.org/eqhd/codigorecopilacion.html>

41. Radbruch Gustav, *Introducción a la filosofía del derecho*. fondo de cultura económica. Primera edición en español. novena reimpresión. Mexico 1951.

http://books.google.com.gt/books?id=ySRP_YTemq4C&pg=PA74&dq=c%C3%B3digo+napole%C3%B3nico&hl=es-419&sa=X&ei=Sgv0UcCOApCE8gT6yoCYCQ&ved=0CDIQ6AEwAQ#v=onepage&q=c%C3%B3digo%20napole%C3%B3nico&f=false

42. Reglas y Usos Uniformes para Créditos documentarios. Revisión 2007.

Publicación 600 de la CCI
<http://www.google.com.gt/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=1&sqi=2&ved=0CCYQFjAA&url=http%3A%2F%2Fwww.bancocredicoop.coop%2Fmodules%2Fdescargas%2Fdescargar.php%3Fdescarga%3D487&ei=h6fuUquuGlegkAf1I4GQDw&usq=AFQjCNEqOFImUZEhDemUtB3YMIJ5Piv0-g&bvm=bv.60444564,d.eW0>

43. Romero Matute, Blanca. *El reaseguro Tomo II*. Colección Internacional No.

2. 1era edición. Bogotá, Colombia. Año 2001.

http://books.google.com.gt/books?id=qZ98z1A03OsC&pg=PA711&lpg=PA711&dq=como+se+extingue+el+contrato+de+reaseguro&source=bl&ots=WhXO3_6Kf0&sig=79Bx8x0SZ8xQzZiSdkPZluUfzWQ&hl=es-419&sa=X&ei=scYAU9r2DerAyAGGx4H4DA&ved=0CC8Q6AEwAQ#v=onepage&q=como%20se%20extingue%20el%20contrato%20de%20reaseguro&f=false

44. Rodríguez Olivera, Nuri y López Rodríguez, Carlos. *Contrato de depósito mercantil*. <http://www.derechocomercial.edu.uy/claseactcom05.htm>.

45. Sandoval López, Ricardo. *Tarjeta de crédito bancaria*. Santiago de Chile. editorial Jurídica de Chile, Santiago de Chile. Primera Edición. Año 1991. http://books.google.com.gt/books?id=_eRTStEMmLkC&printsec=frontcover&dq=tarjeta+de+crédito&hl=es-419&sa=X&ei=gluZUp7fPJDxkQe2tIDQCw&ved=0CDcQ6AEwAA#v=onepage&q=tarjeta%20de%20crédito&f=false

46. Sobrino Morales, Miguel. *Derecho Mercantil*. La Universidad Virtual. Año 2002. http://books.google.com.gt/books?id=nBZfnmQnPBUC&printsec=frontcover&dq=sobrino+morales&hl=es-419&sa=X&ei=HvqIUoEyjlORB_CkqfAG&ved=0CCwQ6AEwAA#v=onepage&q=sobrino%20morales&f=false

47. The OAS children's corner. Disponible en: http://www.oas.org/children/members/presidentes_de_guatemala.html

48. [Universidad Ecotec. http://docs.universidadecotec.edu.ec/tareas/2012D1/DER327/alum/2008292452_673_2012D1_DER327_CONTRATO_DE_DEP_SITO_MERCANTIL.pptx](http://docs.universidadecotec.edu.ec/tareas/2012D1/DER327/alum/2008292452_673_2012D1_DER327_CONTRATO_DE_DEP_SITO_MERCANTIL.pptx).

49. Universidad de las Américas. México.
http://catarina.udlap.mx/u_dl_a/tales/documentos/ledf/flores_t_me/capitulo2.pdf
50. Universidad los Andes, Principios y Fundamentos del Reaseguro.
http://derechoprivado.uniandes.edu.co/index.php?option=com_content&view=article&id=358%3Aprincipios-y-fundamentos-del-reaseguro&catid=38%3A11&Itemid=99&lang=es
51. Vargas Valencia, Aurelia. *Las Instituciones de Justiniano en Nueva España*. México. Dirección General de Publicaciones, primera edición, año 2001.
<http://books.google.com.gt/books?id=fhH5oMNyVXIC&printsec=frontcover&dq=justiniano&hl=es-419&sa=X&ei=eeHzUYCeEI-w8QSv3YDqCA&ved=0CC4Q6AEwAA#v=onepage&q=justiniano&f=false>.
52. Walker de Tuler, María Cristina. *Contratos bancarios*. Santa Fe, República Argentina, Coordinación editorial Ivana Tosti, año 2001.
<http://books.google.com.gt/books?id=HMqnMGNq7s4C&pg=PA55&dq=apertura+de+crédito+garantizada&hl=es-419&sa=X&ei=kRDOUt26IOqe2gXem4HgBQ&ved=0CEsQ6AEwBg#v=onepage&q=apertura%20de%20crédito%20garantizada&f=false>

D. OTRAS REFERENCIAS:

1. Alvizúrez Ruano, Mario René. El cumplimiento forzoso de la obligación pecuniaria de la tarjeta de crédito por medio de un proceso monitorio. Guatemala. Tesis de Ciencias Jurídicas y Sociales. Universidad San Carlos de Guatemala, 2002.
2. Aragón Chávez, Primo René. *Aspectos Notariales, fiscales y registrales de los contratos típicos mercantiles*. Tesis Ciencias Jurídicas y Sociales,

Universidad de San Carlos de Guatemala, Guatemala. Año 2007.
http://biblioteca.usac.edu.gt/tesis/04/04_7070.pdf.

3. De la Cruz Santos, Juan Alberto. *Las fuentes del derecho mercantil guatemalteco*. Guatemala. Tesis de Ciencias Jurídicas y Sociales. Universidad San Carlos de Guatemala 1976.
4. Del Cid Pocón, Juan René. Guatemala. Tesis Aspectos históricos del desenvolvimiento del derecho mercantil. Año 1976.
5. Estévez Sosa, Juan Carlos. *Facultad de la Superintendencia de Bancos para fiscalizar los contratos del Fideicomiso*. Tesis Facultad de derecho. Universidad Francisco Marroquín. Guatemala. Año 2002 <http://www.tesis.ufm.edu.gt/pdf/3375.pdf>
6. García Álvarez, Berta Magdalena. El contrato de agencia y la necesaria reforma en el Código de Comercio Guatemalteco. Guatemala. Tesis de Ciencias Jurídicas y Sociales. Universidad San Carlos de Guatemala. Año 2007. http://biblioteca.usac.edu.gt/tesis/04/04_6828.pdf
7. García de León, Gloria Esperanza. *Abordaje jurídico de la doble vía en garantía y sus repercusiones en las transacciones mercantiles*. Tesis de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales. Universidad de San Carlos de Guatemala. Año 2010 http://biblioteca.usac.edu.gt/tesis/04/04_8427.pdf
8. González Bosque, Carolina. *La integración Centroamericana como un medio para negociar efectivamente ante la comunidad internacional*. Guatemala. Tesis de Estudios Políticos, Relaciones Internacionales. Universidad Francisco Marroquín, año 2001. <http://www.tesis.ufm.edu.gt/politicas/66267/tesis.htm>

9. González Merlo-De Asturias, Carolina. *La Tarjeta de Crédito*. Tesis de Ciencias Jurídicas y Sociales. Universidad Francisco Marroquín. Guatemala. Año 1984. <http://www.tesis.ufm.edu.gt/pdf/179.pdf>
10. Herrera Castellanos, Eduardo Arnoldo. *El contrato de reporto en el sistema bancario guatemalteco*. Guatemala. Tesis de Ciencias Jurídicas y Sociales. Universidad San Carlos de Guatemala. Año 1992.
11. Mejicanos Gasser, Eugenia Selina. *El contrato de Reaseguro*. Tesis de la Facultad de Derecho. Universidad Francisco Marroquín. Guatemala, año 1982. <http://www.tesis.ufm.edu.gt/pdf/99.pdf>
12. Monroy Barahona, Diana Lucía. *El problema de la equiparación legal entre el seguro de caución y la fianza mercantil en la ley de la actividad aseguradora*. Tesis Facultad de Ciencias Jurídicas y sociales. Universidad San Carlos de Guatemala. Guatemala. Año: 2011. http://biblioteca.usac.edu.gt/tesis/04/04_9285
13. Murillo Murillo, Roberto y Pérez Rodríguez, David. *Análisis de la ejecutividad del contrato de línea de crédito en nuestro medio financiero-comercial*. Costa Rica. Tesis de Licenciatura en Derecho. Universidad de Costa Rica. www.iiij.ucr.ac.cr/download/file/fid/134.
14. Sánchez Usera, Enrique Fernando. “Análisis interpretativo y argumentativo en torno al contrato mercantil de reporto” *Revista Jurídica*. No. XIX Instituto de Investigaciones Jurídicas (IIJ), Guatemala: Universidad Rafael Landívar (2000- 2013). 1ª época no. 19 – (julio – diciembre, 2013).
15. Villacres Ruiz, Hugo Marcelo. *Mecanismos de Financiamiento Internacional*. Tesis Facultad de Ciencias Económicas. Universidad Tecnológica Equinoccial, Escuela de Ingeniería Financiera. Quito, Perú. http://repositorio.ute.edu.ec/bitstream/123456789/10005/1/40760_1.pdf

16. Zapata Sagastume, Juan Carlos. *Fideicomiso Testamentario como facilitador de planificación patrimonial*. Tesis Facultad de Ciencias Económicas. Universidad Francisco Marroquín. Guatemala. Año 2001. <http://www.tesis.ufm.edu.gt/pdf/3139.pdf>

ANEXO 1

Modelo de Cuadro de Cotejo Utilizado

	Institución	Ordenanzas de Bilbao	Código de Comercio de 1877	Código de Comercio de 1942	Código de Comercio de 1970
1	Disposiciones Generales				
2	Compraventa Mercantil				
3	Opción De Compraventa				
4	Contrato De Suministro				
5	Contrato Estimatorio				
6	Del Deposito Mercantil				
7	Apertura De Crédito				
8	Descuento				
9	Cuenta Corriente				
10	Reporto				
11	Carta Orden de Crédito				
12	Tarjetas de Crédito				
13	Crédito documentario				
14	Fideicomiso				
15	Transporte				
16	participación				
17	hospedaje				

1 8	Contrato de seguro				
1 9	Contrato de fianza y reafianzamiento				

ANEXO 2

“Evolución histórica de la legislación mercantil respecto de las obligaciones y contratos mercantiles en el Código de Comercio”

	Institución	Ordenanzas de Bilbao	Código de Comercio de 1877	Código de Comercio de 1942	Código de Comercio de 1970
1	Principios filosóficos	Capítulo 1º, en el número VI. - diferencias entre las partes, prevalecían los principios verdad sabida y la buena fe guardada.	Art. 181 - Ejecución de contratos.	Art. 227 - Ejecución de contratos.	Art. 669 - Interpretación y ejecución de obligaciones y contratos mercantiles
2	Representación aparente	No regulado.	No regulado.	No regulado.	Art. 670 - No invocación de la falta de representación respecto a terceros de buena fe.
3	Formalidades de contratos	Cap. 1º. Número V. - Papel recíproco, para cada una de las partes. Número VI. - Memorial del valor de la partida, rubricada.	Art. 172, 173 - escritura pública, - contrato privado, firmado por los contratantes o algún testigo a su ruego y en su nombre. - Por correspondencia epistolar. - Formas y solemnidades	Art 218, 220, 222 y 224. - escritura pública, - contrato privado, escrito y firmado por los contratantes y autenticado por notario público y por correspondencia epistolar. - idioma castellano.	Art. 671 - formalidades especiales. - idioma español.
4	Contratos mediante formularios	No regulado.	No regulado.	No regulado.	Art. 672 - Interpretación, en el sentido menos favorable para quien hay preparado el formulario. - renuncia de derecho - Las cláusulas adicionales prevalecen
5	Contratos mediante pólizas	Únicamente se regula en las Ordenanzas del contrato de seguro, más no de forma generalizada.	Art. 176, 195, 241. - Idioma del país - Por escritura pública, contratos privados, facturas y minutas de la negociación, Correspondencia, los libros de comercio, prueba testimonial.	Art. 222, 241. - idioma castellano. - escritura pública, contrato privado, facturas y minutas de la negociación, correspondencia, los libros de comercio, juicio pericial, inspección ocular y demás medios científicos de prueba, prueba testimonial.	Art. 673 - póliza, factura, orden, pedido o cualquier otro documento similar suscrito por una de las partes, - rectificación correspondiente por escrito.
6	Solidaridad de deudores	No regulado.	No regulado.	No regulado.	Art. 674 -Obligaciones mercantiles los codeudores serán solidarios

7	Obligación sin plazo	No regulado.	No regulado.	No regulado.	Art. 675 - Exigibilidad de obligaciones.
8	Prórroga	No regulado.	No regulado	No regulado.	Art. 676 - prórroga deber ser expresa.
9	Mora	No regulado.	Art. 194 - Efectos - Inicio desde el cumplimiento del plazo.	Art. 240 - Efectos. - comienzan desde el cumplimiento del plazo.	Art. 677 - Mora sin necesidad de requerimiento.
10	Obligación sobre cosa cierta	No regulado.	Art. 180 - pena de indemnización - Exigir el cumplimiento	Art 226 - pena de indemnización - Exigir el cumplimiento.	Art. 678 - Determinación de género y cantidad, pago de daños y perjuicios, valor de la cosa fijado por las partes, plaza - Cotización en bolsa - expertos.
11	Obligaciones pecuniarias	No regulado.	No regulado.	No regulado.	Art. 679 - estimación de daños y perjuicios.
12	Incumplimiento de leyes fiscales	No regulado.	No regulado.	No regulado.	Art. 680 - incumplimiento de leyes fiscales.
13	Libertad de contratación	Cap. 15º, número XVI - fraudes - limitación a la mujer. - Corredores. - No existía libertad de contratación	No regulado.	No regulado.	Art. 681 - Nadie puede ser obligado a contratar.
14	Derecho de retención: Obligaciones, Cesación, Transmisión de bienes, Embargo de cosa retenida Obligaciones derivadas de la retención	Cap. 17º, Número I, Número II - bienes para pagar enteramente a sus acreedores. - Intereses - honor de su crédito.	Regulado en la sección de contrato de compraventa (obligaciones del vendedor y comprador) Arts. 214, 217-219, 220, 223. - el vendedor no está obligado a entregar la cosa vendida. - Responsabilidad de su custodia y conservación - Retención de mercaderías por vía de depósito. Solicitud de depósito por parte del vendedor.	Regulado en la sección de contrato de compraventa. (obligaciones del vendedor y comprador) Arts. 260, 263-266, 269 - el vendedor no está obligado a entregar la cosa vendida. - Responsabilidad de su custodia y conservación - Retención de mercaderías por vía de depósito. - Solicitud de depósito por parte del vendedor.	Arts. 682- 687 - Retención de bienes muebles o inmuebles - obligaciones de un depositario. - Cesión del derecho de retención. - Derechos - pago de costas, los daños y perjuicios.
15	Terminación	No regulado.	No regulado.	No regulado.	Art. 688 - terminación por excesiva onerosidad. - no afectación a las prestaciones ya ejecutadas. - No procedencia en la terminación de los contratos

					aleatorios, conmutativos.
1 6	Nulidad	No regulado.	No regulado.	No regulado.	Art. 689 - No anulación en negocio jurídico plurilateral
1 7	Calidad De Mercaderías	Cap. 8º, Número VIII, IX, X, XI - entrega en el tiempo en que se hubiere convenido de la misma calidad de las muestras. - declaración de peritos, - Prior y Cónsules de oficio. - Disolución de negociación. .. - daños y perjuicios e indemnización.	Art. 200, 202, 203, 248, 249 - especie y calidad convenidas. - Reconocimiento por peritos. - Implícita la condición de resolverse el contrato si las mercaderías no resultaren conformes con las muestras. - Disolución de contrato.	Art. 246, 248, 249. - especie y calidad convenidas. - Reconocimiento por peritos. - Implícita la condición de resolverse el contrato si las mercaderías no resultaren conformes con las muestras. - Disolución de contrato.	Art. 690 - La entrega de mercaderías de especie o calidad medias.
1 8	Capitalización De Intereses	No regulado.	No regulado.	No regulado.	Art. 691 - capitalización de intereses
1 9	Contratante Definitivo	No regulado.	No regulado.	No regulado.	Art. 692 - reserva de facultad de designar a la persona que será considerada como contratante definitivo.
2 0	Falta De Pago	No regulado.	No regulado.	No regulado.	Art. 693 - tractos sucesivos, la falta de un pago dará por vencida y hará exigible toda la obligación.
2 1	Normas Supletorias	No regulado.	No regulado.	No regulado.	Art. 694 - Código Civil.
2 2	Compraventa Ventas Contra Documentos	Cap. 11º, Número I. - Ventas, compras, comerciantes. Núm. II, III. - Contratos claros, evitando confusión y ambigüedades.	Art. 227 - Derecho del comprador - Obligación del vendedor, entregar factura. - Mercadería que viene en tránsito	Art. 273 - Derecho del comprador - Obligación del vendedor, entregar factura. - Mercadería que viene en tránsito	Art. 695 - 705 - Entrega de títulos representativos de las mercaderías - cosas en tránsito. - Incoterms, libre a bordo – FOB-, costado del buque – FAS-, costo seguro y flete – CIF-, obligaciones del vendedor y del comprador CIF, riesgo en la compraventa CIF, Seguro incompleto, costo y flete CF - Cosas embaladas.
2 3	Opción de Compraventa	No regulado.	No regulado.	No regulado.	Art. 706 - libertad de las partes en el contrato de promesa o la opción de compraventa.

2 4	Suministro	No regulado.	No regulado.	No regulado	Art. 707 - Objeto, cuantía, suministros periódicos, plazo, terminación, suspensión y denuncia.
2 5	Del Fletamento	Cap. 18º, Número 1. - objeto del contrato.	Art. 847 - objeto del contrato.	Decreto gubernativo 2946, Art. 972. - Objeto del contrato.	Decreto gubernativo 2946, Art. 972. - Objeto del contrato.
2 6	De la Permutación	No regulado.	Art. 228 - supletoriedad de normas contenidas en la compraventa.	Art. 274 - supletoriedad de normas contenidas en la compraventa.	No regulado.
2 7	Estimatorio	No regulado.	No regulado.	No regulado.	Art. 713 - objeto del contrato, obligaciones del consignatario y consignante.
2 8	Depósito Mercantil	No regulado.	Arts. 388-391, 393 - calificación mercantil, requisitos, retribución al depositario, aceptado en los mismos términos que la comisión ordinaria, obligaciones entre depositario y depositante. Capacidad de contratación, la no utilización de dinero, perjuicios.	Arts. 469, 470-472, 474, 475. - calificación mercantil, requisitos, retribución al depositario, aceptado en los mismos términos que la comisión ordinaria, obligaciones entre depositario y depositante. - Capacidad de contratación, la no utilización de dinero, perjuicios.	No establece características especiales de la figura de depósito.
2 9	Del depósito en Almacenes Generales De Depósito	No regulado.	No regulado.	No regulado.	Art. 717 - Establecimientos abiertos al público, objeto, bienes muebles, certificados de depósito y bonos de prenda representativos de las mercaderías, ley específica y sus reglamentos.
3 0	Fianzas Mercantiles	No regulado.	Art. 396-400 Mercantilidad de la fianza, formalidad en escritura pública, necesaria retribución por parte del fiador, aplicación reglas de derecho común.	Arts 477-481 - mercantilidad de la fianza, formalidad en escritura pública, necesaria retribución por parte del fiador, aplicación reglas de derecho común.	No regulado, regulado como contrato de fianza y reafianzamiento.
3 1	Operaciones de crédito Apertura de Crédito	No regulado.	No regulado.	No regulado.	Art. 718 - Definición, intereses, comisiones y gastos. - Cuantía, facultad de disponer, comisión fijada - Cuenta corriente, provisión de fondos. - No cesión del crédito, plazo, vencimiento anticipado. - Vencimiento mediante notificación.
3	El descuento	No regulado.	No regulado.	No regulado.	Art. 729

2					<ul style="list-style-type: none"> - Definición, letras documentadas, créditos en libros, derecho a examen de libros, obligaciones del descontatario.
3 3	Cuenta Corriente	No regulado.	<p>Art. 488, 495, 496, 500, 503, 504</p> <ul style="list-style-type: none"> - características del contrato, objeto del contrato, existencia del contrato puede ser establecida por cualquiera de las partes que admite el código, menos por la de testigos, salvo garantizado con hipoteca en el acto de la celebración del contrato - Concluye por el advenimiento de la época fijada por la convención o antes de él por consentimiento de las partes, no había un plazo para el cierre. - Arreglo de la cuenta corriente, para el pago judicial o extrajudicial reconocido, por errores de cálculo, omisiones, etc. Prescribe en 5 años. - La cuenta corriente concluye también por la muerte natural o bien por la interdicción, la demencia, la quiebra o cualquier otro suceso que prive a alguno de los contratantes de la libre disposición de sus bienes. 	<p>Art. 568, 579, 587, 591, 595</p> <ul style="list-style-type: none"> - características del contrato, objeto del contrato, existencia del contrato puede ser establecida por cualquiera de las partes que admite el código, menos por la de testigos, salvo garantizado con hipoteca en el acto de la celebración del contrato - Concluye por el advenimiento de la época fijada por la convención o antes de él por consentimiento de las partes, no había un plazo para el cierre. - Arreglo de la cuenta corriente, para el pago judicial o extrajudicial reconocido, por errores de cálculo, omisiones, etc. Prescribe en 5 años. - La cuenta corriente concluye también por la muerte natural o bien por la interdicción, la demencia, la quiebra o cualquier otro suceso que prive a alguno de los contratantes de la libre disposición de sus bienes. 	<p>Art. 734-743</p> <ul style="list-style-type: none"> - objeto del contrato, prueba insuficiente, presunción, acciones y excepciones, crédito con garantía real o personal, crédito a cargo de tercero, embargo del saldo eventual, plazo para el cierre seis (6) meses. - Plazo para rectificaciones seis (6) meses después del cierre. - Los cuentacorrentistas podrán, en cada época de cierre, dar por terminado el contrato dando avisoescrito al otro, por lo menos, diez días antes de la fecha de cierre. - La muerte o incapacidad supervivientes de uno de los cuentacorrentistas no implica la terminación de contrato, sino cuando sus herederos o representantes, o el otro cuentacorrentista, opten por su terminación.
3 4	Reporto	No regulado.	No regulado.	No regulado.	<p>Art. 744</p> <ul style="list-style-type: none"> - objeto del contrato, requisitos, derechos de opción, derechos accesorios, dividendos, intereses y voto, llamamientos, liquidación
3 5	Carta orden de crédito	Capítulo Catorce., Número XI. - objeto del contrato.	<p>Art. 666 - 669, 670-672, 675 - 678, 679-684</p> <ul style="list-style-type: none"> - objeto del 	<p>Art. 798 , 799-801-804, 807, 808, 810, 811, 813, 814-816</p> <ul style="list-style-type: none"> - objeto del contrato, 	<p>Art. 750 – 756</p> <ul style="list-style-type: none"> - como deben expedirse, cantidad fija, no aceptación ni protesto, derechos del

			<p>contrato, como deben ser expedidas, cantidad fija a entregarse al portador, no conferencia de derecho al tomador contra el dador, no protesto.</p> <ul style="list-style-type: none"> - El tomador podrá cobrarlas personalmente pero no endosarlas. - El endoso no transfiere al endosatario el derecho de cobrarla. - Obligaciones del tomador, revocabilidad, obligaciones del dador, plazo de la carta orden de crédito, si no expresare, un Juez lo señala. - Reembolso exigido por el dador. 	<p>como deben ser expedidas, cantidad fija a entregarse al portador, no conferencia de derecho al tomador contra el dador, no protesto.</p> <ul style="list-style-type: none"> - El tomador podrá cobrarlas personalmente pero no endosarlas. - El endoso no transfiere al endosatario el derecho de cobrarla. - Obligaciones del tomador, revocabilidad, obligaciones del dador, plazo de la carta orden de crédito, si no expresare, un Juez lo señala. - Reembolso exigido por el dador. 	<p>tomador, revocabilidad, obligación del dador, plazo un (1) año a partir de su expedición, reembolso por parte del portador al dador.</p>
3 6	La Prenda	No regulado.	<p>Art. 687 - 690</p> <ul style="list-style-type: none"> - objeto del contrato, elementos específicos, otorgamiento, acreedor, crédito. 	<p>Art. 819</p> <ul style="list-style-type: none"> - objeto del contrato, supletoriedad con disposiciones del derecho civil. 	No regulado.
3 7	Tarjetas de crédito	No regulado.	No regulado.	No regulado.	<p>Art. 757</p> <ul style="list-style-type: none"> - objeto del contrato, como deben ser expedidas, que deben contener, plazo, territorio.
3 8	Crédito documentario	No regulado.	No regulado.	No regulado.	<p>Art 758.</p> <ul style="list-style-type: none"> - Objeto del contrato, irrevocabilidad solidaridad, excepciones. - Transmisibilidad, responsabilidad bancaria, carta de crédito, plazo.
3 9	Fideicomiso	No regulado.	No regulado.	No regulado.	<p>Arts. 766 - 793</p> <ul style="list-style-type: none"> - objeto del fideicomiso, características, el fideicomitente, fiduciario, fideicomisario, constitución. - Forma del contrato de fideicomiso, inventario y avalúo, designación innominada. - Varios fiduciarios, facultades especiales, efectos contra terceros, patrimonio fideicometido,

					<ul style="list-style-type: none"> - derechos del fideicomisario. - Ausencia del fideicomisario, abuso de fiduciarios, fiduciario debe identificarse, inembargabilidad. - Derechos del fiduciario, inversiones, obligaciones del fiduciario, remoción del fiduciario, extinción del fideicomiso, efectos de la extinción. - Nulidad del fideicomiso, plazo mayor del legal. - Fideicomiso de garantía, impuesto, honorarios.
40	Transporte	No regulado	<p>Arts. 138, 142-150, 152, 154, 155, 156, 158, 160, 161.</p> <ul style="list-style-type: none"> - objeto del contrato de transporte pasajeros o mercaderías (aire, agua, tierra), porteador, cargador, consignante, cantidad, porte. Obligaciones del porteador y responsabilidades. 	<p>Arts. 138,142—150, 152, 154, 155, 156, 158, 160, 161.</p> <ul style="list-style-type: none"> - objeto del contrato de transporte pasajeros o mercaderías (aire, agua, tierra), porteador, cargador, consignante, cantidad, porte. Obligaciones del porteador y responsabilidades. 	<p>Art. 794-799</p> <ul style="list-style-type: none"> - objeto del contrato pasajeros o mercaderías (aire, agua, tierra), aplicabilidad, obligaciones del porteador, transporte combinado, limitación de responsabilidad, prescripción.
41	Transporte de Personas	No regulado	<p>Art. 143, 145, 160</p> <ul style="list-style-type: none"> - responsabilidad del porteador en caso fortuito., estimación de los efectos, recepción de mercaderías en el tiempo y lugar convenidos. 	<p>Art. 143, 145 ,160</p> <ul style="list-style-type: none"> - responsabilidad del porteador en caso fortuito., estimación de los efectos, recepción de mercaderías en el tiempo y lugar convenidos. 	<p>Art. 800 - 804</p> <ul style="list-style-type: none"> - responsabilidad del porteador, valor declarado, equipaje no entregado, retrasos, boletos.
42	Transporte de Cosas	<p>Capítulo 19º.</p> <ul style="list-style-type: none"> - Definición de avería gruesa. 	<p>Art. 138, 140, 142, 147, 148,157, 164</p> <ul style="list-style-type: none"> - Disposiciones generales del contrato de transporte, en este se incluían las cosas. - Únicamente el porteador podrá rescindir el contrato, obligación del porteador de entregar los efectos en el mismo estado. - Reclamo de daños o averías (3 días), ausencia del consignatario (disposición de Juez) 	<p>Art. 138, 140, 142, 144, 147, 148, 154, 157 164</p> <ul style="list-style-type: none"> - Disposiciones generales del contrato de transporte, en este se incluían las cosas, la carta de porte, su definición y objeto. - Únicamente el porteador podrá rescindir el contrato, obligación del porteador de entregar los efectos en el mismo estado. - Reclamo de daños o averías (3 días), ausencia del consignatario (disposición de Juez) - Responsabilidades del porteador 	<p>Art. 805 – 823</p> <ul style="list-style-type: none"> - definiciones, responsabilidades y obligaciones del cargador, daños por omisiones, vicios ocultos, carta de porte, nuevo consignatario. - Rescisión por parte del cargador, lugar de entrega, recepción de mercaderías, reconocimiento. - Acciones por averías o pérdidas (10 días siguientes a la entrega de las cosas transportadas), flete a cobrar. - Ausencia del consignatario, responsabilidades del porteador, tarifa diferida, declaración defectuosa falta de responsabilidad, carros completos, presunción de pérdida, mermas.
43	Contratos de Edición, Reproducción Y Ejecución de	No regulado.	No regulado.	No regulado.	<p>Este capítulo, que comprende los artículos 824-860 fue derogado por el artículo 138 del Decreto 33-98 del Congreso de</p>

	Obras				la República.
4 4	Contrato de participación	No regulado.	Art. 371-373, 375 - objeto de la asociación o cuentas en participación (únicamente era llamado de forma distinta. - no está sujeto a requisitos establecidos para la constitución de sociedades - El convenio entre los asociados determina el objeto. - No constituye persona jurídica. - Gestor, considerado dueño del negocio, los terceros tienen acción contra el administrador - Distribución, división de ganancias y pérdidas. - Mismos derechos y obligaciones de socios entre sí de las sociedades mercantiles.	Art. 452 – 454, 456. - objeto de los negocios en participación (únicamente era llamado de forma distinta, no está sujeto a requisitos establecidos para la constitución de sociedades, pero debe hacerse en escritura pública para determinar el objeto. - no constituye persona jurídica. - Gestor, considerado dueño del negocio, los terceros tienen acción contra el administrador. - Distribución, división de ganancias y pérdidas. - Mismos derechos y obligaciones de socios entre sí de las sociedades colectivas.	Art. 861 – 865 - objeto de la participación, no constitución de persona jurídica. - Gestión propia, no hay relación jurídica entre los terceros y los participantes. - Distribución de utilidades y pérdidas. - Disposiciones supletorias, se aplicarán las reglas sobre información, derecho de intervención de los socios que no sean administradores, rendición de cuentas y disolución, que sean aplicables a la sociedad colectiva. - Disposiciones supletorias.
4 5	Hospedaje	No regulado.	No regulado.	No regulado.	Art. 866 - objeto, responsabilidad del hotelero, objetos de valor, exención de responsabilidad, retención de equipaje, extinción, extracción de equipaje, desocupación inmediata.
4 6	Seguro	Capítulo 22º, número 1, número 2, número 11, número 50 - De los seguros, sus pólizas, y forma de hacerse. - Fuerza y validación ante escribano, por instrumento público. - Una de las cosas más	Art. 401, 402, 403, 405, 406, 408, 409 - Características y definición del seguro, definición de asegurador, riesgo, siniestro, pérdida o deterioro, o aseguradores eran personas individuales o jurídicas quienes tomaban de su cuenta el riesgo. - La declaración de la calidad que tiene el asegurado	Art. 482, 483, 484, 486, 487, 489, 490 - Características y definición del seguro, definición de asegurador, riesgo, siniestro, pérdida o deterioro, los aseguradores eran personas individuales o jurídicas quienes tomaban de su cuenta el riesgo. - La declaración de la calidad que tiene el asegurado al contratar el seguro, mandatario y mandante dentro del	Art. 874 - 886 - objeto del seguro, definición de asegurador, solicitante, asegurado, beneficiario, prima, riesgo, siniestro, carácter imperativo, aseguradores. - Cuando obliga la solicitud, aceptación de prórrogas, declaración por escrito, declaración de representante. - perfeccionamiento desde el momento en que el asegurado o contratante reciba la aceptación del asegurador. - Seguro por cuenta de otro,

		importantes e interesantes de las Ordenanzas de Bilbao es que dentro de las mismas se contenían modelos de realización de pólizas de seguro. - En ningún caso podrá ser el seguro de ganancias imaginarias.	al contratar el seguro, mandatario y mandante dentro del seguro. - El seguro se perfecciona y prueba por escritura pública o documento auténtico u oficial, que es el autorizado por cónsul de la república. (Póliza) - Seguro por cuenta de otro, el seguro es un contrato de mera indemnización, jamás puede ser una ganancia. - Cobertura de los riesgos que asume el asegurador.	seguro. - El seguro se perfecciona y prueba por escritura pública o documento auténtico u oficial, que es el autorizado por cónsul de la república. (Póliza) - Seguro por cuenta de otro, el seguro es un contrato de mera indemnización, jamás puede ser una ganancia. - Cobertura de los riesgos que asume el asegurador.	ratificación, el seguro no es lucrativo, cobertura.
4 7	Póliza	Cap. 22º, número 1, número 2, número 19 - De los seguros, sus pólizas, y forma de hacerse, debían de contener: los nombres, apellidos y vecindad del asegurador o aseguradores y asegurado; el valor de las mercaderías y cosas aseguradas. - fuerza y validación del seguro.	Art. 402, 403, 405 - contenido de la póliza. - 2º calidad del asegurado, 3º. Precisión de los objetos asegurados;4º. La cantidad asegurada;5º. Los riesgos. 6º. principio y conclusión del riesgo para el asegurador; 7º. La forma y modo de pago, y el lugar en que debe verificarse;8º La prima;9º La fecha, con expresión de la hora; 10º. La enunciación de todas las circunstancias que pueden suministrar al asegurador un conocimiento exacto y completo de los riesgos y las de todas las demás estipulaciones que hicieron las partes. - Prueba verbal del	Art 484, 485, 486 - contenido de la póliza, no varió respecto del código anterior. - Prueba verbal del seguro. - La póliza nominada o a favor del asegurado, a su orden o al portado.	Art. 887 - 891 - contenido de la póliza, varió en estas características. 1º. El lugar y fecha en que se emita. 9º. La firma del asegurador. - prueba del contrato de seguro. - Clases de seguro nominativas, a la orden o al portador - extravío o destrucción de la póliza, - reposición.

			seguro, seguros terrestres o marítimos, a la orden o al portador. - Obligaciones del asegurado y asegurador.		
48	Obligaciones de las partes	Cap. 22º, número 19, 47 Obligaciones de las partes. (No muy claras ni específicas). - El asegurador se hacía cargo por riesgos, pérdidas y daños por quebrantamiento del navío, ratones, aparejos, etc. - Obligación de comunicación de situaciones orientadas a las mercaderías. - Aviso de siniestro, dentro de un año.	Art. 427, 432, 439, 441, 445 - obligaciones del asegurado y asegurados, pago de la prima. - Definición de prima y como debe hacerse el pago. - Obligación de declarar todas las circunstancias necesarias, a notificar al asegurador de advenimientos, accidentes, etc. - No variación del lugar de riesgo ni cualquiera otra de las circunstancias. - Aviso de siniestro, el asegurador tiene la obligación de pagar al asegurado la suma asegurada. - No prevalecían los derechos del asegurado. - El asegurador no está obligado a indemnizar la pérdida o deterioro procedentes del vicio propio de la cosa, de un hecho ajeno que afecte civilmente la responsabilidad de este	Art. 508, 513, 520, 522, 526 - obligaciones del asegurado y asegurados, pago de la prima. - Definición de prima y como debe hacerse el pago. - Obligación de declarar todas las circunstancias necesarias, a notificar al asegurador de advenimientos, accidentes, etc. - No variación del lugar de riesgo ni cualquiera otra de las circunstancias. - Aviso de siniestro, el asegurador tiene la obligación de pagar al asegurado la suma asegurada. - No prevalecían los derechos del asegurado. - El asegurador no está obligado a indemnizar la pérdida o deterioro procedentes del vicio propio de la cosa, de un hecho ajeno que afecte civilmente la responsabilidad de este.	Art. 892 - 905 - como se realizará el pago de la prima (periódicamente), prima convenida, agravaciones esenciales. Atenuación del riesgo, aviso de siniestro, informaciones, atenuación del riesgo, comprensión del riesgo. - Modificación sin condiciones, reducción de prima, exigibilidad de pago, compensación. - Responsabilidad del siniestro - Solidaridad humana, cambio de dirección
49	Nulidad, Rescisión Y Reducción Del Seguro Desaparición Del Riesgo	Cap. 22º, Número 47. El asegurado debía acudir al asegurador a pedir el importe de la pérdida y daños de las cosas aseguradas dentro de un año contado desde el día en que tuvo la	Art. 410, 411, 423, 425, 430, 446 - Nulidad del seguro ajustado por un agente oficioso si el interesado o su mandatario, ignorando la existencia de ese contrato, hubiere hecho asegurar el mismo objeto.	Art. 491, 492, 504, 506, 511, 527 - Nulidad del seguro ajustado por un agente oficioso si el interesado o su mandatario, ignorando la existencia de ese contrato, hubiere hecho asegurar el mismo objeto. - Que cosas pueden ser	Art. 906 – 918 - Desaparición del riesgo – nulidad del contrato. - Terminación anticipada. - La omisión o inexacta declaración de los hechos dan derecho al asegurador para terminar el contrato de seguro. (1 mes notificará) - Indemnización en equivalencia de primas. - Declaración de buena fe.

		<p>noticia de tal pérdida</p>	<ul style="list-style-type: none"> - Que cosas pueden ser asegurables (corporales o incorporales) - No pueden asegurarse: 1º Las ganancias o beneficios, esperados; 2º Los objetos de lícito comercio; 3º. Las cosas íntegramente aseguradas, a no ser que el último seguro se refiera a un tiempo diverso o a riesgos de distinta naturaleza que los que comprende el anterior; 4º Las cosas que han corrido ya el riesgo háyanse salvado o perecido en él. - El seguro que no reúna las condiciones expresadas, es nulo - El seguro contratado sin estipulación de prima es nulo y de ningún valor. - Rescisión del seguro por errores o declaraciones falsas, inobservancia en las obligaciones, falta absoluta o extinción de riesgos. - Declaración de buena fe. - El asegurador puede tomar sobre sí todos o algunos de los riesgos a que está expuesta la cosa asegurada. No estando expresamente limitado el seguro o determinados riesgos - Extinción de responsabilidad 	<p>asegurables (corporales o incorporales)</p> <ul style="list-style-type: none"> - No pueden asegurarse: 1º Las ganancias o beneficios, esperados; 2º Los objetos de lícito comercio; 3º. Las cosas íntegramente aseguradas, a no ser que el último seguro se refiera a un tiempo diverso o a riesgos de distinta naturaleza que los que comprende el anterior; 4º Las cosas que han corrido ya el riesgo háyanse salvado o perecido en él. - El seguro que no reúna las condiciones expresadas, es nulo - El seguro contratado sin estipulación de prima es nulo y de ningún valor. - Rescisión del seguro por errores o declaraciones falsas, inobservancia en las obligaciones, falta absoluta o extinción de riesgos. - Declaración de buena fe. - El asegurador puede tomar sobre sí todos o algunos de los riesgos a que está expuesta la cosa asegurada. No estando expresamente limitado el seguro o determinados riesgos. - Extinción de responsabilidad 	<ul style="list-style-type: none"> - Cuando no procede la terminación del seguro. - Declaración parcial, aviso de agravación, agravación parcial - Omisión de aviso, extinción de responsabilidad - Acciones que deriven del seguro, prescriben en dos años, contados desde la fecha del acontecimiento que los dio origen. - No teniendo conocimiento el beneficiario de su derecho, la prescripción se consumará por el transcurso de cinco años contados a partir del momento en que fueron exigibles las obligaciones del asegurador. - interrupción de la prescripción.
--	--	-------------------------------	---	---	--

50	Seguro contra Daños	No regulado	<p>Arts. 406, 407, 419, 421, 441, 444, 445.</p> <p>No regula una definición concreta sobre un seguro contra daños</p> <ul style="list-style-type: none"> - únicamente que jamás puede ser ganancia un contrato de seguro. - No era muy clara la limitación de responsabilidad, hasta la concurrencia del verdadero valor del objeto asegurado, aun cuando el asegurador se haya constituido responsable de una suma que lo exceda, No hallándose el íntegro valor de la cosa, el asegurador sólo estará obligado a indemnizar el siniestro a prorrata entre la cantidad asegurada y la que no lo esté. - habiendo muchos seguros sucesivamente celebrados de buena fe en diferentes fechas solo valdrá el primero, siempre que cubra el valor íntegro del objeto asegurado. No cubriéndolo, los aseguradores posteriores responderán del valor ínsoluto, según el orden de las fechas de sus respectivos contratos - Enajenación del objeto asegurado, subrogación de la cosa materia del seguro. - Colaboración del 	<p>Arts 487, 488, 495, 500-502, 522, 525, 526.</p> <p>No regula una definición concreta sobre un seguro contra daños</p> <ul style="list-style-type: none"> - únicamente que jamás puede ser ganancia un contrato de seguro. - No era muy clara la limitación de responsabilidad, hasta la concurrencia del verdadero valor del objeto asegurado, aun cuando el asegurador se haya constituido responsable de una suma que lo exceda, No hallándose asegurado el íntegro valor de la cosa, el asegurador sólo estará obligado a indemnizar el siniestro a prorrata entre la cantidad asegurada y la que no lo esté. - habiendo muchos seguros sucesivamente celebrados de buena fe en diferentes fechas solo valdrá el primero, siempre que cubra el valor íntegro del objeto asegurado. No cubriéndolo, los aseguradores posteriores responderán del valor ínsoluto, según el orden de las fechas de sus respectivos contratos. - Enajenación del objeto asegurado, subrogación de la cosa materia del seguro. - Colaboración del asegurado. (evitar o disminuir el daño). - El asegurador no está obligado a indemnizar la pérdida o deterioro procedentes del vicio propio de la cosa, de un hecho personal del asegurado o de un hecho ajeno que afecte civilmente la responsabilidad de 	<p>Art. 919 - 938</p> <ul style="list-style-type: none"> - Objeto del seguro contra daños. El no beneficio del seguro sino después de cubierto el interés del contratante. - Provechos esperados, rendimientos probables. - Límite de responsabilidad, la suma asegurada señalará el límite de la responsabilidad del asegurador, si dicha suma no es superior al valor real de las cosas aseguradas. La suma asegurada no prueba el valor ni la existencia de las cosas aseguradas. - Varios seguros, varios aseguradores un seguro contra el mismo riesgo y por el mismo interés, el asegurado debe poner en conocimiento de cada uno de los aseguradores, la existencia de los otros seguros dentro de los cinco días siguientes a la celebración de cada contrato, rresponsabilidad proporcional. - Reparto proporcional, enajenación del objeto asegurado, pólizas a la orden. - Acreedores privilegiados, subrogación de la cosa materia del seguro. - Colaboración del asegurado. (evitar o disminuir el daño). - Consentimiento del asegurador. - Seguros de cosas genéricas. - Riesgos excluidos (, terremoto o huracán, guerra extranjera o civil, o por personas que tomen parte en huelgas, motines o alborotos populares). - Monto de indemnización que deberá pagar el asegurador. - Valor de las cosas aseguradas - Reparación del daño - Cosas gravadas (hipotecas, prenda) se subrogarán de pleno derecho en la indemnización.
----	----------------------------	-------------	---	---	---

			<p>asegurado. (evitar o disminuir el daño</p> <ul style="list-style-type: none"> - El asegurador no está obligado a indemnizar la pérdida o deterioro procedentes del vicio propio de la cosa, de un hecho personal del asegurado o de un hecho ajeno que afecte civilmente la responsabilidad de éste 	<p>éste</p> <ul style="list-style-type: none"> - Cosa materia del seguro, es subrogada por la cantidad asegurada, para el efecto de ejercitar sobre esta los privilegio e hipotecas. 	<ul style="list-style-type: none"> - Subrogación, límite de la cantidad pagada en todos los derechos y acciones por daño. - Otros seguros de daños.
5 1	Del Seguro Contra los riesgos a que están expuestos los productos de la Agricultura.	No regulado.	<p>Art. 473-476</p> <ul style="list-style-type: none"> - Requisitos de la póliza: 1. La situación, cabida y deslindes de los terrenos, prados artificiales o arboledas, cuyos productos sean asegurados. 2. Las clases de siembras o plantaciones á que estén destinados los terrenos, y si están hechas o por hacerse; 3. El lugar del depósito, si el seguro es de frutos ya recogidos; 4. El valor medio de los frutos asegurados. - por uno o más años. 	<p>Art. 556 – 559.</p> <ul style="list-style-type: none"> - Requisitos de la póliza: 1. La situación, cabida y deslindes de los terrenos, prados artificiales o arboledas, cuyos productos sean asegurados. 2. Las clases de siembras o plantaciones á que estén destinados los terrenos, y si están hechas o por hacerse; 3. El lugar del depósito, si el seguro es de frutos ya recogidos; 4. El valor medio de los frutos asegurados - por uno o más años. 	No regulado.
5 2	De la Nulidad, Rescisión y reducción del Seguro Contra daños valor real aumentado	No regulado.	No regulado.	. No regulado.	<p>Art. 939 - 946</p> <ul style="list-style-type: none"> - Valor real aumentado (dolo o mala fe de una de las partes, la otra podrá demandar u oponer la nulidad del contrato y exigir que se le indemnicen los daños y perjuicios que haya sufrido). - Existencia de seguros anteriores. - Prohibición del provecho ilícito. - Desaparición del riesgo, se resuelve el contrato de pleno derecho, siniestro parcial. - Reducción de indemnización, disminución de valor del objeto asegurado. - Liberación parcial.

5 3	Del seguro contra incendios extensión de responsabilidad	Cap. 22º. Número 19. - Cobertura por daños y deterioros por lo que consumiere el fuego.	Art. 468 y 470 - Cobertura por daños y deterioros por la acción directa del incendio, el calor, el humo o el vapor. - Casos en que cesa la responsabilidad del asegurador. - Daños causados por calor.	Art 550 - 552 - Cobertura por daños y deterioros por la acción directa del incendio, el calor, el humo o el vapor. - Casos en que cesa la responsabilidad del asegurador. - Daños causados por calor.	Art. 947 - 949 - Objeto del seguro contra incendios. - En el actual código no se regula la cesación de responsabilidad del asegurador. - Daños por calor o contacto directo o inmediato del fuego - Valor indemnizable
5 4	Seguro de transporte	No regulado.	Art 478, 481, 483, 484, 488 - Parte general del seguro, el conductor de efectos por aire, tierra, lagos, ríos y canales navegables puede asegurarlos por su propia cuenta. - El asegurador responde por los daños causados por culpa o dolo de los encargados de la recepción, transporte o entrega de los efectos asegurados - Determinada la carta de porte y en la póliza del seguro la duración de la travesía, el asegurador no será responsable de los daños que ocurrieren después del plazo designado. - Acá es regulado después. - Alternación de transporte (vías excepcionales). - El asegurado puede hacer dejación de los efectos averiados	Art 561, 564, 566, 567, 569 - Parte general del seguro, el conductor de efectos por aire, tierra, lagos, ríos y canales navegables puede asegurarlos por su propia cuenta. - El asegurador responde por los daños causados por culpa o dolo de los encargados de la recepción, transporte o entrega de los efectos asegurados. - Determinada la carta de porte y en la póliza del seguro la duración de la travesía, el asegurador no será responsable de los daños que ocurrieren después del plazo designado. - Acá es regulado después. - Alternación de transporte (vías excepcionales). - El asegurado puede hacer dejación de los efectos averiados	Art 950 - 978 - Medios empleados para el transporte y los efectos transportables. - Vicio propio y mermas, vigencia, agravaciones y enajenaciones, gastos de salvamento, desaparición del riesgo. - Accidente, en los seguros de medios de transporte, cualquier accidente que sufrieran estos, engendrará la responsabilidad del asegurador por todos los daños que sufran las cosas aseguradas. - Partes integrantes o accesorias - Siniestros no cubiertos (ocurridos antes de la celebración del contrato de seguro). - La omisión involuntaria de unadeclaración en una póliza de declaraciones periódicas, no liberará al asegurador de la cobertura del riesgo - Daños mecánicos, responsabilidad por vicios ocultos. - Cambio de ruta. (el asegurador de medios de transporte, cargamentos y otros intereses, sólo responderá si el cambio fue forzado o se realizó para auxiliar a vehículos, naves o personas en peligro). - Medio de transporte en reposo. - Responsabilidad del beneficiario, medio de transporte en viaje,

					<p>vigencia, hora de vigencia.</p> <ul style="list-style-type: none"> - Cálculos de indemnización, valor del medio de transporte. - El beneficiario podrá abandonar al asegurador las cosas aseguradas y exigir el monto total del seguro. - Abandono debe comunicarse por escrito al asegurador. - El abandono debe ser total e incondicional. - Objeción de abandono, cosas abandonadas, abandono de medios de transporte, riesgos de un solo viaje. <p>Acuerdo 2946, artículos 1237 y 1248.</p> <ul style="list-style-type: none"> - cambio de medio de transporte - avería gruesa, concepto, cuantía.
5 5	Del seguro agrícola y ganadero	No regulado.	<p>Arts. 475</p> <ul style="list-style-type: none"> - El nombre del seguro varía: Del seguro contra los riesgos a que están expuestos los productos de agricultura. (no hay ganadería) - El asegurador responde de la pérdida o daño de los frutos, más no de que las sementeras o plantaciones los han de producir en tal o cual cantidad. (no a futuro) 	<p>Arts. 558</p> <ul style="list-style-type: none"> - Del seguro contra los riesgos a que están expuestos los productos de agricultura. (no hay ganadería). - El asegurador responde de la pérdida o daño de los frutos, más no de que las sementeras o plantaciones los han de producir en tal o cual cantidad. (no a futuro) 	<p>Art. 979 - 985</p> <ul style="list-style-type: none"> - aviso del siniestro (24 horas) - falta de diligencia. - Cobertura (provechos esperados de cultivos ya efectuados o por efectuarse, los productos agrícolas ya cosechados o ambos a la vez). - En caso de destrucción parcial de productos agrícolas, la valuación del daño se aplazará, a petición de cualquiera de las partes, hasta la cosecha. - Muerte de ganado, enajenación de ganado, valor del daño
5 6	Seguro contra responsabilidad civil	No regulado.	No regulado.	No regulado.	<p>Arts. 986 - 989</p> <ul style="list-style-type: none"> - objeto, inoponibilidad, costas procesales, aviso de siniestro.
5 7	Seguro de automóvil	No regulado.	No regulado.	No regulado.	<p>Arts. 990 - 995</p> <ul style="list-style-type: none"> -objeto, daños al vehículo, daños a la propiedad ajena, atropello de personas, riesgo no cubierto, riesgos excluidos.
5 8	Seguro de Personas	<p>Cap. 22º. Núm. XII.</p> <ul style="list-style-type: none"> - Tampoco se podrán hacer seguros 	<p>Arts. 458, 459, 463</p> <ul style="list-style-type: none"> - La vida de una persona puede ser asegurada por ella misma o por un 	<p>Arts. 539, 540, 544</p> <ul style="list-style-type: none"> - La vida de una persona puede ser asegurada por ella misma o por un 	<p>Art. 996 -1019</p> <ul style="list-style-type: none"> - Seguro de menores de edad (12 años), requerirá su consentimiento personal y de su representante legal.

		<p>sobre las vidas de los hombres, so la misma pena de nulidad.</p> <p>En las Ordenanzas no estaba prohibido expresamente.</p>	<p>tercero que tenga interés en su conservación...El seguro celebrado por un tercero puede realizarse sin noticia y consentimiento de la persona cuya vida es asegurada.</p> <ul style="list-style-type: none"> - Rescisión por causa de muerte (herederos), suicidio. - El seguro puede ser temporal o vitalicio. Omitida la designación del tiempo que debe durar, el seguro se reputará vitalicia. - No atentar contra la vida del contratante. 	<p>tercero que tenga interés en su conservación...El seguro celebrado por un tercero puede realizarse sin noticia y consentimiento de la persona cuya vida es asegurada.</p> <ul style="list-style-type: none"> - Rescisión por causa de muerte (herederos), suicidio. - Esta situación cambió totalmente, y se establecieron limitaciones de tiempo (2 años) - El seguro puede ser temporal o vitalicio. Omitida la designación del tiempo que debe durar, el seguro se reputará vitalicia. - No atentar contra la vida del contratante. 	<ul style="list-style-type: none"> - Seguro de un tercero (no podrá hacerse sin su consentimiento dado por escrito.) - Rehabilitación, interdicto o menor de 12 años (no hay seguro para ellos) - Designación de beneficiarios, beneficio irrevocable, beneficiarios genéricos, muerte de beneficiarios, derecho propio del beneficiario - Atentado contra el asegurado. - Inafectabilidad (derechos de seguro celebrado de buena fe, no podrán ser embargados, etc.), prueba de edad. - Cobertura del asegurado por suicidio - No subrogación (en el seguro de personas). - Indisputabilidad, edad inexacta. No exigibilidad de primas, caducidad, El seguro sobre la vida caduca, sin necesidad de declaración alguna, treinta días después de la fecha de vencimiento de la prima, valor de rescate, préstamos sobre pólizas. - Seguro temporal, atentado del contratante. - sobre la vida de un tercero, si el contratante atentare contra la vida del asegurado, los beneficiarios, aún los irrevocables, perderán sus derechos y el seguro se pagará a los herederos del asegurado. - beneficiario en póliza de accidente, seguro popular y de grupo.
59	Contrato de reaseguro	<p>Cap. 22º, Número 16, 43</p> <p>-No se podrá hacer doblado seguro sobre una misma cosa, pena de nulidad.</p> <p>- validez del primer seguro hecho, anulación del segundo o posterior.</p> <p>- Los</p>	<p>Art. 412</p> <ul style="list-style-type: none"> - Objeto del reaseguro. <p>El asegurador y el asegurado no pueden celebrar un reaseguro, pero el segundo puede hacer asegurar el costo del seguro y el riesgo de insolvencia del primero</p>	<p>Art 493</p> <ul style="list-style-type: none"> - Objeto del reaseguro. - El asegurador y el asegurado no pueden celebrar un reaseguro, pero el segundo puede hacer asegurar el costo del seguro y el riesgo de insolvencia del primero. 	<p>Art. 1020 - 1023</p> <ul style="list-style-type: none"> - objeto del reaseguro, cubre parte o totalidad del riesgo. - Registro de reaseguros. - normas supletorias, divergencias, falta de acción contra el reasegurador.

		aseguradores podrán hacerse asegurar de otros) por mas o menos premios de los recibidos) de las cantidades que hubieren asegurado, y los aseguradores podrán también reasegurars e por otros, así de los premios que pagaron.			
60	CONTRATO DE FIANZA Y REAFIANZAMIENTO. Aplicabilidad del contrato de fianza	No regulado.	Arts. 396-400 - objeto de la fianza mercantil, (personas y no sociedades), mercantilidad de la fianza, reglas de derecho común son aplicables. - Se contrae en escritura pública, - exigibilidad de retribución por la responsabilidad que contrae en la fianza.	Arts 477-481 - objeto de la fianza mercantil, (personas y no sociedades), mercantilidad de la fianza, reglas de derecho común son aplicables. - Se contrae en escritura pública, - exigibilidad de retribución por la responsabilidad que contrae en la fianza.	Art. 1024- 1032 - aplicabilidad del contrato de fianza, contenido de la fianza debe hacerse en póliza, - prueba de la fianza, solidaridad, fianza de conducta, - exigibilidad de contragarantía, mora, no extinción de obligaciones, prórroga o esperas.
61	Reafianzamiento	No regulado.	No regulado.	No regulado.	Arts. 1033 - 1038 -objeto del contrato de reafianzamiento, provisión de fondos, subrogación, coafianzamiento, prescripción, normas supletorias.